

290
2ej-



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"

LA DEPURACION Y CELERIDAD DEL PROCEDIMIENTO CIVIL



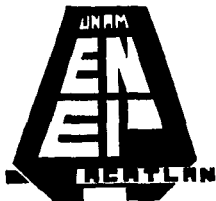
TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ERNESTO ROMERO ORTEGA



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA DEPURACION Y CELERIDAD DEL PROCEDIMIENTO CIVIL

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	I

CAPITULO I

LA NORMA PROCESAL

I.1 GENERALIDADES	2
I.2 NATURALEZA	8
I.3 FINALIDAD	11

CAPITULO II

LAS REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION LOS DIAS 10 - DE ENERO DE 1986 Y 14 DE ENERO DE 1987.

II.1 EXPOSICION DE MOTIVOS	14
II.2 EXPOSICION COMPARATIVA DEL TEXTO ANTERIOR Y MODIFICADO DE LOS PRECEPTOS REFORMADOS	24
II.3 CLASIFICACION PERSONAL DE LAS REFORMAS	177

CAPITULO III

EXAMEN DE LA ADICION AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS ARTICULOS 272-A al 272-G (INTRODUCCION DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCLILIACION).

III.1	ANTECEDENTES.	242
III.2	OBJETO.	265
III.3	LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.	269
III.4	LA LEGITIMACION PROCESAL.	275
III.5	LA DEPURACION DEL JUICIO.	279
III.6	LAS FACULTADES DE DIRECCION PROCESAL DEL JUZGADOR.	282
III.7	LA REGULARIDAD DE LA DEMANDA Y CONTESTACION.	289
III.8	TRAMITE Y RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS AL DAR CONTESTACION A LA DEMANDA PRINCIPAL O RECONVENCIONAL EN LA AUDIENCIA CONCILIATORIA. DISTINCION.	312
III.9	RESOLUCIONES DICTADAS EN LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION.	350
III.10	UBICACION DE LA CONCILIACION DENTRO DE LAS FORMAS DE TERMINACION DE LOS PROCESOS.	355

CAPITULO IV

PROBLEMAS ORIGINADOS POR LAS REFORMAS ANALIZADAS.

IV.1	POR OMISION.	360
IV.2	POR INNOVACION.	372
IV.3	POR CONTRADICCION.	380

CAPITULO V

PROPUESTA DE ARTICULADO QUE SALVE LOS PROBLEMAS CREADOS POR LA REFORMA, ARMONICE LOS CAMBIOS OPERADOS Y AGILICE EL PROCESO.

APARTADO UNICO.	395
CONCLUSIONES.	427
BIBLIOGRAFIA.	435

"LA DEPURACION Y CELERIDAD DEL PROCEDIMIENTO CIVIL"

I N T R O D U C C I O N

Hemos sido testigos de una profunda, o aún mejor, cuantitativamente enorme reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, efectuada por los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 10 y 14 de enero de 1986 y 1987, respectivamente. Baste a esta afirmación señalar que, en términos generales, dicha reforma abarcó en su conjunto aproximadamente 179 preceptos. Este cúmulo de modificaciones induciría a pensar que el Código Procesal ha sufrido un cambio sustancial. Averiguar hasta qué punto es acertada esta primer impresión exigiría el análisis exhaustivo de cada una de ellas a fin de descubrir cuáles constituyen verdaderas innovaciones y cuáles son un mero retoque o adaptación, labor que, aunque seductora y plenamente justificada en sí misma nos abstenemos de realizar pues rebasaría los objetivos de este trabajo. En efecto, dado el gran número de dispositivos que fueron afectados por la reforma, aunado a la diversidad de materias que comprende, impone la necesidad de fijar los límites a que se contrae esta tesis: la Audiencia Previa y de Conciliación, instituto que por su importancia descuella entre todas, sin perjuicio de efectuar, - al menos, un esbozo de la totalidad de las mismas.

Así, versando la reforma en comentario al ámbito procesal, se estimó conveniente insertar un capítulo, el primero, destinado al examen de la norma adjetiva para conocer su naturaleza y finalidad, partiendo al efecto de un concepto prefijado de norma procesal, procediendo a su análisis para descubrir - las notas que la caracterizan, así como los rasgos que, en su

caso, permitan distinguirle de la norma sustancial. A este propósito, de la noción de norma en general (abarcando los -- campos del ser y del deber ser), se pasa, una vez separados, al plano normativo en sus diversas reglas que lo conforman, - estudiando en especial la norma jurídica y con ello la norma procesal.

Acordes con el objetivo trazado, el capítulo segundo - se destina a proporcionar una visión general de las reformas, presentando al efecto el texto anterior y reformado de los preceptos modificados, estructurado en forma tal que permite advertir fácilmente los cambios producidos y agregando, a continuación de cada artículo, un breve comentario que sintetiza la reforma respectiva, el cual sirve a su vez para efectuar la clasificación personal de las mismas con que concluye este apartado.

Por lo que respecta al capítulo tercero, constituye és te la parte medular del presente trabajo y en él se abordan los problemas más relevantes que suscita la Audiencia Previa y de Conciliación, destacándose lo relativos a presupuestos procesales, facultades de dirección procesal, regularización del procedimiento, etc.. A fin de dar una respuesta accepta ble a tales cuestiones, esto es, encontrar la interpretación que sea más acorde con nuestro sistema procesal a las nuevas figuras que se contienen en dicha comparecencia, se lleva a cabo la revisión de los conceptos de excepciones, defensas, condiciones de la acción, personalidad, régimen dispositivo etc., acudiendo asimismo a la legislación y doctrina de los países donde tiene su origen el instituto en examen, por lo que se trata, al menos someramente, de figuras como la Audiencia Primera Austriaca, los Despachos Saneadores de Brasil y Portugal, las Summons for Directions inglesas, la Audiencia de Pre-Trial americana y, más recientemente y ligada a nuestr

tra tradición jurídica, la reforma a la Ley de Enjuiciamiento Civil española mediante la Novela 34/1984, relativa al juicio de menor cuantía.

La adopción de una figura novedosa siempre acarreará dificultades en su interpretación y aplicación hasta en tanto es asimilada. La misma doctrina nacional está convencida que varios aspectos de la reforma deberán ser precisados por la práctica y los Tribunales Superiores. No podíamos ser ajenos a tal confusión, reflejo de ello son los problemas a que se intenta dar respuesta en el capítulo tercero y los cuales son recapitulados constituyendo el apartado cuarto.

Siguiendo una secuencia lógica, una vez examinados los problemas que se originan, en el capítulo quinto se sugiere un articulado que, compatible con la tendencia mostrada por el legislador, dote a la Audiencia Previa y de Conciliación de una mayor amplitud y precisión. Consecuentes con el objetivo, el capitulado que se propone, basado fundamentalmente en el proyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Es tado de México, prevé que en dicha audiencia se decidan las excepciones procesales, se seleccionen por el juzgador los me dios de confirmación y se dicte, en su caso, sentencia defini tiva, medidas que tienden a proporcionar celeridad al proce so.

CAPITULO I. LA NORMA PROCESAL.

I.1 GENERALIDADES.

I.2 NATURALEZA.

I.3 FINALIDAD.

I.1 Generalidades.

La norma procesal ha sido definida como "toda norma jurídica destinada a procurar la realización de la función jurisdiccional". (1) A fin de comprender y descubrir las notas que caracterizan a aquéllas, conviene separar la descripción en los elementos que la constituyen.

En primer lugar se afirma que consiste en una norma y que ésta es, además, jurídica, por lo que debe analizarse tal indicación. En términos generales, el vocablo norma expresa la idea de regla. Haciendo un breve recorrido en cuanto a su significado encontramos que originariamente tenía la de ser un instrumento de agrimensura, de medición de la tierra (de ager, agri, campo, y mensura, medida). Posteriormente amplía su connotación a la de medida en general, de prototipo ejemplo de algo material o espiritual que por su valor merecía ser observado: "Aquello que fija los principios en que debe acomodarse el hacer humano, y, por extensión, las leyes, al parecer inmutables, que rigen la naturaleza" (2). Como se puede apreciar, esta concepción de norma abarcaba las pautas que "debían seguir" tanto la naturaleza como el hombre. Más adelante se realiza la distinción entre las reglas de una y otra clase: Propositiones o significaciones enunciativas y propositiones o significaciones normativas, las primeras son aquéllas "que denotan en qué consiste un ser, que es una realidad, ... el modo regular de acontecer unos fenómenos, etc." (3), es decir, se refieren al mundo del ser, a diferencia de las segundas que se refieren, no a los hechos o a su forma de desarrollarse, sino aluden a un deber

-
- (1) De Piña, Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1972, 9a. edición, Pág. 24.
 - (2) Muñoz, Luis. Derecho Mercantil Mexicano. T.I., Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, D.F., 1973, 1a. edición, Pág. 21.
 - (3) Recaséns Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1970, 4a. edición, Pág. 116.

ser, estableciendo un comportamiento: "las leyes naturales refiérense indefectiblemente a lo que es, en tanto que las normas estatuyen lo que debe ser". (4)

Situados en el campo normativo, encontramos que en es te existen distintas clases de normas que tratan de encauzar el comportamiento del hombre: "La vida normativa está pues vaciada en todas aquellas disposiciones morales, jurídicas, sociales, religiosas que imponen o condicionan la conducta de los seres humanos." (5) Ahora bien, hallándose la norma jurídica inmersa en el vasto campo normativo, es necesario dar los rasgos que las distinguen de las otras, tomando en consideración que norma en un sentido amplio comprende a toda regla de comportamiento obligatorio o no, pero en un sentido estricto, únicamente recibe tal denominación la que impone deberes o confiere derechos. A esta ta rea ayudará partir de una definición de norma jurídica. Así, tenemos que por éstas se entienden "aquellas disposiciones que el Poder Público por medio de sus órganos legislativos señala como obligatorias a la obediencia general y en caso de inobservancia las hace cumplir de acuerdo con los órganos judiciales." (6) De lo anterior podemos desprender las particularidades buscadas: Son normas heterónomas, externas, bilaterales y coercibles en tanto que son impuestas por un sujeto distinto del destinatario de la norma, de quien debe observarlas, regulan el comportamiento externo con prescindencia de su intención, otorgando derechos e imponiendo deberes con la posibilidad, presente o futura, de ser impuestas aun contra la voluntad del obligado (conviniendo en esto sin profundizar en la polémica referente a la distinción entre coacción y coercibilidad, con el punto de la sanción en

-
- (4) García Máynez, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1977, 2ª edición, Pág. 6.
- (5) Flores Gómez González, Fernando y Gustavo Carbajal Moreno. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1977, 14a. edición, Pág. 39.
- (6) Idem.

sus distintos matices). Conforme a lo anterior, y tomando en cuenta que el derecho es el conjunto de normas jurídicas, pueden sintetizarse las diferencias entre las reglas del campo normativo de la manera siguiente: "El derecho como sistema normativo heterónomo, bilateral, externo y coercible. A la moral como un sistema normativo autónomo, unilateral, interno e incoercible. A las reglas del trato externo o convencionalismos sociales como un sistema normativo heterónomo, unilateral-imperfecto, externo e incoercible... la religión - como un sistema normativo heterónomo, unilateral, interno e incoercible." (7)

Señalado de una forma muy general que es una norma jurídica, corresponde ahora analizar el segundo punto de la definición de norma procesal: "destinada a procurar la realización de la función jurisdiccional". A este respecto debemos tener presente que el Estado, entendido como organización jurídica de un pueblo dentro de un territorio determinado, tiene tres funciones primordiales que realiza a través de cada uno de sus poderes: "1ª) la determinación del orden jurídico mediante la creación de normas de derecho para regular las relaciones entre los individuos; 2ª) el mantenimiento de ese orden jurídico, restableciéndolo cuando fuere alterado; 3ª) la satisfacción de las necesidades de seguridad, cultura y bienestar general." (8) Establecido por el Estado - el derecho por conducto del Poder Legislativo (1º), le corresponde asimismo garantizar su cumplimiento (2º). La forma en que el Estado cumple con la función jurisdiccional es de tres maneras: "1ª) Organizando la administración de justicia; 2ª) Determinando la competencia de los tribunales que la integran; 3ª) Estableciendo las reglas de procedimiento a que deben sujetarse los jueces y litigantes en la substanciación de los procesos." (9) Dicha función jurisdiccional la ejerce el Estado mediante los órganos creados pa

-
- (7) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.I. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1986, 5a. edición, Pág. 76.
- (8) Alsina, Hugo. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. T. I. Editorial Ediar Soc. Anon Editores, Bs. As., Argentina, 1963, 2a. edición, Pág. 20.
- (9) *Ibidem* Pág. 30.

ra tal efecto, a fin de reestablecer el orden jurídico, aplicando el derecho al caso concreto que le es sometido cuando los individuos no han podido resolverlo por sí mismo y subsiste, por tanto, un estado de litigio; aplicación que se realiza mediante el proceso por el cual se trata de hacer efectiva la norma violada o desconocida por los particulares. De aquí que por jurisdicción se entiende "la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica contravertida" (10).

Dada la índole de este trabajo, apartándonos de tan complejas disquisiciones que se han hecho al respecto, acogemos el criterio expuesto concretamente de los casos en que una norma jurídica se considera procesal:

- I. Las que crean el órgano jurisdiccional mismo y atribuyen competencias;
- II. Las que establecen la forma en que debe desarrollarse el proceso; y
- III. Las que fijan las obligaciones, derechos y cargas de las personas o entidades que, por cualquier motivo, intervienen en el proceso." (11)

En cuanto a las características de la norma procesal, consisten, para unos en "a).- Es una norma de derecho público; b)... inderogable; c). Coactiva." (12); agregándose también (de carácter) "impositivo, instrumentales, adjetivas, formales." (13).

-
- (10) Becerra Bautista, José. El proceso civil en México. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1970, 3a. edición, Pág. 5.
 - (11) Becerra Bautista, José. Introducción al estudio del Derecho Procesal Civil. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, D.F., 1977, - 3a. edición, Pág. 23.
 - (12) Onofrio, Paolo D'. Lecciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Jus, México, D. F., 1945, Págs. 39 a 41.
 - (13) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, D. F., 1986, 12a. edición, Págs. 54 y 55.

Sin profundizar en los diversos criterios que se han empleado para clasificar las normas jurídicas (en el caso de de el punto de vista de su ámbito material de validez), tales como la romana del interés en juego, o la de la naturaleza de la relación, puede afirmarse que, como ha sido destacado por la doctrina, toda norma jurídica por esencia es de derecho público en tanto tiene por objeto regular las relaciones sociales originadas por la convivencia humana. En un sentido restringido, se considera a la norma procesal como de derecho público por regular una función que es exclusiva del Estado: - función jurisdiccional y tiende a realizar un fin en que se encuentra interesado el mismo: El mantenimiento de la paz social: "...es el derecho procesal derecho público. Ya queda dicho que tiene por objeto la administración de la justicia por el Estado —o sea una actividad eminentemente pública— y con ello la regulación de las condiciones o presupuestos de su admisibilidad, su contenido, su forma y los efectos del acto jurisdiccional." (14).

Respecto a la característica de inderogable, la misma consiste en que, por pertenecer al derecho público, las normas procesales en su mayoría son absolutas y por tanto los particulares no pueden eludir su cumplimiento, ni realizar convenios que la nulifiquen, salvo los casos en que la Ley lo permite, por lo que la derogación a dicho principio sólo es aparente ya que cuando tal situación ocurre, lo es porque - otra norma de derecho público lo permite (prórroga de jurisdicción, transacción): "El que una norma material pueda ser derogada por las partes, significa que una norma instrumental las consienta al poder de componer de manera distinta y directa el conflicto de sus intereses. Si ello sucede, en cambio, respecto de una norma instrumental, en tonces mediará siempre otra norma instrumental que atribuya a las partes

(14) Gómez Urbanesa, Emilio y Vicente Herce Qumada. Derecho Procesal Civil. T.I. Editorial Artes Gráficas y Ediciones, S.A.. Madrid, España, 1986, 6a. edición, pág. 20.

un poder, pero no el de componer directamente el conflicto, sino de constituir el poder para resolverlo." (15)

La norma procesal es coactiva puesto que su inobservancia importa la aplicación de una sanción que puede ser de diversas clases y que tiende a garantizar su cumplimiento, como se apunta más adelante.

Las otras peculiaridades que se añaden a la norma procesal estriban, respectivamente, en que las partes no pueden convenir, como regla, que se dejen de aplicar a un juicio de terminado (coincide con la nota de inderogable señalado); en que no componen directamente un conflicto de intereses, sino indirectamente atribuyendo a un órgano del Estado el poder de componerlo y una sujeción de las partes a dicho poder (este carácter se basa en la distinción que se hace entre normas materiales e instrumentales de que nos ocuparemos ulteriormente); porque establece la forma de los procedimientos judiciales; al igual que éste, porque determina la forma y manera de efectuar los actos procesales.

En cuanto a su estructura, la norma jurídica consiste en una regla, en la posición de una relación entre dos hechos en la cual, de la realización de uno, debe derivarse otro (ley de causalidad jurídica), por lo que consta de dos miembros: hipótesis o supuesto y la tesis o estatución. El primero constituye la indicación de la situación imaginada; el segundo, el señalamiento de la conducta que es querida por el legislador ante la realización de aquélla. "La estructura de la norma jurídica se compone de dos elementos lógicamente diferentes, aunque íntimamente vinculados: Una hipótesis o supuesto y una disposición o consecuencia nor

(15) Carnelutti, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. T.I. Trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo Niceto y Santiago Sentís Melendo. Editorial Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana, Bs. As., Argentina, 1944, Pág. 85.

mativa." (16) De igual forma, partiendo de que la norma jurídica establece una forma de conducta impuesta imperativamente y con la posibilidad de hacerla cumplir aun en contra de la voluntad de sus destinatarios a través de medios que aseguren su cumplimiento, se ha señalado como elementos de la misma regla, orden y garantía.

Por lo que atañe a la norma procesal, por ser ésta una norma jurídica, participa de los elementos antes indicados pero, desde luego, atendiendo a su objeto: La realización de la función jurisdiccional, según se apuntó; consecuentemente, las mismas establecerán la forma en que deben actuar en el proceso el juez, las partes y los terceros que por cualquier motivo deben intervenir en él, no pudiendo apartarse de dicha regla de actuación sino en la medida que la misma norma lo permite, so pena de sufrir una sanción, que garantiza su cumplimiento: "La eficacia de la norma está asegurada por medidas de diversas clases: en algunos casos, por la imposición de una carga,...; en otros, por una sanción jurídica (...), como ser la nulidad de los actos procesales; a veces, con una pena pecuniaria, como ser la multa, etc." (17)

I.2 Naturaleza.

Doctrinalmente las normas jurídicas han sido agrupadas en dos grandes categorías atendiendo a la distinta finalidad a que sirven: Normas Materiales y Normas Instrumentales. Las primeras resuelven directamente el conflicto de intereses, - son los preceptos que determinan de qué manera los tribunales

(16) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1976, 2a. edición, Pág. 204.

(17) Alsina, op. cit. T.I., Pág. 36.

han de resolver el litigio; las segundas lo componen indirectamente estableciendo las autoridades que han de hacerlo, otorgándoles el poder y los medios para dictar la solución e imponerla: "Ellas, en efecto, no componen directamente un conflicto de intereses, sino que establecen los requisitos del mandato que servirá para componerlo, y construyen así un instrumento para la composición. De ahí que no impongan una obligación, sino que atribuyen un poder, por lo que, en contraposición a las normas materiales, les llamo normas instrumentales."

"b) ...las normas materiales componen inmediatamente un conflicto de intereses, imponiendo una obligación y atribuyendo —eventualmente— un derecho (subjetivo); las normas instrumentales, lo componen mediatamente, atribuyendo un poder (de componerlo) e imponiendo correlativamente una sujeción." (18)

Esta distinción no es absoluta, una norma jurídica no pertenece exclusivamente a una de dichas clases y así el mismo autor de tal clasificación trata de las normas materiales con eficacia instrumental, e inversamente, normas instrumentales con eficacia material de las que, por rebasar los lineamientos de este trabajo, no nos ocuparemos.

Como puede apreciarse, la distinción apuntada es semejante a la que se realiza entre derecho sustantivo y derecho objetivo. El primero determina los derechos y obligaciones de las personas; el segundo, la forma de los actos y procedimientos judiciales.

Debe advertirse que el estadio intelectual en que estamos acrecienta la dificultad que entraña distinguir en un ordenamiento determinado una norma moral de una jurídica y, a su vez, en estas últimas, una norma instrumental de una mate

(18) Canelutti, op. cit., Pág. 57.

rial. En el primer caso, porque es posible encontrar normas que a pesar de su ubicación en aquél, no constituyen preceptos jurídicos ya sea por carecer de la posibilidad de ser impuestas contra la voluntad de los destinatarios de la misma, como ocurre en el Art. 411 del Código Civil del D. F., coincidiendo en el Art. 266 del argentino: "El art. 266 del Código Civil, según el cual los hijos deben respeto y obediencia a sus padres, no obstante su ubicación, no es una norma jurídica, sino un precepto moral, porque le faltan los caracteres de autarquía e inviolabilidad." (19); porque no impongan deberes o confieran facultades que, según se apuntó caracteriza a la norma jurídica, de donde se dice ésta es impero-atributiva; o porque, según otro autor, no prescriban aquello que ha de hacerse o aquello de que hay que abstenerse, impongan un hacer o un no hacer: "... no son normas de ley todas aquellas disposiciones que -aunque estén contenidas en documentos jurídicos o se haga referencia a ellas de otra manera- no contengan preceptos (o prohibiciones), sino principios lógicos, postulados doctrinales o programas de futuras normas y similares." (20) En el segundo caso, esto es, distinguir una norma instrumental de una material, porque el carácter de una norma jurídica no se determina por su colocación legislativa (que incluso puede ser arbitraria), puesto que es factible hallar normas instrumentales en los códigos de fondo, de aquí que para establecer la naturaleza de una norma haya que averiguar la función que desempeña o el contenido que regula tomando como base para ello las directrices apuntadas.

La dificultad anotada se agrava si tomamos en consideración que, contra lo que comúnmente se estima, una norma jurídica no consiste en un artículo, sino, en ocasiones, en la conjugación de varios, e inversamente, un artículo puede con

(19) Alsina, op. cit., T. I, Pág. 22

(20) Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. T. I. Trad. Santiago Sentís Melendo. Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Bs. As., Argentina, 1954, Pág. 30.

tener varias normas: "...el contenido necesario y suficiente de una norma es, según dijimos, la atribución de un poder o la constitución de una obligación. Ahora bien, ...algunas veces... un artículo contiene más de una norma, y con mayor frecuencia, parte de una norma sólo, o como suele decirse, una proposición que representa una parte de la norma nada más..." (21)

Por lo que respecta a la norma procesal, partiendo de la distinción antes indicada que suele hacerse de las normas jurídicas, es claro que aquélla pertenece a la categoría de instrumental en tanto que participa de las finalidades señaladas a las de tal clase, puesto que la misma no resuelve directa e inmediatamente un conflicto de intereses, sino que lo hace de un modo indirecto o mediato al establecer las reglas y regular los medios encaminados a solucionarlo, sin olvidar - que el proceso, cual es el medio en que se desenvuelve la norma procesal, es un instrumento para la solución de los conflictos de intereses, para la comprobación de la verdad y la identificación de la norma que regula el caso concreto: "...las - normas de derecho procesal civil regulan la actividad y la función jurisdiccional civil con un fin jurídicamente determinado o sea la realización por parte de los órganos jurisdiccionales, de las normas de derecho sustancial, por lo que las normas procesales son instrumentales." (22).

I.3 Finalidad.

Toda vez que la finalidad de una norma jurídica determina su carácter, al haber concluido en el punto anterior que la norma procesal es instrumental, lógicamente tiene las finalidades que ahí quedaron apuntadas, por lo que ahora nos limi

(21) Carnelutti, op. cit., Pág. 97

(22) Becerra Bautista. Introducción. Pág. 29.

taremos a puntualizarlas. En principio toda norma jurídica - tiene como propósito la composición de los conflictos de intereses que se manifiesten entre los individuos o grupos variando únicamente, según se vio, en la forma de hacerlo, lo que determina la clasificación que de las mismas se efectúa en -- instrumentales y materiales. Ahora bien, por lo que concierne a la norma procesal, tiene como objetivo resolver los conflictos de intereses que se ventilan en el proceso o que surgen durante éste: "... el propio proceso es un mecanismo destinado a esa finalidad, en tanto sirve para la composición de los conflictos que revisten la forma de litigio (...)... las normas procesales, en cuanto regulan el proceso, se hallan constituidas precisamente para la misma finalidad." "... su finalidad consiste en la composición de los conflictos de intereses: a) deducidos en el proceso y b) determinados por el proceso." (23)

Desde otro punto de vista, la norma procesal en tanto es instrumental tiende a la realización de las normas de derecho sustantivo o como se afirma: a la actuación de la norma abstracta a los casos controvertidos.

(23) Carnelutti, op. cit., págs. 89 y 90.

**CAPITULO II. - LAS REFORMAS AL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVI
LES PUBLICADAS EN EL -
DIARIO OFICIAL DE LA -
FEDERACION LOS DIAS 10
DE ENERO DE 1986 Y 14
DE ENERO DE 1987.**

II.1 EXPOSICION DE MOTIVOS.

**II.2 EXPOSICION COMPARATIVA DEL
TEXTO ANTERIOR Y MODIFICADO
DE LOS PRECEPTOS REFORMADOS.**

**II.3 CLASIFICACION PERSONAL DE -
LAS REFORMAS.**

II.1 EXPOSICION DE MOTIVOS

La exposición de motivos, al decir de los especialistas, puede consistir en el preámbulo colocado al frente de una ley "encaminado a explicar el alcance y significación de la nueva norma o de las razones y fundamentos que la justifican"(24), o en la "parte no normativa que precede a un proyecto o proposición de ley en la que se explican las razones que han movido a su autor a legislar sobre determinada materia o a cambiar la normativa ya existente sobre la misma."

(25) Así, se da el nombre de exposición de motivos al prefacio que antecede, tanto a una ley como aun proyecto de ésta. Dado su contenido, su importancia es evidente y, por tanto, la necesidad de que a toda reforma medie su explicación y justificación correspondiente, en tanto constituye un instrumento eficaz para descubrir, en caso de duda, el significado de la ley o la intención del legislador al sancionarla. Visto de esta manera, la exposición de motivos tiene vinculación con las figuras de interpretación y fuentes del derecho, en tanto contienen relación de los factores que determinan la creación o modificación del ordenamiento jurídico y las medidas que se adoptan para encauzarlos, a fin de adaptar dicho ordenamiento a los cambios sociales.

Abarcando este punto la exposición de motivos de las reformas producidas al Código de Procedimientos Civiles en los años de 1986 y 1987, para un mejor desarrollo del mismo se divide en dos partes, dedicadas a cada una de ellas.

(24) Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XI, Editorial Bibliográfica Argentina, Bs. As., Argentina. 1960, Pág. 633.

(25) Gil Robles y Pérez Serrano, citado por De Pina, Rafael en Diccionario en Derecho. Editorial Porrúa, S. A., México, D.F., 1984, — 12a. edición, Pág. 264.

Toda vez que los correspondientes decretos promulgatorios carecen de exposición de motivos, en este apartado nos basaremos en la que contienen las iniciativas de reformas respectivas, advirtiendo que no se tocará aquí lo que atañe a la audiencia previa y de conciliación y figuras que le son propias en virtud a que su examen se realiza en el capítulo III de este trabajo.

La primera de las modificaciones que se estudian (1986), halla su origen en la iniciativa de reformas de fecha 13 de noviembre de 1985, enviada por el entonces Jefe del Ejecutivo Federal, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, a la H. Cámara de Senadores, cuya exposición de motivos es dividida en seis partes. A saber: 1. Introducción; 2. Acción Procesal; 3. Excepciones Procesales; 4. Audiencia Previa y de Conciliación; 5. Comportamiento Procesal y 6. Inmediación y Prueba.

Los aspectos que por relevantes son tratados en forma especial en cada uno de los puntos anteriormente indicados --son:

1. Introducción.- Se proclama que la importancia que es Estado asigna a los servicios de justicia se pone de manifiesto en el constante proceso de revisión de las normas referentes a la procuración e impartición de justicia, a fin de ponerlas al día, modernizándolas con el propósito de que respondan a los requerimientos actuales. En este contexto, los cambios que se sugieren tienen su origen en la Consulta Nacional Sobre Justicia y Seguridad Pública, encontrándose informados en los avances de la técnica procesal, proponiendo soluciones conciliatorias a los conflictos, el fortalecimiento del equilibrio de las partes a través de la asesoría jurídica, el apoyo a la inmediación, así como la adopción, en cuanto a la valoración probatoria, del sistema de sana crítica.

2. Acción Procesal.- Se pretende actualizar, al menos parcialmente, el título primero del Código Procesal relativo a las acciones y excepciones, proponiendo la supresión de los preceptos que se estiman superados o inoperantes. A este respecto, de acuerdo a los avances de la técnica procesal que distinguen el concepto de acción, que es de carácter genérico y fundado en el artículo 17 Constitucional, de la pretensión que es su contenido y tiene un carácter concreto, se propone la modificación del capítulo primero del mencionado título, - toda vez que en el mismo se confunden ambas instituciones: en la mayoría de sus preceptos se utiliza el vocablo "acción" -- cuando en realidad se refiere a la pretensión; dejándose para una segunda etapa la sustitución total de ambos vocablos.

Toda vez que el artículo 1ª vigente hasta ese momento ya resulta anacrónico, por haber sido concebido cuando se confundía el derecho de acción con el derecho sustantivo, se sugiere su substitución por otro más moderno en que se reconozca la autonomía de aquél, para lo cual se propone, con ligeras modificaciones, el artículo 1ª del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se sugiere, por considerársele arcaica y caída en desuso en la vida moderna, la supresión de la acción de jactancia.

Se precisan los efectos del desistimiento de la demanda y de la instancia.

3. Excepciones Procesales.- Las modificaciones que se sugieren al capítulo segundo del Título Primero del Código de Procedimientos Civiles, referente a las excepciones, serán abordadas en el capítulo tercero de este trabajo dada su vinculación con la Audiencia Previa y de Conciliación.

4. Audiencia Previa y de Conciliación.- En virtud de contener este trabajo un capítulo especial destinado al examen de dicha institución, las razones que se plasman en la iniciativa de reformas para justificar su introducción al Código Procesal serán consideradas en aquíl.

5. Comportamiento Procesal.- Con el propósito de asegurar el correcto comportamiento de quienes intervienen en el proceso, encauzando debidamente su actividad, se propone la adopción de una serie de medidas tendientes a contrarrestar -- desacatos, recusación improcedente, falta a las audiencias, -- suspensión o retardo indebido del procedimiento, omisión en la presentación de pruebas ofrecidas, etc.

6. Inmediación y Prueba.- Introducidos por el legislador al Código Distrital de 1928 los principios de oralidad, -- inmediación y celeridad en el desarrollo del proceso, la reforma, se afirma, propende vigorizarlos con el agregado que se sugiere realizar al artículo 60.

Por otro lado, se propone un nuevo texto al Art. 281 -- de manera que las partes asuman la carga de sus respectivas pretensiones.

Por lo que respecta al Art. 284 se sugiere modificar -- su redacción, atento que la vigente hasta ese momento no distingue, en cuanto a su prueba, la jurisprudencia nacional de la extranjera, lo que es menester precisar. Si conforme a lo dispuesto por el Art. 14 Constitucional la sentencia civil debe ser conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y la jurisprudencia determina precisamente criterios de interpretación, es un deber profesional del juzgador el conocerla, por lo que no se justifica que la jurisprudencia mexicana deba ser probada en los negocios que se ventilan en el

territorio nacional.

En lo que atañe a la valoración de la prueba, de igual forma se trata de ajustar el sistema del Código de Procedi~~m~~ientos Civiles a las corrientes actuales del pensamiento procesal, proponiendo la adopción del sistema denominado de "sana crítica" para su apreciación, de suerte que el juzgador pueda fundar su determinación en la convicción a que haya llegado del examen de los datos reunidos en el proceso, manteniéndose el valor probatorio pleno de los documentos públicos, dada su naturaleza y la función de seguridad pública que desempeñan, sin perjuicio de las cuestiones que puedan llevarse a debate respecto de los hechos, actos o negocios que registre su contenido. Esta propuesta se adscribe dentro de la línea de evolución tenida por el Código Procesal en cuanto a su sistema de valoración probatoria: de uno rígido, tasado o legal que caracteriza al Código de 1884, a uno mixto del Código de 1928, para culminar en el de sana crítica que se sugiere en la reforma en comento.

Por razones de congruencia con el nuevo sistema valoratorio de las pruebas que se sugiere adoptar, se propone la derogación de los artículos 406 a 411 y 413 a 421 que contenían reglas o criterios de valoración de las diversas probanzas dentro del sistema mixto con inclinación al tasado que se abandona.

Por otro lado, del análisis de los artículos 274 y 404 se estima que en ellos el legislador quiso referirse no solo a la confesión, como el reconocimiento de hechos propios del confesante, sino como la admisión completa por parte del demandado de las pretensiones del actor, esto es, al allanamiento, de aquí que se proponga su modificación en tal sentido.

La mencionada Iniciativa de Reformas fue turnada para su estudio a las Comisiones Unidas de Justicia y Segunda Sección de Estudios Legislativos de la H. Cámara de Senadores la cual, con fecha 3 de Diciembre de 1985, emite dictamen favorable a la misma, proponiendo se realicen algunas modificaciones a los preceptos que enseguida se indican, a fin de redactarlos con mayor técnica jurídica y con una terminología que resulte acorde con nuestra época. Estos cambios fueron meras sustituciones irrelevantes: Del Art. 38 "reo" por "demandado"; del Art. 48 "Tribunal" por "Juez"; del Art. 383 "juris tantum" por "admiten prueba en contrario".

Sometido a discusión en la Cámara de Senadores, el dictamen indicado recibió su aprobación sin mayores problemas haciéndosele aquí otras pequeñas modificaciones de carácter técnico a la iniciativa respecto a los artículos 47, 272-A (que en su oportunidad se expondrán) y 948 en cuanto al arresto que prevenía reduciéndolo de 15 días, como originalmente se establecía, a 36 horas. En esta fase merece destacarse la justificación que se dio para derogar la acción de jactancia. En este sentido, el senador Fernando Mendoza Contreras, al apoyar el dictamen en lo general expresó: "estimamos que procede su derogación porque los derechos que preserva la vieja acción de "jactancia", quedan tutelados mediante el ejercicio de las acciones que en su postulado genérico recoge el Artículo Primero,..." (26)

Una vez turnada ante la H. Cámara de Diputados, la Comisión de Justicia de ésta, presentó su dictamen respectivo, coincidente en lo expresado por la H. Cámara de Senadores y, una vez sometido a discusión, se modificó sólo el Art. 34 que originalmente establecía, en lo conducente:

"El desistimiento de la demanda que se realice antes del emplazamiento no requerirá del consentimiento del demandado, ni originará efectos económicos procesales; el que se realice con posterior

(26) El marco legislativo para el cambio. Dirección General de Comunicación Social de la Presidencia de la República. T. XVIII. Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México, D.F., 1986, Pág. 252.

ridad si requerirá de dicho consentimiento. El de
sistimiento de la acción extingue ésta aun sin con
sentirlo el demandado."

Quedando de la siguiente forma:

"El desistimiento de la demanda que se realice -
con posterioridad al emplazamiento, requerirá del
consentimiento del demandado. El desistimiento -
de la acción extingue ésta aun sin consentirlo al
demandado."

Nuevamente ante la Cámara de origen, la Comisión de -
Justicia de ésta aceptó la modificación hecha por la colegi-
ladora, sometiénndose a discusión, siendo aprobada y ordenánd
se, en consecuencia, se turne al Ejecutivo Federal para sus e
fectos constitucionales, por lo que con fecha 27 de diciembre
de 1985 se promulga el Decreto por el cual se reforman el Có
digo de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, pu
blicándose en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de
enero de 1986, entrando en vigor el día 13 de este último mes
y año indicados.

En lo que concierne a la segunda de las reformas que a
nalizan (1987), la iniciativa correspondiente, de fecha 14 de
noviembre de 1986, también fue presentada por el entonces Pre
sidente de la República, Miguel de la Madrid Hurtado, a la H.
Cámara de Senadores. En la misma se expresa que es empeño -
del ejecutivo perfeccionar las normas procesales, buscando -
darle celeridad y certeza a la resolución de los conflictos,
que la responsabilidad de la actividad jurisdiccional debe -
ser compartida por los protagonistas de los procesos judicia-
les asignando a las partes el compromiso de comparecer a ab
solver posiciones, presentar testigos y peritos y propiciar -
el respeto entre ellas y para con el tribunal. A este objetio
se proponen modificaciones a los artículos 78, 163, 166, -

168, 169, 180, 185, 189, 191, 262 y 263 del Código Procesal, a fin de desalentar el uso indebido de expedientes que provocan la suspensión del procedimiento: recusación e incompetencia, para que en lo sucesivo se substancien sin paralizarlo, ya que es preferible, en su caso, se declare nulo lo actuado, a presenciar múltiples juicios suspendidos, las más de las veces sin fundamento.

Para evitar el frecuente diferimiento de las audiencias, se propone modificar los artículos 46, 114 y 309 reprimiendo el empleo abusivo de requisitos formales en cuanto a su preparación (en los casos: por falta de asesoría a una de las partes o de la notificación personal).

Con el afán de darle congruencia a las disposiciones que integran el Código, se propone la modificación de los Arts. 73, Frac. I, 110, 250, 266, 360, 385, 450, Frac. III, 581, -- 693 y 694, para adaptarlos al sentido de su conjunto.

Para clarificar su sentido, se propone la modificación de los numerales 123, 124, 675 y 685.

A fin de no tener que recurrir a la constante reforma legal derivada de las cambiantes circunstancias económicas, se propone la fijación de multas en cantidades relativas que se ajusten automáticamente a aquéllas, por lo cual se sugiere la reforma en los artículos 119, 127 y 352.

En el empeño de actualización al Código Adjetivo deben adscribirse las modificaciones que se sugieren a los artículos 105, 112, 113, 358, 426 Frac. I, 456, Frac. II, VIII y X, 471, Frac. II y VIII, 479, 487, 543, 562, 570, 571, 696 y 698; toda vez que contienen referencias a instrumentos ya superados como el efecto preventivo, juez ejecutor y estrados.

Por las consideraciones apuntadas, se propone la derogación de los artículos 128, 348, Frac. V, 349, 350, 708 y - 709.

Las Comisiones Unidas de Justicia y Tercera Sección de Estudios Legislativos de la H. Cámara de Senadores, con fecha 18 de diciembre de 1986 presentaron el dictamen correspondiente a la iniciativa de reformas aludida, del cual merece destacarse el rechazo a la propuesta del Ejecutivo Federal de suprimir la notificación personal para absolver posiciones y, consecuentemente, la reforma que se sugería a los artículos 114 y 309; así como, por otro lado, la propuesta referente al Art. 535 que igualmente eliminaba el previo citatorio en tratándose de juicio ejecutivo y la del Art. 73 atinente al arresto judicial. Se argumentó, respecto a lo primero, que: "El juicio Civil debe verificarse respetando la seguridad jurídica de las partes, así como su oportuna participación en todas las etapas procesales. Sólo así tiene vigencia absoluta la garantía de audiencia que consagra el Art. 14 Constitucional. La confesión, ... debe realizarse con toda atinencia, la que incluye las protecciones necesarias y previas para su desahogo. En esta virtud, y para respetar la aludida seguridad jurídica, las comisiones dictaminadoras estiman pertinente y correcto mantener la exigencia de que quien deba absolver posiciones sea notificado personalmente, como lo estipula la Frac. II del vigente artículo 114..." (27)

Ante la Cámara de Diputados, la iniciativa de reformas en examen no tuvo oposición alguna, por lo que se ordena turnar al Ejecutivo Federal para los efectos constitucionales, reiterándose solo la observación hecha por la legisladora de la conveniencia, según ellos, de mantener la notificación personal para absolver posiciones:

"III. Es de estimarse que la notificación personal para absolver posiciones, es conveniente, ya que de lo contrario podría suscitarse muchas injusticias en perjuicio de las partes, puesto que no debe olvidarse la importancia y trascendencia que tiene la prueba confesional, en la medida en que de no comparecer el que debe absolverlas, por disposición de la ley, se tienen por contestadas todas las posiciones que se le formulen, en sentido positivo, lo que puede resultar de trascendencia para el resul

(27) *Ibid.*, T. XXVIII, 1987, Pág. 486.

tado final de un juicio, motivo por el que este acto tan trascendental - debe ser notificado personalmente." (28)

(28) Diario de los Debates. LIII Legislatura. Cámara de Diputados. Período Ordinario. Año II-1986 Diciembre, Editorial Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, Pág. 12.

II.2 EXPOSICION COMPARATIVA DEL TEXTO ANTERIOR Y MODIFICADO DE LOS PRECEPTOS REFORMADOS

No obstante que este trabajo se propone analizar en especial la Audiencia Previa y de Conciliación que se introduce al Código de Procedimientos Civiles, a efecto de tener una panorámica de las reformas producidas a dicho ordenamiento - por los decretos de 27 de diciembre de 1985 y 29 de diciembre de 1986 (publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 10 de Enero de 1986 y 14 de Enero de 1987, respectivamente), a continuación se presenta, en forma de columna, el texto anterior y modificado de cada uno de los preceptos que resultaron afectados, destacándose con mayúsculas el cambio operado, seguido de un breve comentario que sintetiza éste y los problemas de interpretación que, en su caso, se suscitan.

El número que aparece al extremo derecho de las referidas columnas indica el año en que el texto respectivo se encontraba en vigor, y el signo (*), que el precepto fue modificado completamente en su redacción, aunque no necesariamente en su esencia.

REFORMAS PRODUCIDAS AL CODIGO DE PRO-
CEDIMIENTOS CIVILES POR DECRETO DE 27
DE DICIEMBRE DE 1985, PUBLICADAS EN -
EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE
10 DE ENERO DE 1986 Y EN VIGOR A PAR
TIR DEL 13 DE ENERO DE 1986.

ART. 14 (85)

El ejercicio de las acciones Civiles requiere:

- I. La existencia de un derecho;
 - II. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
 - III. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante;
 - IV. El interés en el actor para deducirla.
- Falta el requisito del interés - siempre que no se pueda alcanzar el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia.

ART. 14 (86)*

Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los intereses o apoderados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales.

La reforma a este precepto, (junto con la del Art. 281), importa, desde luego, el reconocimiento y adopción en el Código Procesal, al menos parcialmente, de la corriente doctrinal de vanguardia que asigne un nuevo contenido al concepto de "acción", entendido ahora como "La facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica difusa, ya con el de declarar la existencia de una obligación y, en caso necesario, hacerla efectiva" (29).

Para llegar a esta conclusión es necesario exponer sucintamente el desarrollo y evolución que en la doctrina ha tenido dicho concepto.

Así en Roma:

(29) García Máynez, op. cit., Pág. 229.

PERIODO	CONCEPTO
DE LAS ACCIONES DE LA LEY (LEGIS ACTIONES) ORIGEN DE ROMA A PROMULGACION DE LEY AEBUTIA (577 o 583 A.C.)	POR SACRAMENTO.- Servía para hacer valer derechos reales y personales.
Las acciones eran 5 y proveían de la Ley de las XII Tablas "...porque entonces los edictos de los pretores que más tarde introdujeron muchas acciones, no estaban en vigor..." (30)	JUDICIS POSTULATIO.- Tenía por objeto obtener del magistrado la dación de un juez.
	CONDICTIO.- Procedimiento para ejercitar los derechos personales.
	PIGNORIS CAPIO.- Equivalente al secuestro moderno.
	MANUS INJECTIO.- Embargo o aprehensión material de la persona del deudor para obligarlo a cumplir una sentencia, pagar una deuda confesada, o comparecer ante el juez.

"La acción era un procedimiento (ante el magistrado) solemne, formalista, de carácter aristocrático, mediante el cual se obtenía justicia." (31)

(30) Pallares, Eduardo. Tratado de las acciones civiles. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1985, 5a. edición, Pág. 10.

(31) *Ibid.*, Pág. 18.

FORMULARIO

CONCEPTO

LEY AEBUTIA A 294 D.C.

Ley Aebutia y 2 Juliae suprimen, aunque no totalmente, - el sistema de las acciones - de la ley, estableciendo el procedimiento formulario. Ya no existía obligación de utilizar frases sacramentales ni realizar pantomimas: se usa el lenguaje vulgar.

Los juicios se componían de dos partes: el primero, in jure, ante el magistrado -- (pretor); el segundo, in iudicium, ante el juez o jurado. En la primera se formaba la litis.

El procedimiento in jure concluía con la entrega por el magistrado al actor de la fórmula (acción). "Lo que caracteriza el procedimiento formulario, dice Bonjean, es menos en-

DEMOSTRACION.-Exposición del asunto de que se trata, el hecho afirmado por el demandante.

FORMULAS
(Partes,
general
mente.)

INTENCION.-Lo que el demandante pide.

ADJUDICACION.- Parte que permite al juez adjudicar la cosa a alguno de los litigantes.

CONDENACION.- Otorga facultad al juez de condenar o absolver.

"... La acción era al mismo tiempo una fórmula redactada por el pretor y un derecho otorgado al demandante..." (32)

(32) Idem.

viar el negocio a un jurado, lo que también sucedía en el sistema precedente, cuanto en la redacción de la fórmula o instrucción escrita, que era una especie de sentencia interlocutoria, por la cual el pretor determinaba las cuestiones que el jurado tenía que resolver, y el poder de condenar o absolver, según en dichas cuestiones le parecieran que deberían ser resueltas afirmativa o negativamente." (33) En esta

etapa "la acción judicial consistía en dos cosas: por una parte, la fórmula que redactaba el magistrado y entregaba al demandante para que pudiera realizar la instancia ante el juez, es decir, para conseguir que el juez conociera del litigio y pronunciar se sentencia; en segundo lugar, la acción consistía en el derecho contenido implícitamente en la fórmula y otorgado al demandante."

(34) Corresponde a este período la definición que da Celso de acción: *jus persequendi in iudicio quod sibi debetur*, el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido. Esto es, en este período, el derecho concedido

(33) Pallares. Derecho. Pág. 212.

(34) Pallares. Tratado. Pág. 24.

por el magistrado para perse
quir delante de un juez lo -
que nos es debido y, asimis-
mo, la fórmula que nos es en
tregada y por medio del cual
se nos confiere ese derecho.

PERIODO

EXTRAORDINARIO.

DE 294 D.C. Y DURANTE LA VI
 GENCIA DEL IMPERIO. En aquél
 año Dioclesiano mediante una
 constitución suprime el pro
cedimiento formulario e impo
ne el extraordinario que co
existía con aquél y en el --
 cual el pretor no enviaba a
 las partes con un juez para
 que decidiera el litigio, si
 no que él mismo sentenciaba.
 Continúa utilizándose la de
finición de Celso aun cuando
 ya no correspondía al estado
 de cosas pues había desapare
cido el in judicium. La ac
ción es todavía el derecho -
 de perseguir en juicio lo --
 que nos es debido o lo que -
 nos pertenece (agregado que
 se hizo a la definición para
 que comprendiera a los dere

CONCEPTO

"Derecho de perseguir en juicio
 lo que nos es debido o lo que -
 nos pertenece" (35)

(35) Ibid., Pág. 18.

chos reales), pero ya no es necesario que este derecho lo otorgue previamente el magistrado; sino que cada uno puede a su riesgo y perjuicio promover una instancia. En el anterior período la acción era una fórmula entregada por un funcionario público, un acto solemne auténtico; en éste, la acción se inicia con la actividad del particular, el de mandante que promueve la instancia.

La siguiente etapa importante es la constituida por - la denominada "Escuela Clásica" o de la acción como elemento del derecho expuesto por Savigny, "...comenzó por restituir al derecho su posición lógica: Primero el derecho, luego la acción y atribuyó a ésta una función de garantía: La acción es el derecho que se pone en movimiento como consecuencia de su violación; es el derecho en ejercicio, en pie de guerra, que tiende a remover los obstáculos que se oponen a su eficacia..." (36) La acción supone, entonces, un derecho y la violación del mismo, de donde se desprenden los cuatro elementos de la acción: 1) Un derecho, porque éste le sirve de fundamento y a su protección se dirige la acción; 2) Interés, porque el derecho es un interés protegido por la ley, y si no hay interés la protección desaparece; 3) Calidad, porque la acción corresponde al titular del derecho o a quien puede - ejercerlo en su nombre; 4) Capacidad, como la aptitud para actuar personalmente en juicio. De esta identidad entre acción y derecho infiere esta escuela las siguientes consecuencias: a) No hay derecho sin acción, pues aquél carecería de eficacia, excepto aquellos derechos que por (conveniencia social) orden público, la ley priva de acción, como ocurre en las llamadas obligaciones naturales; b) No hay acción sin derecho, pues aquélla es un elemento de éste; c) La acción participa de la naturaleza del derecho (personal, real, etc.).

Esta doctrina, al confrontarla con la realidad, no daba una respuesta satisfactoria a los múltiples casos en que se desarrollaba todo el procedimiento, en sus diversas instancias y hasta el final, en la sentencia, se determinaba que la pretensión del actor no estaba amparada por una norma legal o, - tratándose de las llamadas obligaciones naturales, que no era

(36) Alsina, op. cit. T. I, Pág. 307.

exigible, habiéndose puesto también en movimiento todo el proceso, entonces, ¿qué era aquello que había producido la actividad? así como también que los llamados elementos de la acción, no eran, excepto la capacidad, condiciones para su ejercicio, sino para obtener sentencia favorable, pues será hasta la sentencia cuando se determine si está fundada, si su interés es legítimo, si se tiene calidad, lo que demostraba que la acción procesal podía ejercitarse independientemente del derecho sustancial, o aun sin él.

Un estadio más en este desarrollo lo es la doctrina denominada de la "acción como derecho autónomo" en el cual se estima, por Windscheid, que "lo que nace de la violación de un derecho, no es un derecho de accionar, sino una pretensión contra el autor de la violación, que se transforma en acción cuando se hace valer en juicio" (37) Inicialmente este autor negó la existencia de un nuevo derecho, independiente del derecho material; posteriormente lo hizo. Aparece Wach quien afirma que la acción no es la pretensión deducida en juicio, sino un derecho público subjetivo mediante el cual se obtiene la tutela jurídica y se dirige contra el Estado para la obtención de una sentencia favorable y contra el demandado para el cumplimiento de una prestación insatisfecha. Para este autor, al decir de Hugo Alsina, la acción tiene por presupuesto la existencia de un derecho privado, pero, aunque está condicionado por el derecho subjetivo, es independiente de éste y su regulación corresponde al derecho público. Posteriormente Wach considera la acción como un derecho autónomo contra el Estado y frente al demandado. A este derecho público corresponde la obligación del Estado de dispensar la "tutela del derecho", pero es un derecho con

(37) Ibid., Pág. 309.

creto en cuanto a su eficacia afecta sólo al adversario: la acción corresponde "a quien tiene derecho" a una sentencia favorable (teoría de la acción concreta)". (38). Este autor es quien le da una nueva ubicación al concepto de acción, que será de grande influencia en las corrientes posteriores, ya que lo coloca en el campo del derecho público al señalar que se trata de una relación entre particular y Estado, destacando la posición que guarda éste en el proceso.

Degenkolb, en su monografía "La acción en el contradictorio y naturaleza de la norma contenida en la sentencia", - consideró que para deducir la acción no era necesario tener la razón, ya que puede hacerlo aun quien esté equivocado y - por ello es abstracto del fundamento de la demanda (teoría de la acción abstracta); que la acción es dada a cualquiera que se dirija al Juez en demanda de una decisión sobre una pretensión.

El siguiente paso que mencionaremos consiste en la concepción de Couture quien, en opinión de Alsina, lleva a su extremo la antes mencionada teoría de la acción abstracta al - identificar la acción con el derecho constitucional de petición; indica que la acción es el poder jurídico que tiene - todo sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la solución de un conflicto de intereses y que puede - hacerlo con derecho material o sin él, con pretensión o sin ella, que es un poder del individuo, en cuanto tal, de acudir a los órganos jurisdiccionales a pedir su intervención cuando lo considere necesario; la acción vive y actúa independientemente del derecho del actor, que todo tipo de pretensiones me

(38) Ibid., Pág. 312.

rece la consideración del Órgano jurisdiccional "Y ello porque la pretensión no es la acción: La acción es el poder jurídico de hacer - valer la pretensión, pero ésta es un mero hecho, un querer del individuo. De lo expuesto resulta que la acción no es sino una de las formas del de recho de petición que consagra la constitución." (39)

En la doctrina nacional, Rafael Pérez Palma podemos - considerar se adhiere a la corriente antes expuesta, pues a - firma: "b) El Art. 27 constitucional previene que "ninguna persona pue de hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su - derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en - los plazos y términos que fije la ley..." En consecuencia, el Estado, - para que no se rompan la paz y tranquilidad públicas, asume la responsabi - lidad de impartir justicia por medio de sus Órganos jurisdiccionales, dan - do facultad a todo aquél que hubiere menester de ella, para que acuda a - solicitarla. La obligación del Estado para impartir justicia y el dere - cho de los particulares para demandarla, son funciones correlativas, "de manera que la administración de justicia no es ni un favor, ni una merced, ni una gracia que el Estado otorgue, sino una obligación que debe satisfac - cer gratuita, pronta y eficazmente. Por su parte, los individuos tienen el derecho de exigir de las autoridades judiciales su intervención cuan - tas veces tengan necesidad de ellas, para que les sea impartida la justici - cia que soliciten." (40). "... En los términos del precepto constitu - cional citado (art.17), al acudir ante un juez en demanda de justicia, es un derecho ciudadano, una garantía constitucional, otorgada a todo mundo, sin limitaciones ni condiciones". (41).

Este autor agrega que el Código de Procedimientos Civi - les no es más que una ley reglamentaria de la garantía de ac - ministración de justicia que tal precepto constitucional con - sagra. Esta opinión no es unánimemente aceptada entre nues - tros procesalistas; así, Eduardo Pallares no la comparte y la refuta diciendo que debe distinguirse el derecho constitu - cional de acción, otorgado por los artículos 8 y 17 de la Consti - tución, "de la acción que está reglamentada en el Código de Procedimien

(39) Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Cárdenas, Edi - tor y Distribuidor, México, D.F., 1979, 5a. edición, pág. 6.

(40) Ibid., Pág. 7.

(41) Idem.

tos Cíviles o sea la manera como debe ejercitarse el derecho constitucional de acción. Este es derecho general y abstracto. Consiste en obtener que el órgano jurisdiccional dé entrada a la demanda, tramite el juicio, pronuncie las resoluciones que correspondan y ejecute sus resoluciones... La acción procesal propiamente dicha, es el conjunto de medios legales, fórmulas y procedimientos por los que se ejercita el derecho constitucional de acción." (42) que quienes consideran a la acción procesal como un derecho público han incurrido en un error ya que con funden el derecho constitucional de obtener justicia expedita y democrática con la acción procesal civil. El primero de riva de la ley constitucional, es derecho público, una garan tía individual; la segunda es la que tiene un particular con tra otro para demandarle el cumplimiento de una obligación.

"En la relación de orden público a que da lugar el derecho individual de obtener justicia, el obligado es directamente el Estado, mientras que la acción jurídica procesal se dirige concreta y especialmente contra un particular." (43) "... La acción procesal civil ha existido muchos siglos antes de que existieran los llamados derechos individuales, o sean los de rechos de orden público que los particulares tienen contra el Estado, en tre los que figura el de pedir y obtener la tutela jurídica de los órga - nos judiciales. La acción procesal civil nació y se desenvolvió en el de recho romano, en el cual no se concebía que un particular tuviese un dere cho de orden público contra el Estado porque la conciencia jurídica aún no había producido las doctrinas individualistas." (44).

Se puede considerar que el nacimiento del derecho de acción, entendido como la facultad del particular de exigir del Estado su intervención para la solución de los conflictos, es concomitante al acto de arrogarse aquél la facultad de diri - mirlos proscribiendo la vendetta privada: "a) Como consecuencia de haber asumido el Estado, a través de un largo proceso histórico, la tu tela del ordenamiento jurídico, prohibiendo el empleo de la violencia en la defensa privada del derecho, lo cual constituye su función jurisdiccio - nal, se reconoce en los individuos la facultad de requerirle su interven ción para la protección de un derecho que se considera lesionado, cuando no fuere posible la solución pacífica del conflicto. A esa facultad se -

(42) Pallares. Derecho. Pág. 224.

(43) Pallares. Tratado. Pág. 30.

(44) Idem.

designa en doctrina con el nombre de "acción" y ella se ejerce en un instrumento adecuado al efecto que se denomina proceso." (45)

Esta corriente, que distingue y separa el derecho de acción del derecho sustancial, dotando a aquél de autonomía, afirma que de tal derecho es titular tanto el actor como el demandado.

Habría que pensar si este nuevo concepto de acción ha ido aceptándose gradualmente por nuestro Código de Procedimientos Civiles. Así parece desprenderse de la doctrina cuando afirma "consecuencia de este nuevo criterio, el Derecho Procesal mismo sufre una transformación: de derecho privado se convierte en irrenunciable; de pactable se convierte en ajeno a los pactos entre particulares."

(46) Esta interrogante viene a colación pues la característica de irrenunciabilidad e inmodificabilidad de las normas del proceso ya la encontrábamos contenida en el artículo 55 del Código Procesal con anterioridad a la reforma en examen.

El avance paulatino de esta doctrina se ha puesto de manifiesto en algunas tesis que aisladamente ha sustentado de nuestro Máximo Tribunal como la que cita y critica Eduardo Palares, que dice:

"El mandato dirigido a los jueces para que se abstengan de verificar determinado acto, no implica desconocimiento "del derecho de acción", (así entre comillas, en la ejecutoria) que corresponde a toda persona que desde (¿ desde qué?) el sistema de la defensa privada fue sustituido por la justicia del Estado, derecho que, teniendo por materia un interés distinto a los que forman el contenido de los varios derechos subjetivos, correspondientes a una persona de -

(45) Alsina, op. cit., T.I, Pág. 229.

(46) Becerra Bautista. Introducción. Pág. 108.

terminada, ha de ser considerado como autónomo, respecto de éstos. Ese derecho, de acuerdo con las doctrinas de Rocco, consiste "substancialmente", en el interés tutelado por el derecho procesal objetivo, en obtener la intervención del Estado para la eliminación de los obstáculos que la incertidumbre o la inobservancia de la norma ponen a la realización de los intereses tutelados. El mismo tratadista sostiene que el derecho de acción es de naturaleza "abstracta", pues, "cada titular de derechos subjetivos" tiene un interés abstracto y secundario en obtener la intervención del Estado para la realización de sus intereses tutelados por el derecho. Por consiguiente, para que pudiera decirse que fue violado "el derecho de acción", sería preciso que el legislador hubiere negado de manera absoluta a tutelar ese interés abstracto, y no implica una negativa el hecho de aplazarse la intervención de los órganos jurisdiccionales, para lograr la realización de "intereses singulares y concretos, perseguidos por una determinada categoría de personas." (Amp. Cootr. G. Pág. 132. Tomo XXXV) (47)

Si, como dijimos anteriormente, la reforma a este precepto significa el reconocimiento por el legislador local de la corriente más aceptada en la actualidad, tendremos que aceptar la opinión de Becerra Baustista cuando asevera: "Además ya no existe base para una clasificación de las acciones según el derecho sustantivo que se hace valer, pues toda acción es de idéntico contenido y produce el mismo efecto o sea la intervención de los órganos jurisdiccionales para resolver, con fuerza vinculativa, una controversia determinada." (48) Así, la subsistencia de tal clasificación en el Código Procesal se justificaría por razones meramente didácticas y tomando en consideración que el legislador utiliza tal palabra indistintamente como procedimiento, derecho o demanda.

El precepto reformado ya no trata de los requisitos para el ejercicio de las acciones, sino de quienes pueden iniciar o intervenir en un procedimiento judicial, reproduciendo,

(47) Pallares. Tratado. Pág. 100.

(48) Becerra Bautista. Introducción. Pág. 108.

en su primera parte, su símil de ordenamiento federal y trasladando a su segunda parte, palabras más o menos, el artículo 46 que también se reforma; suprimiendo lo relativo al derecho substancial en cuanto a su existencia, violación o desconocimiento (al parecer por lo antes dicho), a la capacidad que resume en el Art. 47, que asimismo reforma; manteniéndose solo el elemento del interés, entendido ya no como el beneficio o utilidad desde el punto de vista pecuniario, sino como la "necesidad" de acudir a los órganos jurisdiccionales: "Como la acción, según se ha dicho, entraña la fusión de dos derechos, el de orden civil que las partes discuten entre sí y el de orden público que las faculta para acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de justicia, el interés, esto es, la necesidad de acudir a la autoridad judicial, se puede referir tanto al derecho de orden civil, como al de orden público. Al primero se llama interés en la causa, y al segundo, interés procesal o en el proceso." (49)

ART. 23 (85)

EL TERCERO que, ADUCIENDO DERECHO PROPIO, intente excluir los derechos del actor y del demandado o los del primero solamente, tiene la facultad de concurrir al PLEITO AUN CUANDO YA ESTE DICTADA SENTENCIA EJECUTORIA.

ART. 23 (86)

EL TERCERISTA que intente excluir los derechos del actor y del demandado o los del primero solamente, tiene la facultad de concurrir al PROCESO O DE INICIAR UNO NUEVO, EN EL CASO DE QUE YA SE HAYA DICTADO SENTENCIA FIRME EN AQUEL.

En materia contractual se denomina tercero "a toda persona que no intervino con su voluntad jurídica en la celebración del acto jurídico" (50) y el cual, por aplicación de la máxima res inter alios acta, ningún perjuicio o beneficio puede derivarle del mismo (salvo las excepciones que contemplan los artículos - - 1868 y 2409 del Código Civil y 41 de la Ley Federal del Trabajo).

(49) Pérez Palma, op. cit., Pág. 12.

(50) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica, Puebla, México, 1974, 5a. edición, Pág. 379.

Respecto al proceso, habrá terceros que ningún perjuicio resientan en su esfera jurídica con su tramitación, son los llamados "terceros indiferentes". Habrá, en cambio, otros que virtud a la complejidad de las relaciones jurídicas, pudieran resultar afectados por el mismo, por lo que tienen un interés que los legitima para intervenir: "terceros no indiferentes"... "la afectación es posible de dos maneras, según se trate de un proceso de conocimiento o de un proceso de ejecución, pues en aquél su contenido será jurídico, mientras que en éste será económico." (51)

El tipo de interés que haga valer el "tercero no indiferente" determinará la forma de intervención en el juicio:

"b) De aquí que las dos formas en que el tercero puede hacer valer su interés: en el proceso de ejecución, mediante la tercería de dominio o de mejor derecho, y en el proceso de conocimiento, por su intervención en la relación procesal." (52)

Dentro de las diversas formas en que el "tercero no indiferente" puede concurrir a juicio (determinada por el tipo de su interés), se encuentra la tercería que ha sido definida como "la participación de un tercero con interés propio y distinto o concordante con el del actor o del reo en un proceso que tiene lugar antes o después de pronunciada sentencia firme." (53) Aplicando la máxima antes indicada, res inter alios acta, a la tercería, se ha dicho que por tercero deberá entenderse "a la persona que no ha figurado en el juicio preexistente como parte en sentido material..." (54).

De lo anterior puede afirmarse que la primera modificación que sufre este artículo es irrelevante, pues precisamen-

(51) Alsina, op. cit., T.I, Pág. 589.

(52) Ibid., Pág. 590.

(53) Becerra Bautista. El proceso. Pág. 437.

(54) Pallares. Derecho. Pág. 602.

te por concurrir a juicio el tercero mediante una tercería (y no, por ejemplo, litisconsorte, substituto procesal, etc.), - se le denomina tercerista; y pudiera afirmarse que era mejor la anterior denominación si, por cualquier motivo, no utiliza tal medio continuará siendo tercero y no tercerista.

Por otro lado, atendiendo al momento hasta el cual es posible interponer la tercería se introduce un cambio muy importante: conforme al artículo anterior, así como al Art. 664, se podía plantear aun habiendo sentencia ejecutoria y hasta - antes de haberse dado posesión de los bienes al rematante o - al actor en su caso por vía de adjudicación, si son de dominio; y no haberse hecho pago al demandante, si se tratase de preferencia. Como puede apreciarse, estos preceptos eran aritmónicos y complementarios entre sí, pero ahora, virtud a la reforma, una vez dictada sentencia firme ya no podrá promoverse la tercería, sino iniciar un nuevo juicio. Esto parece - conveniente pues con ello se mantiene incólume la sentencia - dictada en el primer juicio, salvándose la dificultad que representaban las sentencias "nulificadas parcialmente" a que - daba lugar la procedencia de la tercería "g) La sentencia que - declara procedente la tercería excluyente sea de dominio o de preferencia, tiene por efecto nulificar la pronunciada en el juicio principal, pero solo en la medida en que esta última perjudique al tercero" (55); pero, - como se dijo, se crea una antinomia entre los artículos 23 y 664, pues conforme a este último puede promoverse aun habiendo sentencia firme y de acuerdo a aquél no.

No es óbice a la anterior afirmación que en el precepto anterior se mencione sentencia ejecutoria y en el reformado firme, pues aun cuando se trata de estadios diferentes de la resolución definitiva el legislador las utiliza indistintamente: "La sentencia ejecutoria es aquella en contra de la cual no ca-

(55) Ibid., Pág. 608.

be ningún recurso ordinario, aunque pueda ser revocada o modificada me -
 diante algún recurso extraordinario, como una apelación extraordinaria o
 un juicio de amparo, que, aunque no es propiamente un recurso, sí opera -
 como tal y tiene efectos semejantes".
 "El concepto de sentencia firme es aun más amplio que el de sentencia eje -
 cutoriada o simplemente ejecutoria, puesto que por sentencia firme se en -
 tiende aquella que ya no puede ser modificada, ni mediante el empleo de -
 recursos extraordinarios." (56)

ART. 30 (85)

LAS ACCIONES QUE SE TRANSMITEN
 CONTRA LOS HEREDEROS no obligan a
 éstos sino en proporción a sus cuo -
 tas, salvo en todo caso la respon -
 sabilidad que les resulte cuando -
 sea solidaria su obligación con el
 autor de la herencia, por ocultación
 de bienes o por dolo o fraude
 en la administración de bienes in -
 divisos.

ART. 30 (86)

Las ACCIONES QUE PUEDEN EJERCITAR
 SE CONTRA LOS HEREDEROS no obli -
 gan a éstos sino en proporción a
 sus cuotas. Salvo en todo caso -
 la responsabilidad que les resul -
 te cuando sea solidaria la obliga -
 ción con el autor de la herencia,
 por ocultación de bienes o por do -
 lo o fraude en la administración
 de los bienes indivisos.

Dentro de las diversas clasificaciones de la acción, -
 Cobiello indica: "...por las personas que pueden ejercitarlas en - -
 transmisibles e intransmisibles; ..." (57) y que la misma "... como
 cualquier derecho, puede transmitirse por acto entre vivos (cesión) o por
 causa de muerte (sucesión)." (58)

Atendiendo a su significado, tenemos que la acción - -
 transmisible es "toda la ejercitable por los herederos del acreedor o
 titular primitivo o contra los herederos del obligado o responsable //To -
 da la que puede ser cedida." (59) y por acción intransmisible "aque -
 lla que por su carácter personalísimo se extingue por la muerte del suje -
 to activo o pasivo de la relación jurídica y no pasa (activa intransmisi -
 bilidad) a los herederos del acreedor ni a los sucesores del deudor (in -
 transmisibilidad pasiva)." (60)

(56) Pérez Palma, op. cit. Pág. 496.

(57) Citado por Becerra Bautista, José en Introducción. Pág. 109.

(58) Alsina, op. cit., T. I, Pág. 344.

(59) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.
 T. I. Editorial Heliasta, S.R.L., Bs. As., Argentina, 1979, 12a.
 edición, Pág. 88.(60) Ibid., Pág. 83.

Este artículo guarda relación con el numeral 1678 del Código Civil que establece el beneficio de inventario conforme al cual los herederos sólo responden a las deudas del de cujus con los bienes hereditarios y en proporción a sus cuotas, no existiendo confusión de patrimonios.

De lo dicho anteriormente se concluye que para que la acción pueda ejercitarse contra los herederos, es necesario que la misma sea de las que se transmiten, por lo que la re forma es de mera redacción, sin modificar el límite de responsabilidad de los herederos y sin comprender tampoco los casos en que conforme al artículo 1988 del Código Civil la solidaridad de los herederos puede provenir por causas distintas de las previstas por este artículo 30 del Código Adjetivo.

ART. 32 (85)

A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguiente:

Fracción I.- Cuando alguno públicamente se jacte de que otro es su deudor, o de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. En este caso el poseedor, o aquel de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio, pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirma tener, apercibido de que, no haciéndolo en el plazo designado, se tendrá por desistido de la acción que ha sido objeto de la jactancia. Este juicio se substanciará sumariamente. No se reputará jactancioso al que en algún acto judicial o administrativo se reserve los derechos que pueda tener contra alguna persona o sobre alguna cosa. La acción de jactancia prescribe a los tres meses desde la fecha en que tuvieron lugar los dichos y hechos que la originan;

ART. 32 (86)

A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

Fracción I.- SE DEROGA.

II.- Cuando por haberse INTER - PUESTO TERCERA ANTE UN JUEZ MENOR POR CUANTIA MAYOR DE LA QUE FIJA LA LEY PARA LOS NEGOCIOS DE SU COMPETENCIA, se hayan remitido los autos a otro JUZGADO y el tercer opositor no concurra a continuar la Tercera.

III.- ...

II.- Cuando por haberse INTER - PUESTO TERCERA POR CUANTIA MAYOR DE LA CORRESPONDIENTE A LA COMPETENCIA DEL JUZGADO DEL CONOCIMIENTO, se hayan remitido los autos a otro TRIBUNAL y el tercero opositor no concurra a continuar la Tercera, y

III.-....

SE DEROGA LA ACCION DE JACTANCIA.

Cabanelas define aquélla como la "que tiene por objeto - obligar a otro, que se jacta (...) de un derecho contra el actor o sobre sus bienes, a que lo ejercite en el correspondiente juicio, dentro de un término prudencial; bajo apercibimiento de ser condenado a perpetuo silencio, si no lo demostrare." (61)

Esta acción halla su origen en la Lex Diffmari del derecho romano, que era utilizada por los ingenuos para exigir la prueba en juicio de aquel que contradecía su estado, a fin de obtener un pronunciamiento que demostrara la injuria, "... pero no obligaba al difamante a asumir el carácter de actor, sino a sostener su contradicción sobre el estado civil del ingenuo. Se trataba, ..., de una acción de pura declaración..." (62). Posteriormente, en el derecho medieval italiano, se extiende a cualquier tipo de jactancia, verbal o escrita que afectara derechos del difamado, exigiéndose del jactancioso a que demandara en juicio el derecho que se atribuía, bajo pena de perpetuo silencio si no lograba demostrar sus afirmaciones, por lo que "...aunque conservando sus fines varió su estructura, transformándose en acción provocatoria, ... Con ella lo que en realidad se buscaba era demostrar la inexistencia de un estado de sujeción jurídica, lo que contribuyó a que se ampliara considerablemente su campo de aplicación." (63)

(61) Ibid., Pág. 77.

(62) Alsina, op. cit., T. VI, 1963, 2a. edición, Pág. 27.

(63) Idem.

Como fundamento de esta acción se ha señalado el derecho a la seguridad jurídica, a la integridad del crédito, civil o mercantil.

El desarrollo de las llamadas acciones declarativas ha conducido a la supresión en los códigos procesales modernos de esta acción, por lo que su eliminación del nuestro puede estimarse a un propósito de equiparación con aquéllos, pues se había afirmado que "esta acción persiste como una reminiscencia de las llamadas acciones provocatorias, que son incongruentes a las legislaciones modernas, razón por la cual, en las legislaciones procesales avanzadas, como la francesa e italiana, la han suprimido." (64) La permanencia de esta acción en los códigos de procedimientos civiles había sido también criticada doctrinalmente virtud a su nula aplicación práctica, contraría el principio de economía procesal, pues no era un proceso que se bastara así misma para satisfacer los intereses del actor, sino era menester un segundo juicio: "No es necesario, sin embargo, recurrir a procedimientos indirectos, que tampoco resultan eficaces en todos los casos, para obtener la declaración de la inexistencia de una vinculación jurídica. Siempre que haya interés justificado para ello, sin perder el carácter de actor en el juicio, como en el de jactancia, ni provocar como en éste un doble proceso, puede acudirse a la acción declarativa..." (65)

La acción declarativa es definida por Cabanellas, aquella "con la cual se persigue la comprobación o fijación de una situación jurídica" (66); afirmándose que, en ocasiones, el ejercicio de la acción tiende a obtener una resolución "acerca de la existencia o inexistencia de una relación jurídica (...) o de un derecho a favor del actor (acción declarativa positiva), o la inexistencia de un derecho a favor del demandado (acción declarativa negativa)" (67).

(64) Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1989, 7a. edición, Pág. 69.

(65) Alsina, op. cit., T. VI, Pág. 30.

(66) Cabanellas, op. cit., T.I, Pág. 60.

(67) Prieto Castro y Ferrándiz, Leonardo, citado por Pallares, Eduardo en Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1984, 16a. edición, Pág. 45.

La sentencia, que será meramente declarativa, hará cesar ese estado de incertidumbre respecto a la existencia o no de una relación jurídica, satisfaciéndose con ello el interés del actor. Esta acción "...no requiere un estado de hecho contrario a derecho, sino que basta un estado de incertidumbre sobre el derecho..." (68), requiriéndose para su ejercicio un interés especial que toca al juez determinar si es o no justificado, pero ".... Ello no quiere decir, entiéndase bien, que la acción declarativa necesite estar expresamente autorizada por un texto legal, sino que procederá siempre que el actor tenga interés en un pronunciamiento judicial, positivo o negativo..." (69)

El Código Procesal, antes de la reforma que se comenta, admitía en el artículo 1º la acción declarativa y en el precepto que se suprime (32-I), la acción de jactancia. Esto podría deberse a que, o bien el legislador no la consideraba comprendida en el artículo 1º y por ello la reglamentaba por separado o, a pesar de abarcarla, por error, la regulaba doblemente en los preceptos indicados. La respuesta que se dé a esta cuestión es importante, pues, en la primer hipótesis, la supresión importaría su desaparición, con el consiguiente quebranto de los intereses que tutelaba por no encontrarse comprendida en la expresión "declare un derecho" del actual artículo primero del Código Procesal: "En el código vigente se ha dado entrada a la acción declarativa en el Art. 1º., pero en términos restringidos, porque el artículo sólo se refiere a la declaración de derechos - (cuando haya necesidad de declarar un derecho, dice), pero no a la declaración de relaciones jurídicas ni menos a la autenticidad o falsedad de una escritura." (70); en la segunda hipótesis, la derogación sólo sería aparente pues se encontraría comprendida en el indicado artículo 1º, ya que con un sólo trámite y no como ante -

(68) Alsina, op. cit., T.I, Pág. 354.

(69) Ibid., Pág. 355.

(70) Pallares. Diccionario. Pág. 46.

gislaciones extranjeras y de la que, al decir de Eduardo Pa -
 llares, en el derecho nacional únicamente se ocupa el Art. -
 601 y que consiste en la promoción que hace el tercero a fin
 de que no se ejecute una sentencia en sus bienes por no haber
 sido oído en el juicio en que se dictó. Este autor señala -
 las diferencias entre ambas figuras: "... las tercerías excluyen
 tes... son un nuevo juicio que se promueve en otro preexistente, ... mien-
 tras que en el derecho de oposición que otorga la Ley, sólo consiste, co
 mo su nombre lo indica, en la resistencia fundada legalmente que opone al
 tercero a que se ejecute la providencia que va a afectar sus bienes o sus
 intereses. En ningún caso se inicia mediante la oposición, un nuevo ju
 cio." (71)

ART. 33 (85)

Las acciones duran lo que la -
 obligación que representan, menos
 en los casos en que la ley señala
 distintos plazos.

ART. 33 (86)

SE DEROGA.

La supresión de este artículo confirma la aseveración
 de que el legislador admite el nuevo concepto de acción como
 un derecho autónomo contra el Estado y con un contenido único:
 pedir su intervención para la solución de los conflictos, de
 jando al Código sustantivo la prescripción de los derechos de
 orden civil los cuales si están sujetos a un término de dura
 ción.

Esta afirmación puede corroborarse de la interpreta -
 ción que daba este precepto Eduardo Pallares: "Este precepto ju
 rídico nos demuestra que existe una relación íntima entre la acción y el
 derecho subjetivo que garantiza, de tal manera que en nuestra legislación,
 son inaceptables las teorías alemanas e italianas que consideran la ac -
 ción como un derecho meramente potestativo, y afirman la existencia de -
 una sola acción, no de múltiples y varias acciones. Nuestro legislador,

(71) Pallares. Derecho. Pág. 476.

fiel a la tradición romana, habla de la acción no como un derecho potestativo y abstracto, sino como de múltiples derechos relacionados con obligaciones subjetivas, cuyo cumplimiento se exige mediante el ejercicio de aquéllas." (72)

ART. 34 (85)

Intentada la acción y fijados - los puntos cuestionados, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita. El desistimiento de la demanda so lo importa la pérdida de la instancia y requiere consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentirlo el reo. En todos los ca sos el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga - al que lo hizo a pagar las costas y los daños y perjuicios a la con traparte, salvo convenio en contra rio.

ART. 34 (86)*

Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrá modificarse ni alterarse, sal vo en los casos en que la ley lo permita.

El desistimiento de la demanda - que se realice con posterioridad al emplazamiento, requerirá del - consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta a un sin consentirlo al demandado.

El desistimiento de la demanda produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquélla. El desistimiento de la instancia, - posterior al emplazamiento, o el de la acción, obligan al que lo - hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contra parte, sal vo convenio en contrario.

Este artículo, junto con el 266, señalan el momento en que se fija la litis, las cuestiones de hecho y de derecho - que las partes someten al conocimiento y decisión del juez. Nuestro código sigue, por regla, el sistema de litis cerrada conforme al cual las partes no pueden alterar aquélla una vez que ha quedado establecida por la demanda y contestación (has ta 1977 en que se derogaron la réplica y la dúplica), a dife

(72) Pallares. Tratado. Pág. 81.

rencia de litis abierta, en el que las partes pueden modificarla hasta antes de la citación para sentencia.

Aun cuando la supresión del vocablo "acción" tiene su origen en lo expuesto con anterioridad, hubiera sido más conveniente mantener en el reformado la mención de los puntos cuestionados expresamente, por ser los que determinan nuestro sistema de litis cerrada y no, como ahora, implícitos.

La importancia que tiene la fijación de la litis en el procedimiento puede resumirse "a) La contestación (de demanda) tiene para el demandado la misma importancia que la demanda para el actor, porque fija el alcance de sus pretensiones; ... Con la contestación queda integrada la relación procesal (...) y fijados los hechos sobre los cuales debe versar la prueba (...) y recaer la sentencia (...), y de cuyos términos no podrá apartarse bajo pena de nulidad (...) y la que absolverá o condenará el demandado según el estado de cosas en la época de la demanda y la contestación, sin tener en cuenta las modificaciones que se hubiesen operado durante la tramitación del juicio (...), ya que ni el actor podrá variar su demanda ni el demandado sus defensas." (73) "Por consiguiente, trabada la litis, no pueden las partes modificarla y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial." (74).

Las demás modificaciones que sufre este artículo son referentes al desistimiento, por lo que habrá que tener presente un concepto del mismo, entendiéndose por tal "el apartamiento del ejercicio de un derecho o facultad procesales, ya iniciados." (75).

En primer lugar, se aclara que el consentimiento del demandado sólo será necesario para desistirse de la demanda cuando haya sido emplazado. Con esto se recoge la enseñanza

(73) Alsina, op. cit., T. III. 1961, 2a. edición, Pág. 173.

(74) Ibid., T. I, Pág. 434.

(75) Pallares. Diccionario. Pág. 253.

doctrinal que había señalado tal circunstancia como una de las dos excepciones en que no se requiere la aquiescencia del demandado para que prospere el desistimiento; consistiendo la otra en los casos en que el juicio no puede subsistir por tratarse de una nulidad que puede hacer valer una de las partes o el juez oficiosamente.

El precepto anterior indicaba que el desistimiento de la demanda importa la pérdida de la instancia. El reformado lo separa y prevé también de desistimiento de la instancia. Esto es innecesario. La instancia "quiere decir el ejercicio de la acción judicial desde la demanda hasta la sentencia definitiva. (76), por lo que considero que con señalar una de ellas bastaba -- pues la demanda de inicio a la instancia y, por tanto, ésta presupone a aquélla; y lo que es más, la doctrina los considera sinónimos.

Pallares afirma que "... el desistimiento de la demanda produce los efectos de la caducidad, o sea que se considera que el proceso no ha existido,..." Por tanto, se extinguen de "pleno derecho" los efectos jurídicos de todos los actos procesales realizados en el juicio." (77) En discrepancia con esta opinión puede decirse que entre el desistimiento de la demanda (o de la instancia) y la caducidad median diferencias. Si bien es cierto que virtud a esto último desaparecen los efectos de la presentación de demanda (Art. 258), del emplazamiento (Art. 259) y, en general, del procedimiento, no ocurre lo mismo en la caducidad en que subsisten determinadas resoluciones que se hayan dictado en el juicio caduco para el ulterior, si llegare a promoverse (Art. 137 Bis-III)

(76) *Ibid.*, Pág. 426.

(77) *Ibid.*, Pág. 254.

Se precisan los efectos del desistimiento de la demanda y de la acción (e implícitamente el de la instancia pues ésta se inicia con aquélla), con lo que se salva el error a que inducía el anterior al establecer que en todos los casos el desistimiento producía el efecto de que las cosas volvían al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, lo cual era inexacto en virtud a que, entratándose del desistimiento de la acción, se produce un nuevo estado: extinción del derecho deducido

ART. 35 (85)

Son excepciones dilatorias las siguientes:

- I.- La incompetencia del juez;
- II.- La litispendencia;
- III.- La conexidad de la causa;
- IV.- La falta de personalidad o capacidad en el actor;
- V.- La falta del cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;
- VI.- La división;
- VII.- La excusión;
- VIII.- Las demás a que dieren - ese carácter las leyes.

ART. 36 (85)

En los juicios, sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento y por ello, impiden el curso del juicio, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad en el actor.

ART. 38 (85)

La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual ES

ART. 35 (86) *

Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A.

ART. 36 (86)

SE DEROGA.

ART. 38 (86)

La excepción de litispendencia procede cuando un juez ya conoce del mismo negocio sobre el cual EL

DEMANDADO EL RED. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio. DEL ESCRITO EN QUE SE OPOGA SE DARA TRASLADO POR TRES DIAS A LA CONTRARIA Y EL JUEZ DIC-TARA RESOLUCION DENTRO DE LAS VEIN-TICUATRO HORAS SIGUIENTES PUDIEN-DO PREVIAMENTE MANDAR INSPECCIONAR EL PRIMER JUICIO. Si se declara - procedente, se remitiran los autos al juzgado que primero conoció del negocio cuando ambos jueces se en-cuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación. Dará por concluído el procedimien-to si el primer juicio se tramita en juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación.

ART. 39 (85)

La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los au-tos en que se opone el juzgado que PRIMERAMENTE previno en el conoci-miento de la causa conexas. Hay co-nexidad de causas cuando hay iden-tidad de personas y acciones, aun-que las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa.

ART. 40 (85)

No procede la excepción de con-jexidad;
I.-...
II.- Cuando se trata de juicios especiales;
III.- ...

ART. 41 (85)

La parte que oponga la excep-ción de conexidad acompañará con - su escrito copia autorizada de la

PROCESADO ES EL MISMO DEMANDADO. El que la oponga debe señalar pre-cisamente el juzgado donde se tra-mita el primer juicio. Si se de - clara procedente, se remitiran - los autos al juzgado que primero conoció del negocio cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal - de apelación. Se dará por concluído el procedimiento si el primer juicio se tramita en juzgado que no pertenezca a la misma jurisdic-ción de apelación.

ART. 39 (86)

La excepción de conexidad tie-ne por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexas. Hay conexidad - de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las - cosas sean distintas, y cuando - las acciones provengan de una mis-ma causa.

ART. 40 (86)

No procede la excepción de co-nexidad;
I.-...
II.- SE DEROGA
III.-....

ART. 41 (86)

La parte que oponga la excep-ción de conexidad acompañará con - su escrito copia autorizada de la

demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo, Y CON ESTA PRUEBA Y LA CONTESTACION DE LA PARTE CONTRARIA, QUE PRODUCIRA DENTRO DEL TERCER DIA, EL JUEZ FALLARA - DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES

ART. 42 (85)

En las excepciones de litispendencia y conexidad, la inspección de los autos será también prueba bastante para su procedencia.

Procedente la excepción de conexidad, se mandarán acumular los autos del juicio al más antiguo para que, aunque se sigan por cuerda se parada, se resuelva en una misma sentencia.

ART. 43 (85)

Las excepciones de falta de personalidad y capacidad se substanciarán como incidentes.

ARTICULOS 35 al 43 (85)

Las modificaciones que sufre este capítulo II del Título Primero, "De las excepciones", conformado por los numerales que se indican, serán analizados en el capítulo III de este trabajo virtud a la íntima relación que guardan con la Audiencia Previa y de Conciliación.

ART. 46 (85)

Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de procurador con poder bastante.

demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo.

SI SE DECLARA PROCEDENTE LA EXCEPCION DE CONEXIDAD SE MANDARAN A CUMULAR LOS AUTOS DEL JUICIO AL MAS ANTIGUO PARA QUE, AUNQUE SE SIGAN POR CUERDA SEPARADA, SE RESUELVAN EN UNA MISMA SENTENCIA.

ART. 42 (86)

En las excepciones de litispendencia, conexidad Y COSA JUZGADA, la inspección de los autos será también prueba bastante para su procedencia.

ART. 43 (86)

SE DEROGA

ARTICULOS 35 al 43 (86)

ART. 46 (86)*

Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias previas y de conciliación y de pruebas y alegatos, y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión.

sión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, A SOLICITUD DE ESTA ULTIMA SE PODRAN REQUERIR DE INMEDIATO LOS SERVICIOS DE UN DEFENSOR DE OFICIO, QUE DEBERA ACUDIR A ENTERARSE DEL ASUNTO, EN UN PLAZO QUE NO PODRA EXCEDER DE TRES DIAS PARA HACERLO, EN CUYO CASO SE DIFERIRA LA AUDIENCIA DE QUE SE TRATE POR UN IGUAL PERIODO.

En su primera reforma traslada al segundo párrafo del artículo 1ª la facultad de comparecer a juicio por conducto de representante.

Se regula la asesoría (distinta a representación) a las partes en las audiencias, exigiéndose el título de Licenciado en Derecho para ser asesor. Se dispuso que si una parte estaba asesorada y la otra no, se diferirá la audiencia respectiva dando intervención a la defensoría de oficio (lo que se reformaría al año siguiente según se verá).

ART. 47 (85)

El tribunal EXAMINARA LA PERSONALIDAD de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante tiene el derecho de impugnarla cuanto tenga razones para ello. Contra el auto en que el juez desconozca la personalidad del actor negándose a dar curso a la demanda, SE DA la queja.

ART. 47 (86)

El juez EXAMINARA DE OFICIO LA LEGITIMACION PROCESAL de las partes, el litigante podrá impugnarla cuando tenga razones para ello. Contra el auto en que el juez la desconozca negándose a dar curso a la demanda, PROCEDERA la queja.

El examen de la personalidad a que se refería este artículo (legitimación procesal en el reformado) constituye un presupuesto procesal por lo que su estudio se reserva para el capítulo III de este trabajo.

ART. 48 (85)

El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tuviere persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo IV de este ARTICULO; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente o perjudicial la dilación, a juicio del TRIBUNAL, el ausente será representado por el Ministerio Público.

ART. 48 (86)

El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tuviere personas que legalmente lo represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo IV de este TITULO; pero si la diligencia de que se trate fuere urgente o perjudicial la dilación, a juicio del JUEZ, el ausente será representado por el ministerio público.

El precepto se refiere a la representación del ausente que "es, para la legislación, la persona cuyo paradero se ignora, de quien no se ha tenido noticias y ha desaparecido de sus lugares habituales, sin dejar razón de su actitud." (78)

Se corrige errata: título por artículo; juez por tribunal, que, aun siendo acertada, el legislador la utiliza indistintamente.

ART. 50 (85)

La gestión judicial es admisible PARA REPRESENTAR al actor o al demandado.

El gestor debe sujetarse a las disposiciones de los artículos 1896 Y 1909 del Código Civil y gozará de los derechos y facultades de un procurador.

ART. 50 (86)

La gestión judicial es admisible PARA PROMOVER EL INTERES del actor o del demandado.

El gestor debe sujetarse a las disposiciones de los artículos 1896 à 1909 del Código Civil, y gozará de los derechos y facultades de un procurador.

De la gestión de negocios como fuente de las obligaciones se ocupan los artículos 1896 a 1909 del Código Civil disponiendo el primero "El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio".

Respecto al procedimiento, el gestor judicial es definido como "La persona que asume la representación procesal de una de las partes, cuando ésta no se encuentra en el lugar donde se sigue el juicio ni tiene representante legalmente autorizado." (79)

(78) Código Civil Comentado. T.I. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Miguel A. Porrúa librero editor, México, D.F., 1987, 1ª edición, Pág. 406.

(79) Pallares. Diccionario. Pág. 393.

Substituye "representar" por "promover el interés". Es to carece de sentido, pues si bien es cierto que por defini - ción el gestor carece de representación de alguna de las par - tes, también lo es que, virtud al cumplimiento de los requisi - tos de ley, se le da el tratamiento como si la tuviera.

Corrige errata ("a" por "y") para comprender todos - los preceptos del Código Civil relativos a la gestión de nego - cios.

ART. 53 (85)

Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma re - presentación. A este efecto debe - rán, dentro de tres días, nombrar un PROCURADOR JUDICIAL QUE LOS RE - PRESENTE A TODOS, con las facultades necesarias para la continua - ción del juicio, o elegir de entre ellos mismos un representante co - mún. Si no nombraren PROCURADOR - ni hicieren la elección de repre - sentante, o no se pusieren de acuer - do en ella, el juez nombrará al re - presentante común escogiendo a al - guno de los que hayan sido propues - tos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. EL - PROCURADOR nombrado tendrá las fa - cultades que en su poder le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que - si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de - transigir y compromer en árbitros, a menos de que expresamente le fueren concedidas por los interesados.

ART. 53 (86)

Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma re - presentación.

A este efecto deberán dentro de tres días, nombrar un MANDATARIO JUDICIAL, con las facultades nece - sarias para la continuación del juicio, o elegir de entre ellas - mismas un representante común. Si no nombraren MANDATARIO JUDICIAL ni hicieren la elección de repre - sentante, o no se pusieren de - acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido pro - puestos; y si nadie lo hubiere si - do, a cualquiera de los interesa - dos. EL MANDATARIO nombrado ten - drá las facultades que en su poder le hayan concedido.

El representante común tendrá - las mismas facultades que si liti - gara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, a menos de que expresamente le fueren tam - bién concedidas por los interesa - dos.

Este artículo se refiere a la representación unitaria,

necesaria en caso de litisconsorcio que, en términos generales, consiste en la modalidad del proceso en que existe pluralidad de actores o demandados. La reforma suprime "que los represente a todos" por innecesario ya que se sobreentendía. La substitución de procurador por mandatario judicial que también se realiza es irrelevante pues conforme al Código Civil procurador es el mandatario para asuntos judiciales.

ART. 54 (85)

Mientras continúe el PROCURADOR o representante común en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le hagan, tendrán la misma fuerza que si se hicieran a los representados, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éstos.

ART. 54 (86)

Mientras continúe el MANDATARIO JUDICIAL o el representante común en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de toda clase que se le hagan, tendrán la misma fuerza que si se hicieran a los representados, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éstos.

Al igual que al anterior precepto, substituye procurador por mandatario judicial, su sinónimo.

ART. 55 (85)

...
Salvo los casos que no lo permita la ley, LOS MAGISTRADOS O JUECES DURANTE EL JUICIO, O FUNCIONARIOS JUDICIALES AUTORIZADOS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR, DISTINTOS DE LOS QUE INTERVENGAN EN LA DECISION DEL LITIGIO, ESTAN FACULTADOS PARA EXHORTAR EN TODO TIEMPO A LAS PARTES A TENER VOLUNTARIAMENTE UN AVENIMIENTO SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERSIA, RESOLVIENDO SUS DIFERENCIAS MEDIANTE CONVENIO CON EL QUE PUEDA DARSE POR TERMINADO EL LITIGIO.

ART. 55 (86)

...
Salvo EN los casos que no lo permita la ley, Y NO SE HUBIESE LOGRADO UN AVENIMIENTO EN LA AUDIENCIA PREVIA, LOS CONCILIADORES ESTARAN FACULTADOS PARA INTENTARLO EN TODO TIEMPO, ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Con anterioridad a su reforma, este precepto al ser interpretado dividía a la doctrina. Había quienes estimaban que la facultad de exhortar a las partes para que resolvieran

sus diferencias mediante convenio era potestad exclusiva de - funcionarios distintos de aquéllos que conocían del negocio - "la adición del artículo 55 es un enigma para los funcionarios del Poder Judicial porque:

"a) No exista precepto que prohíba a los jueces exhortar a las - partes a tener un arreglo."

"b) Permite a las personas extrañas a la relación procesal inter- venir en el litigio, ya que precisamente deben ser magistrados o jueces y funcionarios distintos de los que conocen del negocio los facultados pa- ra exhortar a las partes a tener voluntariamente un avenimiento y esto - en agravio de la función jurisdiccional, pues esas personas extrañas se - rán las que, sin conocer los negocios, van a proponer arreglos a las par- tes." (80). Otros autores (Pérez Palma y Obregón Heredia) con- sideraban que dicha facultad también podía ejercitarse por - los funcionarios que conocían del asunto. Con la reforma a este dispositivo se confiere dicha atribución en exclusiva a los conciliadores que se crean en este año, agravando el re- legamiento del juez, más aún si se toma en consideración que las más de las veces no se cumple con la obligación de propo- ner alternativas de solución al litigio por parte de aquéllos al limitarse a preguntar si hay o no arreglo. Las atribucio- nes de los conciliadores se señalan en el artículo 60-F de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común -- del Distrito Federal.

Amerita modificarse restituyendo al juez la facultad - de avenir a las partes de tal forma que no importe externar - su opinión del juicio antes de la sentencia.

ART. 60 (85)

Los jueces y magistrados a quie- nes corresponda, recibirán por sí mismos las declaraciones y presidi- rán todos los actos de prueba, bā- jo su responsabilidad.

ART. 60 (86)

Los jueces y magistrados a quie- nes corresponda recibirán por sí mismos las declaraciones y presidi- rán todos los actos de prueba bajo su MAS ESTRICTA Y PERSONAL respon- sabilidad

(80) Becerra Bautista. El proceso. Pág. 18.

Se pone mayor énfasis al principio procesal de inmediación consistente en que el juez debe estar en relación directa con las partes y el objeto del litigio, en especial presidiendo los actos de prueba; obligación plasmada en los artículos los 288, Frac. XI, de la L.O.T.J.F.C. D.F., de gran importancia de repetición de prueba en caso de inobservancia (Arts. - 398, Frac. II, y 400), pues constituye una formalidad del procedimiento: "El hecho de que los jueces no reciban por sí mismos las declaraciones o no presidan los actos de prueba, no es solo causa de responsabilidad, como lo dispone el precepto, sino que también causa de nullidad del acto probatorio, en los términos del artículo 74, pues la ausencia del juez, entraña la falta de una formalidad esencial." (81)

ART. 61 (85)

Los jueces y magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren con multas de cinco a treinta días de salario en los Juzgados de Paz; en los de lo Civil y Familiar de diez a cincuenta días de salario y de quince a cien días en el Tribunal Superior. Pueden también emplear el auxilio de la fuerza pública. Si las faltas llegaren a constituir delitos, se procederá contra quienes las cometieren con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, consignando al culpable a la autoridad competente, con testimonio de lo conducente.

Para los efectos de este artículo se entiende como salario el mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, el día en que se haga efectiva la multa.

ART. 61 (86) *

Los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pidiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

La violación a lo mandado por este precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este código y, a falta de regulación expresa, mediante la imposición de multa según las reglas establecidas en la fracción II del artículo 62.

(81) Pérez Palma, op. cit., Pág. 87.

Quando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Las infracciones a que se refiere este precepto se anotarán en el Registro Judicial y se considerarán para motivar la imposición de las sanciones que procedan.

Los cambios operados a este precepto se señalan en el comentario a la reforma del artículo siguiente, virtud a la relación que guardan.

ART. 62 (85)

Se entenderá corrección disciplinaria:

- I.- ...
- II.- LA MULTA QUE NO EXCEDA DE UN DIA DE SALARIO, COMO SE DEFINE EN EL ARTICULO ANTERIOR, y que se duplicará en caso de reincidencia, y
- III.- ...

ART. 62 (86)

Se entenderá POR corrección disciplinaria.

- I.- ...
- II.- la multa QUE SERA EN LOS JUZGADOS DE PAZ, EL EQUIVALENTE, - COMO MAXIMO, DE SESENTA DIAS DEL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA; EN LOS DE LO CIVIL, DE LO FAMILIAR O DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, DE CIENTO VEINTE DIAS DEL SALARIO MINIMO, COMO MAXIMO, Y EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CIENTO OCHENTA DIAS DEL SALARIO MINIMO, COMO MAXIMO, que se duplicarán en caso de reincidencia;
- III.- ...

Estos preceptos (artículos 61 y 62) se refieren a las correcciones disciplinarias que Caravantes indica es "el padecimiento que se impone por los superiores a los inferiores y dependientes o subalternos por las faltas que cometen en el ejercicio de sus funciones. Límitase a los hechos que sólo constituyen falta, pues si tuvieren el carácter de delitos, serían objeto del procedimiento criminal correspondiente conforme ..." (82)

Anteriormente existía la siguiente distinción:

Art. 61.- Correcciones disciplinarias por las faltas contra el buen orden de los juzgados, respeto y consideración debidos a jueces y magistrados; aplicable a los litigantes.

Art. 62.- Medidas disciplinarias aplicables al personal los juzgados.

Art. 73.- Medidas de apremio empleadas por los jueces para hacer cumplir sus determinaciones.

Actualmente la situación es:

Arts. 61 y 62.- Correcciones disciplinarias por faltas (que no constituyen delitos) contra el orden de los juzgados, respecto y consideración a jueces, secretarios y magistrados. -- aplicables a los litigantes.

Arts. 288 a 301 de la L.O.T.J.F.C. D.F.- Medidas disciplinarias aplicables a los empleados.

Art. 73.- Medidas de apremio.

Se faculta a los secretarios para imponer correcciones disciplinarias, precisándose que esto puede ser de oficio o a petición de parte.

Se corrige error: Las multas se cobrarán al importe que tenga el salario mínimo al cometerse la falta, y no cuando se hagan efectivas, como disponía el anterior.

Deja a la legislación penal lo referente a las faltas que por su gravedad constituyen delitos.

Ordena la inscripción de los infractores en el Registro Judicial que se crea este año, en concordancia con el artículo 37-XI de la L.O.T.J.F.C. D.F..

ART. 63 (85)

Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quien se le impuso, podrá ésta pedir al juez que la oiga en justicia; y se citará para la audiencia dentro de tercer día, en la que SE RESOLVERA SIN MAS RECURSO QUE EL DE QUEJA.

ART. 63 (86)

Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quien se le impuso, ésta podrá pedir al juez O MAGISTRADO que la oiga en justicia; y se citará para la audiencia dentro del tercer día, en la que SE RESOLVERA SIN ULTERIOR RECURSO.

El artículo 61 faculta a los magistrados para imponer correcciones disciplinarias; la reforma les da la de oír en justicia a los infractores.

Se suprime el recurso de queja contra la resolución que se dicte en la audiencia para oír en justicia, privando al particular de un medio ordinario de defensa, lo que multiplicará amparos indirectos contra tal resolución.

ART. 67 (85)

Los secretarios cuidarán de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos y pondrán el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.

ART. 67 (86)

Los secretarios cuidarán de que LAS PROMOCIONES ORIGINALES O EN COPIAS SEAN CLARAMENTE LEGIBLES Y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas, rubricarán todas éstas en el centro de los escritos y pondrán el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.

Se agrega la obligación de los secretarios de acuerdos el cuidar que las promociones y sus copias sean legibles.

ART. 68 (85)

El promovente de DILIGENCIAS de jurisdicción voluntaria, ASI COMO los litigantes, podrán designar un notario que desempeñe las funciones que este código asigna al secretario. En las testamentarias e intestadas, la designación podrá hacerse por el albacea.

...

ART. 68 (86).

El promovente de PROCEDIMIENTOS de jurisdicción voluntaria Y los litigantes, podrán designar un notario que desempeñe las funciones que éste Código asigna al secretario. En las testamentarias e intestadas, la designación podrá hacerse por el albacea.

...

Si bien Eduardo Pallares reserva la palabra "diligencia" para los actos procesales de ejecución (que distingue de los de comunicación o decisión), generalmente por aquella se entiende la "tramitación, cumplimiento o ejecución de un acto o de un auto judicial" (83) y a su vez, procedimiento es el conjunto de formas o maneras como se administra justicia; puede decirse que la reforma substituye una palabra por su sinónimo.

ART. 168 (85)

Todo tribunal está obligado a suspender sus procedimientos LUEGO QUE EXPIDA LA INHIBITORIA, o luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos al promoverse la declinatoria.

ART. 168 (86)*

Todo tribunal está obligado a suspender sus procedimientos al promoverse la declinatoria o luego que, en su caso, reciba la inhibitoria.

Corrige, en su primera reforma, error que contenía el anterior, pues al expedir la inhibitoria no tenía nada que suspender, ya que la interposición de la incompetencia era el primer acto del que conocía.

(83) Cabanellas, op. cit., T. II, 1979, 12a. edición, Pág. 719.

ART. 189 (85)

Cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa HASTA DE QUINCE DIAS de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, si fuere un juez de lo Civil o de lo Familiar' y HASTA DE TREINTA DIAS de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, - si fuere un magistrado. No se dará curso a ninguna recusación si al interponerla, el recusante no exhibe billete de depósito O CAUCION en efectivo por el máximo de la multa.

Se incrementan las multas para el caso de no prosperar la recusación.

Se armoniza con los artículos 170 y 172, pues en tanto estos prevían la excusa y recusación de los secretarios, en este artículo 189 no se señalaba la multa correspondiente para cuando no prosperare la recusación contra los mismos.

Se agrega a los funcionarios recusables, los de los juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, que se crean en este año.

Se ordena la anotación de esta falta (no prosperar la recusación) en el Registro Judicial que también se crea en este año.

Se substituye la caución por la fianza como una de las formas de garantía que debían exhibirse al interponer la recu

ART. 189 (86)

Cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa HASTA DE TREINTA DIAS del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, si fuere UN SECRETARIO o juez de lo Civil, de lo Familiar, O DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO; y HASTA DE SESENTA DIAS de este mismo, si fuere un magistrado. ADEMÁS DE ESTA CIRCUNSTANCIA SE ANOTARÁ EN EL REGISTRO JUDICIAL, PARA ACUMULARSE SEGUN LO PREVISTO EN EL ARTICULO 61 DE ESTE CUERPO LEGAL.

No se dará curso a ninguna recusación si, al interponerla, el recusante no exhibe billete de depósito O FIANZA en efectivo por el máximo de la multa.

sación.

ART. 192 (85)

Las recusaciones de los secretarios del Tribunal Superior, de los juzgados de lo Civil, de lo Familiar y de Paz, se substanciarán ante las salas o jueces con quienes actúen.

ART. 192 (86)

La recusación de los secretarios del Tribunal Superior, de los Juzgados de lo Civil, de lo Familiar, DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO y de Paz, se substanciarán ante las salas o jueces con quienes actúen.

A la enunciación que se hace de los secretarios para efectos de la substanciación de la recusación, se agrega la de los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, creados por decreto de 7 de Febrero de 1985.

ART. 262 (85)

Por referirse a la competencia, presupuesto procesal, su examen se efectúa en el capítulo III de este trabajo.

ART. 262 (86)

ART. 271 (85)

Transcurrido el TERMINO del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará la declaración de rebeldía sin que medie petición de parte y SE ABRIRÁ EL PERIODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, observándose las prescripciones del título noveno.

...

...

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar, excepto en los casos en que las demandas afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, pues entonces la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo.

ART. 271 (86)

Transcurrido el PLAZO fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará de declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y SE PROCEDE RA DE ACUERDO CON LO PRESCRITO POR LOS ARTICULOS 272-A a 272-F, observándose las prescripciones del título noveno.

...

...

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, del estado civil de las personas O DE CUESTIONES DE ARRENDAMIENTO DE

FINCAS URBANAS PARA HABITACION, -
CUANDO EL DEMANDADO SEA EL INQUILINO.

Se substituye término por plazo. La diferencia en cuanto a su significado de estas voces sería: "Término judicial es el tiempo dentro del cual los actos procesales deben llevarse a cabo, para tener eficacia y validez legales. Término y plazo, son dos conceptos semejantes, pero no iguales; plazo, despierta la idea de espera, para el cumplimiento de alguna obligación que consiste en un acto único; en tanto que el término es una dilación, dentro de la cual se pueden ejecutar uno o varios actos procesales." (84) En mi opinión era más acertada la anterior denominación pues implicaba la idea de fatalidad, característica de los términos, al menos en materia procesal civil.

Se introduce un cambio importante consecuencia de la introducción de la Audiencia Previa y de Conciliación: una vez hecho la certificación de la no contestación de la demanda (que no rebeldía por lo que adelante se indica), ya no se abre el juicio a prueba (en la práctica en ocasiones se hace, lo que constituye un error, por las razones que se exponen en el capítulo II de este trabajo), sino que se señalará fecha y hora para la celebración de aquélla.

Se adiciona una hipótesis más en que se tendrá por negada la demanda que se deje de contestar: inquilino de finca urbana destinada a habitación.

Este precepto debiera ser reformado a fin de suprimir la referencia al acuse de rebeldía, que fue desterrado del presente Código de Procedimientos Civiles de 1928 al adoptarse en el Art. 133 el principio de preclusión (sin que sea el

(84) Pérez Palma, op. cit., Pág. 190.

caso una excepción), substituyéndolo por la correspondiente -
certificación de que no se ejercitó el derecho respectivo.

ART. 272-A (86) NUEVO

Una vez contestada la demanda, -
DECLARADA LA REBELDIA o contestada
la reconvencción, el juez señalará
de inmediato fecha y hora para la
celebración de una audiencia pre -
via y de conciliación dentro de los
diez días siguientes, dando vista
a la parte que corresponda, con las
excepciones que se hubieren opuesto
en su contra, por el término de -
tres días.

Si una de las partes no concu -
rre sin causa justificada, el juez
la sancionará con una multa hasta
por los montos establecidos en la
fracción II del artículo 62 de es -
te código. Si dejaren de concurrir
ambas partes sin justificación, el
juzgador las sancionará de igual
manera. En ambos casos el juez SE
LIMITARA a examinar las cuestiones
relativas a la depuración del ju
icio.

Si asistieren las dos partes, -
el juez examinará las cuestiones -
relativas a la legitimación procesal
y luego se procederá a procu -
rar la conciliación que estará a
cargo del conciliador adscrito al
juzgado. El conciliador preparará
a las partes alternativas de solu -
ción al litigio.

Si los interesados llegan a un
convenio, el juez lo aprobará de -
plano si procede legalmente y di -
cho pacto tendrá fuerza de cosa -
juzgada.

En caso de desacuerdo entre los
litigantes la audiencia proseguirá
y el juez, que dispondrá de amplias
facultades de dirección procesal,
- examinará en su caso, LA REGULA
RIDAD DE LA DEMANDA Y DE LA CONTES
TACION, la conexidad, la litispen -
dencia y la cosa juzgada, con el -

fin de depurar el procedimiento.

ART. 272-B (86) NUEVO

Promovida la declinatoria, ésta se substanciará conforme a los artículos 163, 164, 165, 167, 168, 169 y 262 de este ordenamiento.

ART. 272-C (86) NUEVO

En el supuesto de que se objete la legitimación procesal, si fuere subsanable, el juez resolverá de inmediato lo conducente; en caso contrario declarará terminado el procedimiento.

ART. 272-D (86) NUEVO

Si se alegaren defectos en la demanda o en la contestación, el juez dictará las medidas conducentes para subsanarlos en los términos del artículo 257 de este ordenamiento.

ART. 272-E (86) NUEVO

Al tratarse las cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada, el juez resolverá con vista de las pruebas rendidas.

ART. 272-F (86) NUEVO

La resolución que dicte el juez en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo.

ART. 272-G (86) NUEVO

Los jueces y magistrados podrán ordenar, aún fuera de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores, que se subsane toda omisión, para el solo efecto de regular el procedimiento.

ARTS. 272-A a 272-G (85)

ARTS. 272-A a 272-G (86)

Las modificaciones que sufren estos preceptos, por ser materia de estudio especial en el presente trabajo, serán analizadas en el capítulo III de esta tesis.

ART. 274 (85)

CONFESADA la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los autos, si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.

ART. 274 (86)

CUANDO EL DEMANDADO SE ALLANE a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.

Substituye la confesión de demanda por el allanamiento a la misma. Aun cuando se utilizan como sinónimos, entre ambas figuras existen diferencias doctrinales: en tanto que por allanamiento se entiende al acto procesal virtud al cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción entablada en su contra, esto es, la admisión íntegra de la demanda en cuanto a los hechos y sus fundamentos de derecho (allanamiento típico); la confesión de la demanda importa sólo el de los hechos. De esto se colige que la reforma únicamente dota de mayor precisión técnica al precepto.

ART. 281 (85)

El actor debe probar los hechos -

ART. 281 (86)*

Las partes asumirán la carga de

chos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Este artículo se refiere a la "carga de la prueba".

Es preciso tener presente la diferencia que media entre la obligación y la carga procesal a fin de percatarse de los cambios introducidos. Así, aquélla puede consistir en un no hacer, se realiza en provecho de un acreedor, quien puede exigir coactivamente su cumplimiento, en una limitación a la libertad del deudor; en la carga no existe acreedor ni deudor sino sujeto de la carga, quien con plena libertad puede ejecutarla o no, sin que pueda ser constreñido a realizarla no im portando, por tanto, restricción a su libertad y dicha carga constituye siempre una actividad.

El precepto reformado con mayor técnica se refiere a la carga procesal y ya no al "deber", pues la demostración de la pretensión constituye una carga procesal y no una obligación; precisándose asimismo que la carga probatoria es de la pretensión y no de la acción, a consecuencia, como se dijo anteriormente, de la adopción del nuevo concepto de acción, distinto del derecho de orden civil, que es el que debe demostrarse en juicio, pero no aquí por tratarse de un derecho autónomo e independiente del derecho sustancial debatido.

ART. 284 (85)

Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o JURISPRUDENCIA.

ART. 284 (86)

Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres o SE APOYE EN LEYES O JURISPRUDENCIA EXTRANJERAS.

Respondiendo a las críticas doctrinales, la jurisprudencia nacional, por constituir derecho positivo conforme a -

lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, deja de estar sujeta a prueba.

ART. 289 (85)

La ley reconoce como medios de prueba:

- I. Confesión;
- II. Documentos públicos;
- III. Documentos privados;
- IV. Dictámenes periciales;
- V. Reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Testigos;
- VII. Fotografías, copias fotográficas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- VIII. Fama pública;
- IX. Presunciones;
- X. Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

ART. 289 (86) *

Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

Teóricamente se distingue los motivos, medios y procedimientos de prueba "... son motivos de prueba las razones que producen, mediata o inmediatamente, la convicción del juez (...); son medios de prueba las fuentes de donde el juez deriva los motivos de prueba (...); son procedimientos probatorios, la totalidad de las actividades necesarias para poner al juez en comunicación con los medios de prueba o para declarar la atendibilidad de una prueba." (85)

Los tres sistemas de pruebas más conocidos son: a) Prueba libre; b) Prueba tasada y c) Mixto, en los cuales, respectivamente, los tribunales tienen la libertad para determinar los medios de prueba y su valor probatorio; la ley esta -

(85) De Pina, Rafael. Tratado de las pruebas civiles. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1981, 3a. edición, Pág. 37.

lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, deja de estar sujeta a prueba.

ART. 289 (85)

La ley reconoce como medios de prueba:

- I. Confesión;
- II. Documentos públicos;
- III. Documentos privados;
- IV. Dictámenes periciales;
- V. Reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Testigos;
- VII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- VIII. Fama pública;
- IX. Presunciones;
- X. Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

ART. 289 (86)*

Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que pueden producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

Teóricamente se distingue los motivos, medios y procedimientos de prueba "..., son motivos de prueba las razones que producen, mediata o inmediatamente, la convicción del juez (...); son medios de prueba las fuentes de donde el juez deriva los motivos de prueba (...); son procedimientos probatorios, la totalidad de las actividades necesarias para poner al juez en comunicación con los medios de prueba o para declarar la atendibilidad de una prueba." (85)

Los tres sistemas de pruebas más conocidos son: a) Prueba libre; b) Prueba tasada y c) Mixto, en los cuales, respectivamente, los tribunales tienen la libertad para determinar los medios de prueba y su valor probatorio; la ley esta -

(85) De Pina, Rafael. Tratado de las pruebas civiles. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1981, 3a. edición, Pág. 37.

blece cuales son dichos medios y su valor; se determina y reglamentan ciertas pruebas, dejando otras al arbitrio judicial. Este último sistema era el que seguía nuestro código en tanto que después de enumerar y reglamentar determinados medios de prueba, dejaba abierta la posibilidad, en la fracción X, de que se admitieran como tales todos aquéllos que produjeran convicción en el juzgador.

En la indicada fracción X del precepto anterior se compendaban las nueve fracciones anteriores por lo que resultaba innecesaria la enumeración de los medios de prueba y por ello se suprime.

ART. 290 (85)

El período de ofrecimiento de pruebas es de diez días FATALES, que empezarán a contarse desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconvencción en su caso.

ART. 290 (86)

El período de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empezarán a contarse desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconvencción en su caso.

Se suprime la indicación de que se trata de días fatales. Los términos fatales o perentorios son aquéllos en los que basta el transcurso del tiempo para que se pierda el derecho que se pudo haber ejercitado, sin que sea menester para esto el acuse de rebeldía.

La indicación que hacía el precepto antes de su reforma era ociosa pues el acuse de rebeldía fue suprimido del presente código de 1932: "... la supresión del acuse de rebeldía, que aunque circunscrito a una sola vez por el artículo 113 de 1884, ha sido reemplazado, como regla, por el principio de preclusión en el 133 del de 1932". (86)

(86) Alcalá-Zamora y Castillo Niceto. "Innovaciones Operadas e influencia ejercida por el Código Procesal Civil de 1932 para el Distrito y Territorios Federales", en Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XII, No. 48, Octubre-Diciembre 1962, México, D.F., Pág. 567.

ART. 301 (85)

Al litigante al que se hubiere concedido la ampliación a que se refiere el artículo anterior y no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, SE RA CONDENADO A PAGAR EN BENEFICIO DE SU CONTRAPARTE UNA SANCION PECO NARIA, HASTA DE TRES MIL PESOS, SI SE TRAMITA ANTE JUEZ CIVIL O DE LO FAMILIAR; así como la indemniza ción de daños y perjuicios, deján dose además de recibir la prueba.

ART. 301 (86)

Al litigante al que se LE hubiera concedido la ampliación a que se refiere el artículo anterior y no rindiere las pruebas que hubiere pro puesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, SE LE IM FONDRÁ UNA MULTA QUE FIJARA EL JUEZ HASTA POR LOS MONTO QUE SEÑALA LA FRACCION II DEL ARTICULO 62 DE ESTE CODIGO, INCLUYENDO LA ANOTACION EN EL REGISTRO JUDICIAL A QUE SE REFIE RE EL ARTICULO 61; asimismo se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, dejándose además de recibir la prueba.

Se indexan las multas remitiendo para su fijación al precepto que contiene las correcciones disciplinarias.

La multa ya no se aplica en favor de la contraparte, sino al erario; a aquél, daños y perjuicios.

Inscripción de la falta en el Registro Judicial que se crea este año.

ARTS. 376 a 378 (85)

ART. 376 (85)

Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

I.- Que se refiera a época anterior al principio del pleito;

II.- Que tenga origen de personas determinadas que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;

III.- Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad

ARTS. 376 a 378 (86)

ART. 376 (86)

SE DEROGA

de la población donde se supone -
acontecido el suceso de que se -
trate;

IV.- Que no tenga por fundamen-
to las preocupaciones religiosas
o populares, ni las exageraciones
de los partidos políticos, sino -
una tradición nacional, o algunos
hechos que, aunque indirectamente,
la comprueben.

ART. 377 (85)

La fama pública debe probarse
con testigos que no sólo sean ma-
yores de toda excepción, sino que
por su edad, por su inteligencia
y por la independencia de su posi-
ción social merezcan verdaderamen-
te el nombre de fidedignos.

ART. 378 (85)

Los testigos no sólo deben de
clarar las personas a quienes oye
ron referir el suceso, sino tam-
bién las causas probables en que
descanse la creencia de la socie-
dad.

ARTS. 376 a 378

DEROGACION DE LA FAMA PUBLICA COMO MEDIO DE PRUEBA.

La fama pública es conceptuada por los especialistas -
como: "... la común opinión o creencia que tienen todos o la mayor par-
te de los vecinos de un pueblo acerca de algún hecho, afirmando haberlo -
visto u oído referir a personas ciertas o dignas." (87); "... consiste

ART. 377 (86)

SE DEROGA

ART. 378 (86)

SE DEROGA

(87) Caravantes, citado por Pallares, Eduardo en Diccionario. Pág. 367.

en la opinión general que existe acerca de algún hecho o acontecimiento - que la gente de un lugar tenga como cierto, por haberlo recibido por tradición." (88)

Este medio probatorio ha sido suprimido de los códigos procesales tanto del interior de la República como de otras naciones por las críticas formuladas, calificándola de engaño sa, arbitraria, insegura, etc. "La supresión de este medio anacrónico de prueba no hubiese privado al mecanismo judicial de ningún instrumento útil." "La fama pública... constituye..., un vestigio de sistemas pasados, que debiera haber sido eliminado al redactarse el Código de Procedimientos Civiles..." (89)

Como se ve, la eliminación tiende a equiparar al Código con los lineamientos modernos.

ART. 383 (85)

Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

ART. 383 (86) *

En los supuestos de presunciones legales que admiten prueba en contrario opera la inversión de la carga de la prueba.

La presunción "es una operación lógica, mediante la cual partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto." (90).

En términos generales, las presunciones se dividen en legales y humanas. Las primeras las establece el legislador; las segundas las deduce el juzgador en base a los hechos probados. A su vez, las legales se clasifican en *juris tantum* y *jure et de jure*, según admitan o no, respectivamente, prueba en contrario.

(88) Pérez Palma, op. cit., Pág. 439.

(89) De Pina, Rafael. Tratado. Págs. 229 y 231.

(90) *Ibid.*, Pág. 233.

"Las presunciones absolutas (jure et de jure) forman parte del de recho substantivo y no del procesal, porque consisten en verdaderas normas jurídicas, mediante las cuales el legislador atribuye a determinadas situaciones efectos legales particulares; su función, además, no es de orden probatorio, sino legislativo." (91)

Recientemente se ha considerado que las presunciones no son medios de prueba, sino la inversión legal de la carga de la prueba.

Por inversión de la carga de la prueba se entiende "en atribuir la carga de la prueba al litigante que, según los principios legales relativos a dicha carga, no debería tenerla, lo que puede suceder por convenio de las partes en legislaciones que lo consideran válido, o porque la parte contraria tenga a su favor una presunción legal." (92)

"Planíol y Ripert no consideran la presunción legal como medio de prueba. Algunas veces -dicen- la ley invierte el orden material de la prueba, y, tomando en consideración circunstancias determinadas, dispensa de toda prueba al que reclama un derecho u opone un medio de defensa; en tal caso, el litigante no tiene nada que probar, si no es que se encuentra en el caso previsto por la ley y, ordinariamente, esta circunstancia resulta de hechos evidentes que no son negados. Se dice entonces que tiene una presunción legal en su favor. Por consiguiente, la presunción legal no es medio de prueba, sino la inversión legal de la carga de la prueba." (93)

La forma en que opera la inversión de la carga de la prueba es explicada por Alsina de la siguiente manera: "a) En ciertos casos la ley regula la carga de la prueba atribuyéndola no a quien afirma el hecho (constitutivo, impeditivo, modificativo o extintivo), sino a quien niega su existencia. Ello ocurre siempre que en la ley se establece una presunción iuris tantum, que consiste en dar por existente o inexistente un hecho si concurre con otro antecedente... El efecto de la presunción es librar de la carga de la prueba a quien ella beneficia,

(91) Pérez Palma, op. cit. Pág. 440.

(92) Pallares. Diccionario. Pág. 454.

(93) De Pina. Tratado. Pág. 242.

dando por existente el hecho presumido, pero siempre que se halle acreditado el hecho que le sirve de antecedente." (94) Este mismo autor, al realizar el estudio de las presunciones, en especial al problema antes indicado de si en verdad constituye realmente prueba afirma: "...la duda se aclara si se tiene en cuenta sus efectos procesales, que no son otros que los de invertir la carga de la prueba. Al que la invoca le basta probar el antecedente para que la presunción actúe, y el que pretende destruir sus efectos corresponde la prueba en contrario." (95) La doctrina nacional se ha expresado en idénticos términos "...el objeto de la prueba es el de producir la convicción del juez acerca de la existencia de un hecho, caso bien distinto del objeto de la presunción legal. Cuando el legislador establece una presunción legal ésta libera al favorecido por ella de la carga de la prueba del hecho a que se refiere. La ley no se dirige, en este caso, a producir en el juez un grado más o menos elevado de convencimiento. La disposición legal no vale en este caso como prueba, sino como mandato, que el juez ha de acatar, teniendo por verdad lo que la ley presupone." (96)

Como se ha visto, en las presunciones legales que admiten prueba en contrario, el beneficiado por la misma sólo debe acreditar el antecedente en que se basa aquélla, precisamente porque en tal caso opera la inversión de la carga de la prueba, y si partimos de que tal circunstancia ya se encontraba prevista en el artículo 381, puede afirmarse que la reforma únicamente reitera, a efectos de la distribución de la carga de la prueba, que en tales casos opera la inversión de la misma. Se suprime la prueba contra las presunciones humanas, pues esta la realiza el juez al valorar las pruebas.

(94) Alsina, op. cit., T. III, Pág. 259.

(95) Ibid., Pág. 686.

(96) De Pina. Tratado Pág. 243.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ART. 391 (85)

...
 Los peritos citados oportunamente serán sancionados con multas hasta de TRES MIL PESOS en caso de que no concurran, salvo causa grave que calificará el juez.

ART. 391 (86)

... Los peritos citados oportunamente serán sancionados con multas hasta EL EQUIVALENTE DE QUINCE DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE - EN EL DISTRITO FEDERAL en caso de que no concurran, salvo causa grave que calificará el juez.

Se indexan las multas a peritos que sin causa grave dejen de concurrir a la audiencia a rendir su dictamen (sin perjuicio de ser removidos conforme al art. 348, fracción III, actual por haber sido reformado en 1986).

ART. 397 (85)

De esta audiencia, el secretario, bajo la vigilancia del juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, intérpretes; el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales sobre PERSONALIDAD, competencia e incidentes, declaraciones de las partes en la forma expresada en el artículo 389, extracto de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones de los testigos conforme al artículo 392, el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaron ya en el auto de admisión; las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieren presentado los litigantes, y los puntos resolutivos del fallo.

ART. 397 (86)

De esta audiencia, el secretario, bajo la vigilancia del juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, intérpretes, el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales sobre LEGITIMACION PROCESAL, competencia, COSA JUZGADA e incidentes, declaraciones de las partes en la forma expresada en el artículo 389 DE ESTE CODIGO, extracto de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones de los testigos conforme al artículo 392 DEL MISMO ORDENAMIENTO, el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaron ya en el auto de admisión; las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieren presentado los litigantes, y los puntos resolutivos del fallo.

Se agrega, dentro de las decisiones judiciales que deben hacerse constar, la relativa a la cosa juzgada, sustituyendo, respecto de aquéllas la referente a personalidad por legitimación procesal, término en el cual se encontraba comprendido, en opinión de Eduardo Pallares: "lo que la ley llama personalidad, comprende al mismo tiempo la capacidad procesal y la legitimación para obrar." (97) Los conceptos indicados (cosa juzgada y legitimación procesal) serán analizados en el capítulo tercero de este trabajo a propósito de la depuración del juicio en la audiencia previa y de conciliación.

Se aclara innecesariamente que los artículos que indica pertenecen a este código.

ART. 398 (85)

Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad al celebrar la audiencia de prueba y alegatos, deben observar las siguientes reglas:

- I.-...
- II.- ...
- III.- ...
- IV.- Evitar digresiones reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento;
- V.- Siempre será pública la audiencia, excepto en los casos a que se refiere el artículo 59.

ART. 398 (86)

Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de prueba y alegatos deben observar las siguientes reglas:

- I.-...
- II.- ...
- III.- ...
- IV.- Evitar digresiones, reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento Y SI FUERE PROCEDENTE, APLICARA LO ORDENADO POR EL ARTICULO 61 DE ESTE CODIGO, Y
- V.- Siempre será pública la audiencia, excepto en los casos a que se refiere el artículo 59 DE ESTE ORDENAMIENTO.

Se añade la facultad de imponer correcciones disciplinarias a los litigantes que intenten retardar el procedimiento.

Se aclara innecesariamente que el precepto que indica pertenece a este código.

ART. 400 (85)

En los tribunales colegiados, SOLO cuando faltare la mayoría, tendrá efecto la repetición de las pruebas y alegatos a que se refiere la fracción II del artículo 398.

ART. 400 (86)

En los tribunales colegiados, - cuando faltare la mayoría O ESTUVIERE INTEGRADA POR MAGISTRADOS DIFERENTES A LOS QUE PRESIDIERON LA AUDIENCIA ANTERIOR, tendrá efecto la repetición de las pruebas y alegatos a que se refiere la fracción II del artículo 398.

Se agrega, acorde con el principio de inmediación que preside nuestro código, la hipótesis que se señala como causa de repetición de pruebas; guardando relación con lo dispuesto por el artículo 133 de la L.O.T.J.F.C. D.F..

ART. 402 (85)

La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III.- Que sea de hecho propio, o en su caso del representado o del cedente, y concerniente al negocio;

IV.- Que se haga conforme a las formalidades de la ley.

ART. 402 (86)*

Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Tradicionalmente se ha considerado como sistemas valoratorios de pruebas y como características de cada uno de ellos los siguientes:

a).- Prueba libre.- Le otorga al juzgador absoluta - libertad para apreciarlas, su convicción no está ligada a un criterio legal.

b).- Prueba tasada.- La valoración no depende del - criterio del juzgador, sino de lo establecido por el legisla- dor. La valoración se encuentra previamente regulada por la ley.

c).- Sistema Mixto.- Combinación de los principios de la prueba legal y libre.

La Suprema Corte de Justicia había dicho respecto a es tos sistemas probatorios, refiriéndose al anterior Código de Procedimientos Civiles:

"...Desde luego, debe observarse que existen, en las diferentes legisla - ciones, tres sistemas para la valora - ción de las pruebas; el que deja al juez en absoluta libertad para apr - ciarlas; el que sujeta tal aprecia - ción a ciertas normas precisas y ter - minantes, y el mixto, en que, además de suministrar la ley dichas normas, faculta al juez para que pueda, a - su juicio, hacer la valorización."

Semanario Judicial de la Federación,
5a. época, T. XXXIII, P. 2828.

Recientemente ha surgido el llamado "Sistema de Prue - ba razonada o de la Sana Crítica" en el cual "... luego de ha - berle dado facultades (al juez) para completar el material probatorio su - ministrado por las partes, le dice: tú fallas como tu inteligencia te lo indique, razonando la prueba de acuerdo con tu experiencia de la vida y - con la ciencia que puedan darte los peritos." (98)

(98) De Pina. Tratado. Pág. 71.

Verdaderamente no existe, a decir de la doctrina, un sistema tasado o libre en estricto, sino que atendiendo a la preponderancia de uno u otro se les da tal calificación. Nuestro código, como se apuntó, se ha considerado sigue el sistema mixto, pero, si se observa, hasta antes de la reforma tenía cierta inclinación a tasar el valor probatorio, dejando al juez, como excepción (en el Art. 424), la posibilidad de otorgarle una distinta valoración a la que el legislador le señala, esto es, según su convicción. Este era el criterio anterior como puede confirmarse del siguiente fallo:

"... en la valoración de las pruebas aportadas en un juicio, cualquiera que sea su naturaleza, cuando por el conjunto de las actuaciones adquiere el juzgador convicción diversa de los hechos debatidos, lo cual ni jurídica ni racionalmente puede dejar de ser un elemento esencial en la elevada función de impartir justicia, el artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles, concede la facultad de apreciarlas desentendiéndose, POR EXCEPCION, de los preceptos que la reglamentan, a fin de que, ante todo, su fallo sea congruente con la realidad esclarecida por esas mismas actuaciones ..." (99)

Las modernas corrientes procesales han propugnado porque el sistema de la libre apreciación de las pruebas sea la regla general, y no el caso de excepción.

Tomando en cuenta los tres sistemas tradicionales de valoración probatoria indicados, puede afirmarse que la reforma, acorde con las legislaciones avanzadas, acoge como principio en este artículo el sistema de prueba libre derogando, en

(99) Sentencia de 31 de agosto de 1938. Anales de Jurisprudencia Año - VI, T. XXII, No. 5, Pág. 714.

consecuencia, el artículo 424 que establecía el de la prueba tasada. Esta aseveración se realiza no obstante que, como se verá en el apartado correspondiente, en la exposición de motivos de la iniciativa de reformas se indique que obedece a la adopción del sistema de "sana crítica", pues la doctrina más autorizada no reconoce a este el carácter de sistema probatorio autónomo.

ART. 403 (85)

El declarado confeso sin que haya hecho confesión, puede rendir prueba en contrario siempre que esta prueba no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno.

Invertida la regla general en cuanto al sistema probatorio, esto es, adoptado el de la libre convicción (con la aclaración hecha en el punto precedente), este precepto establece la excepción: documentos públicos que continúan haciendo prueba plena; trasladando a este numeral el contenido del anterior artículo 411 que se deroga.

ART. 404 (85)

LA CONFESION judicial expresa que afecte a toda la demanda, EN GENDRA el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas.

ART. 403 (86)*

Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

ART. 404 (86)

EL ALLANAMIENTO JUDICIAL expreso que afecte a toda la demanda, PRODUCE el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas.

Se adecua este precepto para armonizarlo con el cambio realizado este año al artículo 274. La causa de esto quedó apuntada en el mismo al indicar las diferencias entre allanamiento y confesión de demanda.

ART. 406 (85)

La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba, salvo lo dispuesto por el artículo 274 para los juicios de divorcio.

ART. 407 (85)

La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo era competente en el momento de la confesión, o las dos partes lo reputaban como tal o se hizo en la demanda o con testación, réplica o dúplica.

ART. 408 (85)

La confesión extrajudicial hecha en testamento también hace prueba plena, salvo en los casos de excepción señalados por el Código Civil.

ART. 409 (85)

La confesión no producirá el efecto probatorio a que se refieren los artículos anteriores, en los casos en que la ley lo niegue y en aquellos en que venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil o descubran la intención de defraudar a terceros. Debe el juez razonar cuidadosamente esta parte de su fallo.

ART. 406 (86)

SE DEROGA

ART. 407 (86)

SE DEROGA

ART. 408 (86)

SE DEROGA

ART. 409 (86)

SE DEROGA

ART. 410 (85)

La confesión judicial o extraju-
dicial sólo produce efecto en lo -
que perjudica al que la hace, pero
no puede dividirse contra el que -
la hizo, salvo cuando se refiera a
hechos diferentes o cuando una par-
te de la confesión esté probada -
por otros medios o cuando en algún
extremo sea contraria a la natura-
leza o a las leyes.

ART. 411 (85)

Los instrumentos públicos no se
perjudicarán en cuanto a su vali-
dez por las excepciones que se ale-
guen para destruir la acción que -
en ellos se funde.

ART. 412 (85)

Las partidas, registradas por -
los párrocos, anteriores al esta-
blecimiento del Registro Civil, NO
HARAN PRUEBA PLENA EN LO RELATIVO
AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS ,
SINO COTEJADAS POR NOTARIO PUBLICO.

ART. 413 (85)

Las actuaciones judiciales ha -
cen prueba plena.

ART. 414 (85)

Los documentos privados sólo ha-
rán prueba plena, y contra su au-
tor, cuando fueren reconocidos le-
galmente. En el reconocimiento ex-
preso de documentos privados es -
aplicable lo dispuesto en las frac-
ciones I y II del artículo 402.

ART. 410 (86)

SE DEROGA

ART. 411 (86)

SE DEROGA

ART. 412 (86)

Las partidas registradas por -
los párrocos, anteriores al esta-
blecimiento del Registro Civil, SO-
LO PRODUCIRAN EFECTO PROBATORIO EN
LO RELATIVO AL ESTADO CIVIL DE LAS
PERSONAS, CUANDO SEAN COTEJADAS --
POR NOTARIO PUBLICO.

ART. 413 (86)

SE DEROGA

ART. 414 (86)

SE DEROGA

ART. 415 (85)

El reconocimiento hecho por el albacea hace prueba plena, y también lo hace el hecho por un heredero en lo que a él concierna.

ART. 416 (85)

Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme a lo dispuesto en la sección VI de este capítulo.

ART. 417 (85)

El documento que un litigante presenta prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

ART. 418 (85)

El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieren conocimientos especiales o científicos.

ART. 419 (85)

El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorados según el prudente arbitrio del juez.

ART. 420 (85)

Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del juez. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas.

ART. 415 (86)

SE DEROGA

ART. 416 (86)

SE DEROGA

ART. 417 (86)

SE DEROGA

ART. 418 (86)

SE DEROGA

ART. 419 (86)

SE DEROGA

ART. 420 (86)

SE DEROGA

ART. 421 (85)

Las presunciones legales hacen prueba plena.

ART. 423 (85)

Para que las presunciones no es tablecidas por la ley sean apreciadas como medios de prueba, es indispensable que entre le hecho de mostrado y aquél que se trata de deducir, haya un enlace preciso, - más o menos necesario.

Los jueces apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

ART. 424 (85)

La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con el presente capítulo, a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia.

ART. 421 (86)

SE DEROGA

ART. 423 (86)

SE DEROGA

ART. 424 (86)

SE DEROGA

ARTICULOS 406, 407, 408, 409, 410, 411, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 423 y 424 QUE SE DEROGAN; 412 - QUE SE REFORMA.

Los preceptos que se indican establecían el valor probatorio de las diversas probanzas conforme al sistema preponderantemente tasado, mismo que es abandonado por la reforma - que se comenta, adoptando el de la libre convicción (sana crítica según se apuntó antes), por lo que su derogación (reforma en el caso del art. 412) es consecuencia de esto.

Debe advertirse, sin embargo, que dicha derogación en algunos casos es sólo aparente, específicamente los relativos a documentos públicos que se mantienen con su mismo valor probatorio pleno en otros preceptos. Así el 411 en el 403; el 412 en el 403 y 327, fracc. VI; el 413 en 403 y 327, Fracc. - VIII.

ART. 896 (85)

Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, se seguirá el negocio en el procedimiento ordinario siempre que la oposición no se funde en la negativa del derecho del que promueve el negocio de jurisdicción voluntaria. En tal caso se substanciará el pleito conforme a los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el juez la desechará de plano. Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, reservando el derecho al opositor.

Se suprimen las distinciones que realizaba el anterior respecto a la oposición (por parte legítima, sin personalidad, etc.). El reformado sólo trata de la oposición por parte legítima estableciendo una misma solución para todo caso: continuación del negocio conforme al procedimiento contencioso en el que habrá de analizarse la validez de los motivos que se tuvieren para oponerse.

Resultaba innecesario (y por ello estimo se omite en el reformado) referirse expresamente a la oposición por parte no legítima (interés, personalidad), disponiendo su desecharmiento, pues esta solución se sobreentendía aplicando los ar

ART. 896 (86)

Si a la solicitud presentada se opusiere parte legítima, el negocio se continuará conforme al procedimiento contencioso, de acuerdo con la naturaleza del asunto.

títulos 1ª y 47 del Código Procesal.

Para ser acorde con la doctrina debiera substituirse - "parte" por solicitante o interesado; así como establecer que en caso de oposición por "parte" legítima el negocio se de - por terminado reservando derechos al opositor para hacerlos - valer en el procedimiento contencioso correspondiente, esto es, suprimir "... se continuará..." pues esto importa la - idea de secuencia, continuación en el mismo procedimiento una vez transformado a contencioso, lo que sugiere que la solici - tud y oposición harían las veces de demanda y contestación, - como podía ocurrir cuando existían los juicios sumarios en - que se transformaban algunas oposiciones, pero éstos se encuen - tran actualmente derogados y tal frase únicamente produce la confusión mencionada.

ART. 914 (85)

Los tutores y curadores no puen den ser removidos ni excusarse POR ACTO DE JURISDICCION VOLUNTARIA.

ART. 914 (86)

Los tutores y curadores no puen den ser removidos ni excusarse SI NO A TRAVES DEL INCIDENTE CONTRA DICTORIO RESPECTIVO.

De método. Se indica cual es el trámite a seguir y no cuál es el incorrecto.

ART. 930 (85)

Las informaciones se protocoli - zarán EN EL PROTOCOLO del notario que designe el promovente, quien - dará al interesado el testimonio - respectivo para su inscripción en el Registro Público de la Propie - dad.

ART. 930 (86)

Las informaciones se protocoli - zarán por el notario que designe - el promovente y aquél extenderá el testimonio al interesado para su - inscripción en el Registro Público de la Propiedad, SI ASI PROCEDIERE.

Se corrige error de expresión: "se protocolizarán en el protocolo..."

Se aclara que la inscripción en el Registro Público - de la Propiedad se realizará únicamente si procediere. Si se toma en consideración que "El Código Civil reglamenta dos especies de informaciones ad perpetuam, las que llama "informaciones de dominio" y las relativas a la inscripción de posesión" (100), así como lo dispuesto por los artículos 3042, 3051 (anterior a Enero de 1988) y 3058 del mismo ordenamiento puede afirmarse que con la reforma se prevén los casos en que, ya sea por la naturaleza del acto o por prohibirlo la ley, no sea inscribible la información ad perpetuam.

ART. 938 (85)

Se tramitará en la forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso:

- I.- ...
- II.- ...
- III.- ...

IV.- La aclaración de actas del estado civil cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o de palabras con cernientes a la real identificación de la persona y no cuando se trate de hechos esenciales SEÑALA-
DES POR EL ARTICULO 24.

ART. 938 (86)

Se tramitará en la forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso:

- I.- ...
- II.- ...
- III.- ...

IV.- La aclaración de actas del estado civil cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o de palabras con cernientes a la real identificación de la persona y no cuando se trate de hechos esenciales.

Se elimina la parte final de la fracción IV para corregir error pues el artículo 24 al cual remitía no indicaba cuáles eran esos "hechos esenciales", sino que señala las acciones del estado civil.

Por otro lado, esta fracción debiera ser derogada expresamente, atento lo siguiente: "Por decreto de 28 de Diciembre

de 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de Enero de 1979, se adicionó al Código Civil para el Distrito Federal el artículo 138 Bis, que dispone: "La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el Registro existen errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllos, y deberá tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil."

"En consecuencia, esta fracción IV del artículo 938, que se opone a lo prescrito por el citado artículo 138 BIS del Código Civil, debe considerarse derogada, de acuerdo con el artículo 2º transitorio del mencionado decreto" (101)

ART. 945 (85)

La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juez, para resolver el problema que se le plantee, podrá cerciorarse personalmente o con EL auxilio de los trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos, quienes presentarán EL TRABAJO QUE DE SARROLLEN en la audiencia, pudiendo ser interrogados por el juez y por las partes. SU INTERVENCION TENDRA EL VALOR DE UN TESTIMONIO DE CALIDAD, quedando SUJETA SU VALORACION A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 419. En el fallo se expresarán en todo caso los medios y pruebas en los que se haya fundado el juez para dictarlo.

ART. 945 (86)

La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juez para resolver el problema que se le plantee, podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de los trabajadores sociales de la veracidad de los hechos. Aquellos presentarán EL INFORME CORRESPONDIENTE en la audiencia, y podrán ser interrogados por el juez y por las partes. SU VALORACION SE HARA CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 402 de este código. En el fallo se expresarán en todo caso los medios de prueba en que se haya fundado el juez para dictarlo.

Acorde con la reforma al capítulo relativo a la valoración de las pruebas, la que deba hacerse del informe de los trabajadores sociales a que se refiere este precepto se sujeta ahora a lo dispuesto por el artículo 402 que establece como principio el de la libre convicción (sana crítica según se

(101) Nota del editor al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S. A., México, D.F., 1985, 30a. edición, Pág. 217.

apuntó): corrigiendo errata al substituir "y" por "de" me
dios de prueba, conforme a la distinción hecha anteriormente.

ART. 948 (85)

Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos asimismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de - - ARRESTO HASTA POR QUINCE DIAS, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al promovente de la prueba, de imponerle una MULTA HASTA DE TRES MIL PESOS en caso de que el señalamiento de domicilio resultare inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesadas de las posiciones que se les articulasen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir.

ART. 948 (86)

Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos asimismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de - - ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al promovente de la prueba, de imponerle una MULTA HASTA POR EL EQUIVALENTE DE TREINTA DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL. En caso de que el señalamiento de domicilio resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con el apercibimiento de ser declaradas confesadas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir.

Se reduce el arresto con el cual puede apercibirse y en su caso aplicarse a los testigos y peritos que dejen de comparecer a la audiencia sin justa causa.

Se indexan las multas al promovente de la prueba que -- proporcionen domicilio inexacto de peritos o testigos, o de comprobarse que se solicitó la prueba con el fin de retardar el procedimiento.

En la parte relativa al apercibimiento que debe hacerse al promovente de la prueba testimonial o pericial para el caso de que proporcione domicilios inexactos o se compruebe que solicitó la prueba para retardar el procedimiento, el decreto de reformas agrega erróneamente el punto y seguido que aparece - subrayado en el texto reformado lo cual hace perder el sentido de la idea y, por tanto, provocando confusión respecto a la sanción aplicable al realizarse cualquiera de las hipótesis - que prevé.

ART. 956 (85)

En todo lo no previsto, regirán las reglas generales de este Código de Procedimientos Civiles, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título.

ART. 956 (86)*

En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente capítulo, se aplicarán las reglas generales de este código.

Acorde con la estructura del presente código, en esencia únicamente sustituye "título" por "capítulo a fin de corregir errata.

REFORMAS PRODUCIDAS AL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES POR DECRETO
TO DE 39 DE DICIEMBRE de 1986,
PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACION DE 14 DE ENERO
DE 1987, EN VIGOR A PARTIR DEL
14 DE ABRIL DE 1987.

ART. 46 (86)

Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias previas y de conciliación y de pruebas y alegatos, y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, A SOLICITUD DE ESTA ÚLTIMA SE PODRAN REQUERIR DE INMEDIATO LOS SERVICIOS DE UN DEFENSOR DE OFICIO, QUE DEBERA ACUDIR A ENTERARSE DEL ASUNTO, EN UN PLAZO QUE NO PODRA EXCEDER DE TRES DIAS PARA HACERLO, EN CUYO CASO SE DIFERIRA LA AUDIENCIA DE QUE SE TRATE POR UN IGUAL PERIODO.

ART. 46 (87)

Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias previas y de conciliación y de pruebas y alegatos, y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, EL JUEZ CELEBRARA LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE Y SUPLIRA LA DEFICIENCIA DE LA PARTE QUE NO SE ENCUENTRE ASESORADA, PROCURANDO LA MAYOR EQUIDAD, Y LO HARA DEL CONOCIMIENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO PARA QUE PROVEA A LA ATENCION DE DICHA PARTE EN LOS TRAMITES SUBSECUENTE DEL JUICIO.

El no encontrarse asesorada una de las partes y la otra si ya no produce el diferimiento de las audiencias que se indiquen, sino la suplencia de las deficiencias de la parte que no esté asesorada por el juez, en la diligencia; en las subsecuentes intervendrá la Defensoría de Oficio por el aviso que se le debe dar.

Es manifiesta la necesidad de precisar el concepto "equidad" que sirve como límite a la facultad de suplencia del juzgador a fin de evitar que, aun sin proponérselo, se convierta éste en juez y parte.

ART. 71 (86)

Para sacar copia o testimonio de cualquier documento de los archivos o protocolos, que vayan a obrar en juicio, se requiere decreto judicial, que no se dictará si no con conocimiento de causa y audiencia de parte, y si no la hay, con la del Ministerio Público, procediéndose incidentalmente en caso

ART. 71 (87)*

Para obtener copia certificada de cualquier documento que obra en juicio, se requiere decreto judicial y sólo se expedirá conforme lo dispuesto por el artículo 331 de este código.

de oposición.

A fin de advertir el cambio operado a este artículo, - debe tenerse presente el concepto de "testimonio", así como lo dispuesto por el artículo 443, fracciones I y II, del Código - Procesal.

El artículo 440 del Código de Procedimientos Civiles de 1884, establecía: "Por testimonio se entiende la primera copia de una escritura pública, expedida por el notario ante quien se otorgó, y las ulteriores copias, dadas por mandato judicial, con citación de la parte a - quien interesan."

El indicado artículo 443 en sus fracciones I y II dice:

"Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- I.- La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;
- II.- Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;

De la lectura de los artículos 71 (anterior a la reforma) y 96 del Código de Procedimientos Civiles pudiera afirmarse que la ley distingue y separa las copias de los testimonios, así como los archivos de los protocolos, por lo que éstos no se encuentran comprendidos en aquéllos.

Los artículos 71 y 331 se referían a la obtención de copias o testimonios, pero en tanto el primero era aplicable a -

aquellos "que vayan a obrar en juicio", el segundo suponía ya iniciado éste ("los litigantes").

Mientras el primero, mencionándolos expresamente señalaba el trámite a seguir para la obtención de los testimonios de los protocolos "que vayan a obrar en juicio", hacía ecuación con lo dispuesto por la fracción II del artículo 443 para la reposición del título ejecutivo, concediendo un derecho de oposición que se resolvía incidentalmente; el segundo (aplicable a los juicios ya iniciados según se dijo), no menciona a los testimonios de los protocolos por lo que su inclusión dentro de la frase "archivos públicos" es discutible, pero aun admitiendo que se consideraran engobados en la misma, este artículo concede un mero derecho de adición, no de oposición.

De lo anterior puede aseverarse que la reforma, al suprimir el trámite breve para la obtención de un testimonio de creto judicial con conocimiento de causa y audiencia de parte, con sustanciación incidental en caso de oposición), obliga al perjudicado a seguir juicio ordinario para reponer su título ejecutivo en detrimento de sus intereses y de la economía procesal.

ART. 78 (86)

Sólo formarán artículo de pre - vio y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, POR FALTA DE CITACION PARA LA ABSOLUCION DE POSICIONES Y PARA RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS, Y EN LOS DEMAS CASOS EN QUE LA LEY EXPRESAMENTE LO DETERMINE. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones SE FALLARAN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

ART. 78 (87)

Sólo formarán artículo de pre - vio y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones SE TRAMITARAN Y RESOLVERAN EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 88.

Consecuente con el propósito de darle celeridad al procedimiento, el legislador reduce los incidentes de previo y especial pronunciamiento, manteniéndose ya sólo el relativo a la falta de emplazamiento; e introduce otro cambio destacado: las demás nulidades de notificaciones o actuaciones ya no se resolverán en la definitiva, sino en términos del artículo 88 que señala el trámite general de los incidentes. Con esto se busca que las cuestiones incidentales mencionadas ya no suspenden el procedimiento, resolviéndose antes de la definitiva a fin de evitar la reposición del procedimiento que se originaba conforme al trámite anterior cuando se declaraba procedente el incidente de nulidad. Esta modificación es plausible a pesar de los inconvenientes que produce la resolución anticipada, pues contra la interlocutoria respectiva se utilizarán los recursos correspondientes, lo que complica el proceso. Como se vio, el legislador se encuentra ante la disyuntiva de reservar para la definitiva la resolución de algunas cuestiones incidentales a fin de evitar la proliferación de impugnaciones, pero con el riesgo de que el procedimiento tenga que reponerse, o dictar la resolución correspondiente con aquél problema pero ya sin el peligro de que se tenga que reponer. El artículo anterior había optado por la primer solución; el reformado acoge la segunda.

ART. 84 (86)

Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente.

ART. 84 (87)

Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o AUTOS después de firmados, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión QUE LAS PRIMERAS contengan sobre punto discutido en el litigio, O LOS SEGUNDOS CUANDO SEAN OSCUROS O IMPRECISOS SIN ALTERAR SU ESEN- CIA.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil

te el de la notificación.

En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración.

siguiente al de la publicación de la RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración.

Se amplía a los autos la facultad de aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión, sin alterar su esencia. La importancia de esta facultad radica en saber si interrumpe o no el término para recurrir la determinación. Como puede apreciarse de la tesis jurisprudencial que adelante se reproduce, el criterio de la Corte ha sido, refiriéndose a la sentencia definitiva, que por ser parte integrante de la misma, hasta que no se realice la aclaración en uno u otro sentido no adquiere el carácter de definitiva y, por tanto, hasta ese momento corre el término para impugnarla. Por analogía se estima que este criterio es aplicable a los autos.

"ACLARACION DE SENTENCIA.- La resolución de aclaración de sentencia, sea en sentido positivo o negativo, forma parte integrante de la misma sentencia, puesto que hasta que se dicte el segundo fallo, el primero viene a tener el carácter de sentencia definitiva".

JURISPRUDENCIA 20 (Sexta Epoca), Página 67, Sección Primera, Volumen 3a. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

ART. 87 (86)

Las sentencias deben dictarse dentro del plazo de OCHO días contados a partir de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, podrá dis-

ART. 87 (87)

Las sentencias deben dictarse dentro del plazo de QUINCE días contados a partir de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, podrá --

frutar del término de ocho días -
más para dicho efecto.

disfrutar del término de ocho días
más para dicho efecto.

Se amplía en ocho días más el plazo en que debe dictarse la sentencia. Tomando en cuenta que el incumplimiento de esta obligación del juzgador no produce la nulidad de la sentencia según lo ha sostenido la Corte, su importancia radica en que sería causa de responsabilidad conforme a los artículos - 288, fracc. II, de la L.O.T.J.F.C. D.F.; 225, fracción VI, del del Código Penal y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ART. 105 (86)

Las diligencias que no puedan -
practicarse en el partido en que se
sigue el juicio, deberán encomen-
darse precisamente al tribunal de
aquél en que han de ejecutarse.

También puede un tribunal, aun-
que una diligencia deba practicar-
se dentro de su propia jurisdic-
ción, encomendarla a otro de infe-
rior categoría del mismo partido,
si por razón de la distancia fuere
más obvio que éste la practique.

ART. 105 (87)*

Las diligencias que deban practi-
carse fuera del Distrito Federal
deberán encomendarse precisamente
al tribunal del lugar en que han -
de realizarse.

Partido Judicial era definido como "la porción de territo-
rio sometido a la jurisdicción de un juez." (102) La L.O.T.J.F.C. D.F.,
dividía al Distrito Federal en cuatro partidos judiciales, pe-
ro a partir del 30 de Diciembre de 1975, en que fue reformada,
se determinó que sólo existiera en el mismo un solo partido ju-
dicial con los límites y extensión que fija la L.C.D.D.F. Esto
motiva la supresión de la alusión a los partidos judiciales en
que sustancialmente consiste la reforma.

(102) Pallares. Diccionario. Pág. 217.

ART. 110 (86)

Las notificaciones, CITACIONES Y EMLAZAMIENTOS se efectuarán dentro de los tres días siguientes AL EN QUE SE DICEN LAS RESOLUCIONES QUE LAS PREVENGAN, cuando el juez, o la ley no dispusieren otra cosa. Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previa audiencia de defensa ante el juez o magistrado correspondiente.

Para los anteriores efectos, se llevará un registro diario de los expedientes que se les entreguen, debiendo recibirlos bajo su firma y DIRECTAMENTE DEL SECRETARIO DE CUERDOS, A QUIEN SE LE devolverán dentro del plazo señalado.

ART. 110 (87)

Los NOTIFICADORES deberán practicar las notificaciones dentro de los tres días siguientes AL EN QUE RECIBAN EL EXPEDIENTE O LAS ACTUACIONES CORRESPONDIENTES, salvo que el juez o la ley dispusieren otra cosa. Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previa audiencia de defensa ante el juez o magistrado correspondiente.

Para los anteriores efectos, se llevará un registro diario de los expedientes O ACTUACIONES que se les entreguen debiendo recibirlos bajo su firma y devolverlos dentro del plazo señalado.

Doctrinalmente se distingue cada uno de los actos a que se refiere este precepto: "Notificación es el acto por el cual se hace saber, en forma legal, una resolución judicial. Citación, el poner en conocimiento de alguien un mandato del juez o tribunal, para que ocurra a la práctica de alguna diligencia judicial. Emplazamiento es el llamamiento que se hace a una persona física o moral, para que comparezca ante un tribunal a contestar una demanda so pena de sufrir, en su perjuicio, las consecuencias de su omisión". (103)

Se ha considerado a la citación y al emplazamiento como especies del género notificación. De esto puede afirmarse que la reforma suprime la enumeración de las especies mencionando sólo el género, adecuando el precepto a las reformas operadas a la L.O.T.J.F.C. D.F., de 24 de Diciembre de 1986 que crean - la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores (Art. 219), -

en especial respecto a los términos que indica.

ART. 112 (86)

Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, DEBEN designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

...

Quando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial O POR CEDULA FIJADA EN LAS PUERTAS DEL JUZGADO EN LOS LUGARES EN DONDE NO SE PUBLIQUE EL BOLETIN JUDICIAL; si faltare a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

La notificación por cédula fijada en las puertas del juzgado que prevefa este artículo tenfa por supuesto que en el lugar del juicio no se publicara el Boletín Judicial (recuerde se la existencia anterior de los Territorios Federales). Al no darse actualmente tal hipótesis se suprime.

ART. 113 (86)

Entretanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere designado y las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en los estrados del juzgado.

ART. 112 (87)

Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, DEBERAN designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

...

Quando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial; si faltare a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

ART. 113 (87)

Entretanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se LE hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere designado. EN CASO DE NO EXISTIR DICHO DOMICILIO O DE NEGATIVA A RECIBIRLOS EN EL SENALADO, LE SURTIRAN EFECTOS POR EL BOLETIN JUDICIAL, y las di

Ligencias en que debiere tener intervención se practicarán en el LO CAL del juzgado SIN SU PRESENCIA.

Este artículo se refiere a dos actos procesales: notificaciones y diligencias. El concepto de las primeras ha quedado indicado, en tanto que por diligencia "Por lo general se caracterizan por consistir en una serie de actos procesales, coordinados entre sí por el fin que con ellos se trata de obtener para formar un todo unitario" (104), por lo que consistirían en una actividad. Respecto a las notificaciones, se precisa la sanción aplicable cuando no existe el domicilio señalado o se niegan a recibirlas en él: se tiene por hecha por el Boletín Judicial. En cuanto a las diligencias, si se considera que los estrados son las tablas de avisos del juzgado se notará cierta incongruencia con la indicación de que en los mismos se llevara a cabo aquélla, pues no se trata de una notificación, sino, según parece, una actividad, por lo que es más propio que esta se efectúe en el local del juzgado como lo ordena la reforma, precisándose que sin la presencia del negligente

ART. 114 (86)

Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

- I.- ...
- II.- ...
- III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de TRES MESES por cualquier motivo;
- IV.- ...
- V.- ...
- VI.- La sentencia que DECRETE EL LANZAMIENTO del inquilino de casa habitación y la resolución que decrete su ejecución, y
- VII.- ...

ART. 114 (87)

Será notificado personalmente en el domicilio SEÑALADO por los litigantes:

- I.- ...
- II.- ...
- III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de SEIS MESES por cualquier motivo;
- IV.- ...
- V.- ...
- VI.- La sentencia que CONDENE al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución; y
- VII.- ...

(104) Pallares. Diccionario. Pág. 257.

Al agregar la reforma que el domicilio en que deben llevarse a cabo las notificaciones personales que indica es el "señalado" por los litigantes, esto es, el llamado "domicilio procesal", se acaban las polémicas suscitadas respecto a la interpretación que debía dársele, especialmente a la fracción VI, pues había quien sostenía que en tal caso era el "domicilio civil".

Se amplía a seis meses el lapso de inactividad para ampliar notificación personal.

Se extiende a las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación la obligación de notificar el inquilino la sentencia que lo condene a desocupar y la resolución que decrete su ejecución ya que, en estricto, tal notificación personal sólo era necesaria en tratándose del juicio de desocupación: "Las diligencias de lanzamiento, entendiéndose por tales, las que resultan de un juicio de desahucio..." (105).

No se justifica, en mi concepto, la permanencia como notificación personal de los casos a que se refiere la fracción II en virtud a que, por una parte, ya no se les otorga el valor probatorio pleno a tales probanzas, argumento que se manejaba dada su trascendencia y, por otro, la notificación se realiza en el domicilio procesal y no al interesado directamente, por lo que es falso que con ello se asegure su conocimiento. Como se vio oportunamente, se propuso su derogación pero fue rechazada por la Cámara.

(105) Pérez Palma, op. cit., Pág. 167.

ART. 115 (86)

Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio, sino que al margen del primer proveído que se dictare, después de ocurrido, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Sólo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia, se mandará hacer saber a las partes.

ART. 115 (87)*

Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio, salvo que éste ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia, sino que al margen del primer proveído que se dictare, después de ocurrido, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios.

Salvo que la parte final del precepto anterior se interpretara como notificación personal ("se mandará hacer saber a las partes", lo que sería inexacto, pues desde 1973 se suprimió), el cambio es sólo aparente, acaso para darle mayor claridad. Continúa la misma situación: pendiente de sentencia: decreto; en otro caso: anotación marginal con los nombres de los nuevos funcionarios.

ART. 116 (86)

La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador, en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, al juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, RECOGIENDOLE LA FIRMA EN LA RAZON QUE SE ASENTARA DEL ACTO.

ART. 116 (87)

La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador, en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.

Adscrita en la importancia que se da a la fe pública de que se encuentran investidos los notificadores (corroborada -

por la reforma al art. 113), se suprime la necesidad de recoger la firma de la persona a quien se hace la primer notificación.

ART. 117 (86)

SI SE TRATARE DE LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA Y A LA PRIMERA BUSCA NO SE ENCONTRARE EL DEMANDADO, SE LE DEJARA CITATORIO PARA HORAS FIJAS HABIL DENTRO DE UN TERMINO COMPRENDIDO ENTRE LAS SEIS Y LAS VEINTICUATRO HORAS POSTERIORES, SI NO ESPERA SE LE HARA LA NOTIFICACION POR CEDULA.

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona QUE DEBE SER CITADA; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona QUE DEBE SER NOTIFICADA.

...

Se suprime, para el emplazamiento, la segunda búsqueda del demandado cuando no era hallado en la primer ocasión y del citatorio que debía dejársele.

Al emplazamiento, considerado como el acto más importante del procedimiento, se le había revestido de las mayores formalidades que garantizaran el conocimiento por parte del reo de la demanda instaurada en su contra. La reforma lo coloca al mismo rango que una primer notificación sin que por esto sea desacertada, ya que busca darle celeridad al procedimiento evitando el ocultamiento del demandado que la experiencia mostraba en tales casos, amén de que la práctica las más de las veces no

ART. 117 (87)

SI SE TRATARE DEL EMPLAZAMIENTO Y NO SE ENCONTRARE EL DEMANDADO, SE LE HARA LA NOTIFICACION POR CEDULA.

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser NOTIFICADA; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona BUSCADA.

...

la cumplía.

ART. 119 (86)

...
 ... las notificaciones se fir-
 marán por el notificador y por la
 persona a quien se hiciere. Si és-
 ta no supiere o no pudiere firmar,
 lo hará a su ruego un testigo. Si
 no quisiere firmar o presentar tes-
 tigo que lo haga por ella, firma-
 rán dos testigos requeridos al -
 efecto por el notificador. Estos
 testigos no podrán negarse a hacer
 lo, BAJO LA MULTA DE TRES A QUINCE
 PESOS.

ART. 119 (87)

...
 ... las notificaciones se fir-
 marán por el notificador y por la
 persona a quien se hiciere. Si és-
 ta no supiere o no pudiere firmar,
 lo hará a su ruego un testigo. Si
 no quisiere firmar o presentar tes-
 tigo que lo haga por ella, firma-
 rán dos testigos requeridos al -
 efecto por el notificador. Estos
 testigos no podrán negarse a hacer
 lo, BAJO PENA DE MULTA EQUIVALENTE
 DE TRES A DIEZ DIAS DE SALARIO MI-
 NIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRI-
 TO FEDERAL.

EN CASO DE OCULTAMIENTO DEL DE-
 MANDADO, A PETICION DEL ACTOR Y
 PREVIA COMPROBACION DE ESTE HECHO,
 EL EMPLAZAMIENTO PODRA PRACTICARSE
 POR EDICTOS EN LOS TERMINOS PREVIS-
 TOS POR ESTE CODIGO.

Se indexan multas a testigos requeridos por el notificador pa-
 ra los efectos y en la hipótesis que el precepto prevé.

Se adiciona la posibilidad de emplazar por edictos cuan-
 do existe ocultamiento del demandado. No precisándose la for-
 ma de comprobación del ocultamiento (afirmación bajo protesta
 del actor, la fe del notificador, testigos), habrá que obser-
 varse lo dispuesto por el artículo 122 el cual remite.

ART. 120 (86)

Quando se trate de citar a peri-
 tos, terceros que sirvan de testi-
 gos y personas que no sean parte -
 en el juicio, se puede hacer perso-
 nalmente o por cédula en sobre ce-
 rrado y sellado conteniendo la de-
 terminación del juez o tribunal -

ART. 120 (87)*

Quando se trate de citar a peri-
 tos y testigos, la citación se ha-
 rá por conducto de la parte que la
 haya solicitado, salvo que esta --
 ley o el juez dispongan otra cosa.

que mande practicar la diligencia. Estas cédulas pueden entregarse — por conducto de la policía, de las partes mismas y de los notificados, recogiendo la firma del notificado en el sobre que será devuelto para agregarse a los autos.

Este precepto antes de su reforma indicaba el medio y — conducto por el cual debía llevarse a cabo la notificación a — las personas que indicaba; el reformado sólo menciona por con ducto de quien debe realizarse. Esto crea cierta incongruen — cía con lo dispuesto por los artículos 121, 357 y 347.

Con el art. 121 porque partiendo del contenido del pre cepto que le antecedía, que indicaba las formas y por conduc to de quienes se podía efectuar la notificación, agrega otras: "también por correo certificado o por telégrafo", pero ahora el art. 120 reformado no indica la forma, sino, como se dijo, el conducto, no contemplándose ya, por tanto, la notificación a tales personas por cédula o personalmente, esto es, quedaría como forma de notificárseles por correo o telégrafo.

Con el art. 357 porque presupone como forma de notifica ción a los testigos la cédula pero, como se vio, fue suprimida.

Con el art. 347 en razón de no indicar el medio por el cual debe notificarse a los peritos, por lo que, en estricto — derecho debiera ser por correo o telégrafo; sin embargo se — efectúa por cédula generalmente.

ART. 122 (86)
Procede la notificación por edictos:

- I.- ...
- II.- Cuando se trate de perso — nas cuyo domicilio se ignora; en — este caso el juicio deberá seguir — se con los trámites y solemnidades

ART. 122 (87)
Procede la notificación por edictos

- I.- ...
- II.- Cuando se trate de perso — nas cuyo domicilio se ignora, PRE — VIO INFORME DE LA POLICIA PREVENTI — VA; en este caso el juicio deberá

a que se refiere el título noveno.

En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres días, en el Boletín Judicial Y - OTROS PERIODICOS DE LOS DE MAYOR CIRCULACION, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días.

III.- Cuando se trate de inscribir un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 3023 del Código Civil, para citar a las personas que pueden considerarse perjudicadas. Los edictos se publicarán por tres veces CONSECUTIVAS, DE DIEZ EN DIEZ DIAS, en el "Boletín Judicial" y EN DOS PERIODICOS DE LOS DE MAYOR CIRCULACION si se tratare de inmuebles urbanos situados en el distrito federal....

seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el Título Noveno DE ESTE CODIGO.

En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial Y EN EL PERIODICO LOCAL QUE - INDIQUE EL JUEZ, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días; y

III.- Cuando se trate de inscribir un inmueble en el Registro Público de la Propiedad conforme al artículo 3047 del Código Civil, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas. Los edictos se publicarán por tres veces, DE TRES EN TRES DIAS, en el Boletín Judicial, EN EL BOLETIN DEL REGISTRO PUBLICO Y EN UN PERIODICO DE LOS DE MAYOR CIRCULACION si se tratare de bienes inmuebles urbanos situados en el Distrito Federal....

En su fracción II el precepto reformado acoge el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia en la tesis que adelante se reproduce, agregando como requisito previo el emplazamiento por edictos la búsqueda del demandado por la policía:

"EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE EDICTOS. Sólo procede, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte, cuando se demuestra que la ignorancia del domicilio del demandado es general, y no puede considerarse llenado este requisito, si el actor se limitó a rendir una información testimonial para acreditar que hizo gestiones a fin de localizar el domicilio de la parte demandada, pues ello no prueba que haya sido general la ignorancia de ese domicilio, sino que eran indispensables otras gestiones, como por ejemplo, la búsqueda de la parte interesada, por la policía del lugar en que tuvo su último domicilio."

Quinta Epoca: Tomo XCVI, Pág. 424.- Díaz de Reyes
María Dolores.

Asimismo en la fracción II se reduce el número y se cambia el carácter del periódico en que ha de hacerse la publicación de los edictos: de por lo menos dos de circulación nacional a uno local.

En lo que toca a la fracción III, relativa a la inmatriculación se tiene que, respecto a su significado, "El término - "inmatricular" ... aparece empleado en su acepción de "inscribir por primera vez en el Registro Público de la Propiedad un predio, rústico o urbano, que carezca de antecedentes de registro." (106)

Las modificaciones que sufre este artículo consisten:

a). Se substituye el artículo 3023 por el 3047 para corregir error ya que con motivo de las reformas realizadas al Código Civil en el capítulo relativo al registro público, de 3 de Enero de 1979, se cambió la numeración, correspondiendo actualmente el precepto que se indicaba a la rectificación de asiento y no a la inmatriculación que regula y a la cual corresponde el art. 3047.

b). Respecto a los edictos:

1. Se reducen los plazos entre las publicaciones: de diez en diez a de tres en tres días.
2. Se substituye la publicación en un diario de mayor circulación (de los dos que indicaba), por

la que debe hacerse en el boletín del Registro Público de la Propiedad.

ART. 123 (86)

La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, o al siguiente día DE LAS OCHO A LAS TRECÉ HORAS o al tercer día antes de las doce.

ART. 123 (87)

La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que se dictan las resoluciones que hayan de notificarse, el día siguiente o al tercer día antes de las doce horas.

Se elimina la indicación del horario en que las partes pueden notificarse.

ART. 124 (86)

Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquélla a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el secretario O ESCRIBANO, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere.

ART. 124 (87)

Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquélla a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiero firmar, lo hará CONSTAR el secretario O NOTIFICADOR. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere.

Se substituye escribano por notificador. A decir de -- Eduardo Pallares escribano es una voz que ha caído en desuso, cuyo significado era: "el oficial o secretario público que con título legítimo está destinado a redactar y autorizar con su firma los autos y diligencias de los procedimientos judiciales, como asimismo las escrituras de los actos y contratos que se celebren entre partes" (107), por lo --

que, agrega, las funciones que tenían corresponden hoy a los - actuarios, secretarios y notarios. De aquí puede considerarse entonces que el Código empleaba "escribano" como sinónimo de - actuario, por lo que el cambio que se realiza es de mera ad - cuación con las reformas a la L.O.T.J.F.C. D.F., de 9 de No - viembre de 1987 que crea la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores en que desaparecieron los actuarios.

ART. 127 (86)

En las salas del tribunal y en los juzgados, los empleados que de termine el reglamento harán cons - tar en los autos respectivos el nú - mero y fecha del Boletín en que se haya hecho la publicación a que se refiere el artículo anterior, bajo la pena de VEINTICINCO PESOS DE - MULTA por la primera falta, DE CIN - CUENTA PESOS por la segunda y de - suspensión de empleo hasta por - tres meses por la tercera; sin per - juicio de indemnizar debidamente a la persona que resulte perjudicada por la omisión.

ART. 127 (87)

En las salas del tribunal y en los juzgados, los empleados que de termine el reglamento harán cons - tar en los autos respectivos el nú - mero y fecha del Boletín JUDICIAL en que se haya hecho la publicación a que se refiere el artículo ante - rior, bajo la pena de MULTA EQUIVA - LENTE A UN DIA DE SUELDO por la - primera falta, QUE SE DUPLICARA - por la segunda y de suspensión de empleo hasta por tres meses por la tercera; sin perjuicio de indemni - zar debidamente a la persona que resulte perjudicada por la omisión.

Se indexan las multas aplicables a los empleados que omiten hacer constar en los autos las fechas de publicación de los acuerdos.

ART. 128 (86)

En los lugares en donde no exis - ta Boletín Judicial u otra publica - ción equivalente, la segunda y ul - teriores notificaciones se harán como se determina en el artículo 112, último párrafo, y si los inte - resados no concurrieren al tribu - nal, surtirá sus efectos la notifi - cación al día siguiente de aquél en que se fije en el tablero de avisos del juzgado una cédula con

ART. 128 (87)

SE DEROGA.

teniendo el nombre del notificado, el del tribunal y la resolución - que se hace saber, con la fecha - que se hace la fijación de la cédula. De todo lo cual se tomará razón en autos bajo las penas a que se refiere el artículo anterior.

Este artículo partía de la existencia de varios lugares (recuérdese que el código regía en los antiguos territorios federales y que el Distrito Federal estaba dividido en varios - partidos judiciales) y que en alguno de ellos no se publicara el Boletín Judicial u otra equivalente. Al no darse ya las hipótesis que prevenía se deroga.

ART. 163 (86)

...

La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, PARA QUE SE INHIBA Y REMITA LOS AUTOS.

...

En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia; pero el juez que se estime competente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable EN AMBOS EFECTOS su resolución.

ART. 166 (86)

El juez ante quien se promueva la inhibitoria mandará librar oficio requiriendo al juez que SE ESTIME incompetente para que SE ABSTENGAN DE CONOCER DEL NEGOCIO, Y REMITIRÁ DESDE LUEGO LAS ACTUACIONES

ART. 163 (87)

...

La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, DENTRO DEL TERMINO DE NUEVE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL EMPLAZAMIENTO, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, PARA QUE REMITA TESTIMONIO DE LAS ACTUACIONES RESPECTIVAS AL SUPERIOR, PARA QUE ESTE DECIDA LA CUESTION DE COMPETENCIA.

...

En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia; pero el juez que se estime competente puede inhibirse del negocio, siendo apelable su resolución.

ART. 166 (87)

El juez ante quien se promueva la inhibitoria mandará librar oficio requiriendo al juez que estime incompetente para que REMITA TESTIMONIO DE LAS ACTUACIONES RESPECTIVAS AL SUPERIOR, Y REMITIRÁ DESDE

RESPECTIVAS AL SUPERIOR, haciéndolo saber al interesado.

Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio ACORDARA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y REMITIRÁ, A SU VEZ, LOS AUTOS ORIGINALES AL SUPERIOR con citación de las partes.

Recibidos los autos en el tribunal que deba decidir la competencia, citará a las partes a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes a la citación, en la que recibirá pruebas y alegatos y pronunciará la resolución. En los incidentes en que se afecten los derechos de familia, será imprescindible oír al Ministerio Público.

Decidida la competencia ENVIARA LOS AUTOS AL JUEZ DECLARADO COMPETENTE, CON TESTIMONIO DE LA SENTENCIA, DE LA CUAL REMITIRA OTRO TAN TO AL JUEZ CONTENDIENTE. De la resolución dictada por el tribunal no se da más recurso que el de responsabilidad.

ART. 168 (86)

Todo tribunal está obligado a suspender sus procedimientos al promoverse la declinatoria o luego que, en su caso, reciba la inhibitoria.

ART. 169 (86)

La infracción del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado. En este caso, el tribunal será responsable de los daños y perjuicios originados a las partes, e incurrirá en la pena que señala la ley.

LUEGO SUS ACTUACIONES AL PROPIO SUPERIOR, haciéndolo saber al interesado.

Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, REMITIRA TESTIMONIO DE LAS ACTUACIONES CORRESPONDIENTES AL SUPERIOR, con citación de las partes.

Recibidos los autos y EL TESTIMONIO POR EL TRIBUNAL que deba decidir la competencia, citará a las partes a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes a la citación, en la que recibirá pruebas y alegatos y pronunciará la resolución. En los incidentes en que se afecten los derechos de familia, será imprescindible oír al Ministerio Público.

Decidida la competencia, EL TRIBUNAL LA COMUNICARA A LOS JUECES CONTENDIENTES Y, EN SU CASO, ORDENARA AL JUEZ DEL CONOCIMIENTO QUE REMITA LOS AUTOS ORIGINALES AL JUEZ DECLARADO COMPETENTE. De la resolución dictada por el tribunal no se da más recurso que el de responsabilidad.

ART. 168 (87)*

El juez declarado competente por el superior declarará nulo todo lo actuado ante el juez incompetente, en los términos del artículo 154.

ART. 169 (87)*

Las cuestiones de competencia no suspenden el procedimiento principal.

ARTS. 163, 166, 168 y
169 (86)

ARTS. 163, 166, 168 y
169 (87)

Estos preceptos por reglamentar la excepción de incompetencia, y constituir ésta un presupuesto procesal, su estudio se desarrolla en el capítulo III de este trabajo adelantándose únicamente que a pesar de suprimirse en el Art. 163 la indicación del efecto en que debe ser admitida la apelación que se interponga en contra de la resolución en que el juez se inhiba por estimarse incompetente, la solución sigue siendo la misma: en ambos efectos, atento a que se trata de un auto que paraliza el juicio haciendo imposible su continuación y por tanto se encuadra en la fracción II del art. 700.

Por otro lado, tal como lo indica el Art. 169 las cuestiones de competencia dejan de suspender el procedimiento

ART. 180 (86)

Entretanto se califica o decide, LA RECUSACION SUSPENDE LA JURISDICCION del tribunal o del juez, SIN PERJUICIO DE QUE PROSIGA LA SECCION DE EJECUCION.

ART. 180 (87)

Entretanto se califica o decide, LA RECUSACION NO SUSPENDE LA JURISDICCION del tribunal o del juez, POR LO QUE SE CONTINUARA CON LA TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO. SI LA RECUSACION SE DECLARA FUNDADA, SERA NULO LO ACIUDADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE INTERPUSO LA RECUSACION.

La jurisdicción es definida como "la facultad de decidir, - con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida" (108), comprendiendo los tres elementos que la caracterizan: notio, iudicium y exsecutio.

La recusación, al ser planteada, deja de suspender la jurisdicción del tribunal o juez, precisándose el momento a partir de la fecha en que se interpuso, acabando con la discusión doctrinal al respecto, pues había quien opinaba que debía ser a partir de que se admitía o se declaraba procedente.

ART. 185 (86)

Toda recusación se interpondrá ante el juez o tribunal que conozca del negocio, expresándose con toda claridad y precisión la causa en que se funde.

ART. 185 (87)

Toda recusación se interpondrá ante el juez o tribunal que conozca del negocio, expresándose con toda claridad y precisión la causa en que se funde, QUIEN REMITIRA DE INMEDIATO TESTIMONIO DE LAS ACTUACIONES RESPECTIVAS A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LA RECUSACION.

Armónicamente con la reforma hecha al artículo 180, al ya no suspenderse la jurisdicción, en éste se agrega que lo que se enviará a la autoridad competente para sustanciarla es testimonio de las actuaciones y ya no los autos como se desprende de los artículos 180 y 191.

ART. 189 (86)

Quando se declare improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa hasta de treinta días del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, si fuere un secretario o juez DE LO CIVIL, DE LO FAMILIAR, O DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO; y hasta de SESENTA DIAS de ese mismo, si fuere magistrado. Además, esta circunstancia se anotará en el Registro Judicial, para acumularse según lo previsto en el artículo 61 de este CUERPO LEGAL.

ART. 189 (87)

Quando se declare improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa EQUIVALENTE hasta de treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, si fuere un secretario O JUECES DE PRIMERA INSTANCIA y hasta de sesenta días de dicho salario, si fuere un magistrado. Además, esta circunstancia se anotará en el Registro Judicial, para acumularse según lo previsto por el artículo 61 de este CODIGO.

NO SE DARA CURSO A NINGUNA RECUSACION SI, AL INTERPONERLA, EL RECUSANTE NO EXHIBE BILLETE DE DEPO-

SITO O FIANZA EN EFECTIVO POR EL -
MAXIMO DE LA MULTA.

Se substituye la enumeración de las clases de jueces -
por su denominación genérica.

Se suprime el párrafo último y con ello se elimina la -
obligación de exhibir, al interponer la recusación, la garan -
tía por el importe de la multa para dársele curso.

ART. 191 (86)

Si en la sentencia se declara -
que procede la recusación, VOLVERAN
LOS AUTOS AL JUZGADO DE SU ORIGEN
CON TESTIMONIO DE DICHA SENTENCIA,
PARA QUE ESTE, A SU VEZ, LOS REMI -
TA al juez que corresponda. En el
tribunal queda el magistrado recu -
sado separado del conocimiento del
negocio y se completará la sala en
la forma que determine la ley.

Si se declara no ser bastante -
la causa, SE DEVOLVERAN LOS AUTOS
CON TESTIMONIO DE LA RESOLUCION AL
JUZGADO DE SU ORIGEN PARA QUE CON -
TINUE EL PROCEDIMIENTO. Si el fun -
cionario recusado fuese un magis -
trado, continuará conociendo del -
negocio la misma sala como antes -
de la recusación.

Consecuente con el nuevo trámite impuesto a la recusa -
ción, sin suspensión del procedimiento (art. 180) y enviarse -
para su sustanciación sólo testimonio de las actuaciones (art.
185), en caso de declararse procedente, se comunica la resolu -
ción al juez que está conociendo para que remita los autos al
que corresponda. En caso contrario, sólo se le hace saber la
resolución.

ART. 192 (86)

ART. 191 (87)

Si en la sentencia se declara -
que procede la recusación, SE COMU -
NICARA AL JUZGADO CORRESPONDIENTE,
PARA QUE ESTE, A SU VEZ, REMITA -
LOS AUTOS al juez que corresponda.
En el tribunal, el magistrado recu -
sado queda separado del conocimien -
to del negocio y se completará la
sala en la forma que determina la
ley.

Si se declara no ser bastante -
la causa, SE COMUNICARA LA RESOLU -
CION AL JUZGADO DE SU ORIGEN. Si -
el funcionario recusado fuese un -
magistrado, continuará conociendo
del negocio la misma sala, como an -
tes de la recusación.

ART. 192 (87)

La recusación de los secretarios del Tribunal Superior, DE LOS JUZGADOS DE LO CIVIL, DE LO FAMILIAR, DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO y de Paz, se substanciarán ante las salas o jueces con quienes actúen.

La recusación de los secretarios del tribunal superior y DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA y de paz, se substanciarán ante las salas o jueces con quienes actúen. LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA SERAN APÉLABLES EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.

Se substituye la enumeración de los juzgados por su denominación genérica.

Se agrega la parte final precisando el recurso y efecto procedente contra la resolución de los jueces de primera instancia al decidir la recusación de los secretarios.

ART. 240 (86)

...
...

ART. 240 (87)

...
...

EL APODERADO QUE SE PRESENTE - INSTRUIDO Y EXPENSADO QUEDARA OBLIGADO SOLIDARIAMENTE CON EL DEUDOR, RESPECTO DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA.

EN EL CASO DE QUE NO OBSTANTE SU AFIRMACION RESULTARE QUE NO ESTA EXPENSADO, ADEMÁS INCURRIRA EN LA PENA APLICABLE A LOS QUE SE PRODUCEN CON FALSEDADE EN DECLARACIONES JUDICIALES.

Se adicionan los párrafos tercero y cuarto estableciendo la solidaridad entre el apoderado del demandado y éste en el caso de arraigo.

Por arraigo se entiende la obligación impuesta a una persona para permanecer en el lugar del juicio. Puede ser de dos clases: para contestar la demanda y para - -

el juicio; cada uno de ellos sujeto a distinto trámite para decretarlo y para ordenar su levantamiento; diferencias que doctrinalmente han sido sintetizadas: "1. En cuanto al procedimiento para constituirlos, porque el primero se decreta de plano, con la sola presentación de la solicitud del actor, en tanto que respecto al segundo, habrá necesidad de acreditar el derecho con que se gestiona y la necesidad de la medida, como lo previene el Art. 239; 2. En cuanto a sus efectos, porque la duración del primero, debe reducirse, lógicamente y jurídicamente, al término para la contestación de la demanda, en tanto que el segundo se prolonga a toda la duración del juicio, hasta que no sea levantado, por mandato expreso del juez; 3. ... el arraigo para la contestación de la demanda, debe cesar en sus efectos al producirse la contestación, o al expirar el término que para ello concede el juez; en tanto que el arraigo para el juicio no puede dejar de surtir efectos, sino hasta que el juicio termine o se mande levantar el arraigo conforme lo autoriza el Art. 245, es decir, consignando el valor o el objeto reclamado o dando fianza para asegurar las resultas del juicio; 4. ..." (109) El autor citado señala que estas diferencias no son respetadas en la práctica.

No obstante el encomiable propósito del legislador de asegurar la ejecución de la sentencia que llegare a dictarse, en base a lo anterior puede decirse que adolece de fallas. En primer lugar, este precepto se refiere al arraigo "para que conteste en juicio" el demandado, pero constituyendo este acto una facultad de aquél, el cual es libre de ejecutar o no, carece de base legal tal clase de medida (arraigo); en segundo, porque el arraigo "para el juicio", a que se refiere la reforma, se encuentra regulado por otro precepto.

Respecto al párrafo tercero que se adiciona pueden citarse las siguientes tesis:

"El poder que debe otorgar el arraigado debe llenar los siguientes requisitos: "Justificación de estar suficientemente instruido y expensado por el mandante para responder de las resultas del juicio"

(109) Pérez Palma, op. cit., Pág. 288.

Anales de Jurisprudencia, T. XXV, pág. 874.

"La facultad que tiene el demandado de elegir libremente un mandatario que lo represente, está limitada en el caso de arraigo porque entonces el poderado debe llenar los requisitos de que el apoderado esté suficientemente instruido y expensado."

Anales de Jurisprudencia. T. XXV. pág. 874.

De acuerdo con estas tesis parecería innecesaria la re forma toda vez que el apoderado en caso de arraigo debe acreditar encontrarse debidamente instruido y expensado, con lo que se encontraría asegurada la ejecución de la sentencia, pero no constituirían jurisprudencia; habiendo tesis que eran del sentido contrario:

"APODERADO DE ARRAIGO.- El apoderado de arraigo que manifiesta estar instruido y expensado no está obligado a pagar con sus bienes propios la suma a que ha sido condenado su poderdante.

Cuarta Epoca. Tomo LI, pág. 186.

Se establece expresamente, al adicionar el párrafo cuarto, que incurrirá en falsedad de declaración aquél que, no obstante su afirmación, resulte no estar expensado.

ART. 250 (86)

Ejecutada la providencia precatoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá exhibirla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará a los tres días señalados uno por cada CUARENTA kilómetros.

ART. 250 (87)

Ejecutada la providencia precatoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá exhibirla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará a los tres días señalados uno por cada DOSCIENTOS kilómetros.

Se uniforman las distancias (a 200 Kms.) por las cuales haya de incrementarse los términos para la realización de un determinado acto procesal.

ART. 260 (86)

...
...
...

ART. 260 (87)

...
...
...

DE LAS EXCEPCIONES DE CONEXIDAD, LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA, SE DARA VISTA AL ACTOR PARA QUE RINDA LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE OPORTUNAS.

Se adiciona un cuarto párrafo estableciendo, en preparación a la depuración del juicio que habrá de llevarse a cabo en la Audiencia Previa y de Conciliación, un nuevo trámite a las excepciones que indica. Los cambios operados se analizarán en el capítulo III de este trabajo.

ART. 262 (86)

Si entre las excepciones opuestas ESTUVIERE LA DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA DEL ORGANISMO JURISDICCIONAL, se substanciará DEJANDO EN SUSPENSO EL PRINCIPAL. Resuelta que sea continuará, en su caso, el curso del juicio.

La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el juez pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. El juez REMITIRA, desde luego, LOS AUTOS, a su inmediato superior, emplazando a los interesados para que en un plazo de diez días comparezcan ante éste, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de las partes, resolverá la cuestión y MANDARA SIN RETARDO LOS AUTOS al juez que estime competente, el que

ART. 262 (87)

Si entre las excepciones opuestas ESTUVIERE LA DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA DEL ORGANISMO JURISDICCIONAL, se substanciará SIN SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el juez pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. El juez REMITIRA, desde luego, TESTIMONIO DE LAS ACTUACIONES RESPECTIVAS a su inmediato superior, emplazando a los interesados para que en un plazo de diez días comparezcan ante éste, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de las partes, resolverá la cuestión y COMUNICARA SIN RETARDO SU RESOLUCION AL JUEZ DEL CONOCIMIENTO Y AL

deberá hacerlo saber a los litigantes. En este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. En los casos en que se afecten los derechos de familia, será imprescindible oír al Ministerio Público.

JUEZ QUE ESTIME COMPETENTE, el que deberá hacerlo saber a los litigantes.

EL JUEZ DECLARADO INCOMPETENTE REMITIRÁ LOS AUTOS A QUIEN ORDENE EL SUPERIOR y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste Y SE DECLARARÁ NULO LO ACTUADO ANTE EL JUEZ INCOMPETENTE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 154. En los casos en que se afecten los derechos de familia, será imprescindible oír al Ministerio Público.

ART. 263 (86)

En el caso de que se declare in fundada o improcedente la INCOMPETENCIA, DEBE pagar las costas causadas el que la promovió y se le impondrá una multa HASTA DE TRES MIL PESOS EN BENEFICIO DEL COLITIGANTE.

ART. 263 (87)

En el caso de que se declare in fundada o improcedente la DECLINATORIA O EL PROMOVENTE SE DESISTA DE ELLA, DEBERA pagar las costas causadas y se le impondrá la multa A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 167.

ARTS. 262 y 263 (86)

Los anteriores preceptos, por referirse a la competencia, presupuesto procesal, se examinarán en el capítulo III de este trabajo.

ARTS. 262 y 263 (87)

ART. 266 (86)

En el escrito de contestación el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore y por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, salvo lo previsto en la parte final del artículo 271 PARA LOS CASOS EN QUE SE AFECTEN LAS

ART. 266 (87)

En el escrito de contestación el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore y por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, salvo lo previsto en la parte final del artículo 271.

RELACIONES FAMILIARES O EL ESTADO
CIVIL DE LAS PERSONAS.

En tanto este artículo previera dos casos en que se tendrían por negados los hechos de la demanda que se dejare de contestar, el artículo 271 contemplaba otro: inquilino de casa habitación; habiéndose agregado en la reforma de este año (1986) un caso más: cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos. Así, dejan de enumerarse los casos remitiendo al artículo que los contiene.

ART. 271 (86)

Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las PRESCRIPCIONES del título noveno.

...
Si el juez encontrarE que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al AC TUARIO, cuando aparezca responsable.

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, DEL estado civil de las personas o de cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas para habitación, cuando el demandado sea el inquilino.

ART. 271 (87)

Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las DISPOSICIONES del Título Noveno.

...
Si el juez encontrarA que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al NOTIFICADOR, cuando aparezca responsable.

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, EL estado civil de las personas, cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas para habitación, cuando el demandado sea el inquilino, Y EN LOS CASOS EN QUE EL EMPLAZAMIENTO SE HUBIERE HECHO POR EDICTOS.

En su segunda reforma (1986), agrega un caso más en que

se tendrán por negados los hechos de la demanda que se deje de contestar: cuando el emplazamiento se haya hecho por edictos.

Substituye "prescripciones" por un sinónimo: disposiciones.

Substituye "actuario" por "notificador" para hacerlo acorde con los cambios operados a la L.O.T.J.F.C. D.F..

ART. 272-A (86)

ART. 272-A (87)

Introducida por la reforma de 1985 la Audiencia Previa y de Conciliación, las modificaciones que sufre este precepto en 1986 y que se refieren a la misma serán estudiadas en el capítulo III de este trabajo.

ART. 277 (86)

ART. 277 (87)

El juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria. SI EL JUEZ NO DECIDIERE SOBRE EL PARTICULAR, SE ENTIENDERA QUE SE RECIBE A PRUEBA, CORRIENDO, DESDE LUEGO, EL TERMINO PARA OFRECERLAS.

Del auto que manda abrir a prueba un juicio no hay más recurso que el de responsabilidad; aquél en que se niegue, será apelable PREVENTIVAMENTE SI FUERE APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

El juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria. Del auto que manda abrir a prueba un juicio no hay más recurso que el de responsabilidad; aquél en que se niegue, será apelable en el efecto DEVOLUTIVO.

Se suprime la apertura automática del juicio a prueba. Esto a consecuencia de la supresión que se hace de la parte final del primer párrafo y de la reforma de este año de 1986 al artículo 290.

Al sustituir efecto "preventivo" por "devolutivo" en -

cuanto a la apelación a que se refiere, no hace sino corregir error, pues el efecto preventivo fue derogado desde 1973 y las apelaciones que se admitían conforme al mismo se substancian - actualmente en el efecto devolutivo.

ART. 290 (86)

El período de ofrecimiento de - pruebas es de diez días, que em-
pezarán a contarse desde LA NOTIFICA-
CION DEL AUTO QUE TUVO POR CONTES-
TADA LA DEMANDA O POR CONTESTADA -
LA RECONVENCION EN SU CASO.

ART. 290 (87)

El período de ofrecimiento de -
pruebas es de diez días, que em-
pezarán a contarse desde el DIA SI -
GUIENTE AL DE LA NOTIFICACION DEL
AUTO QUE MANDA ABRIR EL JUICIO A -
PRUEBA.

En su segunda reforma salva la contradicción creada por la anterior de 1985 respecto al artículo 271.

En tanto que conforme a este precepto (art. 290), la - apertura del juicio a prueba ocurría (incluso automáticamente según el Art. 277 que estaba en vigor), una vez contestada la demanda o reconvencción, del Art. 271 había suprimido tal mandato en tratándose de rebeldía por no contestar (sin que en nin-gún otro artículo se señalara el momento en que debía abrirse este caso, y que constitúan las 3 hipótesis en que era factible la apertura), disponiéndose que se fijara fecha para la - Audiencia Conciliatoria que se creaba. Así, resultaba incompleto al sistema para la apertura del juicio a prueba.

De la modificación que sufre este precepto en cuanto a la fijación del momento en que se abre el juicio a prueba en - los casos que contemplaba, de la supresión apuntada al artículo 271, así como de la naturaleza de la audiencia conciliatoria, puede afirmarse que el auto que lo ordene debe dictarse - en ésta, una vez que se corroboró la concurrencia de los presupuestos procesales. Sea cual fuere la interpretación a estos cambios, al menos con la reforma de este año a los numerales ..

277 y 290 se tiene la seguridad de que la apertura del juicio a prueba debe ser expresa, acabando con la "trampa" de considerarla automática.

Asimismo se precisa la forma de computar el término de ofrecimiento de pruebas, con lo que se elimina otra "trampa" - cuya validez había sido confirmada por la siguiente tesis:

"Pruebas, el término para ofrecer, a que se refiere el artículo 290 del Código de Procedimientos Cíviles, es especial, y su cómputo no se somete a la regla general prevista en el artículo 129 adjetivo. - El período de ofrecimiento de pruebas no es computable conforme a la regla general prevista por los artículos 129 y 136 del Código de Procedimientos Cíviles, pues de lo dispuesto por el artículo 290 del mismo ordenamiento, se advierte claramente el propósito de que ese término se cuente, como un caso especial, desde la notificación del auto respectivo y, en tal virtud, debe empezar a correr, a partir de la misma fecha en que surte la notificación hecha por medio del Boletín Judicial, que viene siendo el día siguiente de su publicación, excepción que se encuentra inclusive permitida por el artículo 123, en relación con el 125, ambos del citado Código procesal. Amparo directo 1380/78. - Fibras Duras de México, S.A. 30 de marzo de 1979. - Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Informe, 1979. Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil. Núm. 7, Pág. 179.

ART. 301 (86)

Al litigante al que se le hubiere concedido la ampliación a que se refiere el artículo anterior y no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una multa que fijará el juez hasta por los montos que señala la fracción II del artículo 61; asimismo se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, dejándose además de recibir

ART. 301 (87)

Al litigante al que se le hubiere concedido la ampliación a que se refiere el artículo anterior, SE LE ENTREGARAN LOS EMHORIOS PARA SU DILIGENCIACION Y si no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una multa que fijará el juez hasta por los montos que señala la fracción II del artículo 62 de este código, incluyendo la anotación en el Registro Judicial a que se -

la prueba.

refiere el artículo 61; asimismo - se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, y además se dejará de recibir la prueba.

Se adiciona, en su segunda reforma, que los exhortos correspondientes se entregarán al proponente de la prueba.

ART. 320 (86)

Quando el absolvente al enterar se de su declaración manifieste no estar conforme con los términos asentados, el juez decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deban hacerse. Una vez firmadas las declaraciones, no pueden variarse ni en la sustancia ni en la redacción. La nulidad proveniente de error o violencia se substanciará SUMARIAMENTE y la resolución se reserva para la definitiva.

ART. 320 (87)

Quando el absolvente al enterar se de su declaración manifieste no estar conforme con los términos asentados, el juez decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deban hacerse. Una vez firmadas las declaraciones, no pueden variarse ni en la sustancia ni en la redacción. La nulidad proveniente de error o violencia se substanciará INCIDENTALMENTE y la resolución se reservará para la definitiva.

Los trámites sumarios fueron derogados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de Marzo de 1973 y los que se substanciabán en tal forma se transformaron en incidentales. En este sentido es la reforma, para corregir error.

ART. 347 (86)

...

ART. 347 (87)

...

LAS PARTES QUEDAN OBLIGADAS A PRESENTAR A SUS PERITOS PARA LA ACEPTACION DEL CARGO, SALVO QUE EL PERITO SEA DE LOS QUE NOMBRE EL JUEZ CONFORME AL ARTICULO 348, EN CUYO CASO DEBERA SER NOTIFICADO POR EL TRIBUNAL.

Se agrega el segundo párrafo imponiendo a la parte la obligación de presentar al perito que nombren para la aceptación y protesta del cargo. Esta medida, junto con la reforma al Art. 385, fracc. II, que ordenaba se le citara por conducto del juzgado, dota de una mayor celeridad al procedimiento

ART. 348 (86)

El juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos:

I.- ...

II.- Cuando el designado por las partes no aceptare dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de su nombramiento;

III.- Cuando habiendo aceptado no rindiere su dictamen dentro del término fijado o en la diligencia respectiva;

IV.- ...

V.- Si el designado por los litigantes no se encontrare en el lugar del juicio o en el que deba practicarse la prueba, o no se hubiere señalado su domicilio.

ART. 348 (87)

El juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos:

I.- ...

II.- Cuando el designado por las partes no se presente a aceptar el cargo dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación a las partes del auto que tenga por admitida la prueba;

III.- Cuando habiendo aceptado no rindiere su dictamen en la audiencia; y

IV.- ...

V.- Se deroga.

Consecuencia de la reforma al artículo anterior, el término que tiene el perito designado por la parte para aceptar el cargo corre, ya no a partir de que se le notifique por conducto del juzgado su nombramiento, sino desde que se admite la prueba. Esto por lo que respecta a la fracción II.

Por lo que toca a la fracción III, se suprime la posibilidad de que se señale a los peritos un término para presentar su dictamen. En todo caso deberán rendirlo en la audiencia. Esto como resultado de la reforma a este precepto y la derogación del artículo 349; en esta virtud, pierde vigencia lo dispuesto por la fracción III del art. 137, en lo conducente.

En lo que respecta a la fracción V, su derogación obedece a que, quedando a cargo de la parte tanto la presentación de su perito y que éste rinda su dictamen en la audiencia, las hipótesis que preveía dejan de tener aplicación y por ello se le suprime.

ART. 349 (86)

El juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si debe presidirla. En cualquier otro caso fijará a los peritos un término prudente para que presenten dictamen. Las partes pueden en todo caso formular a los peritos cuestiones que sean pertinentes.

ART. 349 (87)

SE DEROGA.

Como se dijo anteriormente, la derogación de este precepto y la reforma a la fracción III del Art. precedente, importa la supresión de la posibilidad de otorgar a los peritos un término para que rindan su dictamen, pues en todo caso deben presentarlo en la audiencia respectiva. El derecho de las partes a interrogarlos que preveía este artículo se mantiene en el 391.

ART. 350 (86)

En el caso de la primera parte del artículo anterior concurrirá el tercero en discordia y se observarán las reglas siguientes:

I. El perito que dejare de concurrir sin causa justa, calificada por el tribunal, incurrirá en una multa de diez a cincuenta pesos y será responsable de los daños causados por su culpa, sin perjuicio de lo que previene el artículo 348;

II.- Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones - -

ART. 350 (87)

SE DEROGA.

quieran, pero que deberán retirarse, para que los peritos discutan y deliberen solos;

III. Los peritos de las partes emitirán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del asunto; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan. Cuando discordaren los peritos, dictaminará el tercero, solo o asociado de los otros.

Consecuencia de la derogación del precepto cuya primera parte reglamentaba, este artículo también se suprime.

ART. 352 (86)

En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una MULTA HASTA DE MIL PESOS, EN FAVOR DEL COLITIGANTE.

ART. 352 (87)

En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una MULTA HASTA POR EL EQUIVALENTE DE QUINCE DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

Indexación de multas con un cambio: ya no en favor del colitigante sino del erario.

ART. 354 (86)

El reconocimiento se practicará SIEMPRE PREVIA CITACION DE LAS PARTES, fijándose día, hora y lugar.

...
...

ART. 354 (87)

El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar EN QUE SE SEÑALEN.

...
...

Se suprime la previa citación de las partes para el reconocimiento. Esta citación es considerada como una garantía para las partes y requisito para la validez de la prueba:

"El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala las garantías formales siguientes para la práctica de esta prueba: El

reconocimiento debe practicarse siempre previa citación de las partes, fijándose día, hora y lugar. Las partes...."(110)

"m) Para que la inspección sea válida, deberán ser citadas previamente las partes a fin de que asistan a su realización si así lo desean, a cuyo efecto el juez señalará el día y la hora conducentes..." (111)

"a) Para que la prueba se realice conforme al principio de contra dicción, debe practicarse con conocimiento e intervención de las partes, las que pueden o no asistir, pero cuya citación es siempre indispensable." (112)

"Citación

"En razón de que el conocimiento de las partes es indispensable según hemos visto, el Art. 211 dispone que ellas o sus apoderados serán esp cialmente citados con la anticipación conveniente." (113)

De la doctrina transcrita se deduce que si bien la pre via citación es un requisito formal para el reconocimiento, - con ello se indica que la práctica de tal diligencia se haga - del conocimiento de las partes para que acudan si lo creen con veniente, prohibiéndose, por tanto, las "inspecciones privadas" que pudiera llevar a cabo el juez.

La reforma debe entenderse, pues, no como la supresión de un requisito formal de validez: el hacerla del conocimiento de las partes, sino tan sólo como la eliminación de la notifi cación personal correspondiente a que habría lugar conforme al artículo 114, fracción VII.

ART. 357 (86)

Las partes tendrán obligación - de presentar sus propios testigos. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al juez y pe

ART. 357 (87)

Las partes tendrán obligación - de presentar sus propios testigos PARA CUYO EFECTO SE LES ENTREGARAN LAS CEDULAS DE NOTIFICACION. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo,

(110) De Pina. Tratado. Pág. 199.

(111) Pallares. Diccionario. Pág. 425.

(112) Alsina, op. cit., T.III, Pág. 659.

(113) Ibid., Pág. 661.

dirán que los cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta de quince días o MULTA HASTA DE TRES MIL PESOS, - que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o se niegue a declarar.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resultare inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una MULTA HASTA DE TRES MIL PESOS, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido.

Asimismo deberá declararse desierta la prueba testimonial.

lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por quince días O MULTA EQUIVALENTE HASTA QUINCE DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o se niegue a declarar.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resultare inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una MULTA EQUIVALENTE HASTA TREINTA DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL, VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL MOMENTO DE IMPONERSE LA MISMA, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

Se indexan las multas aplicables a los testigos y ofe-
rente de la prueba en los casos que indica.

Si la parte se comprometió a presentar a sus testigos - resulta innecesario y por tanto erróneo el agregado que hace la reforma en el sentido de que se le entreguen a la parte las respectivas cédulas de notificación.

ART. 358 (86)

A los ANCIANOS de más de SESENTA años y a los enfermos podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.

ART. 358 (87)

A los TESTIGOS de más de SETENTA años y a los enfermos podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.

Cambiando la denominación "ancianos" por "testigos", in

crementa la edad de éstos para ameritar, en su caso, que se les reciba la declaración en su domicilio.

ART. 360 (86)

Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarios al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto PREVENTIVO.

ART. 360 (87)

Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto DEVOLUTIVO.

Las apelaciones que se admitían en el efecto preventivo se substancian en el devolutivo a consecuencia de que aquél fue derogado por decreto de fecha 14 de Marzo de 1973. En este sentido la reforma corrige error.

ART. 385 (86)

Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse y al efecto se procederá:

I.- A citar a las partes a absolver posiciones que formulen las mismas, bajo el apercibimiento de que si no se presentan a declarar serán tenidos por confesos o de ser conducidos por la policía si el juez lo estima conveniente;

II.- A citar a los testigos y peritos bajo el apercibimiento de multa o de ser conducidos por la

ART. 385 (87)*

Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse.

policía, a no ser que la parte que los ofreció se comprometiera a su perjuicio a presentarlos;

III.- A dar todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia;

IV. A delegar o exhortar al juez que corresponda para que practique la inspección ocular y las compulsas que tengan que efectuarse fuera del lugar del juicio;

V.- A exhortar al juez que corresponda para que reciba la información de testigos cuando esta prueba tenga que practicarse fuera del lugar del juicio;

VI.- A mandar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes ordenando las compulsas que fueren necesarias.

Su reforma atiende, considero, a que reproducía disposiciones ya contempladas en los preceptos relativos a cada prueba. Así, por ejemplo, la fracción I con los artículos 291, -- 297, 309; la fracción II con el Art. 357; la fracción III con el Art. 288; la fracción IV con el Art. 332; la fracción V con el Art. 362 y la fracción VI con el Art. 337.

No obstante la anterior justificación, la reforma a este precepto ha merecido las críticas doctrinales en virtud de que elimina el criterio orientador que contenía en cuanto a las diversas actividades que había que realizar en preparación de las pruebas a fin de que pudieran desahogarse en la audiencia de Ley.

ART. 387 (86)

Constituido el tribunal en au -

ART. 387 (87)

Constituido el tribunal en au -

diencia pública el día y horas se ñalados al efecto, serán llamados por el secretario los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley de - ban de intervenir en el juicio y - se determinará quiénes deben de - permanecer en el salón, quienes en lugar separado para ser introduci - dos en su oportunidad, Y QUIENES - DEBEN SER INMEDIATAMENTE CITADOS O TRAJIDOS PARA QUE CONCURRAN A LA DI LIGENCIA, SI NO SE HALLAREN PRESEN - TES.

...

Al suprimirse la parte final del primer párrafo no se - hace sino acoger lo que en la práctica ocurría: si la inasís - tencia era debido a su no preparación, se manda hacerlo seña - lando nueva fecha para la continuación de la audiencia (Art. - 388), haciendo efectivos los apercibimientos correspondientes.

ART. 388 (86)

El secretario o el relator que el juez designare, referirá oral - mente la demanda y la contestación. A continuación las pruebas se reci - birán en el orden fijado en el ar - tículo 289. Sin perjuicio de que se reciban las pruebas ya prepara - das, se dejarán pendientes para la continuación de la audiencia las - que no lo hubieren sido.

Se suprime lo que la práctica había relegado: relacio - nar la demanda y contestación al inicio de la audiencia.

Virtud a la reforma realizada en 1985 al artículo 289, ya no existía el orden en que debían recibirse las pruebas a - que este precepto se refería y por ello se modifica.

diencia pública el día y hora se ñalados al efecto, serán llamados por el secretario, los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley de - ban de intervenir en el juicio y - se determinará quiénes deben de - permanecer en el salón, quiénes en lugar separado, para ser introduci - dos en su oportunidad.

...

ART. 388 (87)*

Las pruebas ya preparadas se re - cibirán, dejando pendientes para - la continuación de la audiencia - las que no lo hubieren sido.

ART. 392 (86)

Los testigos indicados en el auto de admisión de pruebas serán examinados....

No deben asentarse en el acta literalmente preguntas ni respuestas, y sólo en caso en que excepcionalmente el juez estime prudente hacerlas constar, se asentarán las contestaciones implicando la pregunta. EL SECRETARIO, BAJO LA VIGILANCIA DEL JUEZ, HARA UN EXTRACTO DE LA DECLARACION DE LOS TESTIGOS CON RELACION A LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS, EXTRACTO QUE FIGURARA EN EL ACTA DE QUE MAS ADELANTE SE HABLA.

EN LAS CAUSAS APELABLES, ADEMAS DE ESTE EXTRACTO, SE AGREGARAN A LOS AUTOS LAS PREGUNTAS Y DECLARACIONES LITERALES QUE LOS TAQUIGRAFOS OFICIALES DEL TRIBUNAL HAYAN TOMADO. EN LAS CAUSAS NO APELABLES, EL EXTRACTO BASTA.

Se suprime de este precepto la obligación del secretario de hacer el extracto de las declaraciones de los testigos, pero subsiste en el Art. 397.

Se suprime el párrafo último relativo a las versiones taquigráficas. En la práctica no se tomaban por no contarse con el personal encargado ex profeso.

ART. 393 (86)

Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el REO; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga.

SE CONCEDERA EL USO DE LA PALABRA POR DOS VECES A CADA UNA DE LAS PARTES, las que procurarán la

ART. 392 (87)

Los testigos indicados en el auto de admisión de pruebas serán examinados....

No deben asentarse en el acta literalmente preguntas ni respuestas, y sólo en caso en que excepcionalmente el juez estime prudente hacerlas constar, se asentarán las contestaciones implicando la pregunta.

ART. 393 (87)

Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el DEMANDADO; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de

mayor brevedad y concisión, EVITAN DO PALABRAS INJURIOSAS Y ALUSIONES A LA VIDA PRIVADA Y OPINIONES POLITICAS O RELIGIOSAS, LIMITANDOSE A TRATAR DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES QUE QUEDARON FIJADAS EN LA CLAUSURA DEL DEBATE PRELIMINAR Y DE LAS CUESTIONES INCIDENTALES - QUE SURGIERAN. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un -- cuarto de hora CADA VEZ en primera instancia y de media hora en segunda.

hora en primera instancia y de media hora en segunda.

Se reduce a una sola vez la oportunidad de alegar, omitiendo la indicación de los puntos a que deben circunscribirse, sin que esto importe un verdadero cambio pues la doctrina se encarga de señalar su contenido.

Se substituye "reo" por su sinónimo: demandado.

ART. 426 (86)

Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley;

I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de CINCO MIL PESOS;

- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...

ART. 426 (87)

Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley;

I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de 182 VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, A EXCEPCION DE LAS DICTADAS EN LAS CONTROVERSIAS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS - DESTINADAS A HABITACION

- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...

Se salva la contradicción que contenía este precepto - con el Art. 2o. en relación con el Art. 23 del Título Especial de la Justicia de Paz y 54 de la L.O.T.J.F.C. D. F.. Conforme

a tales dispositivos los juicios de cuantía inferior a 182 veces salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal son competencia de juez de paz (salvo las excepciones previstas), y contra las sentencias dictadas por ellos no cabía más recurso que el de responsabilidad (Art. 23 T.E.P.), esto es, causaban ejecutoria por ministerio de ley (Art. 426. frac. V), pero no la causaban en términos de la fracción I de este mismo Art. 426 si la cuantía era mayor a \$5,000.00

Se agrega, como excepción, las sentencias dictadas en controversias de finca urbana destinada a habitación en cuyo caso, independientemente de que el interés del juicio no exceda de 182 veces salario mínimo, no causan ejecutoria por ministerio de ley.

ART. 428 (86)

ART. 428 (87)

...
En el caso de la fracción II, - la declaración se hará SUSTANCIANDO EL ARTICULO CON UN ESCRITO DE CADA PARTE. LOS TERMINOS SERAN DE TRES DIAS PARA CONTESTAR Y OTRO TRES PARA DICTAR LA RESOLUCION. Si hubiere deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el tribunal o el juez, en su caso.

...
En el caso de la fracción II, - la declaración se hará DE OFICIO O A PETICION DE PARTE, PREVIA LA CERTIFICACION CORRESPONDIENTE DE LA SECRETARIA. Si hubiere deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el tribunal o el juez, en su caso.

Se suprime el incidente de ejecutorización de sentencia sustituyéndolo por la certificación que deba hacer la secretaria en el sentido de haber transcurrido el término en que pudo haber sido recurrida la sentencia.

ART. 450 (86)

ART. 450 (87)

Cuando el título ejecutivo contenga la obligación de entregar co

Cuando el título ejecutivo contenga la obligación de entregar co

sas que sin ser dinero se cuentan por número, peso o medida, se observarán las reglas siguientes:

I.- ...

II.- ...

III.- Si no hubiere en poder del demandado ninguna calidad, se despachará ejecución por la cantidad de dinero que señale el actor, debiendo prudentemente MODERARLA EL EJECUTOR, de acuerdo con los precios corrientes en la plaza, sin perjuicio de lo que señale por daños y perjuicios moderables también.

sas que sin ser dinero se cuentan por número, peso o medida, se observarán las reglas siguientes:

I.- ...

II.- ...

III.- Si no hubiere en poder del demandado ninguna calidad, se despachará ejecución por la cantidad de dinero que señale el actor, debiendo prudentemente MODERARLA EL JUEZ, de acuerdo con los precios corrientes en plaza, sin perjuicio de lo que señale por daños y perjuicios moderables también.

Se substituye "ejecutor" por "juez". Aun cuando en 1986 ya existían los ejecutores por la creación de la O. C. N. de N. y E. del T.S.J.D.F., en realidad este precepto se refería a los jueces ejecutores (y no a los actuarios vigentes hasta 1985), que nacieron con el Código de Procedimientos Civiles de 1932, desapareciendo de este ordenamiento en 1967 y de la L.O.T.J.F.C. D.F., en 1969; funcionarios que sí tenían facultades para moderar la ejecución y de la cual carecen los actuales ejecutores, correspondiendo en exclusiva a los jueces. En ese sentido es la reforma.

ART. 456 (86)

La sección de ejecución se integrará con:

I.- ...

II.- MANDAMIENTO EN FORMA DE EJECUCION DICTADO POR EL EJECUTOR EN ACATAMIENTO AL AUTO CORRESPONDIENTE DICTADO POR EL JUEZ;

III.- ...

ART. 456 (87)

La sección de ejecución se integrará con:

I.- ...

II.- COPIA SIMPLE DEL AUTO DE EJECUCION DICTADO EN EL PRINCIPAL;

III.- ..

IV.- ..

V.- ..

- IV.- ...
- V.- ...
- VI.- ...
- VII.- ...
- VIII. MANDAMIENTO DE SUBASTAR -
LOS BIENES SECUESTRADOS ACATANDO -
LAS ORDENES DEL JUEZ CORRESPONDIENTE;
- IX.- ...
- X.- APROBACION DEL REMATE MAN
DADA HACER POR EL JUEZ;
- XI.- ...

- VI. ...
- VII. ...
- VIII. MANDAMIENTO DE SUBASTAR -
LOS BIENES EMBARGADOS;
- IX. ...
- X. APROBACION DEL REMATE; Y
- XI. ...

La redacción de este precepto, en especial las fracciones indicadas, correspondía a la época, y partía del supuesto de que existían el juez titular y el juez ejecutor; al haberse suprimido éstos desde 1967, la reforma elimina la referencia indirecta que se hacía a ellos.

ART. 471 (86)

Todo juicio hipotecario constará de dos secciones: la del principal... La segunda sección, o sea la de ejecución, se integrará con lo siguiente:

- I.- ...
- II.- MANDAMIENTO EN FORMA PARA LA FIJACION DE LA CEDULA HIPOTECARIA, EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DICTADA POR EL JUEZ;
- III.- ...
- IV.- ...
- V.- ...
- VI.- ...
- VII.- ...
- VIII.- Mandamiento de subastar los bienes hipotecados ACATANDO ORDENES CORRESPONDIENTES DEL JUEZ;
- IX.- ...
- X.- ...

ART. 471 (87)

Todo juicio hipotecario constará de dos secciones: la del principal... La segunda sección, o sea la de ejecución, se integrará con lo siguiente:

- I.- ...
- II.- COPIA SIMPLE DEL AUTO QUE ORDENE LA EXPEDICION Y REGISTRO DE LA CEDULA HIPOTECARIA;
- III.- ...
- IV.- ...
- V.- ...
- VI.- ...
- VII.- ...
- VIII.- Mandamiento de subastar los bienes hipotecados;
- IX.- ...
- X.- ...

Al igual que el anterior, se suprime la alusión indirecta a los jueces ejecutores.

ART. 479 (86)

La cédula hipotecaria SE FIJARA EN UN LUGAR APARENTE DE LA FINCA Y se inscribirá en el registro público correspondiente, a cuyo efecto se expedirá por duplicado copia certificada de la cédula. Una copia quedará en el registro y la otra, ya registrada, se agregará a los autos.

ART. 479 (87)

La cédula hipotecaria se inscribirá en el registro público correspondiente, a cuyo efecto se expedirá por duplicado copia certificada de la cédula. Una copia quedará en el registro y la otra, ya registrada, se agregará a los autos.

Se suprime la fijación de la cédula hipotecaria en la finca. Este documento en su acepción procesal significaba el "documento judicial que, una vez incoado el juicio hipotecario, debe colocarse en lugar aparente de la finca hipotecada y en el que se hace constar tal circunstancia y la prohibición, en favor del acreedor, de que se practique en la misma, embargo o diligencia alguna que entorpezca el curso del procedimiento o viole los derechos en él adquiridos." (114)

La expedición y fijación de la cédula hipotecaria, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad produce efectos de distinta índole: "1) Desde el día de la fijación de la cédula al deudor contrae la obligación de depositario judicial de la finca,... (Art. 481); 2) Fijada la cédula, no podrá practicarse sobre la finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria... (Art. - 484); 3) Una vez inscrita en el Registro Público de la Propiedad..., no podrá el registrador inscribir nuevos embargos o hipotecas o gravámenes sobre la misma finca; 4) La fijación de la cédula afecta judicialmente al inmueble,..., al pago del crédito,...; 5) Aun cuando el deudor propietario de la finca no pierde mediante la fijación de la cédula hipotecaria la posesión del inmueble, si verá restringidos sus derechos de propiedad, puesto que no podrá sin la autorización judicial, ejecutar actos de dominio; 6) La fijación... da lugar a una acumulación necesaria de acciones,... -- (Art. 476 y 477)...; y finalmente, 7) La fijación... produce los efectos de un secuestro,..." (115)

(114) Arellano García, Carlos. Procedimientos Civiles Especiales. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1987, la edición, Pág. 144.

(115) Pérez Palma, op. cit., Pág. 534.

La expedición, fijación y registro de la cédula hipotecaria produce distintos efectos según se anotó. Suprimido por la reforma el mandato de fijar la cédula hipotecaria en la finca, surge el problema de determinar a qué momento ha de atribuirse la producción de los efectos que dicho acto engendraba. Sobre este punto y siguiendo la doctrina citada en el párrafo anterior tenemos:

1).- Adquisición del carácter de depositario judicial por parte del deudor.- El emplazamiento (Art.481).

2).- Prohibición de practicar sobre la finca embargo, toma de posesión, diligencia precautoria, etc..- La expedición de la cédula hipotecaria (Art. 484).

3).- Prohibición de inscribir nuevos embargos, hipotecas o gravámenes sobre la misma finca.- La inscripción (Arts. 479, 484 y 478).

4).- Afectación judicial del inmueble al pago del crédito.- Al emplazamiento (Arts. 483 y 538).

5).- Restricción a los derechos de propiedad del deudor.- Al emplazamiento (Art. 481).

6).- Acumulación necesaria de acciones.- La expedición (Art. 476).

7).- Producción de los efectos de un secuestro.- Al emplazamiento (Art.483).

ART. 480 (86)

Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librará exhorto al juez de la ubicación, PARA QUE MANDE FIJAR LA CEDULA Y LA HAGA PUBLICAR COLOCANDOLA EN LAS TABLAS DE LAS CASAS CONSISTORIALES, PROCEDIENDO EN TODO CASO COMO SE PREVIENE EN LA PARTE FINAL DEL ARTICULO ANTERIOR.

ART. 480 (87)

Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librará exhorto al juez de la ubicación, PARA QUE ORDENE EL REGISTRO DE LA CEDULA COMO SE PREVIENE EN EL ARTICULO ANTERIOR.

Establecido que la cédula hipotecaria sólo se registrará en el Registro Público de la Propiedad, se suprime lo relativo a su fijación en la finca; así como la publicación en las tablas de los ayuntamientos, cuando el bien se halle en lugar distinto al del juicio.

ART. 487 (86)

Si el superior revoca el fallo de primera instancia que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al juzgado de origen, se mandará QUITAR LA CEDULA HIPOTECARIA y en su caso se devolverá la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuentas con pago en el término que le fije EL EJECUTOR, que no podrá exceder de treinta días. Si el remate se hubiere ya verificado, se hará efectiva la fianza en la vía de apremio.

ART. 487 (87)

Si el superior revoca el fallo de primera instancia que declara procedente el remate, luego que vuelvan los autos al juzgado de origen, se mandará CANCELAR LA INSCRIPCION DE LA CEDULA HIPOTECARIA EN EL REGISTRO PUBLICO y en su caso se devolverá la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuentas con pago en el término que le fije EL JUEZ, que no podrá exceder de treinta días. Si el remate se hubiere ya verificado, se hará efectiva la fianza en la vía de apremio.

Al no fijarse en la finca, sino sólo inscribirse en el Registro Público de la Propiedad la cédula hipotecaria, al prosperar la apelación ya no se ordena quitarla, sino cancelar la inscripción.

Se suprime la referencia a los jueces ejecutores, desaparecidos desde 1967.

ART. 491 (86)

Si en el acto de la diligencia justificare el arrendatario, con los recibos correspondientes, haber hecho el pago de las pensiones reclamadas, O EXHIBIERE SU IMPORTE o copia sellada POR UN JUZGADO de escritos de ofrecimiento de pago a los que hubiere acompañado los certificados de depósito respectivos, SE SUSPENDERA LA DILIGENCIA, ASENTANDOSE CONSTANCIA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS EN EL ACTA Y AGREGANDO SE LOS JUSTIFICANTES QUE SE PRESENTEN, PARA DAR CUENTA AL JUZGADO.

...
Si se exhibieren copias de escritos de ofrecimiento de pago, SE PEDIRAN LOS ORIGINALES por oficio al juzgado en que se encuentran, ASI COMO LOS CORRESPONDIENTES CERTIFICADOS. Recibidos éstos....

Se agrega, dentro de las copias que pueden exhibirse en la diligencia, las relativas a la Oficina Central de Designaciones y a la Oficialía de Partes Común, que son las otras vías por las cuales pudiera haberse realizado la consignación; ya no se solicitarán los originales de los escritos, sino sólo los certificados de depósito.

El artículo reformado resulta repetitivo ya que en sus párrafos primero y tercero se refiere a la exhibición de copias de escritos de ofrecimiento de pago, ordenando se mande pedir los certificados, pero en tanto en el primero se dispone que recibidos que sean se dé por terminado el procedimiento, en el tercero, además, que entreguen al arrendador a cambio de los recibos correspondientes. Debe prevalecer esto último.

ART. 491 (87)

Si en el acto de la diligencia justificare el arrendatario, con los recibos correspondientes, haber hecho el pago de las pensiones reclamadas, O EXHIBIERE COPIA SELLADA POR LA OFICINA CENTRAL DE DESIGNACIONES, POR LA OFICIALIA DE PARTE COMUN DEL TRIBUNAL O POR EL JUZGADO, de los escritos de ofrecimiento de pago a los que hubiere acompañado los certificados de depósito respectivos, SE PEDIRAN LOS CERTIFICADOS, RECIBIDOS LOS CUALES, SE DARA POR TERMINADO EL PROCEDIMIENTO.

...
Si se exhibieren copias de escritos de ofrecimiento de pago, SE PEDIRAN POR OFICIO LOS CERTIFICADOS. Recibidos éstos....

ART. 494 (86)

EN CASO DE QUE SE OPONGAN OTRAS EXCEPCIONES POR EL INQUILINO, SE MANDARA DAR VISTA CON ELLAS AL ACTOR, CITANDOSE PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DENTRO DE LOS OCHO DIAS SIGUIENTES, TENIENDO EN CUENTA QUE ESTA AUDIENCIA DEBE EFECTUARSE ANTE DEL VENCIMIENTO DEL TERMINO FIJADO PARA EL LANZAMIENTO.

El juez debe desechar de plano las excepciones diversas a las que el Código Civil, en los artículos 2431 a 2434 y 2445, concede el inquilino para no pagar la renta, siendo éstas inadmisibles si no se ofrecen con sus pruebas.

...

ART. 494 (87)

El juez debe desechar de plano las excepciones diversas a las que el Código Civil, en los artículos 2431 a 2434 y 2445, concede el inquilino para no pagar la renta, siendo éstas inadmisibles si no se ofrecen con sus pruebas.

ADMITIDAS LAS EXCEPCIONES, SE MANDARA DAR VISTA CON ELLAS POR TRES DIAS AL ACTOR, QUIEN PODRA OFRECER LAS PRUEBAS QUE ESTIME OFERTUNAS; ADMITIDAS LAS PRUEBAS PERTINENTES, SE CITARA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS ALEGATOS Y SENTENCIA.

SI NO SE OFRECEN PRUEBAS, SE CITARA PARA RESOLUCION.

...

Se suprime el párrafo primero.

Tomando en consideración que respecto al juicio de desahucio únicamente son oponibles tres clases de excepciones: "1) las de pago; 2) las que tienden a demostrar que no existe relación contractual, ni cumplimiento voluntario de algún contrato de arrendamiento; y 3) las que provengan del no uso de la cosa..." (116); que a las primeras se referían los artículos 491 y 492; la no existencia de las segundas debía acreditarse desde la demanda (art. 489), y a las de la tercera clase se refería el segundo párrafo de este precepto antes de su reforma, entonces no cabía la posibilidad de que se admitieran "otras excepciones", por lo que, es timo, carecía de sentido esta parte inicial y de ahí su supresión.

(116) *Ibid.*, Pág. 560.

Se omite indicar el término dentro del cual debe realizarse la audiencia que en caso de haberse ofrecido pruebas de ba efectuarse, pero dada la vigencia del artículo 496 se deduce que habrá de ser antes de los 30, 60 o 90 días a que se refiere el Art. 490.

Por otro lado, debe señalarse que la derogación hecha - por decreto de 27 de diciembre de 1985 (en vigor en enero de - 1986), a la fracción II del Art. 40, no debe afectar la sub - tanciación del juicio especial de desahucio. En efecto, aun - cuando de dicha supresión pudiera interpretarse que es proce - dente la excepción de conexidad en los juicios especiales, y por tanto oponible en este caso, el artículo 494 lo prohíbe.

Se precisa que en caso de no ofrecerse pruebas se cita - rá para resolución.

ART. 543 (86)

De todo secuestro se tendrá co - mo depositario a la persona que - nombre el acreedor, bajo su respon - sabilidad, mediante formal inventa - rio.

Se exceptúa de lo dispuesto en este precepto:

I.- El embargo de dinero o de - créditos fácilmente realizables, - que se efectúa en virtud de senten - cia, porque entonces se hace entré - ga inmediata al actor en pago; en cualquier otro caso, el depósito - se hará en EL BANCO DE MEXICO O EN CASA COMERCIAL DE CREDITO RECONOCI - DO EN LOS LUGARES EN QUE NO ESTE - ESTABLECIDO AQUEL; el billete de - depósito se conservará en el segu - ro del juzgado;

II. ...
III. ...

ART. 543 (87)

De todo secuestro se tendrá co - mo depositario a la persona que ba - jo su responsabilidad nombre el - acreedor, PUDIENDO SER EL MISMO O EL DEUDOR, mediante formal inventa - rio.

Se exceptúa de lo dispuesto en este precepto:

I. El embargo de dinero o de - créditos fácilmente realizables -- que se efectúa en virtud de senten - cia, porque entonces se hace entré - ga inmediata al actor en pago; en cualquier otro caso, el depósito - se hará EN LA NACIONAL FINANCIERA; el billete de depósito se conserva - rá en el seguro del juzgado;

II. ...
III. ...

Se agrega la posibilidad de que el acreedor se designe a sí mismo como depositario.

En su fracción primera se dispone que el depósito, en los casos que indica, deberá hacerse ante la Nacional Financiera, acorde con lo que establece el Art. 7 de la Ley Orgánica de dicha institución que dice: "La sociedad será exclusiva depositaria de los títulos, valores o sumas en efectivo que tengan que hacerse por o ante las autoridades administrativas y judiciales de la Federación y del Distrito Federal y de las sumas en efectivo, títulos o valores, que secuestren las autoridades judiciales o administrativas de la Federación y del Distrito Federal."

"Los jueces y autoridades administrativas estarán obligados a entregar a la Sociedad dichos bienes, en su indicado carácter de depositaria."

"También deberán hacerse..."

ART. 562 (86)

ART. 562 (87)

...
Los incidentes de liquidación - de sentencia, rendición de cuentas y determinación de daños y perjuicios se seguirán en el cuaderno principal Y DE ELLOS CONOCERA EL JUEZ, ASI COMO EL AUTO APROBATORIO DEL REMATE.

...
Los incidentes de liquidación - de sentencia, rendición de cuentas y determinación de daños y perjuicios se seguirán en el cuaderno principal.

Se elimina la parte final de este precepto por la referencia que hacía indirectamente a los jueces ejectores, suprimidos desde 1967.

ART. 570 (86)

Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose POR DOS VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS, FIJÁNDOSE EDICTOS EN LOS SITIOS PUBLICOS DE COSTUMBRE, Y SI EL VALOR DE LA COSA PASARE DE CINCO MIL PESOS, SE INSERTARAN EN AQUELLOS EN UN PERIODICO DE INFORMACION. A petición de cualquiera de las partes y a su costa el juez puede usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores.

ART. 570 (87)

Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE FIJARAN POR DOS VECES EN LOS TABLE ROS DE AVISOS DEL JUZGADO Y EN LOS DE LA TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL, DEBIENDO MEDIAR ENTRE UNA Y OTRA PUBLICACION SIETE DIAS HABILES Y, ENTRE LA ULTIMA Y LA FECHA DEL REMATE, IGUAL PLAZO. SI EL VALOR DE LA COSA PASARE DEL EQUIVALENTE A CIENTO OCHENTA Y DOS DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, SE INSERTARAN ADEMAS LOS EDICTOS EN UN PERIODICO DE INFORMACION. A petición de cualquiera de las partes y a su costa el juez puede usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores.

Se precisan los sitios en que deben fijarse los edictos, anticipación, intervalos y clases de días que deben mediar entre las publicaciones y el remate; incrementando el valor de la cosa a rematarse (coincidente con la competencia por cuantía), para ameritar su publicación, además, en un diario de información.

ART. 571 (86)

Antes de FINCARSE el remate O DECLARARSE LA ADJUDICACION podrá el deudor librar sus bienes pagando principal Y COSTAS. Después de FINCADO quedará la venta irrevocable.

ART. 571 (87)

Antes de APROBARSE el remate, podrá el deudor librar sus bienes pagando principal E INTERES Y EXHIBIENDO CERTIFICADO DE DEPOSITO POR LA CANTIDAD QUE PRUDENTEMENTE CALIFIQUE EL JUEZ, PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS. Después de APROBADO quedará la venta irrevocable.

Se transfiere el momento en que la venta queda irrevocable: del fincamiento a la aprobación del remate; ambos actos

de contenido diverso y que se sitúan en momentos distintos. En efecto, el fincamiento del remate es "... el acto jurisdiccional - que legalmente concluye la almoneda, adjudicando al mejor postor la propiedad de los bienes rematados" (117), en tanto que la aprobación "es un acto jurisdiccional que, partiendo del examen de todo el proceso seguido hasta el fincamiento, confirma la legalidad de este y, consecuentemente, la adjudicación de la propiedad de los bienes realizada." "Por tanto, el fincamiento queda sujeto a la aprobación posterior del juez cuya resolución da eficacia jurídica al remate." (118)

Conexo al momento en que la venta quedaba irrevocable - se encuentra la facultad del deudor para librar sus bienes, derecho que asimismo se extiende hasta antes de aprobarse el remate.

El precepto anterior, refiriéndose al momento hasta el cual el deudor podía librar sus bienes, distinguía entre el fincamiento del remate y la declaración de adjudicación. El reformado omite mencionar a esta última hipótesis, lo cual plantea las siguientes interrogantes:

a). En caso de adjudicación el deudor no podrá librar sus bienes pues, virtud a dicha declaración pasa el bien de un patrimonio a otro (condicionado a la exhibición de la diferencia del precio: Art. 588); más aún cuando no hay precepto que exija la aprobación de la adjudicación.

b). La adjudicación es sólo una forma en que puede culminar el remate y por tanto se encuentra comprendida en dicho término y, consecuentemente, el deudor puede librar sus bienes antes de que la adjudicación sea aprobada. Estimo que es lo correcto.

(117) Becerra Bautista. El proceso. Pág. 363.

(118) *Ibid.*, Pág. 364.

Se agrega, para que el deudor pueda librar sus bienes, que cubra los intereses, con lo que se recoge el señalamiento doctrinal salvando la contradicción que existía con el Art. -- 2094 del Código Civil que establece que las cantidades pagadas a cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital mientras hubiere intereses vencidos y no pagados; en tanto que conforme al precepto anterior podía el deudor librar sus bienes pagando principal y costas, aun cuando adeudara aquéllos.

Se precisa, respecto a las costas, que deberá garantizarse su pago y no cubrirlas inmediatamente, pues las más de las veces no era posible por no estar liquidadas.

ART. 572 (86)

Si los bienes raíces estuvieren situados en DIVERSOS LUGARES, en todos ESTOS se publicarán los edictos en los sitios de costumbre y en las puertas de los juzgados respectivos. En el caso a que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un día más por cada CUARENTA kilómetros o por una fracción que exceda de la mitad, y se calculará para designarlo la distancia mayor a que se hallen los bienes. Puede el juez usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para llamar postores.

ART. 572 (87)

Si EL BIEN O los bienes raíces estuvieren situados en LUGARES DISTINTOS AL DEL JUICIO, en todos ELLOS se publicarán los edictos en los sitios de costumbre y en las puertas de los juzgados respectivos. En el caso a que este artículo se refiere se ampliará el término de los edictos, concediéndose un día más por cada DOSCIENTOS kilómetros o por una fracción que exceda de la mitad, y se calculará para designarlo la distancia mayor a que se hallen los bienes. Puede el juez usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para llamar postores.

Se precisa que este artículo se refiere al caso de los bienes ubicados en lugar distinto al del juicio.

Se adecua con los demás preceptos que conceden un día más por cada 200 Kms. para la ejecución de un determinado acto procesal.

ART. 578 (86)

El juez QUE EJECUTA decidirá de plano cualquier cuestión que se suscite durante la subasta y de sus resoluciones no se dará más recurso que el de responsabilidad, a menos que la ley disponga otra cosa.

ART. 578 (87)

El juez REVISARA ESCRUPULOSAMENTE EL EXPEDIENTE ANTES DE DAR INICIO AL REMATE, y decidirá de plano cualquier cuestión que se suscite durante la subasta. De sus resoluciones no se dará mas recurso que el de responsabilidad, a menos que la ley disponga otra cosa.

Se elimina la referencia indirecta que se hacía a los jueces ejecutores, suprimidos desde 1967.

ART. 580 (86)

...
Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejorare la última postura o puja, declarará el tribunal fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla.

ART. 580 (87)

...
Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejorare la última postura o puja, declarará el tribunal fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla Y LO APROBARA EN SU CASO.

LA RESOLUCION QUE APRUEBE O DE SAPRUEBE EL REMATE SERA APELABLE EN AMBOS EFECTOS.

Se adiciona a la parte final del penúltimo párrafo la indicación de que el remate, una vez fincado se encuentra sujeto a aprobación, en concordancia con lo dispuesto por el Art.588.

Se adiciona el párrafo tercero disponiendo que la resolución que apruebe o no el remate es apelable en ambos efectos,

con lo que se recoje el criterio jurisprudencial siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL NUM. 24. "El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal no reprodujo la disposición contenida en el artículo 835 del ordenamiento anterior que establecía expresamente que el auto que aprobara o no el remate, era apelable en ambos efectos; sin embargo, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia estima que las partes tienen derecho para apelar el auto que aprueba o no el remate, así como la adjudicación en favor del acreedor, ya que según lo ha resuelto en diversas ejecutorias, el remate y la adjudicación tienen los mismos efectos jurídicos, y de admitirse que tal auto debe estimarse comprendido dentro de la prescripción del artículo 527 del Código en vigor, se llegaría al absurdo de considerar que el mismo no tiene más recurso que el de responsabilidad, el cual, por su naturaleza, no puede alterar la resolución recaída en el pleito."

ART. 581 (86)

Al declararse FINCADO el remate mandará el juez que dentro de los tres días siguientes se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados.

ART. 581 (87)

Al declararse APROBADO el remate, mandará el juez que dentro de los tres días siguientes, se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente, en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados.

Una vez fincado el remate la venta quedaba irrevocable (Art. 571 anterior), produciéndose, conforme a este precepto, la obligación de otorgar la escritura. Esto, considero, originaba problemas pues podía ocurrir que el remate no se aprobara (Art. 588) y sin embargo, acatando este artículo, se otorgara la escritura.

Reformado este año el artículo 571, trasladándose del fincamiento a la aprobación del remate el momento en que la ven

ta queda irrevocable, será hasta éste cuando surja la obligación de otorgar la escritura correspondiente.

Considero que existe cierta discrepancia entre este artículo y los números 588 y 589, toda vez que el Art. 581 ordena que aprobado el remate mandará el juez que dentro de los tres días siguientes se otorgue la escritura, en tanto que conforme al Art. 588 prevendrá al comprador para que consigne ante él el precio del remate y una vez hecho esto, según el Art. 589, hará saberlo al deudor para que en tres días otorgue la escritura.

ART. 588 (86)

Aprobado el remate, MANDARA EL JUEZ EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE ADJUDICACION Y LA ENTREGA DE LOS BIENES, SE PREVENDRA AL COMPRADOR QUE CONSIGNE, YA SEA ANTE EL PROPIO JUEZ O ANTE EL NOTARIO QUE VA A AUTORIZAR LA ESCRITURA RESPECTIVA, EL PRECIO DEL REMATE.

...

Se suprime lo relativo al otorgamiento de la escritura por estar contenido en el Art. 581.

Se suprime la posibilidad de consignar el precio del remate ante el notario. En todo caso deberá ser ante el juez.

ART. 675 (86)

Hecha la solicitud, citará al tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si

ART. 588 (87)

Aprobado el remate, SE PREVENDRA AL COMPRADOR QUE CONSIGNE ANTE EL PROPIO JUEZ, EL PRECIO DEL REMATE.

...

ART. 675 (87)

Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente ANTE EL JUEZ, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días si -

asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos...

quientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra re avenirlos...

Se precisa que la identificación de los cónyuges habrá de ser ante el juez a fin de, se arguye, evitar suplantaciones.

ART. 685 (86)

La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, Y SE SUBSTANCIA CON UN ESCRITO POR CADA PARTE y la resolución del juez debe pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

ART. 685 (87)

La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, DÁNDOSE VISTA A LA CONTRARIA POR UN TÉRMINO IGUAL y la resolución del juez debe pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

Se reduce el término de la vista a la contraria con el recurso de revocación de tres días (Art. 137, fracción IV) a 24 horas.

ART. 693 (86)

Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substancia alguna si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo O BIEN PREVENTIVAMENTE.

ART. 693 (87)

Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substancia alguna si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo.

Se suprime la mención del efecto preventivo que fue derogado desde 1973 y que consistía en que "interpuesta la apelación, se mandará tenerla presente cuando apelada la sentencia definitiva se reitera ante el superior lo pedido en su oportunidad y procede respecto de las resoluciones preparatorias y de las que desechan pruebas..." (119)

ART. 694 (86)

El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos. En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia, y si ésta es definitiva se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias — que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior. SI ES AUTO, SE REMITIRÁ AL TRIBUNAL TESTIMONIO DE LO QUE EL APELANTE SEÑALARE EN EL ESCRITO DE APELACION Y A EL SE AGREGARAN LAS CONSTANCIAS QUE EL COPLIGANTE SOLICITE DENTRO DE TRES DÍAS SIGUIENTES A LA ADMISION DEL RECURSO.

...

Se elimina de este precepto lo relativo a la formación del testimonio de apelación contra auto, trasladándolo al Art. 697, con lo que se trata de salvar las contradicciones siguientes: conforme al Art. 694 se integraba con las constancias — que señalare el apelante al interponer el recurso; conforme al Art. 697, con las que se solicitaren dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso; según el Art. 694 sólo se integraba con las que señalaren las partes y de acuerdo al Art. 697, el juez podía limitar el señalamiento.

ART. 696 (86)

De las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, — que no paralizan ni ponen término al juicio, se admitirán las apelaciones en el efecto devolutivo; pero si el apelante, en un plazo que no exceda de seis días, presta fianza a satisfacción del juez para responder, en su caso, de las costas, daños y perjuicios que pue

ART. 694 (87)

El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos. En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia, y si ésta es definitiva se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias — que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior.

...

ART. 696 (87)*

De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso y, en un plazo que no exceda de seis días, otorga garan

da ocasionar a la parte contraria, se admitirá la apelación en ambos efectos.

Si el tribunal confirmase resolución apelada, condenará al apelante al pago de dichas indemnizaciones, fijando, prudencialmente, el importe de los daños y perjuicios, que no bajarán de mil pesos ni podrán exceder de cinco mil, - además de lo que importen las costas.

tía a satisfacción del juez para responder, en su caso, de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión. La garantía atenderá a la cuantía del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Si el tribunal confirmase la resolución apelada, condenará al recurrente al pago de dichas indemnizaciones, fijando el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado, además de lo que importen las costas.

Las resoluciones a que se refería este precepto antes de su reforma resultaban incomprensibles aún para los especialistas:

"a) ¿Cuáles son las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas que no paralizan ni ponen término al juicio? Debo confesar que nunca he sabido a qué clase de sentencias se refiere el artículo... Pero lo que no puede existir son resoluciones que teniendo fuerza de definitivas "no" impidan o paraliquen definitivamente el juicio. En concepto es contradictorio a no ser que se trate de sentencias definitivas;" (120)

"Este, como todos los artículos sin antecedentes legislativos, presenta dificultades de interpretación." (121)

Por su parte Rafael Pérez Palma, después de argumentar en favor de la existencia de tales resoluciones, poniendo como ejemplo de las mismas las que resolvían las excepciones dilatorias en el sistema anterior de suspensión del procedimiento al interponerse concluye: "La cuestión está en determinar, si estas resoluciones tienen o no, la fuerza de definitivas; si se contesta afirmativa-

(120) Pallares. Diccionario. Pág. 91.

(121) Becerra Bautista. El proceso. Pág. 559.

mente, los presupuestos del precepto quedarán satisfechos; si por el contrario, se pretende negarles el carácter de definitivas, entonces sí, el precepto carecerá de sentido jurídico." (122)

Si conforme a lo anterior la única hipótesis (discutible) en que podían dictarse las resoluciones a que se refería este precepto era el resolver excepciones dilatorias que eran de previo y especial pronunciamiento conforme al sistema anterior, al derogarse éste con la introducción de la Audiencia -- Previa y de Conciliación, aún más carecería de sentido, de aquí, estimo, su supresión.

Se establece la posibilidad de que las apelaciones contra autos e interlocutorias sean admitidas en ambos efectos si conllevan ejecución irreparable o de difícil reparación, prescindiendo las garantías que se indican; solicitando aquéllas al interponer el recurso e indexando el monto de las mencionadas garantías.

Aun cuando subsiste la condenación en costas en caso de confirmarse la resolución, las mismas quedan excluidas de la garantía que debe prestarse.

ART. 697 (86)

Si la apelación devolutiva fuere de auto o sentencia interlocutoria, SOLO SE REMITIRÁ AL SUPERIOR TESTIMONIO DE LO QUE SEÑALARE DE LOS AUTOS EL APELANTE, CON LAS ADICIONES QUE HAGA EL COLITIGANTE Y EL JUEZ ESTIME NECESARIAS, a no ser que el apelante prefiera espe

ART. 697 (87)

Si la apelación devolutiva fuere de auto o sentencia interlocutoria, EL TESTIMONIO QUE HAYA DE REMITIRSE AL SUPERIOR, SE FORMARÁ CON LAS CONSTANCIAS QUE SEÑALE EL APELANTE AL INTERPONER EL RECURSO, ADICIONADAS CON LAS QUE INDIQUE EL COLITIGANTE DENTRO DEL TERMINO DE

(122) Pérez Palma, op. cit., Pág. 721.

rar la remisión de los autos originales cuando estén en estado. EL APELANTE DEBERA SOLICITAR EL TESTIMONIO DENTRO DEL TERCER DIA DE LA ADMISION DEL RECURSO, EXPRESANDO LOS PARTICULARES QUE DEBEN CONTENER. TRANSCURRIDO ESTE TERMINO SIN HABERLO SOLICITADO, SE LE NEGARA EL TESTIMONIO Y SE TENDRA POR FIRME LA RESOLUCION APELADA.

Al recibirse las constancias ante el superior, se notificará personalmente a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal, a menos de que de las constancias aparezca que no se ha dejado de actuar más de TRES meses.

Para la REMISION del testimonio regirá lo dispuesto en la parte final del artículo siguiente.

TRES DIAS Y LAS QUE EL JUEZ ESTIME PERTINENTES, a no ser que el apelante prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando estén en estado.

DE NO HACERSE EL SEÑALAMIENTO POR EL APELANTE PRECISAMENTE AL INTERPONER EL RECURSO, ESTE NO SERA ADMITIDO.

Al recibirse las constancias ante el superior, se notificará personalmente a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal, a menos que, de las constancias aparezca que no se ha dejado de actuar por más de SEIS meses.

Para la EXPEDICION del testimonio regirá lo dispuesto en la parte final del artículo siguiente.

Se salvan las contradicciones apuntadas en el artículo

694.

Se establece la obligación de hacer el señalamiento de constancias para integrar el testimonio de apelación al interponer el recurso, bajo sanción de no ser admitido.

La facultad del juez de limitar las constancias señaladas por las partes para integrar el testimonio de apelación se transforma a que él también pueda señalar, a fin de aportar al Superior los elementos que lo motivaron a emitir la resolución impugnada.

Se amplía a 6 meses el lapso de inactividad para que amerite notificación personal, al llegar las constancias al Superior.

Se substituye "remisión" por "expedición", respecto al testimonio de apelación, sin que importe cambio sustancial.

ART. 698 (86)

No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo. En este caso, si la apelación fuere de sentencia definitiva, quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al superior, como se previene en el artículo 694. Las copias certificadas que formen el testimonio de ejecución, no causan EL IMPUESTO DEL TIMBRE.

ART. 698 (87)

No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo. En este caso, si la apelación fuere de sentencia definitiva, quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al superior, como se previene en el artículo 694. Las copias certificadas que formen el testimonio de ejecución no causan EL PAGO DE DERECHOS.

Se suprime la referencia al Impuesto del Timbre, que fue derogado, precisándose que no causan el pago de derechos las copias certificadas para formar el testimonio de ejecución.

ART. 702 (86)

En el caso del artículo anterior se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del superior; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admite la apelación en ambos efectos, sin perjuicio de que la sección de ejecución continúe en poder del juez a quo, para resolver lo concerniente al depósito, a las cuentas, gastos y administración.

ART. 702 (87)

En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del superior; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admite la apelación en ambos efectos, sin perjuicio de que la sección de ejecución continúe en poder del juez a quo, para resolver lo concerniente al depósito, a las cuentas, gastos y administración, Y DE QUE SIGA CONOCIENDO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS DURANTE EL JUICIO.

Se amplía a las medidas provisionales dictadas la facultad del juez de seguir conociendo de ellas a pesar de haberse admitido apelación en ambos efectos.

ART. 706 (86)

En los escritos de expresión de agravios y contestación tratándose de apelación de sentencia definitiva LAS PARTES PUEDEN OFRECER PRUEBAS ESPECIFICANDO LOS PUNTOS SOBRE QUE DEBEN VERSAR, QUE NUNCA SERAN EXTRAÑOS A LA CUESTION DEBATIDA, Y EN LAS HIPOTESIS DE LOS ARTICULOS 708 y 709.

ART. 706 (87)

En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, LAS PARTES SOLO PODRAN OFRECER PRUEBAS CUANDO HUBIERE OCURRIDO ALGUN HECHO QUE IMPORTE EXCEPCION SUPERVENIENTE, ESPECIFICANDO LOS PUNTOS SOBRE LOS QUE DEBE VERSAR, QUE NO SERAN EXTRAÑOS A LA CUESTION DEBATIDA.

Se reduce la posibilidad de rendir pruebas en segunda instancia al hecho que importe excepción superveniente: "la excepción puede ser superveniente, por una de dos razones: o porque el hecho que la determine, ocurra con posterioridad a la contestación de la demanda, o porque, aun tratándose de acontecimientos anteriores a ella, no llegaran al conocimiento del demandado, sino con posterioridad. La ley no distingue entre unas y otras y se limita a prevenir que se haga valer dentro del tercer día de tener conocimiento de ella, pero con anterioridad a que se pronuncie sentencia definitiva." (123)

La excepción superveniente, como lo dispone el Art. 273, se substancia incidentalmente (Art. 88) y su resolución se reserva para la definitiva; siendo en ésta cuando se determina si se admite o no. Si ocurre lo primero, su demostración se hará en segunda instancia: "... Si cualquiera de las partes promueve prueba, deberá señalarse la audiencia a que se refiere el artículo 88, en ella se rendirán las pruebas que deberán versar solamente sobre el hecho del conocimiento de la excepción con posterioridad al momento de hacerla valer y de que se promovió precisamente dentro del tercer día de que se conoció. Se oirán los alegatos. Pero el juez reservará para la sentencia definitiva, si admite o no la excepción." (124)

"Ante esta disposición (Art. 273) cabe considerar que la posibilidad de probar en segunda instancia el hecho que importe excepción su-

(123) *Ibid.*, Pág. 345

(124) Becerra Bautista. El proceso. Pág. 57.

perveniente debe haber sido ofrecido precisamente antes de la sentencia de primera instancia y dentro del tercer día de que la parte tuvo conocimiento del mismo y que, admitido ese hecho como excepción superveniente en la sentencia definitiva, no pudo ser demostrado, por lo que procede su demostración ante el tribunal de alzada." (125)

ART. 708 (86)

Sólo podrá otorgarse el recibimiento a prueba en la segunda instancia:

I. Cuando por cualquier causa no imputable al que se solicite la prueba, no hubiere podido practicarse en la primera instancia toda o parte de la que hubiere propuesto.

II. Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente.

ART. 708 (87)

SE DEROGA

No existiendo disposición que obligue a las partes a desahogar las pruebas dentro de un determinado plazo, bajo sanción de nulidad como ocurre en el juicio ordinario mercantil y sí por el contrario la de señalar nueva fecha para la continuación de la audiencia de ley en tanto se encuentran pruebas pendientes de recibirse, los casos de aplicación de la hipótesis prevista en la fracción primera del precepto que se deroga, se encontraban circunscritos a los casos en que no podía imputarse negligencia al oferente.

Siendo las funciones del juez de conocimiento y decisión y las del Superior de revisión, las mismas se encontraban, en mi concepto, desnaturalizadas, en tanto que el superior al

resolver podía hacerlo en base a elementos que no tuvo a la ma no el juez, lo que propiciaba una situación de desventaja para alguna de las partes.

La importancia de esta reforma (derogación), radica, co mo se dijo, en devolver a cada órgano su función específica, - obligando a las partes a velar por el desahogo íntegro de sus probanzas ante el inferior por la imposibilidad de hacerlo an te el tribunal de alzada.

En cuanto a la fracción segunda del precepto que se de roga, la misma se mantiene como único caso en que es posible - la prueba en segunda instancia trasladando la hipótesis que -- preveía el Art. 706.

ART. 709 (86)

Sin necesidad de recibir el - pleito a prueba, podrán pedir los litigantes desde que se pongan los autos a su disposición en la secre taría del tribunal, hasta antes de la celebración de la vista, que la parte contraria rinda confesión ju dicial por una sola vez con tal de que sea sobre hechos que, relacio nados con los puntos controverti dos, no fueron objeto de posicio nes en la primera instancia, y que se reciba la prueba documental de los instrumentos a que se refiere el artículo 98

ART. 709 (87)

SE DEROGA.

Se suprime la recepción de las pruebas que se admitían libremente en segunda instancia sin necesidad de abrirse el -- pleito a prueba. Esto, como se afirmó anteriormente, importa devolver a cada instancia las funciones que le corresponden; - salvándose asimismo la contradicción que existía entre este -- precepto con los artículos 99 y 101 en cuanto a la oportuni -

dad en el ofrecimiento (aunque podían admitirse en base al Art. 294); 340 respecto a la objeción y 386 en lo concerniente a la impugnación de falsos.

La reforma reestructura, en síntesis, el sistema de la apelación en segunda instancia, dejándose para ésta sólo la demostración del hecho que importa excepción superveniente que - por su reglamentación no puede acreditarse ante el inferior.

ART. 712 (86)

Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiere promovido prueba O CONCLUIDA LA RECEPCION DE LAS QUE SE HUBIEREN ADMITIDO, SE DARAN CINCO DIAS COMUNES PARA ALEGAR Y PASADOS QUE SEAN, serán citadas las partes para sentencia, QUE SE PRONUNCIARA EN EL TERMINO QUE SEÑALA EL ARTICULO 87.

ART. 712 (87)

Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiere promovido prueba, serán citadas las partes para sentencia.

Se separan las hipótesis que preveía este precepto. Permanece aquí lo referente al caso en que no se ofrece prueba, trasladándose al Art. 713 lo relativo a cuando sí se ofrecen y suprimiendo el término para alegar.

ART. 713 (86)

Quando se ofrezcan pruebas en segunda instancia desde el auto de admisión, se fijará la audiencia dentro de los veinte días siguientes procediéndose DESDE LUEGO, A LA PREPARACION DE ELLAS. REGISTRA EN ESTE CASO LO DISPUESTO EN LA SECCION I DEL CAPITULO IV DEL TITULO SEXTO.

ART. 713 (87)

Quando se ofrezcan pruebas en segunda instancia, desde el auto de admisión, se fijará la audiencia dentro de los veinte días siguientes, procediéndose A SU PREPARACION Y DESAHOGO, CONCLUIDA LA AUDIENCIA ALEGARAN VERBALMENTE LAS PARTES Y SE LES CITARA PARA SENTENCIA.

Reducidos los casos en que es admisible la prueba en segunda instancia a sólo la demostración del hecho superveniente

(Art. 706), se suprime el término de cinco días para alegar - que contemplaba el anterior Art. 712, transformándose en este a verbales, también reducidos en su oportunidad y duración por la reforma al Art. 393.

ART. 723 (86)

El recurso de queja tiene lugar:
 I. ...
 II. Respecto a las interlocutorias dictadas EN ejecución de sentencias;
 III. ...
 IV. ...

ART. 723 (87)

El recurso de queja tiene lugar:
 I. ...
 II. Respecto a las interlocutorias dictadas PARA la ejecución de sentencias;
 III. ...
 IV. ...

Al reformarse la fracción II se pretende salvar la discrepancia que existía entre la misma con el Art. 527, con el que tiene íntima vinculación; respecto a la preposición utilizada en ambos.

Rafael Pérez Palma, refiriéndose al Art. 527 afirma: "El precepto establece el principio de la no recurribilidad de las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia. Si los redactores del Código, en vez de usar la preposición para, hubiera dicho que las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, el precepto no ofrecería dificultades de interpretación; pero el empleo de la preposición para, da a entender, o al menos hace suponer, que si la resolución no está encaminada directamente a la ejecución de la sentencia, si será recurrible." (126) Este autor hace notar que en la etapa de ejecución de sentencia hay resoluciones que tienden directamente a ejecutarla, y - otras que, por el contrario, tratan de evitarla. Como puede apreciarse, el problema consiste en determinar cómo debe inter

(126) Pérez Palma, op. cit., Pág. 586.

pretarse la preposición "para" empleada en este precepto (Art. 527) "Sin embargo, en la práctica, litigantes y funcionarios se desentien den del significado gramatical, e interpretan el precepto cual si se dije- ra en ejecución de sentencia, cualquiera que sea la resolución que se dic- te, no será recurrible, excepción hecha del auto que apruebe un remate."

(127) Estimo que ésto último es la interpretación correcta, -- pues de lo contrario haría nugatorio el principio de no recu- rribilidad de las resoluciones dictadas en la etapa de ejecu- ción de sentencia.

Así, en tanto que en el artículo 527 se empleaba la pre posición "para" en la fracción II de este Art. 723 "en".

Estimo hubiera sido más conveniente la sustitución en el Art. 527 a fin de que fuera acorde con la interpretación - doctrinal, respetando el principio indicado de no recurribili- dad de las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de - sentencia.

ART. 958 (86)

Para el ejercicio de cualesquie- ra de las acciones previstas en es- te ARTICULO el arrendador deberá - exhibir el contrato de arrendamien- to correspondiente con el escrito inicial de demanda. A FALTA DE ES- TE REQUISITO NO SE DARÁ CURSO A SÚ ACCION.

ART. 958 (87)

Para el ejercicio de cualesquie- ra de las acciones previstas en es- te TITULO el arrendador deberá ex- hibir con su demanda, el contrato de arrendamiento correspondiente, EN CASO DE HABERSE CELEBRADO POR - ESCRITO.

Enmienda errata: "artículo" por "Título".

Se condiciona la exhibición del contrato de arrendamien- to al caso de haberse celebrado por escrito.

Virtud al decreto de reformas al Código Civil de 7 de febrero de 1985 todo contrato de arrendamiento de finca urbana destinada a habitación debe constar por escrito (Art. 2448-F); sin embargo, con anterioridad a esta fecha el arrendamiento para habitación se encontraba regulado también por el Art. 2406 del citado ordenamiento conforme al cual sólo es necesaria la forma escrita cuando la renta exceda de cien pesos anuales. Así, cabía la posibilidad de que a pesar de que el contrato no se hubiera celebrado por escrito por no requerirlo la ley, el código adjetivo exigiera su presentación para demandar, lo cual resultaba ilegal.

Por otro lado, al exigirse que necesariamente se acompañara el contrato de Arrendamiento bajo sanción de no darle curso a la acción, implícitamente se negaba la posibilidad de que su falta fuere subsanada por prueba diversa, con lo que se obligaba a demandar su otorgamiento y firma y posteriormente hacer valer los derechos derivados del mismo, contraviniendo el principio de economía procesal, sobre todo en aquellos casos en los que se pretendía precisamente el darlo por terminado.

Con la reforma se remedia esta situación: se acompañará a la demanda el contrato de arrendamiento en caso de haberse celebrado por escrito; de no contar con él, la relación contractual podrá acreditarse por prueba diversa.

ART. 959 (86)

Una vez PRESENTADA la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado de ella a la parte demandada CITANDO A LAS PARTES PARA QUE CONCURRAN EN UN TERMINO DE TRES DIAS AL JUZGADO PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AU --

ART. 959 (87)

Una vez ADMITIDA la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado de ella a la parte demandada, Y SE LE EMPLAZARA PARA QUE LA CONTESTE DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DIAS.

DIENCIA CONCILIATORIA RESPECTIVA. EMPLAZÁNDOLO PARA QUE EN LOS CINCO DIAS SIGUIENTES A LA CELEBRACION DE DICHA AUDIENCIA CONTESTE LA DEMANDA, OPONGA EXCEPCIONES Y HAGA VALER SU DEFENSA EN LOS TERMINOS DEL CAPITULO PRIMERO, TITULO SEXTO DE ESTE ORDENAMIENTO.

ART. 960 (86)

A la audiencia conciliatoria las partes deberán comparecer personalmente o por medio de apoderado o representante legal, quien deberá acreditar tal carácter, así como facultades expresas para transigir, en los términos de ley. Si alguna de ellas fuese persona moral, deberá concurrir su administrador o quien legalmente la represente.

En la audiencia conciliatoria, el juez a través del conciliador escuchará las pretensiones de las partes y procurará una amigable composición. Si se obtiene el acuerdo entre las partes, se celebrará el convenio respectivo, que si reúne los requisitos de ley, será aprobado por el juez y tendrá efectos de sentencia ejecutoriada, dándose con ello por terminado el juicio.

ART. 961 (86)

Si el actor no concurre a la audiencia conciliatoria se le tendrá por desistido de la demanda.

Si el demandado no concurre a la audiencia conciliatoria, o en ella no se logra la avenencia de las partes, se ascantará esto en autos, y en la misma audiencia el juez citará al demandado para que, en el término de cinco días conteste la demanda, oponga excepciones y haga valer sus defensas conforme

ART. 960 (87)*

El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos por el artículo 260 de este Código. Si opusiere excepciones de conexidad, litispendencia o cosa juzgada, se dará vista con ellas al actor para que ofrezca las pruebas que considere oportuno.

En los casos en que el demandado oponga reconvenición, se correrá traslado con ella al actor a fin de que conteste en un término de cinco días.

En caso de que el arrendatario no conteste la demanda o la reconvenición, se entenderán en uno y otro casos negados los hechos.

ART. 961 (87)*

Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los cinco días siguientes.

Si una de las partes no comparece sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de es

a lo dispuesto por el capítulo primero, título sexto de este ordenamiento.

te código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieren las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado.

El conciliador escuchará las pretensiones de las partes y propondrá alternativas de solución al litigio, procurando una amigable composición. Si se obtiene el acuerdo entre las partes, se celebrará el convenio respectivo, que si reúne los requisitos de ley, será aprobado por el juez y tendrá fuerza de cosa juzgada, dándose con ello por terminado el juicio.

ART. 962 (86)

En los casos en que el demandado oponga reconvencción se correrá traslado con ella al actor a fin de que conteste en un término de cinco días.

En caso de que el arrendatario no conteste la demanda o la reconvencción se entenderán en uno y otro caso negados los hechos.

ART. 962 (87)*

En caso de desacuerdo entre los litigantes, el juez continuará con el desarrollo de la audiencia, y con las más amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

La resolución que dicte el juez en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo.

ART. 963 (86)

Una vez transcurridos los plazos señalados en los artículos anteriores se abrirá el juicio a prueba, siendo de diez días fata-

ART. 963 (87)*

Concluida la audiencia previa y de conciliación, el juez mandará recibir el pleito a prueba, por el término de diez días fatales para

les de período para su ofrecimiento que empezarán a contar a partir de que surta efectos del auto que tuvo por contestada la demanda o la reconvencción en su caso.

Las partes aportarán las pruebas que hayan ofrecido y deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos para la audiencia respectiva en la que deberán rendir su testimonio o su dictamen pericial. En dicha citación se hará apercibimiento de arresto hasta por tres días de no comparecer el testigo o el perito que haya aceptado el cargo, sin causa justificada. Al oferente se impondrá una multa de diez veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en caso de que el señalamiento del domicilio de los testigos, o peritos resulte inexacto, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante.

En caso de que por segunda vez no concurren los peritos o los testigos, sin justa causa, a pesar de haber sido legalmente citados, el juez, bajo su responsabilidad podrá declarar la deserción de una u otra prueba.

Esta sanción se aplicará también en caso de comprobarse que la prueba se ofreció con el propósito de retardar el procedimiento.

su ofrecimiento, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Para el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas, se seguirán las reglas establecidas para el juicio ordinario civil.

ARTS. 959, 960, 961, 962 y
963 (86)

ARTS. 959, 960, 961, 962 y
963 (87)

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de febrero de 1985 se adicionó al Código de Procedimientos Civiles el título decimosexto bis denominado "De las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación". En él se incluye una audiencia conciliatoria destinada exclusivamente a procurar la amigable composición de las partes y que debía celebrarse con anterioridad a la contestación de la demanda. La reforma de 1987 modifica los preceptos arriba indicados intentando salvar las deficiencias advertidas en la regulación de dicha audiencia. Entre los cambios más importantes destacan:

a) Celebración con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvenición.

b) La incomparecencia del actor ya no implica que se le tenga por desistido de la demanda.

c) Examen de la legitimación procesal previo el intento de conciliación.

d) Depuración del juicio mediante el examen de cosa juzgada, litispendencia y conexidad en caso de no lograrse el avenimiento de las partes.

Las modificaciones anteriores se estiman acertadas, sin embargo existen algunas cuestiones que dan lugar a confusión. En general consisten en determinar hasta qué punto son aplicables supletoriamente las reglas generales del código al título especial de las controversias de arrendamiento, específicamente en qué medida coinciden, en cuanto a su finalidad, la compa

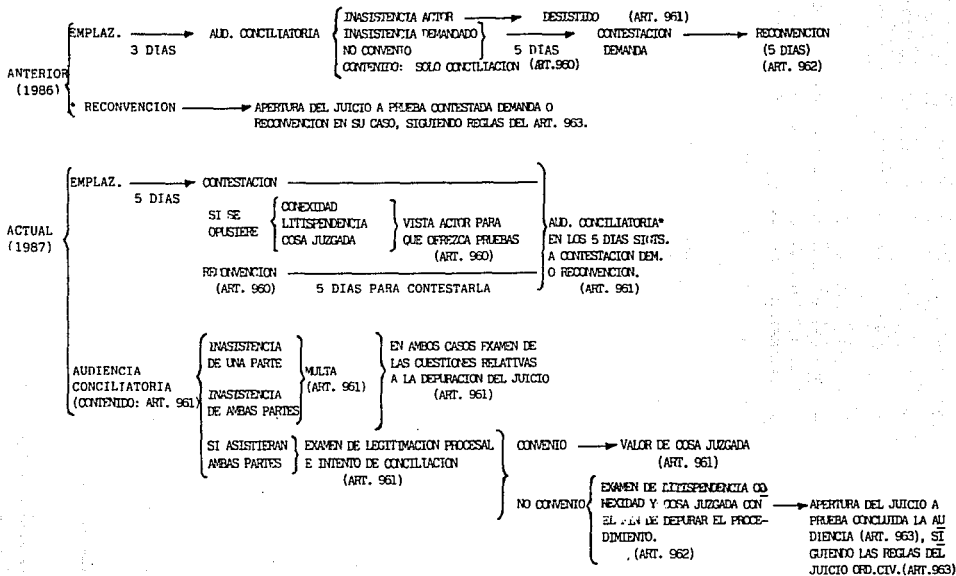
recencia previa del juicio ordinario y la audiencia conciliatoria de las controversias en materia de arrendamiento. Abordar estos problemas rebasaría los límites de este trabajo por lo que nos limitamos a señalar que respecto al examen de los pre supuestos procesales únicamente se contempla el relativo a la legitimación procesal (incorrectamente supeditado a la asistencia de ambas partes, según el tenor literal de los artículos 961 segundo párrafo y 962), omitiendo la regularidad de los escritos expositivos.

En lo que toca a la depuración del juicio, sólo se pre vé el examen y decisión de la cosa juzgada, litispendencia y conexidad (en este caso sin supeditarla a la asistencia de las partes conforme a los Arts. 961, párrafo segundo y 962), por lo que resulta discutible que en la misma deba resolverse acerca de las demás excepciones dilatorias, en tanto que el título de controversias de arrendamiento no contiene disposición similar al Art. 272-A párrafo primero que ordena dar vista a las partes con las excepciones que en su contra se hayan opuesto.

Por otro lado, llama la atención la vista que se manda dar al actor cuando se oponen las excepciones de conexidad, litis pendencia y cosa juzgada para que aquél ofrezca pruebas. Esta prevención parece más bien formal en tanto que los artículos 38, 39, 42, 92 y 422 que tienen relación con ellas, no prevén intervención de la parte en contra de la cual se oponen y me nos que quede a cargo de ésta la carga de demostrar que no concu rren.

Se amplía el contenido de la audiencia conciliatoria, - al menos según la reforma: de mera conciliación a depuración del juicio.

A U D I E N C I A P R E V I A Y D E C O N C I L I A C I O N
C O N T R O V E R S T A S E N M A T E R I A D E A R R E N D A M I E N T O D E F I N C A S U R B A N A S D E S T I N A D A S A H A B I T A C I O N



ART. 964 (86)

Dentro de los ocho días siguientes al período de ofrecimiento de pruebas SEÑALADO EN EL ARTICULO - QUE ANTECEDE el juez citará a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

En dicha audiencia se observarán las reglas siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III....
- IV. ...

ART. 964 (87)

Dentro de los ocho días siguientes a LA CONCLUSION del período de ofrecimiento de pruebas, el juez citará a las partes a la audiencia de pruebas, alegatos Y SENTENCIA.

En dicha audiencia se observarán las reglas siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...

Se precisa que la citación para la audiencia sea a la conclusión del período de ofrecimiento de pruebas; agregándose que aquella también es para sentencia, armonizándose con su -- fracción IV.

En la fracción I se mantiene la incongruencia de indicar que sólo se admitirán las pruebas que se refieran a los hechos controvertidos. En primer lugar, la admisión fue en la etapa anterior; en segundo, resulta innecesaria la indicación que se hace (Art. 285).

Resulta ociosa la fracción II; así se entiende por disponerlo el Art. 388, aplicable a este título por ordenarlo el Art. 968.

ART. 965 (86)

Los incidentes no suspenderán el procedimiento. SE SUSTANCIARAN CON UN ESCRITO DE CADA PARTE, EN LOS CUALES DEBERAN OFRECERSE LAS PRUEBAS. EN EL PLAZO IMPROPROROGABLE DE OCHO DIAS SE CELEBRARA LA AUDIENCIA INCIDENTAL EN LA QUE EL JUEZ DECIDIRA SOBRE LA ADMISION DE LAS PRUEBAS, RECIBIRA LAS QUE SEAN

ART. 965 (87)

Los incidentes no suspenderán el procedimiento. SE SUSTANCIARAN EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 88 DE ESTE CODIGO, pero la resolución deberá pronunciarse en la audiencia incidental.

CONDUCTENTES Y ESCUCHARA LOS ALEGATOS. La resolución deberá pronunciarse en la audiencia incidental.

Se suprime la reglamentación especial que se hacía en este título de los incidentes, remitiendo a la regla general del Art. 88, manteniéndose la prevención de que la interlocutoria respectiva habrá de dictarse en la audiencia incidental, y no dentro de los ocho días siguientes como en aquélla.

II.3 CLASIFICACION PERSONAL DE LAS REFORMAS

Siquiendo el método adoptado, este punto también se divide en dos apartados que se dedican a cada una de las reformas: 1986 y 1987.

Habida cuenta que en el punto II.2 precedente, a cada -- precepto afectado por la reforma se agregó un breve comentario que sintetiza el cambio producido; a continuación, tomando como base la opinión ahí vertida, así como los criterios que se contienen en las respectivas exposiciones de motivos, de que también nos ocupamos, se pasa a ordenar dichos cambios. Esta clasificación se realiza en cuatro rubros atendiendo el propósito buscado: actualizar conceptos (actualización); precisarlos para mejor claridad, variando, en ocasiones, su redacción (precisión); establecimiento o supresión de un trámite, obligación o facultad (procedimental) y, finalmente, aquéllos cuyo cambio - son consecuencia o adaptación de los que sufren otros preceptos a los cuales se encuentran relacionados o establecen una misma solución para hipótesis idénticas (armonización).

Es de señalarse que la modificación a un solo precepto - en ocasiones es susceptible de ser encuadrada en más de uno de los rubros apuntados, por lo que así se anotó.

REFORMA DE 1985

ART. 1^a

- a) Actualización.- Adopción del concepto moderno de acción como derecho distinto de la pretensión deducida en juicio.

ART. 23

- a) Procedimental.- Cuando se haya dictado sentencia firme el tercerista ya no puede concurrir al pleito: deberá iniciar uno nuevo.

ART. 30

- a) Precisión.- Para que la acción pueda ejercitarse contra los herederos es necesario que la misma sea de las que se transmiten, por lo que únicamente se modifica la redacción al substituirse aquellos vocablos.

ART. 32, Fracc. I (Se deroga)

- a) Actualización.- Se deroga la acción de jactancia. El desarrollo de la acción declarativa ha motivado su supresión de los códigos procesales modernos. Los derechos que protegía se encuentran tutelados por el Art. 1^a .

ART. 32, Fracc. II

- a) Actualización.- Se suprime la alusión a los jueces menores, suprimidos del Código Procesal por decreto de 30 de diciembre de 1975.

ART. 33 (Se deroga)

- a) Actualización.- Adoptado el concepto moderno de acción como derecho distinto de la pretensión, se suprime este precepto que aludía al término de duración de aquélla.

ART. 34

- a) Precisión.- Se precisa los requisitos y efectos del desistimiento.

ART. 35

- a) Procedimental.- Nuevo trámite a excepciones dilatorias.
- b) Actualización.- Adopción de la doctrina de los presu^upuestos procesales.
- c) Actualización.- Introducción de la Audiencia Previa y de Conciliación.

ART. 36 (Se deroga)

- a) Procedimental.- Desaparecen los artículos de previo y especial pronunciamiento; sin em-

bargo, la incompetencia continúa suspendiendo el procedimiento.

b) Armonización,

con la reforma del Art. 35 y la adición de los Arts. 272-A, 272-B, 272-C, 272-D, 272-E y 272-F que introducen la Audiencia Previa y de Conciliación en que han de resolverse las excepciones que tenían el carácter de previo y especial pronunciamiento, exceptuándose incompetencia.

ART. 38

a) Armonización,

con la reforma al Art. 35 y derogación del Art. 36. Se suprime lo relativo a la sustanciación como artículo de previo y especial pronunciamiento de la litispendencia, debiéndose resolver en la comparecencia previa.

ART. 39

a) Precisión.-

Se corrige error gramatical: "primeramente previno".

ART. 40, Fracc. II (Se deroga)

a) Procedimental.-

Dejan de exceptuarse los juicios especiales para la procedencia de la conexidad.

ART. 41

a) Armonización, con la reforma al Art. 35 y derogación del Art. 36 . Se suprime lo relativo a la sustanciación como artículo de previo y especial pronunciamiento a la conexidad, debiéndose resolver en la comparecencia previa.

b) Precisión.- Se traslada el segundo párrafo del Art. 42 para formar el idéntico de éste.

ART. 42

a) Procedimental.- Se agrega la cosa juzgada entre las excepciones susceptibles de acreditarse mediante la inspección en los autos.

ART. 43 (se deroga)

a) Armonización, con la reforma al Art. 35 y derogación del Art. 36 . Se suprime este precepto, que indicaba la forma a substanciar la falta de personalidad y capacidad como artículos de previo y especial pronunciamiento.

ART. 46

a) Precisión.- Se traslada al párrafo segundo del Art. 1ª la facultad de comparecer a juicio por conducto de representante.

- b) Procedimental.- Se regula la asesoría a las partes - en las audiencias exigiendo el títu o en Licenciado en Derecho para ser asesor y disponiéndose el diferimien to de aquélla en caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no.

ART. 47

- a) Armonización, con la reforma al Art. 35, que adop- ta la doctrina de los presupuestos - procesales, entre los que se encuen tra la legitimación procesal, cuyo - examen oficioso dispone este precep- to.
- b) Precisión.- Se substituye "personalidad" por "le gitimación procesal", concepto éste que engloba a aquél.

ART. 48

- a) Precisión.- Se corrige errata: "artículo" por - "título".
- b) Precisión.- Se substituye "tribunal" por "juez".

ART. 50

- a) Precisión.- Se substituye, respecto a la gestión judicial, "para representar" por "pa ra promover el interés".

- b) **Precisión.-** Se corrige errata substituyendo "a" por "y" para comprender todos los preceptos del Código Civil relativos a la gestión de negocios.

ART. 53

- a) **Precisión.-** Respecto a la representación unitaria, se substituye "procurador judicial" por "mandatario judicial".

ART. 54

- a) **Precisión.-** Se substituye "procurador" por "mandatario judicial", en el caso respecto a la fuerza de la notificación -- que se le haga.

ART. 55

- a) **Armonización,** con la reforma al Art. 35 y la adición de los Arts. 272-A, 272-B, 272-C, 272-D, 272-E y 272-F, que introducen la audiencia previa.
- b) **Procedimental.-** Asignación en exclusiva a los conciliadores que se crean con motivo de la introducción de la audiencia previa, de la facultad de avenir a las partes.

ART. 60

- a) **Precisión.-** Se precisa que la responsabilidad de recibir las declaraciones y presidir los actos de prueba es estrictamente

personal de los jueces y magistrados, con lo que se busca fortalecer el -- principio de inmediación.

ART. 61

- a) Precisión.- Remisión al Art. 62 (correcciones - disciplinarias) para la imposición - de las multas que prevefa.
- b) Procedimental.- Se agrega la anotación en el Regis - tro Judicial de los infractores.
- c) Procedimental.- Se faculta a los secretarios de - - acuerdos para imponer correcciones - disciplinarias.

ART. 62, Fracc. II

- a) Actualización.- Indexación de multas aplicables como corrección disciplinaria.

ART. 63

- a) Armonización, con el Art. 61 . En el artículo 61 se autoriza a los magistrados para - imponer correcciones disciplinarias. En éste se les faculta para oír en justicia a quien se les hayan impuesto.
- b) Procedimental.- Se suprime el recurso de queja en - contra de la resolución que se dicte en la audiencia para oír en justicia

al infractor.

ART. 67

- a) Procedimental.- Se agrega la obligación de los secretarios de cuidar que las promociones y sus copias sean legibles.

ART. 68

- a) Precisión.- Se substituye "diligencias" por "procedimientos", de jurisdicción voluntaria.

ART. 168

- a) Precisión.- Se aclara el momento en que el tribunal debe suspender sus procedimientos con motivo de la inhibitoria o declinatoria.

ART. 189

- a) Actualización.- Indexación de multas por recusación impropcedente o no probada la causa - de recusación.
- b) Armonización, con el Art. 172 . No obstante que - conforme al Art. 172 son recusables los magistrados, jueces y secretarios, este artículo, al señalar las sanciones por recusación improcedente omitía a los secretarios. La reforma los agrega haciendo acordes am

bos preceptos.

- c) Armonización, con la adición de los Arts. 60-A a 60-F de la L.O.T.J.F.C.D.F. Creados en 1985, se agregan los juzgados del Arrendamiento Inmobiliario a la enunciación que hace este artículo de las clases de juzgados a que pueden pertenecer los jueces y secretarios; a propósito de las sanciones por recusación improcedente.
- d) Procedimental.- Anotación en el Registro Judicial de la falta consistente en no prosperar la recusación.
- e) Procedimental.- Se substituye la caución por la fianza, como una de las formas de prestar la garantía al interponer la recusación.

ART. 192.

- a) Armonización, con el título V, sección tercera de la L.O.T.J.F.C.D.F. Se agrega a la enunciación que se hace de los secretarios, para efectos de la recusación, la relativa a los de los juzgados del Arrendamiento Inmobiliario creados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de febrero de 1985.

ART. 262

- a) Armonización, con la reforma al Art. 35 y derogación del Art. 36 . Se suprime la alusión a las excepciones de previo y especial pronunciamiento.
- b) Precisión.- Se substituye "término" por "plazo" e "incidentes" por "casos".

ART. 271

- a) Precisión.- Se substituye "término" por "plazo".
- b) Procedimental.- Una vez transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento ya no se abre el juicio a prueba, sino que se procede conforme a los Arts. 272-A a 272-F; esto es, debe señalarse día y hora - para la celebración de la Audiencia Previa y de Conciliación, que se inroduce.
- c) Procedimental.- Se agrega un caso más en que se tendrán por negados los hechos de la demanda que se deje de contestar: en cuestiones de arrendamiento de finca urbana destinada a habitación, cuando el demandado sea el inquilino.

ART. 272-A a 272-G

- a) Procedimental.- Introducción de la Audiencia Previa y de Conciliación.

ART. 274

- a) Precisión.- Se substituye la confesión de la demanda en todas sus partes por el allanamiento a la demanda en todas sus partes.

ART. 281

- a) Precisión.- La necesidad de probar es una carga procesal, no una obligación.
- b) Precisión.- Deben probarse los hechos constitutivos de la pretensión, no de la acción.
- c) Armonización, con la reforma al Art. 1ª, que acoge el concepto moderno de acción, distinguiéndolo de la pretensión.

ART. 284

- a) Procedimental.- Deja de encontrarse sujeta a prueba la jurisprudencia nacional.
- b) Armonización, con el Art. 193 de la Ley de Amparo, toda vez que la jurisprudencia nacional constituye derecho positivo.

ART. 289

- a) Precisión.- Se dejan de enunciar los medios de prueba.

ART. 290

a) Precisión.-

Se suprime la indicación de que los días que forman el período de ofrecimiento de pruebas son fatales.

ART. 301

a) Precisión.-

Se omite señalar la multa aplicable al litigante que, habiéndose concedido ampliación del término para desahogar las pruebas que haya propuesto, omite hacerlo sin justificar que tuvo impedimento bastante, remitiendo para la fijación de aquélla al precepto que contiene las correcciones disciplinarias.

b) Actualización.-

Indexación de multas al litigante que no rinda las pruebas que haya propuesto cuando se le concedió ampliación del término para hacerlo.

c) Procedimental.-

La multa aplicable al litigante que no rinde las pruebas que haya propuesto, cuando se le concedió ampliación del término para hacerlo, ya no es a favor de su contraparte, sino del erario.

d) Procedimental.-

Inscripción en el Registro Judicial, de la falta indicada en los incisos anteriores.

ARTS. 376, 377 y 378 (Se derogan).

- a) Actualización.- La fama pública como medio de prueba ha sido suprimida de los ordenamientos procesales modernos, por lo que su supresión del código distrital -- responde a un propósito de equiparación con aquéllos.

ART. 383

- a) Precisión.- Se suprime la prueba contra las presunciones humanas pues éstas las invoca el juzgador al valorar las -- pruebas.
- b) Precisión.- Se reitera que en tratándose de presunciones legales que admiten prueba en contrario, opera la inversión de la carga de la prueba.

ART. 391

- a) Actualización.- Se indexa multa aplicable al perito que sin justa causa se abstiene de concurrir a la audiencia a rendir su dictamen.

ART. 397

- a) Procedimental.- Se agrega entre las decisiones que deben hacerse constar en el acta que se levante con motivo de la audiencia de ley, la relativa a la cosa --

juzgada.

- b) **Precisión.-** Se substituye "personalidad" por "legitimación procesal", entre las decisiones que deben hacerse constar en el acta indicada en el inciso anterior.
- c) **Armonización,** con la reforma al Art. 35, que acoge la doctrina de los presupuestos procesales, entre los que se encuentra la legitimación procesal.
- d) **Precisión.-** Se agrega innecesariamente la indicación de que los Arts. 389 y 392 a que alude pertenecen a este Código de Procedimientos Civiles.

ART. 398, fracciones IV y V.

- a) **Procedimental.-** Se agrega la facultad de imponer correcciones disciplinarias a los litigantes que intenten retardar el procedimiento, en el caso durante la celebración de la audiencia de ley.
- b) **Precisión.-** Se aclara innecesariamente que el Art. 59 a que alude pertenece a este código.

ART. 400

- a) **Procedimental.-** Se agrega una hipótesis más en que, entratándose de tribunales colegia-

dos, habrá lugar a la repetición de pruebas: que aquéllos estén integrados por magistrados distintos a los que presidieron la audiencia anterior.

ART. 402

- a) Actualización.- Acorde con las legislaciones avanzadas, se adopta el sistema de sana crítica para la valoración de las pruebas.

ART. 403.

- a) Precisión.- Se traslada a este precepto el contenido del Art. 411 que se deroga.

ART. 404

- a) Precisión.- Se substituye "confesión" por "allanamiento" y "engendra" por "produce".
- b) Armonización, con la reforma al Art. 274, en que se realiza la substitución apuntada de confesión de demanda por allanamiento a la misma.

ART. 406 (Se deroga)

- a) Armonización, con la reforma al Art. 402 y la derogación del Art. 424 . A consecuencia de abandonar el sistema preponderantemente tasado para la valoración

de las pruebas y acoger el de sana - crítica, se suprime este precepto - que fijaba el valor de la confesión hecha en la demanda, contestación, o en cualquier otro acto del juicio.

ART. 407 (Se deroga).

a) Armonización,

con la reforma al Art. 402 y la derogación del Art. 424 . A consecuencia de abandonar el sistema preponderantemente tasado y acoger el de sana crítica para la valoración de las pruebas, se suprime este precepto, - que fijaba el valor de la confesión extrajudicial.

ART. 408 (Se deroga)

a) Armonización,

con la reforma al Art. 402 y la derogación del Art. 424 . A consecuencia de abandonar el sistema preponderantemente tasado para la valoración de las pruebas y acoger el de sana crítica, se suprime este precepto, - que fijaba el valor de la confesión hecha en testamento.

ART. 409 (Se deroga)

a) Armonización,

con la reforma al Art. 402 y la derogación del Art. 424 . A consecuencia de abandonar el sistema preponderantemente tasado por la valoración

de las pruebas y acoger el de sana crítica, se suprime este precepto, - que fijaba el valor de la confesio - nal cuando se encontraba desvirtuada por otras pruebas.

ART. 410 (Se deroga)

a) Armonización,

con la reforma al Art. 402 y la dero gación del Art. 424 . A consecuen - cia de abandonar el sistema preponde rantemente tasado para la valoración de las pruebas y acoger el de sana - crítica, se suprime este precepto, - que se refería al valor de la confe - sión simple o calificada.

ART. 411 (Se deroga)

a) Armonización,

con la reforma al Art. 402 y la dero gación del Art. 424 . A consecuen - cia de abandonar el sistema preponde rantemente tasado y acoger el de sa na crítica para la valoración de las pruebas se suprime este precepto, - que aludía el valor de los instrumen tos públicos.

b) Precisión.-

Aun cuando se deroga este precepto, su contenido se traslada al Art.403, manteniéndose con su mismo valor pro batorio pleno.

ART. 412

a) Precisión.-

Se modifica la redacción "no harán - prueba... sino" por "sólo producirán efecto probatorio...cuando".

b) Armonización,

con la reforma al Art. 402 y la derogación del Art. 424 . Se suprime - la indicación del valor probatorio - de las partidas registradas por los párrocos anteriores al establecimiento del Registro Civil.

c) Precisión.-

Aun cuando se elimina la indicación del valor probatorio pleno de las - partidas registradas por los párrocos, en los casos y condiciones que indica, dicho valor se mantiene inalterado conforme a los Arts. 403 y - 327, Fracc. VI.

ART. 413 (Se deroga)

a) Armonización,

con la reforma al Art. 402 y la derogación del Art. 424 . Se suprime - este precepto, que fijaba el valor - probatorio de las actuaciones judiciales.

b) Precisión.-

Aun cuando se deroga este precepto, las actuaciones judiciales continúan haciendo prueba plena al tenor de lo dispuesto por los Arts. 327, Fracc. VIII, y 403.

ART. 414 (Se deroga)

- a) Armonización, con la reforma al Art. 402 y la derogación del Art. 424 . Se suprime este precepto, que fijaba el valor probatorio de los documentos privados.

ART. 415 (Se deroga)

- a) Armonización, con la reforma al Art. 402 y la derogación del Art. 424 . Se suprime este precepto, que fijaba el valor probatorio del reconocimiento hecho por el albacea o por un heredero.

ART. 416 (Se deroga)

- a) Armonización, con la reforma al Art. 402 y la derogación del Art. 424 . Se elimina este precepto, que fijaba el valor probatorio de los documentos simples.

ART. 417 (Se deroga)

- a) Armonización, con la reforma al Art. 402 y la derogación del Art. 424 . Se suprime este precepto, que fijaba el valor probatorio del documento presentado por uno de los litigantes.

ART. 418 (Se deroga)

- a) Armonización, con la reforma al Art. 402 y la derogación del Art. 424 .

gación del Art. 424 . Se elimina -
este precepto, que fijaba el valor
probatorio del reconocimiento o ins-
pección judicial.

ART. 419 (Se deroga)

- a) Armonización, con la reforma al Art. 402 y la dero-
gación del Art. 424 . Se suprime -
este precepto, que fijaba el valor -
probatorio de la pericial y testimo-
nial.

ART. 420 (Se deroga)

- a) Armonización, con la reforma al Art. 402 y la dero-
gación del Art. 424 . Se elimina -
este precepto, relativo a la valora-
ción de las fotografías, copias fo-
tostáticas y demás pruebas cientifi-
cas.

ART. 421

- a) Armonización, con la reforma al Art. 402 y la dero-
gación del Art. 424 . Se suprime es-
te precepto, que fijaba el valor pro-
batorio de las presunciones legales.

ART. 423 (Se deroga)

- a) Armonización, con la reforma al Art. 402 y la dero-
gación del Art. 424 . Se elimina es-
te precepto, que aludía el valor pro

batorio de las presunciones humanas.

ART. 424 (Se deroga)

- a) Armonización, con la reforma al Art. 402 . Consecuencia de adoptar en el Art. 402 el sistema de sana crítica para la valoración de las pruebas, se deroga este precepto, que establecía como regla el sistema tasado.

ART. 896

- a) Precisión.- Se eliminan distinciones innecesarias respecto a la oposición en las diligencias de jurisdicción voluntaria.

ART. 914

- a) Precisión.- Se indica cuál es el trámite a seguir y no el incorrecto para la remoción o excusa de tutores y curadores.

ART. 930

- a) Precisión.- Se corrige error de expresión: "se protocolizarán en el protocolo".
- b) Precisión Se aclara que la inscripción en el - Registro Público de la Propiedad de las informaciones ad perpetuum se hará sólo si así procediere.

ART. 938, Fracc. IV

a) Precisión.-

Se suprime su parte final para corregir error respecto al artículo al cual remite, en tratándose de aclaración de actas del estado civil.

ART. 945

a) Armonización,

con la reforma al Art. 402 y la derogación del Art. 424 . La valoración del informe que rindan los trabajadores sociales ha de hacerse conforme al Art. 402 (sana crítica) y no según el Art. 419 anterior (valor tasado).

ART. 948

a) Procedimental.-

Se reduce el arresto con que puede percibirse y en su caso aplicarse a los testigos o peritos que se abstienen de comparecer sin justa causa a la audiencia, en tratándose de controversias de orden familiar.

ART. 956

a) Precisión.-

Se enmienda error substituyendo "título" por "capítulo".

REFORMA DE 1986

ART. 46

- a) Procedimental.- El encontrarse asesorada una de las partes y la otra no deja de producir el diferimiento de las audiencias: el juez suplirá las deficiencias de la que no lo esté.

ART. 71

- a) Procedimental.- Se suprime el trámite breve para reponer el título ejecutivo consistente en las copias de una escritura pública

ART. 78

- a) Procedimental.- Se reducen los incidentes de previo y especial pronunciamiento, manteniéndose sólo el relativo a la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento.
- b) Procedimental.- Reducidos los incidentes de previo y especial pronunciamiento, los demás -- que se susciten con motivo de otras nullidades de actuaciones o de notificación han de resolverse conforme el artículo 88 y ya no reservarse para la definitiva.

ART. 84

- a) Procedimental.- Se amplía a los autos la facultad aclaratoria.

ART. 87

- a) Procedimental.- Ampliación del término para dictar sentencia.

ART. 105

- a) Actualización.- La L.O.T.J.F.C.D.F. dividía al Distrito Federal en cuatro partidos judiciales, pero el 30 de diciembre de 1975 se reformó determinándose que sólo existiera uno con los límites y extensión que fija la L.O.D.D.F. La reforma elimina la alusión a los partidos judiciales.

ART. 110

- a) Precisión.- Respecto a las notificaciones, se suprime la enunciación de sus especies.
- b) Armonización, con las reformas a la L.O.T.J.F.C.D.F., que en su capítulo V crea la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores. Los términos fijados a los notificados para la realización de las diligencias corren a partir de que reciben el expediente o actuación respectiva y ya no a partir de que se dicte

la resolución que las prevenga; la entrega de aquéllos es por conducto de dicha dependencia y ya no del secretario de acuerdos.

ART. 112

- a) Actualización.- Se elimina la notificación por cédula fijada en las puertas del juzgado al litigante que omitiera señalar domicilio para oír notificaciones. Esta forma de notificación tenía por supuesto que en el lugar del juicio no se publicara el Boletín Judicial. Al no darse actualmente esta hipótesis se suprime.

ART. 113

- a) Procedimental.- La inexistencia del domicilio señalado para oír notificaciones o la negativa a recibirlas en él produce que se tengan por hechas por Boletín Judicial.
- b) Precisión.- En los casos indicados en el inciso anterior se precisa, en tratándose de diligencias, que las mismas se practicarán en el local del juzgado sin presencia del litigante.

ART. 114

- a) Precisión.- Se aclara que el domicilio en que han de realizarse las notificaciones personales es el que hayan señalado los li

tigantes, esto es, en el domicilio pro
cesal.

b) Procedimental.- Se amplía de 3 a 6 meses el lapso de -
inactividad para ameritar notificación
personal.

c) Procedimental.- Se amplía a las controversias en mate
ria de arrendamiento de finca urbana -
destinada a habitación la obligación -
de notificar la sentencia que condene
al inquilino a desocuparla y la resolu
ción que decreta su ejecución.

ART. 115

a) Precisión.- Se precisa la manera de hacer saber a
las partes el cambio de los funciona -
rios que estén conociendo del negocio.
Continúa la misma situación: pendien-
te de sentencia: decreto; con otro ca
so: anotación marginal con los nom -
bres de los nuevos funcionarios.

ART. 116

a) Procedimental.- Se suprime la obligación de recoger la
firma de la persona a quien se realiza
la primera notificación.

ART. 117

a) Procedimental.- Se suprime, en tratándose del emplaza-
miento, la segunda búsqueda del deman

dado, y consecuentemente el citatorio que debía dejársele, cuando en la primer búsqueda no era hallado.

b) Armonización,

suprimidos por la reforma a su primer párrafo, la segunda búsqueda del demandado y el citatorio que debía mediar, se substituye en su segundo párrafo -- "que deba ser citada" por "notificada" y "que debe ser notificada" por "buscada".

ART. 119

- a) Actualización.- En tratándose de notificación realizada en el lugar en que se encuentre la persona, se indexan multas a los testigos que, requeridos por el notificador, se nieguen a firmar.
- b) Procedimental.- Se adiciona la posibilidad de emplazar por edictos cuando existe ocultamiento del demandado.

ART. 120

- a) Procedimental.- Se suprimen formas y conductos para notificar a testigos y peritos.

ART. 122, Fracciones II y III

- a) Procedimental.- Se agrega como requisito previo el emplazamiento por edictos el informe de la policía relativo a la búsqueda del

demandado.

- b) Procedimental.- Se reduce el número y se cambia el ca
rácter de los periódicos en que ha de
hacerse la publicación de los edictos.
- c) Actualización.- En su Frac. III, relativa a la inmatri
culación, se corrige el número del ar
tículo del Código Civil que indicaba,
para hacerlo acorde con las reformas a
éste de 3 de enero de 1979.
- d) Procedimental.- Respecto a los edictos en la inmatri
culación se reducen los plazos entre las
publicaciones y se substituye uno de
los periódicos en que debían hacerse -
aquéllos.

ART. 123

- a) Precisión.- Se elimina la indicación del horario -
en que la parte puede notificarse al
día siguiente de dictada la resolu -
ción.

ART. 124

- a) Armonización, se substituye "escribano" por "notifi
cador" para hacerlo acorde con las re
formas a la L.O.T.J.F.C.D.F., que - -
crean la Oficina Central de Notificado
res y Ejecutores, toda vez que empléa-
ba aquélla palabra como sinónimo de ac
tuario.

ART. 127

- a) Actualización.- Se indexan multas a los empleados que omiten hacer constar en los autos la fecha de publicación de los acuerdos.

ART. 128 (Se deroga)

- a) Actualización.- Se suprime este precepto virtud a que regulaba la forma de realizar la segunda y ulteriores notificaciones cuando en el lugar del juicio no se publicara el Boletín Judicial. Al no darse actualmente la hipótesis que preveía, se deroga.

ART. 163

- a) Procedimental.- Se establece término para la interposición de la inhibitoria.
- b) Procedimental.- El oficio inhibitorio es para que se remita testimonio de las actuaciones y ya no los autos.
- c) Armonización, con la reforma al Art. 169 conforme al cual las cuestiones de competencia ya no suspenden la tramitación del procedimiento.
- d) Precisión.- Se suprime la indicación del efecto en que es admisible la apelación en contra del auto en que el juez se inhiba

por considerarse incompetente; sin embargo continúa la misma situación: en ambos efectos.

ART. 166

- a) **Armonización,** con la reforma al Art. 169 conforme al cual las cuestiones de competencia ya no suspenden el procedimiento. El oficio inhibitorio ya no es para que el juez estimado incompetente se abstenga de conocer, sino para que remita testimonio de las actuaciones al superior.
- b) **Armonización,** con la reforma al Art. 169. Una vez - que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio ya no acuerda la suspensión del procedimiento y remite a su vez los autos originales al superior, sino sólo remitirá testimonio de las actuaciones al superior.
- c) **Armonización,** con la reforma al Art. 169. Consecuencia de ya no enviar los autos para la stanciación de la incompetencia, - sino sólo testimonio de las actuaciones; al resolverse ya no se ordena la devolución de los mismos, sino sólo se comunica la resolución de la misma a los jueces contendientes ordenando al juez del conocimiento, en su caso, que remita los autos al declarado competente.

ART. 168

- a) Armonización, con la reforma al Art. 169. No suspendiendo el procedimiento las cuestiones de competencia, en caso de prosperar la incompetencia el juez declarado competente declarará nulo lo actuado ante el juez incompetente.

ART. 169

- a) Procedimental.- Las cuestiones de competencia ya no suspenden el procedimiento.

ART. 180

- a) Procedimental.- El planteamiento de la recusación deja de suspender procedimiento.
- b) Precisión.- Se precisa el momento a partir del cual será nulo lo actuado en caso de declararse fundada la recusación.

ART. 185

- a) Armonización, con la reforma al Art. 180. No suspendiendo la recusación la jurisdicción del juez o tribunal, para su substanciación ha de remitirse testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad que debe resolverla, ya no los autos.

ART. 189

- a) Precisión.- Se substituye la enunciación de las - clases de jueces y secretarios por su denominación genérica.
- b) Procedimental.- Se suprime el párrafo último y con ello la obligación de exhibir, al in- terponer la recusación, la garantía de la multa para darle curso.

ART. 191

- a) Armonización, con la reforma a los Arts. 180 y 185 . No suspendiendo la jurisdicción del - juez o tribunal la recusación y envián- dose para sustanciarla testimonio de - las actuaciones y ya no los autos, - al resolverse ya no se ordena la devo- lución de éstos, sino se comunica la - resolución al juzgado correspondiente para que éste, en su caso, remita los autos al juez que corresponda.

ART. 192

- a) Precisión.- Se substituye, a efecto de la recusa- ción de los secretarios, la enuncia- ción de los juzgados por su denomina- ción genérica.

b) Precisión.-

Se agrega la parte final precisando el recurso y efecto procedente en contra de la resolución de los jueces de primera instancia al decidir la recusa - ción de los secretarios.

ART. 240

a) Procedimental.-

Se establece la solidaridad entre el - demandado y su apoderado en tratándose de arraigo.

b) Precisión.-

Se establece expresamente que incurrirá en falsedad en declaraciones judi - ciales el apoderado que, no obstante - su afirmación, resulte no estar expen sado.

ART. 250

a) Armonización.-

Se uniforma a 200 kilómetros la distan - cia por la cual haya de aumentarse un término para la ejecución de un deter - minado acto procesal, en el caso para presentar la demanda cuando se prom - vió antes providencia precautoria.

ART. 260

a) Procedimental.-

En preparación de la depuración del juicio que habrá de realizarse en - la Audiencia Previa y de Conciliación, se ordena dar vista al actor, para que rinda pruebas, con las excepciones de

cosa juzgada, litispendencia y conexi-
dad.

ART. 262

- a) Armonización, con la reforma al Art. 169 conforme al cual las cuestiones de competencia ya no suspenden el procedimiento. Para la sustanciación de la declinatoria ya no se envían los autos sino testimonio de las actuaciones. Al resolverse ya no se devuelven los autos sino que se comunica la resolución al juez que, en su caso, remitirá los autos al que le ordene el superior, quien declarará nulo lo actuado ante el juez incompetente.

ART. 263

- a) Procedimental.- Se agrega el desistimiento de la declinatoria como causa para imponer el promovente el pago de las costas causadas y la multa a que se refiere este precepto.
- b) Armonización, con el segundo párrafo del Art. 167 . Se omite señalar el importe de la multa aplicable en caso de no prosperar - la incompetencia remitiendo para su fijación el Art. 167, que la contempla
- c) Procedimental.- Con la remisión indicada en el inciso anterior se crea la obligación de de -

mostrar la mala fe del que opuso la incompetencia para que se le condene al pago de la multa.

- d) Actualización.- Con la remisión indicada en el inciso b) se incrementa la multa aplicable al promovente en caso de no prosperar la incompetencia por declinatoria.

ART. 266

- a) Armonización, con el Art. 271 . En tanto en el Art. 266 se señalaban dos casos en que se tendrían por negados los hechos de la demanda que se dejare de contestar, el Art. 271 contemplaba otro más: inquilino de casa habitación; habiéndose agregado en este año de 1986 un caso más en el Art. 271: emplazamiento por edictos.

- b) Precisión.- Se omite enunciar los casos en que se tendrán por negados los hechos de la demanda que se deje de contestar remitiendo al artículo que los señala (Art. 271).

ART. 271

- a) Precisión.- Se substituye "prescripciones" por su sinónimo: "disposiciones".
- b) Actualización.- Se substituye "actuario" por "notificador" para hacerlo acorde con las refor

mas a la L.O.T.J.F.C.D.F., que crean la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores.

- c) Procedimental.- Se agrega un caso más en que se ten -
drán por negados los hechos de la de
manda que se deje de contestar: cu
do el emplazamiento se hubiere hecho -
por edictos.

ART. 272-A

- a) Precisión.- Se suprime la declaración de rebeldía como caso en que también se señalará día y hora para la celebración de la audiencia conciliatoria; sin embargo continúa la misma situación, así debe procederse pues en tal hipótesis tiene aplicación el Art. 271, primer párrafo.
- b) Procedimental.- Se suprime el examen en la audiencia previa de la regularidad de la demanda y contestación a efecto de depurar el procedimiento.

ART. 277

- a) Procedimental.- Se suprime la apertura automática del juicio a prueba.
- b) Actualización.- En cuanto al efecto en que es admis -
ble la apelación interpuesta en contra del auto que niega abrir el juicio a prueba se substituye "preventivo" por

"devolutivo", para corregir error, -
pues aquel efecto fue derogado desde -
1973.

ART. 290

- a) Procedimental.- El período de ofrecimiento de pruebas -
corre ya no a partir de la notifica -
ción del auto que tuvo por contestada -
la demanda o la reconvenición, sino
al día siguiente de la notificación -
del auto que manda abrir el juicio a
prueba.

ART. 301

- a) Procedimental.- En tratándose de pruebas a recibirse
fuera del Distrito Federal, por lo - -
cual se haya concedido al litigante la
ampliación del término que se refiere
al Art. 300, se agrega la orden de en
tregar a aquél los exhortos respecti -
vos para su diligenciación.

ART. 320

- a) Actualización.- Respecto a la sustanciación de la null
dad de la confesión por error o violenl
cia, se substituye "sumariamente" por
"incidentalmente", en virtud a que los
trámites sumarios fueron derogados por
decreto de 14 de marzo de 1973 y los -
que así se tramitaban se transformaron
en incidentales.

ART. 347

- a) Procedimental.- Se agrega la obligación de la parte de presentar a sus peritos para la aceptación del cargo.

ART. 348, fracciones II, III y V (Se deroga)

- a) Armonización, la fracción II con la reforma al Art. 347 . Teniendo la parte la obligación de presentar a sus peritos para la - - aceptación del cargo, el nombramiento que de éstos haga el juez en rebeldía será por no presentarlos para dicho -- efecto dentro de las 48 horas de que se le notifique la admisión de la prueba, y ya no a partir de que se le notifique al perito su nombramiento.
- b) Armonización, la fracción III se reforma para hacer la acorde con la derogación del Art. 349 . Desaparecida la posibilidad de conceder a los peritos un término para rendir su dictamen con la supresión - del Art. 349, el nombramiento que de éstos haga el juez en rebeldía será por no rendirlo en la audiencia.
- c) Armonización, la fracción V se deroga para armonizar la con la reforma al Art. 347 . Teniendo la parte la obligación de presentar a su perito para la aceptación del cargo, las hipótesis que contemplaba esta fracción como motivo para que el juez

hiciera la designación en rebeldía de
jan de tener aplicación y por ello se
deroga.

ART. 349 (Se deroga)

- a) Procedimental.- Se suprime la posibilidad de conceder a los peritos un término para presentar su dictamen: en todo caso deberán hacerlo en la audiencia conforme al -- Art. 348, fracción III.

ART. 350 (Se deroga)

- a) Armonización, con la derogación del Art. 349 . Suprimido el Art. 349 relativo a la práctica de la pericial con asistencia del juez, se deroga este precepto que regulaba el desarrollo de la misma.

ART. 352

- a) Actualización.- Indexación de multa por desechamiento de la recusación.
- b) Procedimental.- La multa a que se refiere el anterior inciso es en favor del erario, ya no del coltigante.

ART. 354

- a) Procedimental.- Se elimina la notificación personal para el desahogo del reconocimiento o - inspección judicial.

ART. 357

- a) Procedimental.- Se agrega la orden de entregar a la parte las cédulas de notificación para que cite a los testigos que puede presentar a la audiencia.
- b) Actualización.- Indexación de la multa con que puede percibirse al testigo, al ordenarse su citación por manifestar la parte bajo protesta de decir verdad no poderlo presentar, para el caso de que sin justa causa se abstenga de comparecer a la audiencia o se niegue a declarar en la misma.
- c) Actualización.- Indexación de multa al promovente de la prueba cuando proporcione domicilios inexactos de los testigos o se demuestre que solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento.

ART. 358

- a) Precisión.- Se substituyen vocablos "ancianos" por "testigos".
- b) Procedimental.- Se incrementa de 60 a 70 años la edad de los testigos para que amerite que su declaración se les tome en su domicilio.

ART. 360

- a) Actualización.- En relación al efecto en que es admisible la apelación en contra de la desestimación de preguntas a los testigos, se substituye "preventivo" por "devolutivo", en virtud de que aquel efecto - fue derogado por decreto de 14 de marzo de 1973.

ART. 385

- a) Precisión.- Se elimina la enunciación de los actos tendientes a preparar las pruebas que han de recibirse en la audiencia de -- ley, por encontrarse los mismos contemplados en diversas disposiciones.

ART 387

- a) Procedimental.- Se suprime la posibilidad de que, en - el momento de la audiencia, sean citadas o traídas las personas que debiendo comparecer a la diligencia no se hallen presentes.
- b) Armonización, con el Art. 388 que dispone que las -- pruebas que no se encuentren preparadas se dejen pendientes para la continuación de la audiencia de ley.

ART. 388

- a) Procedimental.- Se suprime la obligación de referir al

inicio de la audiencia la demanda y la contestación.

- b) Actualización.- Se omite indicar el orden en que deben recibirse las pruebas en virtud a que el Art. 289, al cual aludía, fue reformado en 1985, desapareciendo dicho orden.

ART. 392

- a) Precisión.- Se suprime la obligación del secretario de hacer el extracto de las declaraciones de los testigos, pero subsiste en el Art. 397.
- b) Procedimental.- Se suprime la obligación de agregar a los autos, en las causas apelables, -- las versiones taquigráficas de las preguntas y declaraciones de los testigos.

ART. 393

- a) Procedimental.- Se reduce a una sola vez la oportunidad para alegar.
- b) Precisión.- Se omite indicar a qué deben contraerse los alegatos, pero la doctrina lo señala.
- c) Precisión.- Se substituye "reo" por su sinónimo: demandado.

ART. 426, Fracc. I

- a) Armonización, con los Arts. 2 y 23 del Título Especial de la Justicia de Paz; 54 de la L.O.T. J.F.C.D.F. y 426, Fracc. V. Se salvan las contradicciones referentes a la causación de ejecutoria por ministerio de ley en razón de la cuantía del negocio.
- b) Procedimental.- Se exceptúan de la causación de ejecutoria por ministerio de ley, en razón de la cuantía, las sentencias dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de finca urbana destina a habitación.

ART. 428

- a) Procedimental.- Se suprime el incidente de ejecutorización de sentencia sustituyéndolo por la certificación de la secretaría de haber transcurrido el término para inconformarse, y por la decisión consecuente.

ART. 450, Fracc. III

- a) Actualización.- En la vía de apremio y respecto al título ejecutivo con obligación de entregar cosas que no sean dinero, se suprime la alusión a los jueces ejecutores, que desaparecieron del código en 1967 y de la L.O.T.J.F.C.D.F. en 1969.

ART. 456, Fracciones II, VIII y X

- a) Actualización.- Respecto a la sección de ejecución de los juicios ejecutivos se suprime la alusión a los jueces ejecutores que desaparecieron del código en 1967 y de la L.O.T.J.F.C.D.F. en 1969.

ART. 471, fracciones II y VIII

a) Actualización.- En la fracción II relativa a la sección de ejecución de los juicios hipotecarios se suprime la alusión a los jueces ejecutores, que desaparecieron del código en 1967 y de la L.O.T.J.F. C.D.F. en 1969.

b) Armonización, la fracción II con la reforma al Art. 479 . Se substituye el mandamiento en forma para la fijación de la cédula hipotecaria por la copia simple del auto que ordene su expedición y registro virtud a que aquél trámite fue suprimido por la reforma al Art. 479.

c) Actualización.- En la fracción VIII, también relativa a la sección de ejecución de los juicios hipotecarios, se suprime la alusión a los jueces ejecutores, desaparecidos del Código desde 1967 y de la L.O.T.J.F.C.D.F. en 1969.

ART. 479

a) Procedimental.- Se suprime la fijación de la cédula hipotecaria en la finca.

ART. 480

a) Armonización, con la reforma al Art. 479 . Suprimido el trámite de fijar la cédula hipotecaria en la finca, en caso de que es

ta no se encuentre en el lugar del juicio, el exhorto respectivo ya no es para dicho fin y para que se publique en las tablas de los ayuntamientos, sino para que se ordene su registro.

ART. 487

- a) **Armonización.** con la reforma al Art. 479 . Suprimido el trámite de fijar la cédula hipotecaria en la finca, en caso de prosperar la apelación ya no se ordena quitarla, sino cancelar su inscripción en el registro público.
- b) **Actualización.**- Se suprime la referencia al juez ejecutor, desaparecido desde 1967.

ART. 491

- a) **Procedimental.**- En el desahucio se agrega entre las formas de acreditar el inquilino encontrarse al corriente en el pago de las rentas, la exhibición de las copias se lladas por la Oficina Central de Consignaciones o la Oficialía de Partes Común del tribunal, de los escritos de ofrecimiento de pago a los cuales haya acompañado los certificados de depósito respectivos.
- b) **Procedimental.**- Si se exhibieren copias de escritos de ofrecimiento de pago, ya no se piden los originales de estos sino sólo los

certificados.

ART. 494

- a) **Precisión.-** Se precisan las únicas excepciones admisibles en el juicio especial de desahucio, su trámite y desahogo.
- b) **Precisión.-** Se aclara innecesariamente que de no ofrecerse pruebas se citará para resolución.

ART. 543

- a) **Precisión.-** Se precisa que el acreedor puede nombrarse a sí mismo o al deudor como depositario de los bienes secuestrados.
- b) **Armonización.-** La fracción I con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, S.N.C., que asigna a esta institución el carácter de exclusiva depositaria de las sumas en efectivo, títulos o valores -- que secuestren las autoridades judiciales o administrativas de la Federación o del Distrito Federal.

ART. 562

- a) **Actualización.-** Se suprime de este artículo, relativo a la integración de la sección de ejecución en la ejecución de sentencia, la alusión a los jueces ejecutores, desaparecidos desde 1967.

ART. 570

- a) Precisión.- Se precisa la forma de publicación de los edictos para el remate: ocasiones, intervalos, clases de días, anticipación, lugares en que han de fijarse, etc.
- b) Procedimental.- Se incrementa el valor de la cosa a rematarse para ameritar la publicación de los edictos en un periódico de información.

ART. 571

- a) Procedimental.- Se transfiere del fincamiento a la aprobación del remate el momento hasta el cual el deudor puede librar sus bienes.
- b) Procedimental.- Se modifica la forma en que el deudor puede librar sus bienes: de pagar -- principal y costas a pagar principal e intereses y garantizar costas.
- c) Armonización, con el Art. 2094 del Código Civil. Para librar sus bienes el deudor debe cubrir también los intereses, acorde con el Art. 2094 del Código Civil, que establece que las cantidades pagadas a cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital mientras hubiere intereses vencidos y no pagados, salvo convenio en contrario.

ART. 572

- a) **Precisión.-** Se precisa que los bienes raíces a que se refiere este artículo son los ubica dos en lugar distinto al del juicio, a efecto de la publicación de los edic - tos para el remate.
- b) **Armonización,** con los preceptos que establecen en -- 200 kilómetros la distancia por la - - cual haya de concederse un días más pa ra la ejecución de un acto, en el caso para la publicación de los edictos.

ART. 578

- a) **Actualización.-** Se suprime la referencia al juez ejecu tor en este precepto relativo a la su basta.
- b) **Procedimental.-** Se impone al juez la obligación de re visar el expediente antes de dar ini - cio el remate.

ART. 580

- a) **Precisión.-** Se precisa que el remate, una vez fin cado, se encuentra sujeto a aprobación
- b) **Armonización,** con el Art. 193 de la Ley de Amparo. Se establece que el auto que aprueba o no el remate es apelable en ambos efec tos, adoptando con ello el criterio ju risprudencial que así lo ordenaba.

ART. 581

- a) Procedimental.- Se cambia del fincamiento a la aprobación del remate el momento en el cual el juez debe mandar el otorgamiento de escrituras de adjudicación en favor del comprador.

ART. 588

- a) Precisión.- Se suprime lo relativo al otorgamiento de la escritura de adjudicación y entrega de los bienes por estar contenido en el Art. 581.
- b) Procedimental.- Se suprime la posibilidad de consignar el precio del remate ante el Notario. En todo caso deberá ser ante el juez.

ART. 675

- a) Precisión.- Se precisa que la identificación de los cónyuges en la junta de avenencia del divorcio por mutuo consentimiento sea ante el propio juez.

ART. 685

- a) Procedimental.- Se reduce a 24 horas el término de la vista que ha de darse a la contraria con el recurso de revocación.

ART. 693

- a) Actualización.- Respecto a los efectos en que el juez puede expresar que admite la apelación se suprime la referencia al efecto preventivo, por haber sido derogado en -- 1973.

ART. 694

- a) Precisión.- Se suprime, trasladándose al Art. 697 lo relativo a la formación del testimonio de apelación contra auto.

ART. 696

- a) Procedimental.- Respecto a las resoluciones en que procede admitir la apelación en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos si se cumple con los requisitos que este precepto señala; se substituyen las -- sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas que no paralizan ni ponen término al juicio por los autos e interlocutorias de los que derive una ejecución que pueda causar un daño -- irreparable o de difícil reparación.
- b) Procedimental.- Se excluyen las costas de la garantía que debe prestarse para admitir en ambos efectos la apelación indicada en -- el inciso anterior.

ART. 697

- a) **Procedimental.-** En tratándose de apelación devolutiva de auto o interlocutoria, se suprime - la posibilidad de que el apelante señale constancias para integrar el correspondiente testimonio de apelación una vez que ha sido admitido el recurso: en todo caso deberá hacerlo al interponerlo bajo sanción de no ser admitido.
- b) **Procedimental.-** Se establece la facultad del juez de adicionar a las constancias señaladas por las partes para integrar el testimonio de apelación con las que él considerase pertinentes.
- c) **Procedimental.-** Se incrementa de 3 a 6 meses el lapso de inactividad para que amerite notificación personal al recibirse las constancias por el superior, para tramitar el recurso de apelación.
- d) **Armonización,** con la reforma a la Fracc. III del Art. 114 que amplía de tres a seis meses el lapso de inactividad para ameritar notificación personal.
- e) **Precisión.-** Respecto al testimonio de apelación se substituye "remisión" por "expedición".

ART. 698

- a) Actualización.- Respecto a las copias certificadas para formar el testimonio de ejecución, se suprime la referencia al Impuesto del Timbre, por encontrarse derogado.
- b) Precisión.- Se precisa que las copias certificadas para el testimonio de ejecución no causan el pago de derechos.

ART. 702.

- a) Procedimental.- Se agregan a las cuestiones que seguirá conociendo el juez a pesar de haberse admitido la apelación en ambos efectos, las medidas provisionales decretadas durante el juicio.

ART. 706

- a) Procedimental.- Se reduce la posibilidad de ofrecer pruebas en segunda instancia al hecho que importe excepción superveniente, en tratándose de apelación contra sentencia definitiva.

ART. 708 (Se deroga)

- a) Armonización, la fracción I con la reforma al Art. 706 . Limitada por la reforma al Art. 706 la posibilidad de ofrecer pruebas en segunda instancia al hecho que imparte excepción superveniente, se su

prime esta fracción referente a las - pruebas que no se hubieren podido desahogar en primera instancia por causa - no imputable al que la solicite.

b) **Precisión.-**

La hipótesis del hecho superveniente que contemplaba la fracción II de este precepto para autorizar el recibimien-to de pruebas en segunda instancia subsiste en el Art. 706.

ART. 709 (Se deroga)

a) **Procedimental.-**

Se suprime la posibilidad de recibir - en segunda instancia las pruebas que se admitían libremente (confesional sobre hechos que no fueron objeto de posiciones de primera instancia, e instrumentos a que se refiere el Art. 98).

b) **Armonización,**

con la reforma al Art. 706 . Establecido en el Art. 706 que sólo es admisible la prueba en segunda instancia - - cuando hubiere ocurrido algún hecho -- que importe excepción superveniente, - se suprime este precepto que contemplaba los casos indicados en el inciso anterior.

ART. 712

a) **Precisión.-**

Respecto a la citación para sentencia de segunda instancia se suprime lo re

lativo a la hipótesis en que sí se ofrecen pruebas; encontrándose esta situación prevista en el Art. 713 .

ART. 713

a) Procedimental.- Regulado por este precepto la hipótesis en que sí se ofrecen pruebas en segunda instancia, se suprime el término de cinco días que para alegar concedía el Art. 711, transformando éstos a verbales.

b) Precisión.- Se suprime la indicación de que para la preparación de las pruebas que han de recibirse en segunda instancia rigen las reglas del juicio ordinario, pero constituyendo éste el juicio tipo, se mantiene la misma situación.

ART. 723, Fracc. II

a) Armonización, con el Art. 527 . Se substituye "en" por "para" a fin de que exista concordancia con el Art. 527 respecto a la preposición utilizada en ambos artículos; en lo que concierne al recurso de queja en contra de las sentencias interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia.

ART. 958

a) Procedimental.- En las controversias en materia de - -

arrendamiento de finca urbana destinada a habitación, se suprime la obligación de exhibir necesariamente con la demanda el contrato de arrendamiento para dársele curso. Su exhibición se condiciona al caso de haberse celebrado por escrito.

- b) Precisión.- Se substituye "artículo" por "título" a fin de corregir errata.

ART. 959

- a) Procedimental.- El emplazamiento en las controversias de arrendamiento ya no es para que el demandado concurra a la audiencia conciliatoria y que en los cinco días siguientes a la misma produzca su contestación a la demanda, sino sólo para esto último.

ART. 960

- a) Procedimental.- Ya no celebración de la audiencia conciliatoria, sino regulación de la contestación de la demanda, mandando dar vista al actor con las excepciones de cosa juzgada, litispendencia y conexidad en preparación de la depuración del juicio.
- b) Armonización.- Con la reforma a los Arts. 959 y 960, que establecen que primeramente se conteste la demanda y en su caso la reconvencción y con posterioridad se celebre

la audiencia conciliatoria.

ART. 961

- a) Procedimental.- La inasistencia del actor a la audiencia conciliatoria en materia de arrendamiento ya no produce el efecto de -- que se le tenga por desistido de la demanda sino que se le imponga una multa.
- b) Procedimental.- Se agrega al contenido de la audiencia conciliatoria la depuración del juicio y el examen de la legitimación procesal.

ART. 962

- a) Procedimental.- Ya no regulación de la contestación de demanda, sino del desarrollo de la audiencia conciliatoria.
- b) Armonización, con la reforma a los Arts. 959 y 960, que establecen que primeramente se conteste la demanda y en su caso la reconvención y con posterioridad se celebre la audiencia conciliatoria.

ART. 963

- a) Procedimental.- La apertura del juicio a prueba en las controversias de arrendamiento es al concluir la audiencia conciliatoria y ya no al tener por contestada la demanda o reconvención en su caso.

b) Procedimental.- El término para ofrecer pruebas en las controversias de arrendamiento corre al día siguiente de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba y ya no desde que surta efectos el auto que tuvo por contestada la demanda o reconvenición.

c) Armonización, con la reforma a los Arts. 959 y 960, - que establecen que primeramente se con teste la demanda y con posterioridad se lleve a cabo la audiencia concilia toria.

ART. 964.

a) Precisión.- Se precisa que la citación para la au diencia de ley en las controversias - de arrendamiento lo es al concluir - el período de ofrecimiento de pruebas.

b) Armonización, con su fracción IV . Se agrega en el primer párrafo que la audiencia de ley en las controversias de arrendamiento lo es también para dictar sentencia - tal como lo contemplaba la fracción IV.

ART. 965

a) Procedimental.- Se suprime la regulación especial de - los incidentes en las controversias de arrendamiento, remitiendo para su sus tanciación a la regla general del Art. 88, con la salvedad de que la interlo- cutoria respectiva habrá de dictarse - en la audiencia incidental.

Para concluir este capítulo, a continuación se reproduce la clasificación que hace Alberto Saíd en su ponencia presentada al seminario "El Abogado de Empresa ante la Reforma - Procesal Civil, 1986-1987", de los distintos artículos que fueron reformados, adicionados o derogados, agrupando los cambios producidos en torno a una determinada figura procesal.

". . .

Legitimación procesal

1986 Reformas a los artículos 1^a, 23, 30, 32, 47, 48, 50, 53 y 54.

Presupuestos procesales. Objeciones y excepciones

1986 Reformas a los artículos 35, 38, 39, 41, 42.

1987 Reforma al artículo 260.

Competencia: declinatoria e inhibitoria: recusación

1986 Reformas a los artículos 168, 189, 192 y 262.

1987 Reformas a los artículos 163, 166, 168, 169, 180, 185, 189, 191, 191, 262 y 263.

". . .

Asesoramiento en el proceso

1986 Reforma al artículo 46.

1987 Reforma al artículo 46.

Conciliación

1986 Reforma al artículo 55.

Atribuciones y obligaciones de jueces y magistrados

1986 Reformas a los artículos 60, 61, 62 y 63.

Atribuciones y obligaciones de los secretarios

1986 Reformas a los artículos 67 y 68.

". . .

Multas

1986 Reformas a los artículos 61, 62, 189, 301, 391, 398 y 948.

Arresto

1986 Reforma al artículo 948.

Registro judicial

1986 Reformas a los artículos 61, 189, 301 y 398.

Desistimiento de la demanda, de la instancia y de la acción

1986 Reformas al artículo 34.

Rebeldía

1986 Reforma al artículo 271.

1987 Reforma al artículo 271.

Confesión negativa ficta de la demanda

1986 (Asuntos relativos a cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas para habitación, cuando el demandado sea inquilino). Reforma al artículo 271.

1987 Reforma al artículo 266.

Allanamiento

1986 Reformas a los artículos 274 y 404.

Incidentes de previo y especial pronunciamiento

1987 Se reforma el artículo 78.

Copia certificada de documento en juicio o protocolo

1987 Se reforma el artículo 71.

Exhortos y despachos

1987 Se reforma el artículo 105.

Notificaciones

1987 Se reforman los artículos 110, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 119, 120, 122, 123, 124 y 127.

Providencias precautorias

1987 Se reforman los artículos 240 y 250.

Audiencia previa y de conciliación

1986 Se adicionan los artículos 272-A; 272-B; - 272-C; 272-D; 272-E; 272-F y 272-G.

1987 Reforma al artículo 272-A.

Carga de la prueba

1986 Reformas a los artículos 281, 284 y 383.

Medios de prueba admisibles.

1986 Reformas a los artículos 289, 290, 945.

1987 Reforma al artículo 290.

Audiencia de pruebas y alegatos.

1986 Reformas a los artículos 397 y 398.

1987 Reformas a los artículos 385, 387, 388, 392 y 393.

Repetición de pruebas

1986 Reforma el artículo 400.

Valoración de las pruebas

1986 Reformas a los artículos 402, 403, 412 y - 945.

Apertura del juicio a prueba

1987 Reformas a los artículos 277 y 290.

Recepción y práctica de las pruebas

1987 Reforma al artículo 301.

Prueba confesional

1987 Reforma al artículo 320.

Prueba pericial

1987 Reforma a los artículos 347, 352 y 348, fracciones II y III.

Inspección Judicial

1987 Reforma al primer párrafo del artículo 354.

Prueba testimonial

1987 Reforma los artículos 357, 358 y 360

Variación o modificación de sentencia o autos

1987 Se reforma el artículo 84.

Plazo para dictar sentencia

1987 Se reforma el artículo 87.

Sentencia ejecutoriada

1987 Se reforman los artículos 426, fracción I y 428.

Recursos

1987 Se reforman los artículos 685, 693, 694, -
696, 697, 698, 702, 706, 712, 713 y 723, -
fracción II

Divorcio por mutuo consentimiento

1987 Reforma al artículo 675.

Regulación de casos no previstos en materia familiar

1986 Reforma al artículo 956.

Juicio ejecutivo

1987 Se reforma el artículo 450 en su fracción -
III y el artículo 456, fracciones II, VIII y
X.

Juicio hipotecario

1987 Se reforman los artículos 471, fracciones -
II y VII, 479, 480 y 487.

Desahucio

1987 Se reforman los artículos 491 y 494.

Controversias de viviendas arrendaticias urbanas

1987 Se reforman los artículos 958, 959, 960, -
961, 962, 963, primer párrafo del artículo -
964 y 965.

Controversias del orden familiar. Audiencia de pruebas

1986 Reformas a los artículos 945 y 948.

. . .

Jurisdicción voluntaria

1986 Reformas a los artículos 896 y 930.

Reformas y excusas de tutores y curadores

1986 Reforma al artículo 914.

. . .

Embargos

1987 Se reforman los artículos 543 primero y segundo párrafo y fracción I, y 562.

Remates

1987 Se reforman los artículos 570, 571, 572, - 578, 580, 581 y primer párrafo del artículo 588.

. . .

Derogaciones

1986 Se derogan las fracciones I del artículo 32 y II del artículo 40 y los artículos 33, 36, 43, 376, 377, 378, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 423 y 424.

1987 Se derogan los artículos 128, fracción V del artículo 38, 349, 350, 708 y 709. (128)

(128) Citado por Gómez Lara, Cipriano en "Panorámica de la Reforma Procesal Civil Distrital 1986-1987", en Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema judicial mexicano. La reforma judicial 1986-1987. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1987, 1a. edición, Págs. 746 a 750.

CAPITULO III.- EXAMEN DE LA ADICION AL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS AR
TICULOS 272-A AL 272-G (INTRO-
DUCCION DE LA AUDIENCIA PREVIA Y
DE CONCILIACION).

- III.1 ANTECEDENTES.
- III.2 OBJETO.
- III.3 LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.
- III.4 LA LEGITIMACION PROCESAL.
- III.5 LA DEPURACION DEL JUICIO.
- III.6 LAS FACULTADES DE DIRECCION PROCESAL DEL JUZGADOR.
- III.7 LA REGULARIDAD DE LA DEMANDA Y CONTESTACION.
- III.8 TRAMITE Y RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS
AL DAR CONTESTACION A LA DEMANDA PRINCIPAL O RECON-
VENCIONAL EN LA AUDIENCIA CONCILIATORIA. DISTINCION.
- III.9 RESOLUCIONES DICTADAS EN LA AUDIENCIA PREVIA Y DE
CONCILIACION.
- III.10 UBICACION DE LA CONCILIACION DENTRO DE LAS FORMAS
DE TERMINACION DE LOS PROCESOS.

III.-EXAMEN DE LA ADICION AL CODIGO DE PRO
CEDIMIENTOS CIVILES DE LOS ARTICULOS
272-A AL 272-G (INTRODUCCION DE LA AU
DIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION).

III.1 ANTECEDENTES.

Un problema constante en la historia del proceso lo constituye su regularidad: las causas que en su momento impiden el dictado de una sentencia de fondo. De esta manera, el aseguramiento de una sentencia de mérito constituye un viejo anhelo del Derecho Procesal Civil. Al logro de este propósito contribuyó grandemente la revisión de dicha ciencia operada en la segunda mitad del siglo XIX. En efecto, en 1868 Von Bulow publica su obra "La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales" que marca, en opinión de los especialistas, el inicio del procesalismo o concepción científica del proceso. En dicha obra Bulow afirma que el proceso es una relación jurídica de derecho público, autónoma y compleja, que debe distinguirse de la relación jurídica material que en el mismo se discute. Así, el juzgador no sólo debe resolver sobre la pretensión deducida, sino, para poder hacerlo, debe primeramente verificar si se dan los requisitos para el establecimiento de la relación jurídica procesal, del proceso mismo: "El tribunal no sólo debe decidir sobre la existencia de la pretensión jurídica en pleito, sino que, para poder hacerlo, también debe cerciorarse si concurren las condiciones de existencia del proceso mismo: además del supuesto de hecho de la relación jurídica privada litigiosa (de la res in iudicium deducta (cosa deducida en juicio (o llevada a juicio))), tiene que comprobar si se da el supuesto de hecho de la relación jurídica procesal (del iudicium)." (129)

(129) Bülow, Oskar Von. La Teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales. Trad. Miguel Angel Rosas Lichtschein. Editorial Ediciones Jurídicas Euro-América, Bs.As., Argentina, 1984, Pág.6.

El derecho no podía permanecer impasible ante el problema que representaba el gran número de asuntos que, en detrimento del principio de economía procesal, tras largos años en su tramitación, una vez agotadas sus instancias culminaban con una sentencia que no componía el conflicto de intereses, - pues no constituían una resolución de mérito. Había, dice la doctrina, tan solo una absoluta ab instantia. Una elemental regla lógica aconsejaba que las cuestiones previas no se diferieran para el momento de dictar la sentencia definitiva, sino en una etapa previa encaminada a examinar la concurrencia de los elementos necesarios para la válida constitución de la relación procesal: el examen de los presupuestos procesales; verificar la existencia de los requisitos del proceso válido, de modo que al llegar a la sentencia definitiva no pueda volverse a plantear ninguna de tales cuestiones; dejar para la audiencia final las atinentes del mérito: "el primer deber de una política procesal inteligente es producir leyes donde ante todo se establezcan las normas necesarias para que, en el inicio mismo del proceso, se pueda examinar si concurren todos los requisitos necesarios para que dicho proceso se desenvuelva sin obstáculos procesales ni defectos, adoptando las medidas necesarias para que las faltas que se denuncien por las partes o se descubran por el órgano jurisdiccional pueden ser subsanadas y corregidas, siendo posible, o en otro caso se origine el sobreseimiento, logrando, en ambos casos, una importante economía procesal" (130).

(130) Prieto Castro y Ferrándiz, Leonardo. Derecho Procesal Civil. Vol. I. Editorial Tecnos, Madrid, España, 1973, Pág. 210.

A este propósito se han creado en diversos ordenamientos extranjeros sendos institutos que a pesar de su diverso contenido se emparentan entre sí por la función que persiguen de simplificar el procedimiento, procurando, en ocasiones, la conciliación de las partes. "El derecho comparado presenta una gama muy variada de soluciones para esta etapa preliminar. Ellas, sin embargo, pueden englobarse dentro de dos medios distintos: una trata de resolverla, primordialmente, mediante la actividad concurrente y simultánea de los sujetos principales del proceso (juez y partes) en una audiencia. La audiencia preliminar, pues, es uno, entre otros instrumentos procesales ideados para dar satisfacción a esta necesidad de preparación de la vista de la causa (aud. final), sin perjuicio de que pueda servir a otros fines, como el de tentar una conciliación."

(131)

La audiencia previa y de conciliación que se incorpora al código adjetivo para el Distrito Federal se encuentra inspirada, al decir de la exposición de motivos de la iniciativa de reformas respectiva, en los instrumentos de saneamiento procesal que desde tiempo atrás han consagrado distintos ordenamientos, entre los que destacan los sistemas de pre-trial angloamericanos; la audiencia preliminar austriaca introducida por su Ordenanza Procesal Civil de 1895; los despachos saneadores de Portugal y Brasil (éste perfeccionado por el código procesal -- que entró en vigor en enero de 1974). Institutos que tienen en común el establecimiento de una etapa procesal en la que, con anterioridad a la audiencia de fondo, el juez y las partes colaboran para subsanar los defectos relativos a los presupuestos procesales, con el objeto de evitar la continuación del procedimiento cuando no es posible dictar en él una sentencia en cuanto al fondo.

(131) Viera, Luis Alberto. "La audiencia preliminar. Su importancia en el proceso oral civil", en Revista del Colegio de abogados de la Plata, Año. XIX, No. 40, enero-junio 1978, La Plata, Argentina, Pág. 317.

Se señala asimismo como antecedente de la audiencia in -
troducida al Código Adjetivo del Distrito Federal, las reformas
de 6 de agosto de 1984 a la Ley de Enjuiciamiento Civil español
la de 1881 que introducen, en los artículos 691 a 693, una au
diencia que se acuerda una vez contestada la demanda o reconven
ción, o transcurrido el plazo para hacerlo, con el objeto de -
conciliar a las partes, y de no lograrse ésto, corregir o subsa
nar los defectos de los escritos expositivos de las partes o -
salvar la falta de algún presupuesto o requisito del proceso he
cho valer por aquéllas, o descubierta de oficio por el juzgador,
para, según el caso, continuar el procedimiento o sobreseer el
juicio.

Una vez conocidos los institutos en que se inspiró el le
gislador distrital para la incorporación a nuestro sistema de -
la audiencia previa y de conciliación, enseguida se pasa a dar
un bosquejo de cada uno de ellos, no sin antes detenernos en -
lo que puede considerarse como un primer antecedente común de -
los mismos.

ROMA.- Durante el procedimiento formulario al proceso ci
vil romano se encontraba dividido en dos fases: una, in iure -
(ante el magistrado) y la otra, in iudicio (ante el juez). Esta
separación se funda, según afirma Von Bulow, en la diferencia -
cualitativa de la materia sometida a discusión; en la primera,
lo eran los presupuestos procesales, donde quedaban definitiva
mente resueltos; la segunda se ocupaba de la discusión y resolu
ción de la relación litigiosa material: "así, en el proceso civil -
romano precede al trámite de fondo (el procedimiento in iudicio) un trámite
preparatorio (in iure), el cual estaba destinado exclusivamente a la deter-
minación de la relación procesal, ad constituendum iudicium (a constituir -
un juicio)." (132) La finalidad del procedimiento preparatorio

(132) Bulow, op. cit., Pág. 7.

no consistía únicamente en la determinación de los puntos litigiosos, ni en la entrega de la fórmula, sino en la constitución del judicium, en la determinación de la relación procesal: "Por lo tanto, los presupuestos procesales constituyen la materia del procedimiento previo y, consecuentemente, entran en íntima relación con el acto final de éste; final que consiste ya en una litis contestatio o ya en una absolutio ab instantia (rechazamiento de la demanda por inadmisibilidad; la denegatio actionis romana), Ambas alternativas son nada más que el resultado de un examen de la relación procesal, así como la condemnatio o absolutio ab actione resultan de una investigación de la relación litigiosa material. La litis contestatio es la respuesta positiva y el rechazamiento, la negativa a la cuestión de si se dan las condiciones de existencia de la relación jurídica procesal." (133); señalándose que en el caso del desechamiento de la demanda por inadmisibilidad se trata de una inadmisibilidad formal pues no implica una decisión sobre el fondo que constituiría la absolutio ab actione. "Acto seguido, según que se comprueba la existencia de los presupuestos procesales o que se advirtiera un defecto de ellos, se admitía el proceso (actionis datio, constitutio iudicii, litis contestatio) o se daba un decreto por el cual se declaraba que el proceso, tal como se lo había intentado, no estaba en condición de iniciarse, ni el reo en la obligación de someterse al mismo (denegare actionem, iudicium accipere non cogi)." (134)

Debe señalarse que la consideración de estimar el procedimiento in jure romano como un antecedente de los institutos depuradores del procedimiento, no es compartida en forma unánime por la doctrina. Así, Alfredo Buzaid, al estudiar el despacho saneador brasileño, afirma que la separación del procedimiento romano en las fases indicadas atendió al carácter privado del ordo iudiciorum privatorum, según el cual la decisión de la causa era encomendada a un juez privado; Goldschmidt, quien asevera que es inexacto que el iudicium haya sido el procedi-

(133) Idem.

(134) Ibid., Pág. 285.

miento sobre el fondo y el in iure se limitará a comprobar la existencia de los presupuestos procesales: "Pero esta teoría ni si quiera es justa para el derecho romano. Ni el procedimiento in iure tenía el fin exclusivo de comprobar la existencia de los presupuestos procesales, ni al iudex se le dispensaba de tener en cuenta defectos procesales. En el procedimiento in iure se había de comprobar si correspondía al demandante una acción, y de ello es consecuencia el que la denegatio actionis tuviera lugar, muchas veces, a causa de defectos materiales. Por el contrario, el iudex no solo había de atender a defectos procesales de los cuales pudiera resultar la nulidad de la sentencia, sino que entre las excepciones de las cuales el iudex ha de conocer, se encuentran las de contenido procesal, por ej..." (135).

AUSTRIA.- La Ordenanza Procesal Civil Austriaca de 10. de agosto de 1895, obra de Franz Klein, establece la audiencia preliminar. Al parecer, afirma Alfredo Buzaid, la audiencia preliminar surge en el Regolamento Legislativo e Giudiziario per gli Affari Civili expedido el 10 de noviembre de 1834 por el Papa Gregorio XVI. Según su artículo 511 "En la primera - - audiencia no se discute el mérito de la causa. En ella se proponen y discuten las cuestiones relativas: a) a la índole del proceso que se sigue -- (ordinario o sumario); b) a la cualidad atribuida a las partes en el acto de la citación; c) a la incapacidad de estar en juicio o a la legitimatio ad processum de los procuradores. Ella puede cerrarse de varios modos, - uno de los cuales es la absolutio ab instantia, por falta de los requisitos procesales arriba señalados." (136).

(135) Goldschmich, James. Teoría General del Proceso. Trad. Editorial Labor, S. A., Barcelona, España, 1936, Pág. 17.

(136) Buzaid, Alfredo. "Del despacho Sancador", en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, No. 3, 1967, Madrid, España, Pág. 510.

Franz Klein, en 1891, es llamado al Ministerio de Justicia de su país. Realiza varios proyectos legislativos entre los cuales se encuentra el de la ZPO (Ordenanza Procesal Civil). Este proyecto fue aprobado los días 14 y 18 de junio de 1895 - por las Cámaras Alta y Baja, respectivamente, sancionado el 1^a de agosto de 1895 y publicado como ley el día 9 del mes y año indicado.

En el desarrollo del procedimiento civil austriaco se estableció una audiencia preliminar con el objeto, entre otros, de depurar el proceso de la falta de presupuestos procesales y fijar los puntos del debate: "A) Con el fin de evitar que ya en pleno debate oral se pudieran presentar inconvenientes que obstaren a una rápida resolución y que, por tanto, pudieran alargar y diluir el procedimiento, se creó la audiencia preliminar en la que se resolvía y limpiaba el proceso de obstáculos para evitar interrupciones del debate sobre el fondo del asunto." (137)

"A fin de evitar que desde el comienzo se promuevan incidentes destinados a perturbar y retardar, Klein idea el trámite de la primera sesión, o audiencia preliminar (erste tagsatzung), que sirve para subsanar a tiempo los defectos (por ejemplo, relativos a la competencia, a la capacitación procesal de las partes, representación, etc.) que puedan impedir el desarrollo normal del procedimiento en su marcha ulterior hacia la sentencia." (138)

-
- (137) Fairén Guillén, Victor "El proyecto de la ordenanza procesal civil austriaca visto por Franz Klein", en Revista de Derecho Procesal - Civil. Año VI, No. 1, enero. febrero-marzo 1950, Madrid, España, - Pág. 13.
- (138) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. "Proceso oral y abogacía", en Estudios de Teoría General e Historia del proceso (1945-1972). T.II, INAM, México, D.F., 1974, Pág. 22.

Sobre el contenido de dicha primer audiencia austriaca, regulada por los artículos 239 a 242 de la ZPO, indica Goldschmidt que la misma es obligatoria en algunos tribunales y facultativa en otros y que "tiene por objeto separar de las demás las cuestiones que han de considerarse litigiosas; dicha sesión no se destina a tratar el fondo, sino a conciliar a las partes, y a que el demandado proponga sus excepciones; en ciertos casos puede recaer en ella sentencia de allanamiento y de rebeldía, o de renuncia. También se trata... de la falta de capacidad procesal, de la representación legal y de la competencia, que las partes no puedan subsanar por mutuo acuerdo." (139) En este mismo sentido, otro autor indica que dicha comparecencia o sesión previa tiene por finalidad: "a). tentar la conciliación, en las causas que ello está permitido; b). resolver ciertas excepciones procesales (competencia, falta de capacidad procesal, etc.) y c). "separar de las demás las cuestiones que han de considerarse litigiosas." (140).

Por su parte, y ya para finalizar el antecedente austriaco, Buzaid señala que en dicha audiencia se pone fin a los procesos en los que no hay controversia (aquella que el juez termina por sentencia fundada en reconocimiento, renuncia o rebeldía) y se resuelven las cuestiones procesales que no tocan el mérito. "También deben suscitarse y absolverse en ella las cuestiones siguientes: a) La diligencia de la tentativa de conciliación (...); b) El ofrecimiento de las excepciones de inadmisibilidad del proceso, de incompe-

(139) Goldschmidt, James. Derecho Procesal Civil, Trad. de la 2a. edición alemana por Leonardo Prieto Castro. Editorial Labor, S. A., - Barcelona, España, 1936, Pág. 41.

(140) Viera, op. cit., Pág. 322.

tencia del tribunal, de litispendencia y de cosa juzgada (...); c) y recibimiento de la declaración del autor llamado a la causa (...). Aun en la primera audiencia será formulada la petición de prestación de caución para costas y de autorización para modificar la petición inicial." (141).

PORTUGAL.- El primer vestigio de este instituto se encuentra, afirma Buzaid, en el decreto número 3 de 20 de mayo de 1907, relativo al proceso de desahucio en el cual la sentencia que el juez pronunciaba cuando los autos le eran elevados con conclusiones, después de cerrada la fase postulatoria, se le llamaba Despacho Regulador del Proceso. El artículo 9 de dicho decreto establecía: "Seguidamente a la última contestación de las partes o al último nombramiento e impugnación de los peritos, y dentro de cinco días, el juez pronunciará despacho a los fines siguientes: 1) Conocer de cualesquiera nulidades insuperables y de las superables que las partes hayan alegado debidamente; pero en ese caso sólo anulará lo procesado o mandará suprimir la irregularidad cuando la nulidad pueda influir en el examen o decisión de la causa. (142)

Ya en el derecho portugués moderno, el despacho saneador surgió por decreto número 12,353 de 22 de septiembre de 1926, cuyo artículo 24 ordenaba que, una vez terminados los artículos, el juez pronunciase despacho para conocer de cualesquiera nulidades, de la legitimidad de las partes y de su representación, y de otras cuestiones que pudieran obstar a la apreciación del mérito de la causa. Con éste, antes de entrar al período de producción de las pruebas, se impuso al juez el deber de pronunciarse sobre las cuestiones que pudieran perjudicar el conocimiento del mérito de la causa, limpiando al proceso de éstas, razón por la cual se le designó, más que despacho regulador del proceso, despacho saneador o expurgador. Dicho artículo 24 establecía:

(141) Buzaid, op. cit. Pág. 510

(142) Ibid., Pág. 512.

"Terminados los articulados, el proceso será concluido inmediatamente al juez, quien, dentro de quince días, pronunciará decisión a los fines siguientes: 1) Conocer de cualesquiera nulidades no subsanables y de las subsanables que hayan sido debatidas; 2) Apreciar si las partes tienen legitimidad para la causa y si están debidamente representadas en juicio; 3) Resolver cualesquiera cuestiones que puedan obstruir la apreciación del mérito de la causa, ya sea que las partes la hayan sugerido o por que entienda deber subsanarlas ex officio, de modo que no se dé inicio a la producción de prueba sino cuando haya seguridad de que se conocerá del objeto de la acción."

El despacho saneador portugués continuó su evolución. En el artículo 10 del decreto número 18,552 de 3 de julio de 1930 se determinó que, además de los fines indicados en el artículo 24 del decreto 12,353 de 22 de septiembre de 1926, el despacho sirviese también para que el juez conociera de todas las otras cuestiones para cuya decisión el proceso le ofreciere los elementos necesarios.

Finalmente, el legislador portugués, por decreto-ley número 44,129 de 28 de diciembre de 1961, introdujo la más radical de las reformas al Código de Procedimiento Civil al establecer en el artículo 510 lo siguiente:

"1) Realizada la audiencia o tan pronto como terminen los articulados, si ella no hubiere lugar, se pronunciará dentro de quince días despacho saneador a los fines siguientes: a) Conocer el orden designado en el artículo 288 de las excepciones que puedan llevar a la abstracción de la instancia, así como de las nulidades, aunque éstas no tengan como efecto la anulación de todo el proceso; b) Decidir si es procedente alguna excepción perentoria; c) Conocer directamente de lo pedido si la cuestión de mérito fuere únicamente de derecho y ya pudiese ser decidida con la necesaria seguridad, o si siendo la cuestión de derecho y de hecho,

o solamente de hecho, contuviere el proceso to dos los elementos para una decisión concienzuda. 2) Las cuestiones a las que se refiere el apartado a) del número 1) sólo pueden dejar de ser resueltas en el despacho si el estado del proceso imposibilitare al juez de pronunciarse acerca de ellas, debiendo en tal caso justificar su abstención. 3) Las cuestiones a que se refiere el apartado b) del número 1) - deben ser decididas siempre que el proceso proporcione los elementos indispensables, en las condiciones declaradas en el apartado c). 4) Cuando juzgue procedente alguna excepción perentoria, o cuando conozca directamente de lo pedido, el despacho tiene a todos los efectos el valor de una sentencia, y como tal es designada."

La situación actual del despacho saneador portugués se sintetiza de la siguiente manera:

"... presentada la demanda y la contestación por escrito, el juez dicta una providencia que puede tener diversos contenidos: a) resolver a pedido de parte o de oficio sobre la falta de un presupuesto procesal o de un presupuesto de la acción (ilegitimidad ad causam manifiesta) o sobre cualquier nulidad; si los considera procedentes absuelve al reo de la instancia, lo que no impide al actor promover de nuevo la demanda, corrigiendo el vicio; b) resuelve sobre las excepciones que el Código lusitano denomina "perentorias" y que son más tras "mixtas" (cosa juzgada, prescripción, etc.) y que, sin son acogidas, la resolución equivale a una sentencia definitiva; e) conoce directamente sobre el mérito de la pretensión si la cuestión fuera de derecho o de hechos pero el proceso contuviera todos los elementos para una decisión...; d) si el proceso tuviera que proseguir, el juez, en el mismo despacho "seleccionará entre los hechos articulados los que interesan a la decisión de la causa, especificando los que juzgue resueltos por virtud de confesión, acuerdo de partes o prueba documental y fijando, con subordinación a números; los puntos de hecho controvertidos que de

ben ser probados" (Art. 511)." (143)

INGLATERRA.- La reunión previa en el sistema inglés - (Summons for Directions), aparece por primera vez configurada - en 1882 en las Reglas de la Suprema Corte. Al parecer tiene su origen en la práctica de los tribunales escoceses, que desde 1868 exigían una audiencia en la cual las partes eran llamadas a decir sí y hasta qué punto estaban dispuestos a correr con la prueba, a fin de someter a decisión la cuestión, tocándole al magistrado decidir acerca de su admisibilidad y modo de producción.

El proceso civil inglés se encuentra dividido en dos partes principales. La primera, preponderantemente escrita, -- reúne las actividades preparatorias; la segunda, a la decisión del mérito. Aquella tiene por fin la preparación de la causa, la formación de las cuestiones de hecho y de derecho (issues) -- que el juez debe decidir. Esta etapa está a cargo de un master que goza de las más amplias facultades; la segunda, que constituye la vista de la causa, se desarrolla en presencia del juez, en juicio público y oral, con intervención de jurados las más de las veces.

"Citado el reo, se inicia la primera fase, designada con el nombre de pleadings, que constituye una exposición sumaria de los elementos de hecho en que se fundan las razones. La petición del actor..., la pue de contestar el reo, negando los hechos deducidos y su conclusión jurídica (...); o admitirlas, oponiendo circunstancias impeditivas o extintivas -- (...); o bien aceptarlas provisionalmente, pero negándoles sus consecuencias jurídicas (...) puede abarcar comunicativa o alternativamente esa ma

(143) Viera, op. cit., Pág. 324.

teria. Le es dado al actor replicar al reo (...). Se pueden hacer pleadings sucesivos en el tribunal mediante autorización del master." (144)

"Terminada esta primera parte de la instrucción, después de la cual no pueden hacerse nuevas deducciones de hecho o de derecho sino excepcionalmente, el actor debe citar al demandado a una audiencia, llamada (Summons for directions), en lo que el master dispone todas las providencias necesarias para el ulterior desarrollo del procedimiento, la constitución del jurado y la vista de la causa. Las facultades del master son extraordinariamente amplias y así puede ordenar que las partes aclaren sus deducciones, permitiendo que amplíen con nuevos hechos; exigir caución al actor cuando haya peligro de insolencia; disponer el interrogatorio recíproco de las partes y la exhibición de documentos que se encuentren en poder de éstos; ordenar que se proceda a la ejecución de una prueba si ésta pudiera desaparecer antes de la vista de la causa; decidir ciertas cuestiones tendientes a subsanar defectos procesales, como las excepciones *litis in ingresso* impeditentes, y en muchos casos, al resolver una cuestión previa, se pronuncia indirectamente sobre el fondo, lo que explica el reducido número de litigios que llegan a la audiencia del juez." (145)

En la audiencia de Summons for Directions se resuelven varias cuestiones preliminares: "El master puede ordenar esclarecimientos sobre los alegatos de las partes cuando estos sean confusos o demasiado concisos; permitir deducciones sucesivas a las que fueron producidas, cuando sean útiles para la mejor definición de las cuestiones; obligar al actor a prestar caución para costas; determinar las declaraciones de las partes, bien como el acopio de documentos en poder de los litigantes y que interesen a la causa, y conceder, en ciertas hipótesis, la anticipación de

(144) Buzaid, op. cit., Pág. 515

(145) Alsina, op. cit., T.I, Pág. 178.

la prueba. Legalmente dotado de amplios poderes, el master decide, ... las cuestiones preliminares y la excepción litis ingressum impeditentes, y, en algunos casos, entra en la decisión del mérito." (146)

ESTADOS UNIDOS.- La audiencia preparatoria norteamericana (pre-trial) halla su origen, según Jolowicz, en una práctica de trabajo de un juez de Wayne County, Michigan, (Buzaid señala como origen de tal práctica Detroit en 1919), quien al final de los años veintes tenía un serio retraso en la resolución de sus asuntos, por lo que tomó por costumbre convocar a los abogados de las partes antes de la audiencia final para que aclararan la demanda, la defensa y los medios de prueba, con lo que obtuvo la reducción de los puntos controvertidos, arreglos, limitación en las pruebas y sentencias más rápidas.

Se señaló como finalidad de la audiencia preparatoria: "Simplificar, precisar y aclarar los puntos controvertidos; los demás que pudieran señalarse se asocian a éste."

"Su principal función es lograr que las partes y el tribunal conozcan bien el caso, para evitar sorpresas, acortar y simplificar la audiencia final y obtener el mayor acuerdo posible entre los contendientes. Esta labor debe fundarse en pláticas y transacciones..." (147)

Respecto al contenido de la audiencia de pre-trial, puede tomarse a manera de ejemplo el artículo 16 de las Federal Rules of Civil Procedure que establece:

(146) Buzaid, op. cit., Pág. 515.

(147) Jolowics, J. A. "El procedimiento civil en el common law. Aspectos de su evolución histórica en Inglaterra y los E.E.U.U., durante el siglo XX". Trad. Lucio Cabrera Acevedo, en LXXV años de evolución jurídica en el mundo. Vol. III, UNAM, México, D. F., 1978, Pág.126.

"Procedimiento de pre-trial, en el que formulan cuestiones: En cualquier acción puede el Tribunal, a su discreción, ordenar que los procuradores presenten las partes en juicio para una conferencia, a fin de considerar: 1) La simplificación de las cuestiones; 2) La necesidad o el deseo de alterar los pedidos (pleadings); 3) La posibilidad de obtener admisiones de hechos y de documentos, que evitarán pruebas innecesarias; 4) La limitación del número de peritos; 5) La conveniencia de una alusión preliminar de cuestiones al juez (master) relativas a material a ser usado como prueba cuando la decisión deba ser pronunciada por el Jurado (Jury); 6) Y cualesquiera otras materias que puedan facilitar el desenvolvimiento de la acción. El tribunal expedirá mandato conteniendo un informe de la acción llevada a la conferencia; las modificaciones de la acción ya autorizadas; los acuerdos hechos por las partes en cuanto a alguna de las materias consideradas y cuáles son los límites de las cuestiones sometidas a la sentencia en relación a las cuales no haya acuerdo ni hayan sido admitidas por la parte; el mandato fija el desarrollo subsiguiente de la acción, salvo modificación por sentencia, para prevenir injusticia manifiesta. Puede el Tribunal establecer discrecionalmente por resolución una pauta para el pre-trial, en la cual la acción es tomada en consideración, como fue establecido anteriormente, y puede restringir o no la pauta al Jurado o hacerla extensible a todas las acciones."

BRASIL.- El Brasil, en 1939, promueve una reforma a su sistema procesal, dotando al país de un Código Único (decreto-ley 1608 de 18 de septiembre de 1939) en que incluye, inspirado en el derecho portugués, el despacho saneador.

El despacho saneador brasileño se encontraba regulado por los artículos 294, 295 y 296 del Código del Proceso Civil - en los que se establecía:

"Artículo 294. En el despacho saneador, el Juez: I. Decidirá sobre la legitimidad de las partes y de su representación, ordenando, cuando sea el caso, la citación de los litisconsortes necesarios y del Órgano del Ministerio Público. II. Mandará oír al actor, dentro de tres días, permitiéndole que presente prueba contraria cuando en la contestación, reconocido el hecho en que se funda, otro se le opusiere extintivo de la petición; III. Examinará si concurre el requisito del legítimo interés económico o moral; IV. Pronunciará las nulidades insanables o hará remedir las subsanables, así como las irregularidades. V. Determinará, ex-officio, o a petición de las partes, exámenes, inspecciones y cualesquiera otras diligencias, de acuerdo al artículo 295, ordenando que los interesados nombren peritos dentro de veinticuatro horas en caso de que no lo hayan hecho ya, designando el tercer desempatador, según lo establecido en el artículo 129, párrafo único. Las providencias mencionadas en los numerales I y II serán determinadas en los tres primeros días del plazo a que se refiere el artículo anterior."

"Artículo 295. Para suplir nulidades o irregularidades y la realización de diligencias, el Juez señalará plazos no superiores a quince o treinta días, según que la realización del acto se haga dentro o fuera de la jurisdicción. Terminados los plazos, se concluirán los autos para que el Juez, dentro de cuarenta y ocho horas, proceda en la forma de los numerales I y II del artículo siguiente."

"Artículo 296. No siendo necesaria ninguna de las providencias señaladas en el artículo doscientos noventa y cuatro, el Juez, en el mismo despacho saneador: I.- Designará audiencia de instrucción y sentencia para uno de los quince días subsiguientes: II.- Ordenará, cuando sea necesario, la comparecencia en audiencia de las partes, testigos y perito."

"21.- Considerado en cuanto a la forma, el despacho saneador no es uno solo, ni es pronunciamiento en un único momento del proceso (54). El puede escindirse en más de un pronunciamiento, los cuales, todos reunidos, forman su unidad jurídica. El análisis de los artículos 294, 295 y 296 del Código del Proceso Civil muestra que para sanear el proceso, el juez tiene necesidad, no raras veces, de dictar providencias varias, algunas de ellas referentes a las preliminares, y otras para preparar la decisión del mérito. Así, verificando que el reo, en su contestación, reconoce el hecho en que se funda el actor, pero le opone otro, extintivo, de la petición, ordenará que el reo declare dentro de tres días (Cód. Proc. Civil, art. 294, II). Si hubiera necesidad de realizar examen, inspección o diligencia, ordenará que las partes se sometan a un arbitraje de peritos, designando el tercer desempataador (Cód. Proc. Civil, art. 294., v). Al apreciar la legitimidad de las partes, ordenará, cuando sea el caso, la citación de litisconsortes necesarios y del Órgano del Ministerio Público (Cód. Proc. Civil, art. 294, I). Y, finalmente, para remediar nulidades o irregularidades, establecerá un plazo no superior a quince o treinta días, según que la realización del acto sea dentro de la jurisdicción o fuera de ella (Cód. Proc. Civil, art. 295). Las providencias mencionadas en el artículo 294, I y II, serán ordenadas por el juez en los tres primeros días del plazo para pronunciar el despacho saneador (Cód. Proc. Civil, art. 294, párrafo único). En todos esos casos inició el despacho saneador, pero no se completó. Después de cumplida la determinación judicial, se elevan los autos conclusos, a fin de que sea completado el despacho saneador. Satisfechas así las providencias o no habiendo necesidad de ellas, el juez declara saneado el proceso, designando la audiencia de instrucción y sentencia (Cód. Proc. Civil, art. 296)." (148)

En el año de 1973, mediante decreto-ley 5869 de 11 de enero de 1973, el despacho saneador brasileño sufre importantes modificaciones, las cuales fueron tomadas en consideración por

el legislador distrital mexicano según se verá más adelante, para proponer la incorporación al Código Procesal de la audiencia previa y de conciliación.

Virtud al decreto antes referido, la situación actual que priva en el Brasil respecto a tal instituto depurador es:

"El Código de 1973, con mucho mayor tecnicismo y lógica, sustituyó el despacho saneador que sugería una sola resolución por la fase de las "providencias preliminares", las cuales dependen de la actitud adoptada por el reo: a) si no contestó la demanda, el principio es que "se reputarán verdaderos los hechos afirmados por el actor (art. 319) y en base a ello se podrá juzgar anticipadamente la litis (Art. 99, inc. II); si se trata de un pleito por naturaleza indisponible, no se producen los efectos de la rebeldía y el Juez manda (primera providencia preliminar) al actor "que especifique las pruebas que pretenda producir en la audiencia" (art. 324); b) si al contestar la demanda, el reo invoca, aunque sin reconvenir, la existencia o inexistencia de una relación jurídica, prejudicial respecto a la que se funda la pretensión, el actor podrá pedir declaración incidental de ella (art. 325) con autoridad de cosa juzgada (art. 470); se abre, entonces, una etapa previa para decidir de esta cuestión (segunda providencia preliminar); c) si al contestar, el reo sin negar el hecho en que se funda la pretensión, opuso otro, impeditivo, modificativo o extintivo de la pretensión, el Juez abre un plazo de 10 días para oír al actor, facultándolo a ofrecer prueba y luego se resuelve, también con carácter previo, sobre esa excepción; d) por último, si el demandado alegó algún vicio o irregularidad procesal o de la pretensión misma carencia de acción, prescripción, etc., el juez manda oír al actor y luego resuelve sobre la excepción. Si la rechaza, convoca a audiencia de instrucción y enjuiciamiento (vista de la causa) o si se considera suficientemente instruido, dicta sentencia sin tal audiencia; si la admite y el vicio o irregularidad es sanable, otorga al ac -

tor un plazo para su subsanación; si no es sa
nible o la excepción es "mixta", declara extin
guido el proceso." (149)

ESPAÑA.- Atento a que, como se verá más adelante, la -
mayor influencia que se tuvo para la regulación de la audiencia
previa y de conciliación en el Código de Procedimientos Civiles
para el Distrito Federal, fue la que provino de la reforma de 6
de agosto de 1984 a la Ley de Enjuiciamiento Civil española de
1881, en lo referente al juicio de menor cuantía español, a fin
de tener una perspectiva general que simplifique y facilite la
exposición de este antecedente, a continuación se ofrece un cu
adro de los distintos tipos de juicios, atendiendo exclusivamen
te a la cuantía:

PROCESOS DECLARATIVOS

Juicio de Mayor Cuantía.- Más de 100 millones de pesetas.

Juicio de Menor Cuantía.- Más de 500,000 y hasta 100 millones de pesetas.

Juicio de Pequeña Cuantía. (proceso de cognición).- Más de 50,000.00 y has
ta 500,000 pesetas.

Juicio de Mínima Cuantía . (juicio verbal).- Menos de 50,000 pesetas.

Peseta española \$21.25 pesos mexicanos.

Un antecedente de la ampliación de facultades que se -
conceden al juez en el Juicio de Menor Cuantía español, se en
cuentran en la Ley de Bases para la Reforma de la Justicia Muni

(149) Viera, op. cit., Pág. 325.

cial de 19 de julio de 1944, en que se creó un nuevo tipo de procedimiento denominado "proceso de cognición", en que se introdujeron importantes innovaciones en materia procesal: "Entre los procedimientos de menor cuantía y "verbal" de la LEC, se creó otro intermedio (...) ante Jueces Municipales y Ojmarcales, con mayores facultades: vigilar los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia y capacidad procesal de las partes, dándoles posibilidad de subsanar defectos; tras un cambio de escritos fundamentados, se abre una especie de "audiencia preliminar" a fin de esclarecer los puntos básicos del litigio, limpiar el proceso de obstáculos y fijar el Thema Probandi intento que vemos como derivado de la Erste Tagsatzung austriaca (...); la prueba..." (150).

La reforma al juicio de menor cuantía español se produjo por la Ley 34/1984 de 6 de agosto de 1984, entrando en vigor el día 1^a de Septiembre de ese mismo año. En su exposición de motivos se afirma:

"Por otra parte, la regulación del juicio de menor cuantía contenida en esta Ley no es la mera reiteración de la precedente. Se introducen algunas variaciones, entre las que destaca la comparecencia obligatoria ante el juez, con el fin de que, una vez formulados los correspondientes escritos de alegaciones y explicitados, por tanto, los términos del debate, pueda lograrse un acuerdo que reemplaza a la sentencia sometiendo a las reglas de ejecución de ésta. De no lograrse el acuerdo, la comparecencia tiene la finalidad de corregir posibles defectos o faltas en los escritos o en los presupuestos y, en todo caso, tiende a esclarecer la posición de las partes, a delimitar las cuestiones de hecho en las que exista conformidad o discrepancia y a hacer posible, con vistas a la prueba que estén claramente definidas las posiciones en conflicto. El que la comparecencia se celebre ante el Juez permitirá a éste darse cabal cuenta de la dimensión jurídica del

(150) Los procesos europeos desde Finlandia hasta Grecia (100-1975). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Investigaciones Penales, UNAM. México, D. F., 1976, Pág. 40 bis.

problema, así como de sus aspectos psicológicos y éticos, esto es, del fondo humano y social de la contienda, a la vez que, ordinariamente, permitirá la institución de la vista por un escrito dedicado a resumir las pruebas como antecedente inmediato de la sentencia."

La audiencia previa en el juicio de menor cuantía español se encuentra regulada por los artículos 691 a 693 que establecen:

"Art. 691. Si estuviese algún demandado per sonado en el procedimiento, una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez, dentro del tercer día, convocará a una comparecencia que habrá de tener lugar antes de transcurrir seis días.

A la comparecencia serán citados los propios litigantes que habrán de estar presentes por sí mismos o representados por su Procurador para que la comparecencia se tenga por celebrada. La incomparecencia de los Abogados no determinará la suspensión del acto.

Si no concurriere a la comparecencia ninguna de las partes, se levantará acta haciéndolo constar, y el Juez, sin más trámite dictará auto de sobreseimiento del proceso, ordenando el archivo de los autos.

Si no concurrieren todas las partes, se oír a la que asista y continuará la tramitación del juicio."

"Art. 692. Comparecidas todas las partes, el Juez declarará abierto el acto y, en primer término, exhortará a las partes para que lleguen a un acuerdo.

En caso afirmativo el acuerdo se hará constar en el acta, que firmará el Juez, los intervinientes y el Secretario.

Lo acordado por las partes en el acto de la comparecencia, que habrá de ajustarse a las normas generales para la validez de los contratos, así como a las reguladoras de la renuncia

y la transacción, si las hubiere, se llevará a efecto por los trámites para la ejecución de las sentencias."

"Art. 693. De no lograrse el acuerdo a que se refiere el artículo anterior, la comparecencia proseguirá con el objeto establecido en las siguientes reglas:

1a. Oír a las partes sobre la clase de juicio si hubiere sido suscitada, en la contestación a la demanda, la inadecuación del juicio de menor cuantía. Si no fuera posible el acuerdo sobre este extremo y la diferencia consistiera en que por no existir los datos expresados en las reglas del art. 489 cada parte estima de distinto modo el valor de la demanda, se elegirá en el acto al Perito o Peritos a que se refiere el artículo 493 y se suspenderá la comparecencia hasta que se sustancie la cuestión dentro de los dos días siguientes al de la declaración de los Peritos; si la diferencia fuera otra, el Juez resolverá en el acto.

Contra el auto declarando la improcedencia del juicio de menor cuantía se dará el recurso de apelación en ambos efectos.

Contra el auto declarando la pertinencia del juicio de menor cuantía, que ordenará además la reanudación de la comparecencia prevista en el art. 691, sólo se dará el recurso de nulidad.

Este recurso deberá interponerse a la vez que el de apelación de la sentencia que decida el pleito, si bien ha de hacerse la oportuna protesta al reanudarse la comparecencia.

2a. Oír al demandante y al demandado e invitarlos para que, sin alterar lo sustentado en sus escritos con carácter sustancial concreten los hechos, fijen aquellos en que no exista disconformidad y puntualicen, aclaren y rectifiquen cuanto sea preciso para delimitar los términos del debate.

3a. Subsana o corregir, si fuese posible, los defectos de que pudieran adolecer los correspondientes escritos expositivos, o salvar la falta de algún presupuesto o requisito del

proceso que se haya aducido por las partes o se aprecie de oficio por el Juez, y cuando la subsanación no pudiera llevarse a efecto en el propio acto, conceder un plazo no superior a diez días, suspendiéndose entre tanto la comparecencia.

4a. Si el defecto o la falta fuera insubsanable o no se hubiera corregido en el plazo concedido se dará por terminado el acto y en el mismo día o al siguiente se dictará auto de sobreesimientto del proceso, ordenando el archivo del mismo con imposición de costas. Si el defecto o la falta afectare a la personación del demandado o a su contestación se declarará la rebeldía o se tendrá por no formulada aquella.

Si interesa al derecho de las partes el recibimiento a prueba del pleito, habrán de solicitarlo en el acto de la comparecencia.

De la comparecencia se extenderá acta en la que se hará constar sucintamente el contenido de lo actuado y la firmarán el Juez, las partes y el secretario.

Quando resulte de la comparecencia que las partes están conformes en los hechos y que la discrepancia queda reducida estrictamente a una cuestión de derecho, o si ninguna de ellas hubiera solicitado el recibimiento a prueba, el Juez dictará sentencia dentro de los cinco días a partir del siguiente al de la terminación de la comparecencia.

Si las partes no estuvieren conformes en los hechos, y, al menos una de ellas hubiere instado el recibimiento a prueba, así se acordará, previniéndoles para que en el plazo de ocho días proponga cada una toda la que le interese.

Transcurrido dicho plazo no se podrá proponer prueba ni adicionar la propuesta, a excepción de lo previsto en el art. 612 para la prueba pericial." (151)

III.2 OBJETO

El objeto de la Audiencia Previa y de Conciliación en gran medida se desprende de la definición que de aquélla se da: "... la reunión de partes y tribunal, ya iniciado el proceso y antes de la etapa de prueba y conclusiones a los efectos de excluir el proceso mismo, - reducir o precisar su objeto, denunciar o adelantar pruebas." (152)

Ahora bien, conocer cuál es el objeto de la Audiencia Previa y de Conciliación introducida al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es el propósito de este apartado, para cuyo desarrollo se acude primeramente a lo que al respecto se arguyó en la exposición de motivos de la iniciativa de reformas respectiva.

En este contexto, en dicho documento se afirma que, al igual que en los institutos depuradores en que se inspira, la Audiencia Previa tiene por finalidad que, con anterioridad a la Audiencia de Fondo, el Juez y las partes colaboren para subsanar los defectos atinentes a los presupuestos procesales con el objeto de evitar que se continúe inútilmente el procedimiento - cuando no es posible dictar una sentencia, es decir la resolución sobre el fondo del asunto.

Que las reformas a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española introducen una audiencia con el propósito de lograr la con

(152) Barrios de Angelis, Dante. "La audiencia preliminar", en Revista - Uruguayá de Derecho Procesal. No. 1, 1975, Montevideo, Uruguay, págs. 11.

ciliación de las partes y, en caso de no obtenerla, "Corregir o subsanar los defectos de los correspondientes escritos expositivos o salvar la falta de algún presupuesto o requisito del proceso, aducido por las partes o apreciado de oficio por el legislador (sic) (Juzgador), para que, en su caso, continúe el procedimiento o sobrescaer el Juicio." (153).

Si asisten las dos partes, la audiencia se inicia con el intento de conciliación, a cargo de un conciliador profesional, quien debe estudiar las pretensiones de las partes con el objeto de preparar y proponerles a aquéllas alternativas viables de solución, y de ser aceptadas, se celebrará el convenio respectivo que deberá ser aprobado por el juez si procede legalmente, teniendo el carácter de cosa juzgada.

En caso de que las partes no se avengan, así como cuando una de ellas no comparece, el juez debe continuar la audiencia para examinar "con amplias facultades de dirección procesal y previa vista al actor de las excepciones opuestas, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes; la regularidad de la demanda y de la contestación; la conexidad; la litis pendencia y la cosa juzgada; con la finalidad de subsanar errores o deficiencias, y en caso de no lograrlo, dictar la resolución que proceda de acuerdo con los elementos de convicción presentados, e inclusive, declarar terminado el procedimiento." (154) Con esta audiencia se busca "depurar la litis, centrando el pleito de manera específica en su fondo;... es una audiencia de "saneamiento" en que se desahogan incidentes y excepciones que ahora tienen la calidad de previo y especial pronunciamiento (con la natural excepción de la falta de competencia)..." (155)

El contenido específico de dicha comparecencia se encuentra determinado por los artículos 35 y 272-A, y dispositi

(153) El marco legislativo. Pág. 222.

(154) *Ibid.*, Pág. 223.

(155) *Idem.*

vos a ellos vinculados, mismos que será examinado en los apartados siguientes.

A fin de contar con una referencia que nos permita en su momento señalar las diferencias en cuanto a la regulación de la Audiencia Previa, entre la que le señala el legislador distrital y la que le asigna la doctrina, a continuación se exponen los puntos que, según ésta, son la materia de que debe ocuparse la audiencia preliminar:

- a) Decisión del juez sobre su propia competencia; sobre la procedencia de la vía; sobre la legitimación procesal de las partes y de sus representantes; sobre la representación común; y sobre cualesquiera vicios que pudran constituir causa de anulación del proceso;
- b) Verificación de cumplimiento de los requisitos del proceso y de inexistencia de irregularidades de cualquier género;
- c) Ordenar la subsanación de vicios e irregularidades que puedan remediarse.
- d) Precisión de los hechos controvertidos y de las pretensiones de las partes.
- e) Resolución sobre la legitimación causal;
- f) Pronunciamiento respecto de las excepciones de litispendencia, conexidad y cosa jugada;
- g) Intento de conciliación, total o parcial, respecto de las pretensiones en conflicto o, en su caso, en relación con la controversia de los hechos planteados;
- h) Decisión del conflicto mediante sentencia, si aquél se reduce a un punto de derecho;
- i) Admisión o desechamiento de pruebas; y

j) Orden de preparación de las pruebas -
que hubieren de ser asumidas en la audiencia
de fondo." (156).

(156). Zepeda, Jorge Antonio, citado por Vicente Martínez, Anselma en "La Suplencia de las deficiencias procesales" (tesis profesional), - UNAM, México, D. F., 1986, Pág. 126.

III.3 LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

La expresión "presupuestos procesales" fue empleada - por vez primera en 1868 por Oskar Von Bulow en su libro "La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales". En él afirma asimismo que el proceso es una relación jurídica de derecho público (teoría de la relación jurídica procesal):

"La exposición sobre una relación jurídica debe dar, ante todo, una respuesta a la cuestión relacionada con los requisitos a que se sujeta el nacimiento de aquella. Se precisa saber entre qué personas puede tener lugar, a qué objeto se refiere, qué hecho o acto es necesario para su surgimiento, quién es capaz o está facultado para realizar tal acto.

"Estos problemas deben plantearse también en la relación jurídica procesal,.... También aquí ellos dirigen su atención a una serie de importantes preceptos legales estrechamente unidos. En particular, a las prescripciones sobre:

"1) La competencia, capacidad e insuspechabilidad del tribunal; capacidad procesal de las partes "persona legitima standi in iudicio" (persona legítima para estar en juicio) y la legitimación de su representante,

"2) Las cualidades propias e imprecindibles de una materia litigiosa civil,

"3) La redacción y comunicación (o notifi

cación) de la demanda y la obligación del actor por las cauciones procesales,

"4.- El orden entre varios procesos.

"Estas prescripciones deben fijar en clara contraposición con las reglas puramente relativas a la marcha del procedimiento, ya determinadas, los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda la relación procesal. Ellas precisan entre qué personas, sobre qué materia, por medio de qué actos y en qué momento se puede dar un proceso. Un defecto en cualquiera de las relaciones indicadas impediría el surgir del proceso. En suma, en esos principios están contenidos los elementos constitutivos de la relación jurídica procesal; idea tan poco tenida en cuenta hasta hoy, que ni una vez ha sido designada con un nombre definido. Proponemos, como tal, la expresión "presupuestos procesales." (157).

Los presupuestos procesales serán, entonces, los requisitos previos que han de darse para constituir una relación jurídica procesal regular o válida. Cabe aquí recordar la afirmación de Bulow de que con los presupuestos procesales se añade a la relación litigiosa sustancial existente en el proceso, una materia de debate más amplia: el tribunal no sólo debe decidir sobre la existencia de la pretensión jurídica en pleito, sino que, para poder hacerlo, debe cerciorarse si se dan las condiciones de existencia del proceso mismo: además del supuesto de hecho de la relación jurídica privada litigiosa, tiene que comprobar si se da el supuesto de hecho de la relación jurídica procesal.

(157) Bulow, op. cit. Pág. 4.

Bulow, al decir de los estudiosos, concibió los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para la constitución de la relación jurídica, considerando como tales a la competencia, la capacidad procesal de las partes, demanda en forma y orden riguroso del proceso.

La doctrina posterior realiza algunos ajustes a la teoría de Bulow. Los que él llamó presupuestos procesales son separados en condiciones de la pretensión y presupuestos del proceso; los mencionados requisitos o supuestos previos no lo son para el nacimiento de la relación jurídica procesal (toda vez que el proceso tiene vida a pesar de que aquéllos no existan), sino para que pueda dictarse una sentencia sobre el fondo (Schonke), (lo que ha motivado que se haya propuesto su substitución por otras expresiones como "presupuestos para que se constituya el pleito" "presupuestos para una sentencia sobre el fondo", "presupuestos del conocimiento del mérito", etc.); que el orden riguroso del proceso no es, en estricto, un presupuesto procesal.

Así, los presupuestos procesales son: "las condiciones para que se consiga un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda" (158) "Desde el punto de vista lógico... son los supuestos sin los cuales no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente un proceso...; requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso." (159) "...determinan, pues, el nacimiento válido del proceso, su desarrollo y la normal culminación con una sentencia de fondo, estimatoria o desestimatoria de las pretensiones debatidas." (160)

(158) Chiovenda, J. Instituciones de Derecho Procesal Civil, T. I. Trad. E. Gómez Orbaneja, Editorial Rev. de Derecho Privado, Madrid, España, 1936, 2a. edición, Pág. 69.

(159) Pallares. Diccionario, Pág. 622.

(160) Montoya Gil, Horacio. "El proceso y sus condiciones de validez formal", en Revista Estudios de Derecho, 2a. Época. Año XLI, Vol. XXXIX, Nos. 97-98, Marzo-septiembre 1980. Medellín, Colombia, Pág. 269..

de donde se les distingue de las condiciones de la acción.

En tanto que los presupuestos procesales son, como se vio, los requisitos para que el juez pueda dictar una resolución en cuanto al fondo, favorable o no al actor; aquéllas son las condiciones necesarias para que el actor obtenga una sentencia definitiva favorable. Tales son: a) existencia del derecho que el actor hace valer en la demanda; b) calidad: identidad del actor con el titular del derecho e identidad del demandado con la persona obligada; c) interés procesal. "Mientras los requisitos de esta segunda categoría (presupuestos procesales), atinentes a la constitución del proceso, son indispensables a fin de que el juez pueda entrar a examinar el mérito de la demanda (tanto que los mismos se denominan también, ..., presupuestos del examen del mérito), los requisitos de la primera categoría (requisitos constitutivos de la acción) son indispensables a fin de que el juez pueda acoger la demanda y pronunciar una providencia de mérito favorable al solicitante. La falta de los requisitos del proceso hace inadmisible la demanda, esto es, impide al juez a entrar a examinar el mérito de la misma... la falta de los requisitos de la acción la hace aparecer in fundada." (161)

Examinado ya el origen y significado de la expresión "presupuestos procesales", corresponde ahora conocer cuáles son los que se consideran como tal por los especialistas, para, posteriormente, examinar su correspondencia o no con el régimen adoptado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Prescindiendo de tan complejas disquisiciones hechas sobre este punto (presupuestos procesales generales y especiales; de los procesos de cognición, ejecución y especiales; si son de la demanda, de la relación jurídica procesal o de la decisión de fondo), señalaremos con la doctrina mayoritaria con sidera como presupuestos procesales la competencia, la demanda

(161) Calamandrei, Pedro, citado por Pallares, Eduardo en Diccionario, Pág. 172.

formal y regularmente presentada y la capacidad de obrar o de ejercicio: "En primer término, no puede darse proceso válido si no existe un órgano con poder jurisdiccional (juez o tribunal) con aptitud subjetiva y objetiva para resolver una litis (competencia). En la noción de competencia objetiva (materia y valor), se incluye también la funcional (por grado). En segundo lugar se ha de dar una demanda formal y regularmente presentada, es decir, conforme con los requisitos preordenados por la Ley Procesal, por la que se ejercita el derecho de acción. Por último, es menester que esa demanda se ejercite o dirija por o contra una parte que tenga capacidad de tal, para realizar actos procesales válidos, o sea se dé una capacidad de obrar o de ejercicio (legitimatium ad processum)." (162)

Toda vez que la concurrencia de los presupuestos procesales determina la constitución regular de la relación jurídica procesal, su examen debe realizarse de oficio por el órgano jurisdiccional (a diferencia de los llamados impedimentos procesales, en que debe mediar alegación de parte), recomendándose por la doctrina que su verificación se realice en una etapa preliminar, en la cual el objeto de la indagación lo sea no la acción, sino el proceso: audiencia preliminar que en respuesta a las exigencias de economía procesal es adoptada por el legislador del Distrito Federal.

Puede afirmarse que en la introducción de la audiencia previa a la legislación distrital, se acogen como presupuestos procesales los mencionados anteriormente en tanto se exige que su examen se realice oficiosamente como puede desprenderse, respecto de la competencia, de lo dispuesto por los artículos 145 y 163 párrafo último (a pesar de que sus palabras iniciales prohíben promover de oficio la declinatoria o inhibitoria, pe

(162) Carlos, Eduardo B. "Presupuestos procesales", en Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XXIII, Pág. 61.

ro no al examinar su propia competencia; 47, en lo que toca a legitimación procesal; 257 y 272-D en lo que atañe a la regularidad de la demanda y contestación (regularidad de los escritos expositivos de las partes a que alude la exposición de motivos de la iniciativa de reforma). Ocupándonos de estos dos últimos presupuestos procesales en los apartados siguientes, - sólo resta decir que los factores que determina la competencia son, conforme al artículo 144, la cuantía, la materia, el grado y el territorio.

III.4 LA LEGITIMACION PROCESAL.

Otro punto que conforme a lo dispuesto por el artículo 35 debe ser resuelto en la Audiencia Previa y de Conciliación, consiste en la legitimación procesal de las partes. Esta afirmación se formula considerando que, como se vio antes, la legitimación procesal de las partes constituye uno de los presupuestos procesales (competencia y demanda en forma los otros).

A aclarar, en lo posible, dicho concepto empleado por el legislador distrital es necesario fraccionar la expresión re pasando brevemente la connotación de las figuras que la componen, o con las cuales se haya vinculado.

En primer lugar, legitimación, entendiéndose por esto, en términos generales, la situación que guarda una persona con respecto a un determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o intervenir en ésta.

En lo que concierne al concepto de parte, ésta es - - quien pretende y frente a quien se pretende la satisfacción de una pretensión, o quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de la misma, por lo que la titularidad activa o pa siva de la pretensión determina la calidad de parte; o más clá ramente: aquél que en nombre propio o en cuyo nombre se preten de la aplicación de una norma legal, y aquél respecto al cual - se formula esa pretensión.

Una vez repasado el concepto de parte, toca ahora sa - ber quiénes pueden serlo en un proceso, quiénes gozan de capaci dad jurídica procesal (distinto a capacidad procesal simplemen - te) o capacidad para ser parte.

En el proceso se originan, dice Prieto Castro, derechos procesales, se imponen cargas y se establecen responsabilidades, "cabe decir que esta capacidad (jurídica procesal o para su parte), es la que faculta para ser sujeto de derechos procesales, estar sometido a los cargos del proceso y asumir las responsabilidades que del mismo se derivan." (163) Expresándose en términos similares otro autor español "La capacidad para ser parte es, por lo tanto, la aptitud jurídica para ser titular de los derechos o de las obligaciones de carácter procesal - que a las partes se refiere... El goce de la capacidad para ser parte hace, por ello, a un determinado ente, sujeto del proceso distinto del órgano jurisprudencial y le atribuye, pues, lo que en sentido estricto cabría llamar personalidad procesal." (164)

En concreto, pueden ser parte procesal, o tienen capacidad jurídica procesal, todas las personas, tanto físicas como jurídicas, o sea, los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones, incluso aquéllas que no pueden realizar por sí mismas actos procesales, por lo que para determinarlos - específicamente habrá que recurrir a lo que dispone el Código Civil. "El hecho, pues, de ser persona, lleva consigo, como inherente, - la capacidad para ser parte, y, por tanto, viene a ser la misma capacidad - jurídica del derecho civil trasladada al ámbito del proceso."

"De aquí se sigue que en el derecho procesal, tratando de la capacidad para ser parte, simplemente tendría que remitirse al Derecho Civil - (en sentido lato)..." (165)

Pero contar con la capacidad para ser parte no es suficiente para realizar con eficacia los actos procesales. No - siempre el que puede ser parte en un proceso está facultado pa

(163) Prieto Castro. Derecho, Vol. II, Pág. 58

(164) Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1973, 3a. edición, Pág. 173.

(165) Prieto Castro. Derecho, Vol. II, Pág. 58.

ra actuar en él por sí mismo; es menester, además, que cuente con capacidad procesal, esto es, la capacidad para realizar con eficacia actos procesales. Existe un parangón entre la capacidad de goce con la capacidad jurídica procesal o para ser parte, por un lado; y la capacidad de obrar o de ejercicio con la capacidad procesal (simplemente); por tanto, la incapacidad de ejercicio civil produce la inhabilidad para actuar personalmente en el proceso, debiendo los incapaces actuar por conducto de sus representantes.

El problema de la capacidad procesal es, afirma Guasp, el problema de los incapaces procesales, o sea, el de quienes - teniendo capacidad para ser parte, no gozan de la aptitud necesaria para actuar válidamente en un proceso: "la capacidad procesal es la facultad de realizar actos procesales en nombre propio o por cuenta de otro.

"La doctrina moderna ha sustituido la idea de capacidad por la idea de legitimación.

¿Qué es, pues, legitimación procesal?... es la posibilidad de ejercer en juicio la tutela del derecho. Se distinguen, siguiendo la línea paralela de la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio dos tipos de legitimación: la legitimación en el derecho sustancial (legitimatío ad causam) y la legitimación en el proceso (legitimatío ad procesam)." (166).

De lo dicho anteriormente, y tomando en consideración que lo que constituye un presupuesto procesal lo es la capacidad para estar en juicio, debe concluirse que lo que constituye materia de análisis, y en su caso resolución en la audiencia previa, es determinar si quien comparece a juicio en nombre propio se encuentra en el pleno ejercicio de sus derechos civiles (artículo 44), y si quien lo hace en nombre de otro es quien lo

(166) Couture, Eduardo J. Estudios de Derecho Procesal Civil. Vol. II. Editorial Depalma, Bs. As., Argentina, 1978, 2a. edición, Pág. 208.

gamente deba representarlo (artículo 45), esto es, si pueden ejecutar eficazmente actos procesales, no siendo materia de dicha comparecencia previa el examen de la legitimación ad causam, pues ésta constituye una de las condiciones de la pretensión que debe ser examinada al resolver el fondo: "Esta capacidad procesal (legitimatio ad processum) difiere de las que corresponde a la misma (a la parte) como sujeto de la relación jurídica sustancial, como titular del derecho subjetivo que hace valer (pretensión), denominada por la doctrina legitimatio ad causam, pero que en rigor, no constituye un presupuesto del proceso sino de la sentencia que se pronuncia sobre el fondo en la litis." (167)

(167) Carlos. op. cit. Pág. 61.

III.5 LA DEPURACION DEL JUICIO.

Como se vio antes, uno de los objetivos de la audiencia previa consiste en evitar se continúe inútilmente con la tramitación de un juicio sobre el cual, en su momento, no sea posible dictar una sentencia en cuanto al fondo de la controversia. A este propósito se establecen una serie de medidas que tienden a velar por su regularidad, expurgándolo de vicios que pudiesen obstar al dictado de aquélla, y, cuando no fuese posible salvarlo, dar por terminado el procedimiento con el consiguiente ahorro para la administración de justicia.

Indistintamente se habla de saneamiento o depuración procesal en la exposición de motivos de la iniciativa de reformas respectiva. Si se atiende a la significación gramatical de ambos vocablos, dichas medidas son susceptibles de separarse, según que importen la corrección o subsanación de alguna falta o defecto, de aquéllas en las que no se alega la defectuosa o irregular conformación del acto, sino que, por el contrario, responden únicamente a razones de economía procesal, con independencia de que, en estricto, constituyan o no excepciones. En el primer caso: saneamiento (de sanear: remediar o reparar), se encuadrarían aquellas que permiten corregir los defectos de que adolezcan los escritos expositivos de las partes y a que se refieren los artículos 272-A, párrafo quinto (antes de su reforma en 1986) y 272-D; salvar la falta de algún presupuesto procesal, cuando fuere posible y que se contempla en el artículo 272-C; el llamado a litisconsortes necesarios previsto, aunque no expresamente, en el numeral 272-G, al igual que al Ministerio Público en los casos en que es imprescindible su intervención (estas dos últimas circunstancias conforme a los antecedentes del instituto en examen).

En el segundo caso: depuración (de depurar: limpiar, - purificar), se ubicaría la resolución de las aún llamadas (incorrectamente según se verá) "excepciones dilatorias", exceptuando, desde luego, las que constituyen presupuestos procesales y las que en realidad son excepciones sustanciales o de fondo. En este segundo caso cabe mencionar la litispendencia, conexidad y cosa juzgada, pues resulta contrario al principio de economía procesal continuar con un procedimiento en el cual la litis es la misma que se discute en otro juicio pendiente; si por su vinculación deben resolverse conjuntamente, o si la controversia ya ha sido decidida por sentencia dictada en otro proceso.

Como puede apreciarse, la función depuradora de la audiencia previa y de conciliación se cumple en distintos órdenes.

No obstante lo dicho anteriormente, debe decirse que - la distinción realizada no suele hacerse y por igual se habla de saneamiento o depuración, así como los alcances de una y otra: "La práctica y la doctrina ulteriores deberán fijar este concepto de depuración; por lo pronto nos atrevemos a señalar que la misma tendría - cierto parentesco con las medidas saneadoras, que en un momento dado un juez con amplias facultades puede dictar, respecto de presupuestos procesales, - representación, en general regularidad de los procedimientos." (168)

En lo que concierne a la depuración del juicio, en la exposición de motivos de la iniciativa de reformas que propuso la incorporación de la audiencia previa, se afirma que la finalidad que se persigue es depurar la litis, centrando el pleito de manera específica, en su fondo, que es una audiencia de "saneamiento" en que se desahogan incidentes y excepciones que -

(168) Gómez Lara, Cipriano, op. cit., Pág. 757.

hasta ese momento tenían el carácter de previo y especial pronunciamiento, exceptuando (en el año de 1985) la de falta de competencia (excepción suprimida en 1986); audiencia que -- abreviaría la tramitación de aquéllos conforme a la regulación de los artículos 272-A a 272-F que se proponían desahogar "las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, la regularidad de la demanda y contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento." (169) De aquí se desprende que el promotor de las reformas concibe la depuración del juicio en los términos señalados al inicio de este -- apartado: como el cúmulo de medidas tendientes a asegurar un pronunciamiento en cuanto al fondo de la controversia mediante la subsanación de irregularidades y la resolución, aunque no -- en su totalidad, de las llamadas excepciones dilatorias; no -- obstante lo cual el párrafo cuarto del Art. 272-A adscribe la depuración del juicio en la audiencia previa al examen de la -- cosa juzgada, la litispendencia y la conexidad.

(169) Iniciativa de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en El marco. Pág. 224.

III.6 LAS FACULTADES DE DIRECCION PROCESAL DEL JUZGADOR.

A propósito de la depuración del juicio, el párrafo - quinto del artículo 272-A utiliza la voz anotada al epígrafe. Tratar de conocer cuál es su contenido y extensión es el objeto de este apartado a cuyo fin es necesario dar un bosquejo de los llamados sistemas procesales y de los principios del proceso.

El proceso, medio por el cual el estado cumple con su función jurisdiccional, puede desarrollarse de distintos modos. Tales son:

a).- Según que su iniciación se reserve a los particulares o sea facultad del juez o de un órgano del Estado: dispositivo o inquisitivo.

b).- De acuerdo a los medios de expresión utilizados en su tramitación: oral o escrito.

c).- Dependiendo que se permita o se prohíba el acceso de las partes o terceros a los actos del procedimiento: público o secreto.

d).- En función de la preparación de las personas - por quienes se administre justicia: jueces técnicos o legos.

e).- Según que la forma de apreciación de las pruebas sea establecida por la ley, librada al criterio del juez o con límites que condicionan su convicción: de pruebas legales, libres convicciones o sana crítica, respectivamente.

f).- Según si la decisión del pleito debe hacerse - en una o más instancias: unidad o pluralidad de instancias.

g).- Según que la administración de justicia se con fie a un solo juez o a un tribunal colegiado: juez único o tri bnales colegiados.

"A estos distintos modos de desenvolverse el proceso, examinado - desde un punto de vista externo, llamamos "sistemas procesales"." (170)

Ahora bien, el proceso en sí, en cuanto a actividad, - se encuentra regido por diversos principios a los que Alsina en su Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil llama -- "formativos", entre los cuales se encuentran:

a).- De contradicción.- Los actos del procedimiento deben ejecutarse con intervención de la contraria.

b).- Dispositivo o inquisitivo.- Según la mayor o - menor amplitud que se conceda a las partes o al juez para la in vestigación de los hechos y el impulso del procedimiento.

c).- De preclusión o unidad de vista.- Según que el proceso se encuentre dividido por etapas, en las que deben ejecu tarse determinados actos procesales, en un orden determinado, - bajo sanción de ineficacia; o constituya una unidad.

d).- Adquisición procesal.- La actividad que las - partes desarrollan en el proceso se influyen recíprocamente, no

(170) Alsina, op. cit., T. I, Pág. 98.

sólo beneficia a quien ejecuta el acto y perjudica a su contra-
ria sino que ésta puede beneficiarse del acto en cuanto pueda -
perjudicar a su autor.

e).- Inmediación.- Los actos del procedimiento de -
ben ejecutarse con la intervención directa del juez y de las -
partes o sus representantes.

f).- Concentración.- Eliminación de trámites no in-
dispensables, mejor conocimiento del material que servirá para la
decisión, debiendo ser reunido con el menor desgaste posible de
la actividad jurisdiccional.

Según el principio dispositivo, a la manera tradicio-
nal, son las partes las únicas dueñas del proceso, ellas deter-
minan su inicio, contenido, desarrollo, tienen la disponibili-
dad de aquél y de sus diversos actos, pudiendo renunciar a és-
tos. Corresponde a la concepción privatística del proceso.

Al principio dispositivo los especialistas lo han divi-
dido en varios subprincipios.

- 1.- El proceso debe comenzar por iniciativa de par-
te.
- 2.- El impulso del proceso queda a cargo de las -
partes.
- 3.- Las partes tienen el poder de disponer del de-
recho material controvertido, unilateral o bi-
lateralmente.
- 4.- Las partes fijan el objeto del proceso (thema
decidendum), no pudiendo el juez resolver más
allá (ultra petita) o fuera (extra petita) de
lo pedido.

- 5.- Las partes fijan el objeto de la prueba (thema probandum).
- 6.- Sólo las partes están legitimadas para impugnar las resoluciones, debiendo circunscribirse la revisión a los aspectos impugnados por las partes.
- 7.- Por regla general, la cosa juzgada sólo surte efectos entre las partes que han participado en el proceso.

Consecuencia de la concepción privatística de la acción, correspondía al juez el papel de mero espectador de la contienda judicial, encargado sólo de vigilar el cumplimiento de las reglas de juego: el proceso es cosa de las partes en el que el Estado no debe inmiscuirse.

Reconocido el carácter público del proceso, se levantan voces que claman por la modificación, o aun mejor, atemperación del principio dispositivo tradicional.

Se busca restituir al juez en su verdadera posición: dominus processu. Al juez, en cuanto representante del Estado, corresponde dirigir el procedimiento, hacérsele partícipe de la relación procesal, debe dotársele de los poderes necesarios para que desempeñe su función. Según sea la intensidad de las facultades que se confieran al juzgador en la dirección y formación del material del proceso, suele hablarse de juez espectador, juez dictador o juez director del proceso.

Como se dijo, la injerencia del juez en el desenvolvimiento del proceso puede manifestarse desde dos aspectos: en su conducción, primeramente, y, en segundo lugar, en su participación en la formación del material del mismo, o sea esto últi-

mo, en el aporte de hechos controvertidos y de elementos probatorios destinados a formar su convicción. Dada la índole de este trabajo, nos limitaremos al primer aspecto.

Por dirección del proceso se entiende la serie de facultades que se conceden a los tribunales a fin de que encaucen el procedimiento en la forma más conveniente. Estas pueden ser de dos clases: poderes de dirección formal y poderes de dirección material. "Mediante las primeras, el juez coadyuva a que la marcha externa del procedimiento se desarrolle ordenada y normalmente; los poderes de dirección material se encuentran establecidos para obtener una mayor economía y, en algunos casos, responden a la necesidad de evitar sentencias contradictorias o que una sentencia se pronuncie inútilmente: inutiliter data." (171) "Por los segundos (poderes de dirección material) el juez cuida de que el material del proceso se articule en la forma que haga más fácil la visión del conjunto y de que la sustanciación y vistas tengan lugar del modo más claro posible." (172)

Son manifestaciones de los poderes de dirección formal, según la doctrina, cuando el juez fija términos, los cambia o los aplaza; al decretar la apertura y conclusión de las audiencias; al disponer las vistas de los negocios (acto público en general que se celebra en los juzgados y tribunales para enterarse de los juicios y dictar sentencia, oídas las defensas de las partes); al conceder la palabra a las partes y sus representantes, a los peritos y testigos; abreviación o prórroga de los plazos procesales; concesión de término extraordinario; la exigencia, de oficio, de unificación de la personería, o cuando repele de oficio las demandas que no se acomodan a las formalidades establecidas por el Código.

(171) Reimundía, Ricardo. "Dirección del proceso", en Enciclopedia Jurídica Omeba. T. VIII, Pág. 900.

(172) Kisch, W. Elementos de Derecho Procesal Civil. Trad. de la 4a. edición alemana por Leonardo Prieto Castro, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, s.f., 2a. edición, Pág. 139.

Por virtud de los poderes de dirección material, dice Kisch, los tribunales pueden acumular, separar y archivar procesos. En el primer caso "...el tribunal puede reunir o acumular varios procesos que penden por separado ante él, ora pertenezcan a las mismas partes, ora a litigantes distintos, con el fin de sustanciarlos juntos, si entre ellos existe conexión o cuando sean susceptibles de ventilarse en forma de litisconsorcio..." (173) En sentido contrario, el tribunal -asimismo puede desacumular procesos, sea porque varias personas han demandado o han sido demandadas conjuntamente, o porque una misma persona ha acumulado varias acciones contra el mismo demandado en una sola demanda. En estos casos podrá el juez separar los procesos a fin de que aparezca con mayor claridad, para ser tratados separadamente.

Puede asimismo el tribunal suspender la tramitación del procedimiento cuando el derecho que se demanda depende del resultado de otro proceso.

En su colaboración a la Enciclopedia Jurídica Omeba -denominada "Dirección del Proceso", Reimundin agrega como manifestaciones de los poderes de dirección material, las medidas que puede tomar el juez para disponer la integración de la relación procesal, a fin de evitar que se pronuncie una sentencia inútilmente, de donde se deduce que se refiere a los casos de litisconsorcio necesario. En general, cuando el juez dispone de cualquier diligencia para evitar la nulidad del procedimiento.

De las enseñanzas anteriores, puede desprenderse, en primer lugar, que las facultades que se conceden al juzgador en

(173) *Ibid.*, Pág. 140.

el párrafo indicado se refieren exclusivamente a la conducción del proceso (no en la posibilidad de influir en el contenido del mismo), y conforme a ellas puede ordenar cualquier medida para la regular integración de la relación procesal, llamando a juicio a quienes necesariamente deban intervenir (litisconsortes, Ministerio Público) para poderse dictar una sentencia de fondo; otorgar plazos para subsanar irregularidades en los escritos expositivos de las partes; examinar la litispendencia, -conexidad y cosa juzgada, en aras de la economía procesal, a fin de acumular, desacumular o declarar terminado el proceso. Esta afirmación se respalda con lo que establece los artículos 272-D y 272-E, aun cuando es necesario señalar la defectuosa redacción de este último, pues debiera agregarse que se resolverá asimismo con las pruebas que el juez ordene, para ser con-gruente con las facultades que se le reconocen.

III.7 LA REGULARIDAD DE LA DEMANDA Y CONTESTACION

El establecimiento de la relación jurídica procesal - requiere, como hemos visto, de la concurrencia de los presupuestos procesales. Uno de estos consiste, precisamente, como también se apuntó, en la presentación de una demanda que se ajuste a los requisitos preestablecidos por la ley procesal. La demanda, pues, para que produzca sus efectos jurídicos, debe contener determinadas enunciaciones y estar revestida de ciertas formalidades establecidas por el Código Adjetivo.

En el Código Distrital Mexicano, tales requisitos formales de la demanda se encuentran establecidos por el artículo 255 y cuyo no cumplimiento produce distintas consecuencias que en el presente apartado se abordarán someramente.

A fin de simplificar la exposición de este punto, en el siguiente cuadro se anotan dichos requisitos formales de la demanda, las consecuencias de la omisión en su cumplimiento y los preceptos más importantes con ellos relacionados.

ART. 255.- Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán:

I.- El tribunal ante el que se promueve.

Determinación de competencia.

Art. 143.- Toda demanda debe formularse ante el Juez competente.

Art. 144.- La competencia de los tribunales se determina por la materia (54, 58, 60-D, 60-J, 71, 97, 100 L.O); cuantía (157, 97, L.O.); grado (virtud a apelación: 45, 46, 46 Bis L.O.) y territorio (156; 5 - L.O.).

Sancción por su omisión.

Art. 145.- Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresarse en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

Art. 163, cuarto párrafo.- "En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia; pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable su resolución".

Art. 257.- Si la demanda fuere obscura o irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja al superior".

II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones.

Capacidad de las partes.

Art.22.-C.Civil.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por nacimiento y se termina por muerte.

Art. 27 C.Civil.-Las personas morales obran y obligan por medio de los órganos que la representan.

Art.44.-Todo el que, conforme a la ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.

Art. 45.-Por los que no se encuentren en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad, conforme a derecho.

Art.10.-Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o poderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales.

Art. 425 C.CIVIL.- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que se encuentran bajo de ella.

Art.47.-El juez examinará de oficio, la legitimación procesal de las partes;... Contra el auto en que el juez la desconozca negando se a dar curso a la demanda, procederá la queja.

Art. 257.- (citado).

Art. 427 C.Civil.-La persona que ejerce la patria potestad representará a los hijos en juicio.

Art. 449 C.Civil.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos.

Art. 537 C.Civil.- El tutor está obligado a representar al incapacitado en juicio.

Art. 499 C.Civil.- Tutela dativa para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

Art. 1706 C.Civil.- Obligación del albacea general de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieron en contra de ella.

Art. 112.- Deber de los litigantes de designar, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones.

Art. 112.- Se le harán por -
Boletín Judicial.

III.-Nombre del demandado y su domicilio.

Art.22 C.Civil.-Citado - respecto al actor; también aplicable al demandado.

Art.47.- (citado)

Art.27 C.Civil.- Citado respecto al actor; también aplicable al demandado.

Art.257.- (citado)

Art.112.-Los litigantes - deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Art.112.- No se hará notificación alguna hasta que se subane la omisión.

Art.122.-Demandado incierto o cuyo domicilio se ignora.

IV.-El objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios.

Art. 2.-Determinación precisa de las prestaciones que se exigen del demandado.

Art. 257.- (citado)

V.-Los hechos en que el actor funda su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y de fensa.

Exposición clara y precisa de los hechos que dieron origen a la controversia y de los que derivan el derecho que trata de hacer valer el demandante.

Art. 257.- (citado)

- VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

Indicación de los preceptos legales o principios jurídicos que fundamentan a la acción deducida y a las prestaciones reclamadas.

Art.2.- Ninguna. La acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre (o se haga inexactamente); Art. 145.- Prohibición a los tribunales de negarse a conocer de un asunto; Art. 83.- Prohibición a los tribunales de negarse a resolver los pleitos.

- VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juez.

Art.157.- Para determinar la competencia por razón de la cuantía, se tendrá en cuenta lo que demande del actor, los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computarán el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a la primera parte de este artículo.

Art. 145.- (citado)

Art. 257.- (citado)

Art. 54, III L.O.T.J.F.C. - D.F. Los jueces de lo civil conocerán de los demás negocios de jurisdicción - contenciosa común y concurrente en cuantía mayor de 182 VSMGV D.F., exceptuando lo que sea competencia de arrendamiento inmobiliario, familiar o concursal.

Art. 20. T.E.P.- Conocerán los jueces de paz, en materia civil, de los juicios cuya cuantía no exceda de 182 VSMGV D.F., salvo las excepciones previstas en la ley.

Los elementos antes enunciados constituyen los requisitos formales de la demanda. Ahora bien, de lo dispuesto por los artículos 256 y 257 puede desprenderse que para que una demanda se considere regularmente presentada debe, además de satisfacer los requisitos de forma dichos, ir acompañada "de los documentos y copias prevenidos", esto es, aquéllos a que se refieren los numerales 95 y 96.

Art. 95.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

1o.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

2o.- El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal alguna persona o corpora-

Sanción por su omisión.

Art. 47.- (citado)

Art. 257.- (citado)

ción o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido - por otra persona;

30.- Copia del escrito - y de los documentos para correr traslado al coligante..."

Art. 103.- La omisión de - las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo -- oportuno. En este caso, - el juez señalará, sin ulterior recurso, un término -- que no excederá de tres -- días, y si no se presenten en dicho plazo, los hará el secretario a costa -- de la parte que las omitió

Se exceptúan de esta - disposición los escritos - de demanda principal o incidental y los en que se - pidan liquidaciones, que - no serán admitidos si no - se acompañan de las copias correspondientes.

Art. 257.- (citado).

Art. 96.-Exhibición del - documento fundatorio si estuviere a disposición del actor; si no los tuviere, de - signación del archi- vo o lugar en que se encuentren los origi- nales.

Art.257. (citado)

Art. 98.-Después de la de manda y contestación, no se admitirán al - actor ni al demanda- do respectivamente, otros documentos que los que se hallen en algunos de los casos siguientes:

"1° Ser de fecha pos- terior a dichos escri- tos; 2° Los anterio- res respecto de los cuales, protestando - decir verdad, aseve- re la parte que los - presente no haber te- nido antes conocimien- to de su existencia; 3° Los que no haya si- do posible adquirir - con anterioridad por causas que no sean im- putables a la parte - interesada, y siempre que haya hecho oportu- namente la designa- ción expresada en el párrafo segundo del - artículo 96".

Señalados cuales son los requisitos de forma en la de - manda y los documentos que deben acompañarse a la misma, la - omisión o defectuoso cumplimiento de aquéllos o la no exhibi- ción de éstos produce que la misma sea, según el caso, obscura o irregular, obligando al juez (en un primer momento al cono- cer de la demanda), a prevenir al actor para que la aclare, co

rrija o complete (un segundo momento, contingente, será el dictar las medidas conducentes a subsanar los defectos de que adolezca conforme el artículo 272-D)

En lo que concierne a la forma de la contestación a la demanda, la misma la establecen los artículos 260 y 266 que disponen, en lo conducente:

Art. 260.-El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren su pervenientes. En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda.

Art. 272.-El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después;...

Art. 266.-En el escrito de contestación el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios.

El primer párrafo del artículo 260, luego de las críticas recibidas, pues no puede exigirse al demandado que cumpla

con los mismos requisitos que se exigen al actor, dada su si -
tuación contraria, ha sido interpretado como que el reo se --
ajustará, en su contestación, a la forma que establece el ar
tículo 255 en lo que sea aplicable a su carácter de contraparte
"los redactores del código debieron haber sido más escrupulosos en la re -
dacción de este precepto,... para expresar con mayor claridad que el es -
crito de contestación a la demanda debe referirse a aquellas enunciacio
nes que son comunes a ambos escritos y que son los siguientes: el del tribu -
nal ante quien se promueve, el nombre del demandado y el domicilio que se
ñale para oír notificaciones, los hechos en que se funde la contestación,
narrándolos sucintamente, en párrafos separados, numerados progresivamente,
con claridad y precisión; debe además expresar los fundamentos de derecho
en que se apoyan las excepciones que oponga, procurando citar los textos -
legales o los principios de derecho; habrá también de referirse a cada uno
de los hechos mencionados por el actor, confesándolos o negándolos, bajo -
las sanciones que establece el artículo 266" (174)

Toda vez que para el demandado también rige lo dispues
to por los numerales 95 y 96, deberá asimismo acompañar, en su
caso, los documentos acreditativos de personalidad, copias de -
su escrito y de los documentos para correr traslado el colitigante y el documento en que funda su derecho (sobre éste, dada
la premura, no rige por el demandado la parte final del artícu
lo 96, sino el artículo 98).

De lo anterior resulta que los defectos en que puede in
currir el demandado al producir su contestación consisten en -
el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 260, 266, -
95 y 96. En el siguiente cuadro se sintetizan tales defectos
y su sanción correspondiente.

(174) Pérez Palma, op. cit., Pág. 329.

DEFECTO

SANCION

Silencio o respuesta imprecisa a cada uno de los hechos que le son propios aducidos por el actor (Art. 266).

Se tendrán por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, salvo los casos a que se refiere el Art. 271.

No oposición de excepciones (Art. 260).

Imposibilidad de hacerlo posteriormente.

No oposición de reconvención - procedente (Art. 260).

Ninguna; puede hacerse valer en juicio autónomo.

No oposición de compensación (Art. 272).

Ninguna; puede hacerse valer en juicio autónomo.

No exhibición de documento a - crediticio de personalidad (Art. 95).

Rechazamiento de la contestación: rebeldía: confesó fictamente.

No exhibición de copias del escrito y de los documentos para el traslado (Art. 95).

Término para exhibirlas; si no se presentan: se sacan a costa del que las omitió.

No exhibición de documento base (Art. 96).

Imposibilidad de hacerlo posteriormente, salvo que haya hecho las designaciones de ley.

Como hemos visto, la demanda y la contestación, para - considerarse regularmente presentados, deben llenar los requisitos de forma y ser acompañados de los documentos y copias - que la ley exige. Estos dos requisitos, de forma y documentos, implícitamente se encuentran contenidos en el artículo 256 -- cuando dispone que, presentada la demanda (ajustada a los requisitos de forma, desde luego) con los documentos y copias prevenidos (o sea a los que se refieren los numerales 95 y 96), se correrá traslado a la contraria y se le empleará para que la conteste en nueve días.

Coherente, estimo, el artículo 257 prevé los dos requisitos: no ceñida a los requisitos de forma que indica el artículo 255; demanda obscura; no acompañada de los documentos y - copias prevenidos: demanda irregular. Esta interpretación se a poya en lo que dispone este precepto y aquéllos a los cuales re mite. En efecto, dice el artículo 257 que si la demanda fuere obscura o irregular, se prevendrá al actor para que la aclare, - corrija o complete de acuerdo a los artículos anteriores, esto es, 256 (documentos y copias) y 255 (forma de la demanda).

Toda vez que el artículo 272-D no distingue entre el - incumplimiento a los requisitos en forma de la demanda y los do cumentos que deben acompañársele, sino mas bien comprende ambos con la remisión que hace al artículo 257, pudiera pensarse que respecto a cualquiera de unos y otros pueden dictarse medidas a subsanarlos en la audiencia previa, pero esto, considero, es -- inexacto. Dada la vigencia en nuestro sistema procesal de los principios de concentración, eventualidad, preclusión y disposi tivo, en respeto a éstos dichas medidas consistirán únicamente en la aclaración, precisión, en su caso, de lo atinente a las - fracciones IV y V del artículo 255, respecto al actor; y aclar ación, precisión, en su caso, de las excepciones a que haya opus to el demandado en su contestación.

En efecto, dada la vigencia de los artículos 31 y 34 el actor no podría modificar su demanda; ni el demandado, conforme a los artículos 133, 260 y 266, negar hechos u oponer excepciones cuando no lo hizo oportunamente.

Respecto a los documentos que deben acompañarse a los escritos expositivos se presenta el problema de determinar si tal irregularidad puede ser mandada subsanar por el juez en la audiencia conciliatoria. Opino, muy arriesgadamente, que sí, la ley no distingue como se dijo antes. Sin embargo, debe hacerse un distingo: si se trata de documento acreditativo de personalidad la subsanación, de ser posible, se llevaría a cabo en base al artículo 272-C relativo a la legitimación procesal.

En lo que toca al documento fundatorio del derecho, - si bien su omisión, según parece, es viable subsanar, esta facultad se encuentra en contradicción con los artículos 96 y 98 para el caso en que, desde luego, teniéndolo a su disposición la parte se abstuvo de presentarlo; dicha contrariedad se manifiesta si consideramos que tal omisión produce, en términos de los numerales indicados, la imposibilidad de exhibirlos - con posterioridad a la presentación de los escritos expositivos.

Las anteriores consideraciones son acordes con los antecedentes de la audiencia preliminar, en especial a lo manifestado en la exposición de motivos de la novela 34/1984, que reformó el juicio de menor cuantía español y al artículo - - 693, 3a. de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Considerados los requisitos de forma de los escritos ex positivos y los documentos que deben acompañárseles, en el si-guiente cuadro se apuntan cuáles defectos, en su caso, sería - viable subsanar en la comparecenciaprevia, basándonos con las consideraciones anteriores.

D E M A N D A

Art. 255. Toda contienda ju dicial principiará por demanda en la cual se expresarán:

- | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| I.- El Tribunal ante el <u>-</u> que se promueve; (com-
petencia) | Defecto no subsanable en <u>-</u> la comparecencia previa <u>--</u> por no ser materia de ésta. En caso de objeción se sus-
tancia por separado: Arts. 35, 37, 163 y 262. |
| II.-Nombre del actor (capa-
cidad para ser parte y
legitimación procesal)
y la casa que señale <u>-</u>
para oír notificacio <u>-</u>
nes; | Defecto subsanable en la <u>-</u> comparecencia conforme al Art. 272-C.

Defecto no subsanable en <u>-</u> la comparecencia previa <u>-</u> por no ser materia de ésta. En caso de omisión o defec-
to en su señalamiento le <u>-</u> surten efectos por Boletín Judicial: Arts. 112 y 113. |
| III.-El nombre del demanda <u>-</u>
do. | Defecto no subsanable en <u>-</u> la comparecencia previa. La celebración de ésta presu-
pone emplazamiento regular. En caso de existir algún <u>-</u> defecto en el señalamiento del nombre del demandado, se imposibilitaría el em-
plazamiento, o, en su caso, motivaría su nulidad; cues-
tiones que son ajenas al <u>-</u> contenido de la audiencia-
previa: Arts. 78 y 271. |
| y su domicilio; | Defecto no subsanable en <u>-</u> la comparecencia previa. La omisión o defectuoso se-
ñalamiento del domicilio <u>-</u> |

del demandado impide que se le emplazo, y, consecuentemente, que se señale día y hora para la celebración de la audiencia previa. De igual manera, en su caso daría lugar a la nulidad del emplazamiento que es cuestión ajena a la comparecencia previa.: Arts. 78 y 271.

- IV.-El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; Defecto subsanable en la comparecencia previa única en cuanto a su especificación exacta: Art. 272-D; no en su monto: Arts. 31 y 34.
- V.-Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; Defecto subsanable en la comparecencia previa única en cuanto a su aclaración: Art. 272-D, siempre y cuando no se altere lo sustentado en su escrito: Arts. 31 y 34.
- VI.-Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; Defecto intrínseco. No merita subsanarse. El tribunal conoce el derecho y la aplicabilidad del invocado es cuestión de fondo: Arts. 82 y 83.
- VII.-El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juez. Defecto no subsanable en la comparecencia previa. En su caso se substanciaría por separado la objeción: Arts. 35, 37, 163, 262.

DOCUMENTOS

Art. 95.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

1ª El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

2º El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación...

3º Copia del escrito y de los documentos para correr traslado al colitigante, pudiendo ser en papel común, fotostática o cualquiera otra, siempre que sea legible.

Art. 96. También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o

Defecto subsanable en la comparecencia previa, pero sólo si resultare insuficiente conforme al Art. 272-C.

Defecto subsanable en la comparecencia previa, pero si resultare insuficiente con apoyo en el Art. 272-C.

Defecto no subsanable en la comparecencia previa. En su caso motivaría la nulidad del emplazamiento: Arts. 76 y 117.

Defecto subsanable en la comparecencia previa conforme al Art. 272-D

archivo público del que -
pueda pedir y obtener co -
pias autorizadas de ellos.

CONTESTACION A LA DEMANDA

F O R M A

Art. 260.- El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda.

Omisión no subsanable - en la comparecencia previa. En ésta únicamente pueden clarificarse las excepciones opuestas: Art. 272-D; no ampliarse: Arts. 34, --133 y 260.

Omisión no subsanable - en la comparecencia previa pero intrascendente: puede hacer valer su derecho en juicio autónomo. No rige para el demandado el Art. 31 (Tesis relacionada "ACCIONES, EJERCICIO AUTÓNOMO DE LAS, Y NO POR RECONVENCIÓN", Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. LXVIII, Pág. 11 A.D. 7430/61 Fertilizantes del Sur de Jalisco y - Colima, S.A. -5 votos).

Art. 266.- En el escrito de contestación el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesando los o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios.

Omisión no subsanable - en la comparecencia. En ésta únicamente puede clarificarse la respuesta dada a los hechos aducidos por el actor: Arts. 34, 133, -266 y 272-D.

Art. 272.-El demandado que oponga reconvención o compensación lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después.

Omisión no subsanable - en la comparecencia previa pero intrascendente: puede hacer valer su derecho en juicio autónomo. No rige para el demandado el Art. 31 (Tesis relacionada "ACCIONES, EJERCICIO AUTÓNOMO DE LAS, Y NO POR RECONVENCIÓN", Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. LXVIII, Pág. 11 A.D. 7430/61. Fertilizantes del Sur de Colima y Jalisco, S.A. — 5 votos).

D O C U M E N T O S

Art. 95.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

- | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1ª El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro; | Defecto subsanable en la comparecencia previa, pero sólo de resultar insuficiente conforme al Art. 272-C. |
| 2ª El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación ...; | Defecto subsanable en la comparecencia previa, pero sólo de resultar insuficiente conforme al Art. 272-C. |
| 3ª Copia del escrito y de los documentos para correr traslado al colitigante,... | Omisión subsanable en la comparecencia previa conforme al Art. 272-D. |

Art. 96.- También debe - Defecto subsanable en la -
 rá acompañarse a toda de - comparecencia previa con -
 manda o contestación, el - forme al Art. 272-D. Ade -
 documento o documentos en - más para el demandado rige -
 que la parte interesada - el Art. 98.
 funde su derecho.

Si no los tuviere a su
 disposición, designará el
 archivo o lugar en que se
 encuentren los originales.

Se entenderá ...

La amplitud del Art. 272-D permite las consideraciones vertidas respecto a los defectos susceptibles de ser subsanadas, más aún cuando el juez goza de las mas amplias facultades de dirección; sin embargo, deben ser tomadas con suma cauteia pues no pasa desapercibida la existencia de otras normas que parecen - impedirlo, especialmente en lo que concierne a los documentos - que deben acompañarse a los escritos expositivos. En efecto, - la omisión o notoria insuficiencia (insubsanable) del documento acrediticio de personalidad debe producir la terminación del - proceso en el caso del actor al deberse tener por no presentada la demanda (Arts. 1ª y 47) y por contumaz al demandado (Art. -+ 271), pues la contestación producida por quien carece de facultades se asimila a su no presentación pues no produce efectos jurídicos.

En lo que toca al documento fundatorio, la contrarie - dad se manifiesta, como se anotó, en lo que dispone el Art. 98 que prohíbe su exhibición posterior si no se encuentra en los - casos que exceptúa, no obstante lo cual, el juez, fundándose en el Art. 272-D, considero, puede prevenir su exhibición a pesar de lo que aqu@ dispone.

Quizá el mayor peligro que entraña el numeral en exa - men (junto con el 272-C), radica en la repercusión que tiene pa

ra el derecho sustancial la posibilidad de enmendar los defectos procesales en que se haya incurrido al hacerlo valer, específicamente respecto a su prescripción. Es claro que las consecuencias serán muy distintas si la demanda se rechaza por irregular, ya sea al iniciar el juicio o en la audiencia previa, a, sí, subsanados en ésta los defectos de que adolezca, el procedimiento continúa. En el primer caso no se interrumpe la prescripción; en el segundo sí (Arts. 258; 1168, Fracc. II, C. Civil).

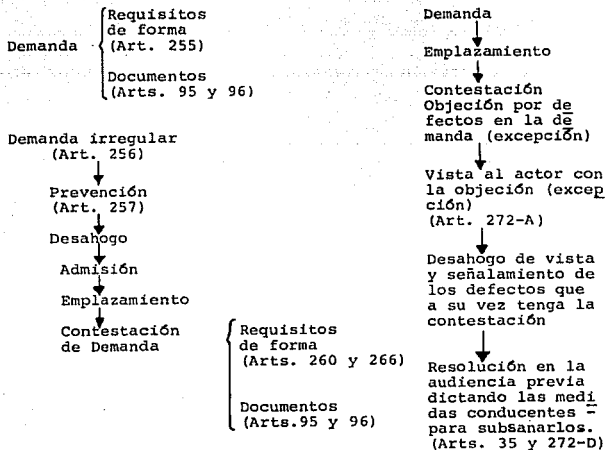
Sólo resta decir que con el Art. 272-D resurge, en -- cierto modo, la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda que como dilatoria contemplaba el Código de 1884 en la fracc. V del Art. 28 y que subsiste en las legislaciones latinoamericanas. En Argentina, por ejemplo, es procedente, entre otros casos, cuando no se fije con precisión lo que se pide, cuando la exposición de hechos no es suficientemente clara o se omiten circunstancias indispensables; no procediendo por no fundar la demanda en derecho pues el tribunal lo conoce; por no -- acompañar el documento fundatorio, pues su sanción es su no admisión posterior; por no acompañar las copias para el traslado, pues se solicita suspensión del término para contestar.

La excepción de defecto legal en el modo de proponer -- la demanda no se refiere al fondo de la pretensión, sino que es procedente cuando la demanda no se ajusta a los requisitos que la ley prescribe.

Como se verá en el punto siguiente, la oposición que -- formule el demandado a la pretensión del actor puede referirse a la válida integración del proceso o al derecho material que -- se deduce. En ambos casos se habla de oposición de excepciones (en sentido amplio). El demandado, pues, al objetar el cumpli-

miento a las formas procesales (en el caso la ausencia de un presupuesto procesal: la regularidad de la demanda), propiamente está oponiendo una excepción (procesal). Sentado esto se descubre la concordancia que existe entre los artículos 35 y -- 272-D al establecer en lo conducente el primero de ellos, que las objeciones aducidas respecto a los presupuestos procesales se resolverán en la audiencia previa, y el segundo, relativo a ésta, que si se alegaren defectos en los escritos expositivos, el juez dicte las medidas conducentes a subsanarlos.

En este contexto, la sustanciación de los defectos de que adolezcan la demanda o la contestación, sería la siguiente:



III.8 TRAMITE Y RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES -
OPUESTAS AL DAR CONTESTACION A LA DEMANDA
PRINCIPAL O RECONVENCIONAL EN LA AUDIEN
CIA CONCILIATORIA. DISTINCION.

El Art. 260, relativo a la contestación de demanda establece, en su segundo párrafo, que las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se hagan valer simul
táneamente en la contestación y nunca después, a menos que fue
ren supervenientes.

Por su parte, el Art. 35 actual dispone que, salvo la incompetencia, las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias se re
solverán en la Audiencia Previa y de Conciliación.

Una primera conclusión se desprende de los dispositi
vos citados: de todas las excepciones que haya opuesto el de
mandado al producir su contestación, sólo se resolverán en la comparecencia previa aquellas que sean dilatorias. Determinar cuáles excepciones han de decidirse en la audiencia previa, se
ñalando brevemente su tramitación, es el objeto de este aparta
do. A este efecto es necesario repasar el concepto de excep
ción y los principales criterios clasificadores de las mismas.

Por excepción se entiende, en un sentido amplio, "La oposición que el demandado formule frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción, en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el propósito de (que) la sentencia que ha de poner término a la relación procesal, lo ab
suelva totalmente o de un modo parcial." (175). Este concepto de ex

(175) De Pina y Castillo Larrañaga, citados en Derecho Procesal Civil.
Vol. I. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México,
D. F., 1976, Pág. 165.

cepción comprende lo que la doctrina, especialmente la francesa, llama excepción en sentido estricto y la defensa. Aquélla se dirige a poner un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional; en ésta, la oposición no es a dicha actividad, sino al reconocimiento del derecho material que se pretende en la demanda. Mediante la defensa se cuestiona la pretensión de fondo; por la excepción, la regularidad de las formas del procedimiento. Esto se sintetiza en el siguiente cuadro.

"EXCEPCION EN SENTIDO AMPLIO	Excepción en sentido estricto (excepción procesal)	Obstáculo a la actividad del órgano jurisdiccional
	Defensa (excepción sustancial)	Contradicción al derecho material alegado por el actor" (176)

Una vez repasado el concepto de excepción, toca hacer lo propio con las principales clasificaciones que suelen hacerse de las mismas. Para los efectos de este apartado tienen importancia los siguientes:

(176) Ibid., Pág. 170.

a).- Procesales y sustanciales, según el objeto que se cuestiona con la excepción: las condiciones del proceso o los presupuestos procesales las primeras, o el fundamento mismo de la pretensión, las segundas. Esta distinción corresponde, respectivamente, a la que hace la doctrina francesa entre excepciones en sentido estricto y defensa.

b).- Dilatorias y perentorias, según el efecto de la excepción sobre la acción: impedir su curso o destruirla directamente.

c).- De previo y especial pronunciamiento y comunes o normales, según que su oposición suspenda o no procedimiento.

d).- Previas y de fondo, tomando en consideración tanto el contenido de la excepción como el momento procesal en que deban resolverse. Las excepciones de fondo, a semejanza de la acción, se dirigen a lograr un pronunciamiento también de fondo pero que, desde luego, sea favorable al que la opone. Deben resolverse hasta el momento de dictar sentencia definitiva.

Las excepciones previas tienen por objeto poner de manifiesto la existencia de cuestiones que impiden el dictado de un pronunciamiento de fondo. Deben resolverse antes de la sentencia definitiva.

Toda vez que el Art. 35 actual ordena que en la comparecencia previa se resuelvan las excepciones dilatorias, es menester abundar un poco sobre éstas. Como se vio, una de las formas en que se clasifican las excepciones es la de dilatorias y perentorias. Aunque sin relacionarlas con el efecto de

las mismas sobre la acción como ocurre modernamente, dicha distinción proviene desde el Derecho Romano: "Se distinguen también las excepciones perpetuas o perentorias y las excepciones temporales o dilatorias. Las excepciones perentorias y dilatorias no se relacionan como en nuestro Derecho, con el efecto de la excepción. Este efecto, en Derecho Romano, es siempre el de impedir o por lo menos modificar la condena." (177)

El efecto que producen sobre la acción es, pues, el aspecto que se toma en consideración para clasificar a las excepciones en dilatorias y perentorias. Las primeras suspenden o dilatan el estudio de la pretensión; las segundas la atacan directamente, procurando hacerla perecer. Así, desde esta perspectiva, y entendiendo por excepción en sentido amplio lo anotado anteriormente, tenemos:

"EXCEPCION EN SENTIDO AMPLIO	{ Dilatorias Perentorias	{ Obstáculo procesal o contradicción al derecho material que suspende temporalmente la actividad del órgano jurisdiccional.
		{ Obstáculo procesal o contradicción al derecho material que impiden definitivamente una sentencia favorable al actor o destruyen la pretensión de éste." (178)

Informa Ovalle Favela que en el Febrero o Librería de Jueces, Abogados y Escribanos, de García Goyena y Aguirre, se explicaba la distinción entre excepciones dilatorias y perentorias de la siguiente manera: "Excepción es el medio de defensa que opone el demandado para escluir la acción del demandante. Puede,

(177) Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Trad. de la 9a. edición francesa por José Ferrández González, Editorial Nacional, s.l., s.f., Pág. 682.

(178) Derecho Procesal Civil. Vol. I, UNAM, Pág. 178.

la excepción escluir la acción de dos modos: absolutamente o para siempre, o relativamente al tiempo, lugar o modo de establecerse la demanda: las primeras se llaman perentorias, las segundas, dilatorias." (179)

Respecto a la distinción entre excepciones dilatorias y perentorias, los Códigos de Procedimientos Civiles de 15 de septiembre de 1880 y 15 de Mayo de 1884 establecieron -- (en sus artículos 50 y 51 el primero y 26 y 27 el segundo) lo siguiente:

Art. 50.- Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la acción ó para destruir ésta.

Art. 51.- En el primer caso del artículo que precede, las excepciones se llaman dilatorias, y en el segundo perentorias.

El código de 1932 no reprodujo tales definiciones, pero suponiendo la existencia de dicha clasificación tradicional, se limitó a enunciar las excepciones dilatorias en el Art. 35.

, Art. 35.- Son excepciones dilatorias los siguientes:

- I.- La incompetencia del juez;
- II.- La litispendencia;
- III.- La conexidad de la causa;
- IV.- La falta de personalidad o capacidad en el actor
- V.- La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;

(179) Ovalle Favala, José. Derecho Procesal Civil. Editorial HARLA, México, D. F., 1985, 2a. edición, Pág. 86.

- VI.- La división;
- VII.- La excusión;
- VIII.- Las demás a que dieren ese carácter - las leyes.

En el año de 1985 se reforma el Art. 35 citado que - dando de la siguiente manera:

Art. 35.- Salvo la incompetencia del Órgano jurisdiccional, las demás objeciones aducidas - respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias se resolverán en la au - diencia a que se refiere el Art. 272-A.

Suprimida por la reforma la enunciación de excepciones dilatorias y dispuesto en su lugar simplemente que las mis mas se resuelvan en la comparecencia previa, hace surgir el - problema de determinar cuáles lo serán, cuáles excepciones di latorias deben resolverse en la audiencia preliminar. Este pro blema se origina al ordenarse por el Art. 35 que las excepciones dilatorias (sin más distingo que la incompetencia, aunque la refiere como presupuesto procesal) se resuelvan en la au - diencia previa; sin embargo, en la regulación de ésta en los Arts. 272-A a 272-E sólo se contemplan como materia de resolu - ción algunas, y, por otra parte, el Art. 264 prevé excepciones dilatorias a resolverse en la sentencia definitiva. Así, debe hallarse una interpretación que armonice los Arts. 35, 261, - 264 y 272-A a 272-E y, con ello, determinar las excepciones - dilatorias que deben resolverse en la Audiencia Previa y de - Conciliación. A este efecto formulamos las siguientes hipóte- sis:

a).- Las que enunciaba como dilatorias el Art. 35 antes de su reforma en comentario.

b).- Las excepciones procesales.

c).- Las que así se desprende expresamente de su regulación.

d).- La dilatorias procesales.

Las cuatro posibilidades son analizadas a continuación.

Por lo que respecta a la primera, pudiera afirmarse que, así como el legislador distrital al elaborar el código de 1932 presupone la clasificación de las excepciones en perentorias y dilatorias al enunciar éstas, de igual forma pudo dar por sabida dicha enunciación y disponer simplemente que las mismas se resuelvan en la comparecencia previa. De esta manera resultaría que en la Audiencia Previa y de Conciliación de bieran resolverse las excepciones que como dilatorias enumeraba el Art. 35 hasta antes de su reforma en 1985. Sin embargo, esto es inexacto. Efectivamente, si bien es cierto que las excepciones que se enuncian en el Art. 35 eran dilatorias, - - unas las eran dilatorias procesales y otras dilatorias sustanciales: unas atacaban la regularidad del procedimiento y otras la pretensión de fondo.

Por otro lado, ni aun bajo el régimen anterior a la reforma de 1985 todas las excepciones que señalaba el Art. 35 como dilatorias se resolvían in limine lite (previamente a la decisión de fondo suspendiendo el curso del juicio), sino que algunas se tramitaban durante el procedimiento y se resolvían hasta la sentencia definitiva que, en caso de considerarlas procedentes, reservaba derechos al actor sin resolver el fondo del asunto (Art. 261 y 264). Las excepciones dilatorias contempladas en el Art. 35 anterior podían ser, pues, de dos clases: sustanciales o procesales, por un lado; y de previo y es

pecial pronunciamiento, o comunes o normales, por el otro. Como su nombre lo indica, sólo las excepciones dilatorias de previo y especial pronunciamiento se resolvían preliminarmente (Art. 36 anterior.- En los juicios, sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento y por ello, impiden el curso del juicio, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad en el actor).

Por otro lado, esta interpretación provocaría contrariedad con lo que establece el Art. 264. En efecto, este dispositivo presupone la existencia de excepciones que, no obstante ser dilatorias, no se resuelven en la comparecencia previa, por lo que, de aceptar la exégesis de que todas las excepciones dilatorias que contemplaba el Art. 35 anterior han de resolverse en la audiencia previa, carecería de sentido haberlo mantenido vigente. Dicho precepto establece:

Art.264.- Cuando en la sentencia definitiva se declare procedente alguna excepción dilatoria, que no fue de previo pronunciamiento, se abstendrá el juez de fallar la cuestión principal, reservando el derecho del actor.

Así, no estimando correcta la primer hipótesis, toca analizar la segunda.

Conforme a la segunda de las hipótesis planteadas, en la Audiencia Previa y de Conciliación han de resolverse las excepciones que no ataquen el fondo del asunto, la pretensión en sí, sino la regularidad del procedimiento o los presupuestos procesales, esto es, las excepciones procesales. En este supuesto sería la naturaleza de la excepción -- opuesta lo que determinara su resolución o no en la comparecencia previa: si con ella se cuestiona la regularidad del procedimiento o los presupuestos procesales (excepción procesal), - debe resolverse en la audiencia conciliatoria (exceptuando incompetencia); si con ella se objeta el fondo del asunto (excep-

ción sustancial) debe decidirse hasta la sentencia definitiva: "En términos generales, las excepciones procesales deberían considerarse como previas y deberían resolverse como tales. Las excepciones sustanciales deben ser consideradas y tramitadas como excepciones sobre el fondo. Se puede considerar que sí debe haber una equivalencia entre las excepciones procesales y las previas, por una parte y las excepciones sustanciales y sobre el fondo por la otra." (180)

La interpretación anterior explicaría la supresión de la enunciación de excepciones dilatorias que contenía el -- Art. 35 anterior. En efecto, si el objeto que se cuestiona con la excepción (el fondo o el procedimiento) es lo que determina su resolución o no en la comparecencia previa, carecería de sentido continuar enumerándolas en tanto que bastaría atender a su naturaleza (procesal o sustancial) para descubrir cuáles deben decidirse en aquella. Esto pudiera deducirse también de la circunstancia de que una de las partes en que se divide la exposición de motivos de la iniciativa de reformas que propuso la introducción de la audiencia previa se intitula precisamente "excepciones procesales" en la que se sugiere la eliminación apuntada.

Asimismo, en dicha exposición de motivos se afirma que con la incorporación de la audiencia previa se busca "depurar la litis, centrando el pleito en su fondo...", finalidad que como es claro se lograría resolviendo en aquella las excepciones procesales (exceptuando incompetencia por su especial trámite), y dejando para la audiencia de fondo las cuestiones atinentes al mérito.

(180) Ibid., Pág. 89.

La hipótesis anterior coincide con los antecedentes y finalidad de la Audiencia Previa y de Conciliación; sin embargo, al tratar con base en ella de determinar las excepciones que han de resolverse en la comparecencia previa nos encontramos con los siguientes problemas:

a).- Si bien existe cierta uniformidad en considerar a la competencia, a la regularidad de los escritos expositivos y a la legitimación procesal como presupuestos procesales, no ocurre lo mismo con "la regularidad de las condiciones del proceso".

b).- No existe uniformidad doctrinal en el señalamiento de las excepciones procesales.

c).- La clasificación de las excepciones en sustanciales y procesales se subdivide a su vez en perentorias y dilatorias, para cada una de ellas:

" La clasificación que establece principalmente dos categorías en cuanto a que las excepciones son de derecho sustancial o procesal admite una subdivisión en dilatorias y perentorias para cada una de ellas. Las que corresponden a la primera categoría (derecho sustancial) se reconocen bajo el nombre de defensas que pueden ser previas o de fondo, utilizándose la voz excepción exclusivamente para los presupuestos y excepciones procesales." (181)

(181) Carlos, Eduardo B. "Excepciones", en Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XI, Pág. 388.

De esta manera, en esta hipótesis también nos encontramos con la división de las excepciones en perentorias y dilatorias, pero ahora como una subdivisión de la de procesales y sustanciales. Tomando en consideración que el código de 1932 hace aquella distinción siguiendo la tradición hispánica, carece de sentido continuar analizando esta hipótesis: si para determinar las excepciones que han de resolverse en la comparencia previa resulta inevitable tratar con las excepciones perentorias y dilatorias, se estima conveniente hacerlo desde la perspectiva tradicional apuntada, esto es, abordar la distinción de perentorias y dilatorias como una primera división de las excepciones, y no como una subdivisión de la de procesales y sustanciales. No siendo apta esta hipótesis para resolver el problema planteado, toca analizar la siguiente.

De acuerdo a la tercera de las hipótesis formuladas, en la Audiencia Previa y de Conciliación deben resolverse aquellas excepciones que así se desprende expresamente de su regulación. En este supuesto, tenemos:

- a).- Litispendencia.- Arts. 272-A, párrafo cuarto y 272-E.
- b).- Conexidad.- Arts. 272-A, párrafo cuarto y 272-E.
- c).- Falta de personalidad o capacidad en el actor.- Arts. 272-A, párrafo tercero y 272-C.
- d).- Cosa juzgada.- Arts. 272-A, párrafo cuarto y 272-E.
- e).- Defecto legal.- Art. 272-D.

Esta consideración parece encontrarse respaldada por una parte de la exposición de motivos de la iniciativa de

reformas que introdujo la comparecencia previa cuando se afirma que su finalidad es sanear el proceso desahogando incidentes que hasta ese momento, 1985, tenían la calidad de previo y especial pronunciamiento, exceptuando incompetencia, esto es, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad y capacidad en el actor, a las que se agregó la cosa juzgada y el defecto legal en los Arts. 272-A, párrafo cuarto y 272-D, respectivamente.

La hipótesis anterior parece la más adecuada para resolver la cuestión que nos ocupa. Si, como se señaló, el problema consistente en determinar las excepciones que han de resolverse en la comparecencia previa se traduce en hallar la interpretación que armonice los Arts. 35 y 264, al parecer con ella se consigue. En efecto, debiéndose resolver en la Audiencia Previa y de Conciliación sólo las excepciones que se anotaron anteriormente, de la enunciación que contenía el Art. 35 anterior quedarían para ser resueltas en la sentencia definitiva las excepciones dilatorias que abajo se indican, dando con ello aplicabilidad y coherencia al Art. 264.

a).- Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada.- Art. 35, Frac. V, anterior.

b).- División.- Art. 35, Fracc. VI, anterior.

c).- Excusión.- Art. 35, Fracc. VII, anterior.

d).- Las demás a que dieren el carácter de dilatorias las leyes.- Art. 35, Fracc. VIII, anterior.

Sin embargo, si bien es cierto que con la interpretación anterior armonizan los Arts. 35 y 264, presenta el inconveniente de que las excepciones dilatorias no previstas expre

samente como materia de resolución en la comparecencia previa, deben entenderse reservadas para decidirse en la sentencia definitiva. Esto provoca que juicios que sería factible dar por terminados en la comparecencia previa por contarse ya en esta etapa con los elementos suficientes para decidir algunas excepciones dilatorias (especialmente los que se contenían implícitamente en la Fracc. VIII del Art. 35 anterior a que luego aludimos), deban continuar inútilmente su tramitación hasta la sentencia definitiva; al declararse procedentes en ésta, no se entra al fondo del asunto (Art. 264). Esto lleva a plantearnos la cuarta hipótesis que se analiza a continuación.

Conforme a la cuarta de las hipótesis planteadas, en la Audiencia Previa y de Conciliación han de resolverse las excepciones dilatorias procesales. Como se anotó anteriormente, las excepciones pueden ser perentorias o dilatorias, y dentro de estas últimas, de previo y especial pronunciamiento, o comunes o normales, por un lado; y sustanciales o procesales por el otro, de aquí que se hable de dilatorias del fondo o del procedimiento. Ahora bien, si se repasa cada una de las excepciones que indudablemente han de resolverse en la comparecencia previa por así desprenderse expresamente de su regulación (tercera de las hipótesis planteadas), encontraremos que todas ellas son dilatorias procesales. En efecto, tanto la litispendencia, la conexidad, la falta de personalidad o capacidad en el actor, la cosa juzgada y el defecto legal tienen en común constituir objeciones al proceso, no a la pretensión deducida. Se nos podrá objetar que la cosa juzgada no es dilatoria procesal sino dilatoria sustancial, a lo cual contestaríamos que de aquella manera la considera la doctrina: A su vez, dentro de las excepciones consideradas generalmente como perentorias, casi todas ellas sustanciales, existe por lo menos una que no es sustancial: la cosa juzgada." (182) En todo caso, como también afirma la doctrina,

(182) Ovalle Favela, op. cit. Pág. 88

se trata de una excepción procesal con efecto sustancial.

Si se toman en consideración los objetivos que se asignan a la comparecencia previa de depurar la litis centrando el pletio en su fondo y asegurar un pronunciamiento de mérito, dando por terminado el procedimiento cuando esto no sea posible, encontraremos que estos objetivos sería factible alcanzarlos resolviendo en la misma las excepciones que no ataquen la pretensión sino el procedimiento, esto es, las dilatorias procesales.

La consideración anterior no provocaría contrariedad entre los Arts. 35, 261, 264, y 272-A a 272-E. En efecto, cuando el Art. 35 ordena que, salvo la incompetencia, en la audiencia preliminar se resuelvan las excepciones dilatorias, se refiere a las dilatorias procesales, en tanto que el Art. 264 al prever excepciones dilatorias a resolverse en la sentencia definitiva alude a las dilatorias sustanciales, mismas que se tramitaron durante el juicio conforme al Art. 261. De esta manera, en la Audiencia Previa y de Conciliación habrán de resolverse, además de las previstas expresamente en los Arts. 272-A a 272-E, la mayoría de las que se contemplaban implícitamente en la Fracc. VIII del Art. 35 anterior, que se anotan más adelante.

No obstante que la interpretación anterior coincide con los antecedentes y finalidad de la comparecencia previa, debe reconocerse que la práctica ha consagrado la costumbre de resolver en la comparecencia previa únicamente las excepciones dilatorias que se desprenden expresamente en su regulación, esto es, las que se anotaron en la tercera de las hipótesis planteadas. Esta práctica encuentra su apoyo en otra parte de la exposición de motivos de la iniciativa de reformas

en que parece dársele únicamente ese contenido:

"Cuando una o las dos partes no comparecen a dicha audiencia sin motivo justificado, el juez debe imponerles una sanción. En este su puesto y cuando no se logra el avenimiento, el juzgador debe continuar dicha audiencia para examinar, con amplias facultades de dirección procesal, y previa vista al actor de las excepciones opuestas, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes; la regularidad de la demanda y de la contestación; la conexidad; la litispendencia y la cosa juzgada, con la finalidad de subsanar errores o deficiencias, y en caso de no lograrlo, dictar la resolución que proceda de acuerdo con los elementos de convicción presentados, e inclusive, declarar terminado el procedimiento." (183)

Sentado lo anterior, a continuación se expone brevemente cuál es el trámite y resolución actual de las excepciones dilatorias tomando como referencia el Art. 35 anterior y, con ello, señalar cuáles deben decidirse en la Audiencia Previa y de Conciliación.

A).- Excepción de incompetencia.

A fin de tener una noción de la incompetencia es necesario repasar las definiciones de competencia y jurisdicción. De la primera, en tanto constituye el aspecto positivo de la incompetencia; de la segunda, en virtud a que jurisdicción y competencia son conceptos indisolubles. Así, por jurisdicción se entiende la facultad concedida a los jueces para co

(183) El marco. Pág. 222.

nocer y decidir con arreglo a la ley los asuntos civiles y criminales; la competencia, como la medida de la jurisdicción; de aquí que se afirma que la jurisdicción es el poder del juez y la competencia la medida de ese poder. Respecto a la distinción entre jurisdicción y competencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido:

"Frecuentemente se confunden estos dos conceptos, pero debe entenderse que la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los jueces para administrar justicia, y la competencia, la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, ya por la naturaleza misma de las cosas, o bien por razón de las personas. La jurisdicción es el género y la competencia - la especie" (184)

Enseña Rafael de Pina que la incompetencia puede ser objetiva o subjetiva. La objetiva, cuando el órgano jurisdiccional pretende conocer de un negocio para el cual no está facultado; la subjetiva, cuando, a pesar de estarle reservado su conocimiento, existe alguno de los impedimentos:

"La incompetencia del juez se manifiesta siempre que un órgano jurisdiccional pretende conocer de una cuestión que no le está reservada (incompetencia objetiva) y siempre que, no obstante ser de aquellas que lo están, el titular del órgano jurisdiccional se encuentra incurso en cualquiera de los impedimentos que dan motivo a la recusación (incompetencia subjetiva)."

(184) Ejecutoria de 19 de Marzo de 1929, citada por Sodi Guergué, Demetrio en *La Nueva Ley Procesal*. T. I. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1946, 2a. edición, Pág. 44.

"La incompetencia a que se refiere la Frac. I del artículo 35... es la objetiva. La subjetiva tiene su correctivo en la excusa o en la recusación." (185)

De esta forma, la incompetencia, esto es, la caren -
cia de facultades en el órgano jurisdiccional para conocer de
un determinado asunto puede hacerse valer, conforme a lo dis -
puesto por los Arts. 37 y 163, primer párrafo, por inhibitoria o
declinatoria.

La inhibitoria se intenta ante el juez a quien se -
considere competente dentro del término de nueve días contado
a partir del emplazamiento, pidiéndole que dirija oficio al que
se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuacion
es respectivas al superior, para que éste decida la cuestion
de competencia (Art. 163, segundo párrafo).

El juez ante quien se promueva la inhibitoria mandara
librar oficio requiriendo al juez que estime incompetente -
para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al -
superior, y remitirá desde luego sus actuaciones al propio supe
rior, haciéndolo saber al interesado (Art. 166, primer párrafo).

Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibi-
torio, remitirá testimonio de las actuaciones correspondientes
al superior, con citación de las partes (Art. 166, segundo párra
rafo).

(185) De Pina, Rafael. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito
Federal anotado. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1961, Pág.
25.

~~El artículo 170 del Código de Procedimiento Civil establece que el juez de primera instancia es competente para conocer de las demandas que se interpongan en su territorio, salvo en los casos de competencia especial que se señalan en el artículo 171 del mismo Código. En consecuencia, el juez de primera instancia es competente para conocer de las demandas que se interpongan en su territorio, salvo en los casos de competencia especial que se señalan en el artículo 171 del mismo Código.~~

~~La competencia de primera instancia para conocer de las demandas que se interpongan en su territorio, salvo en los casos de competencia especial que se señalan en el artículo 171 del mismo Código, es una consecuencia directa de la regla general de competencia que establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, el juez de primera instancia es competente para conocer de las demandas que se interpongan en su territorio, salvo en los casos de competencia especial que se señalan en el artículo 171 del mismo Código.~~

La excepción de incompetencia se debe resolverse en la competencia previa por excepción expresamente el Art. 17 del actual. No obstante que la competencia existiera en primer grado procesal no debe resolverse en la instancia posterior sino que se substancie por separado según se prevé Art. 17, 17, 163, 166, 167 y 172-81.

B) Excepción de litispendencia.

La litispendencia (de "litis": litigio, pleito, juicio, proceso; y "pendencia": pendiente, en tramitación) es la excepción de existir en juzgado competente, pleito pendiente sobre lo mismo

Recibidos los autos y el testimonio por el tribunal que deba decidir la competencia, previa audiencia de pruebas y alegatos resolverá la cuestión (Art. 166, tercer párrafo).

Decidida la competencia, el tribunal la comunicará a los jueces contendientes y, en su caso, ordenará al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez declarado competente (Art. 166, cuarto párrafo).

La declinatoria se propondrá ante el juez a quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente (Art. 163, tercer párrafo). Dado su carácter de excepción, debe oponerse precisamente al contestar la demanda (Arts. 256, 260, segundo párrafo y 262 primer párrafo). El juez remitirá testimonio de las actuaciones al superior, emplazando a los interesados para que comparezcan ante éste, el cual, previa au-diencia de pruebas y alegatos, resolverá la cuestión y comunicará su resolución al juez del conocimiento y al juez que estime competente, el que deberá hacerlo saber a los litigantes (Art. 262, segundo párrafo).

La excepción de incompetencia no debe resolverse en la comparecencia previa por exceptuarla expresamente el Art. 35 actual. No obstante que la competencia constituye un presu-puesto procesal no debe resolverse en la audiencia preliminar sino que se substancia por separado según se anotó (Art. 35, -37, 163, 166, 262 y 272-B).

B) Excepción de litispendencia.

La litispendencia (de "litis": litigio, pleito, juicio, proceso; y "pendencia": pendiente, en tramitación) "es la excepción de existir en juzgado competente, pleito pendiente sobre lo mís

no que es objeto del que se ha promovido." (186). Procede, según el código distrital, cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual el procesado es el mismo demandado (Art. 38). Se debe oponer en la contestación (Arts. 256 y 260, segundo párrafo) señalando el juzgado en que se tramita el primer juicio - (Art. 38), u ofreciendo como prueba la inspección de los autos (Art. 42). Se manda dar vista con ella a la parte actora para que rinda pruebas (Art. 260, cuarto párrafo) y se resuelve en la audiencia conciliatoria con vista de las pruebas rendidas (Arts. 272-A, cuarto párrafo y 272-E). Si se declara procedente, se remitirán los autos al juzgado que primero conoció del negocio cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación. Se dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se tramita en juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación (Art. - 38).

C).- Excepción de conexidad de la causa.

Por conexidad de la causa se entiende "la relación estrecha existente entre dos cuestiones que se encuentran planteadas, en primera instancia, ante órganos jurisdiccionales distintos y que, de resolverse separadamente, no obstante merecer igual solución, podrían ser objeto de resoluciones diferentes..." (187).

La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que previno en

(186) Vicente y Caravantes, citado por Demetrio Sodi, op. cit., T. I, Pág. 44.

(187) De Pina. Código. Pág. 26.

el conocimiento de la causa conexa. Hay conexidad de causas - cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma - causa (Art. 39). Se debe oponer al contestar la demanda (Arts. 256 y 260, segundo párrafo) acompañando copia autorizada de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo (Art. 41, primer párrafo), u ofreciendo como prueba la inspección de los autos (Art. 42). Se manda dar vista con ella a la parte actora para que rinda pruebas (Art. 260, cuarto párrafo) y se resuelve en la audiencia conciliatoria con vista de las pruebas rendidas (Arts. 272-A, cuarto párrafo y 272-E). Si se declara procedente la excepción de conexidad, se mandarán acumular los autos del juicio al más antiguo para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelvan en una misma sentencia (Art. 41, segundo párrafo).

D).- Excepción de falta de personalidad o de capacidad - en el actor.

En esta excepción se engloban propiamente dos: la falta de personalidad y la falta de capacidad en el actor:

"La falta de personalidad puede oponerse - cuando la representación que se afirme ostentar, bien porque nunca se haya tenido o porque, por cualquier causa, aun habiéndola tenido, no se tenga en el momento en que es negada"

"La falta de capacidad se presenta y autoriza a la oposición de la excepción en ella fundada, cuando el actor carece de la aptitud para estar en juicio por sí o en representación de - otro." (188)

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la excepción de falta de personalidad en el actor consiste en la denuncia de que éste carece de la calidad necesaria para comparecer en juicio (capacidad procesal) o de que no ha acreditado el carácter o representación con que reclame (representación procesal):

"PERSONALIDAD, EXCEPCION DE FALTA DE. La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclame y, por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la substancia del pleito." (189)

Sexa Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXII, Pág. 130.
A.D. 8431/60.- Fernando Valderrama Galicia y -
Coag.- 5 votos.

Como hemos visto, la doctrina moderna ha substituído la idea de capacidad por la de legitimación. De esta manera, siendo la legitimación procesal un presupuesto procesal, opuesta la excepción de falta de personalidad o de capacidad en el actor al contestar la demanda (Arts. 256 y 260, segundo párrafo), debe darse vista con ella a la contraria por tres días -- (Arts. 272-A, primer párrafo) y resolverse en la comparecencia previa (Arts. 35, 272-A, tercer párrafo y 272-C).

(189) Tesis Jurisprudencial No. 265. Jurisprudencia. Poder Judicial de la Federación. Tesis de ejecutorias 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, Mayo - Ediciones, S. de R. L., México, D. F., 1975, Pág. 807.

E).- Excepción de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada.

Las excepciones indicadas al epígrafe guardan relación con las obligaciones a plazo y a condición contempladas en el Código Civil.

Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto (Art. 1953 C. Civil), esto es, aquél que necesariamente ha de llegar (Art. 1954 C. Civil). De esta manera la obligación no es exigible hasta que el plazo se cumpla, salvo que el deudor haya perdido el derecho a utilizarlo por encontrarse en alguno de los casos previstos en el Art. 1959 del mismo ordenamiento.

La obligación es condicional cuando su existencia depende de un acontecimiento futuro e incierto (Art. 1938 C. Civil). La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación (Art. 1939 C. Civil). De esta forma, como la existencia de la obligación depende de que la condición se cumpla, no puede exigirse su cumplimiento sino a partir de que la condición se realice.

"La formulación, por consecuencia, a un órgano jurisdiccional de la pretensión de que se condene al cumplimiento de una obligación sujeta a plazo o a condición (suspensiva) antes de que se cumplan, autoriza a la parte contraria a señalar la concurrencia de las expresadas circunstancias, oponiéndolas como excepciones dilatorias." (190)

Opuesta la excepción de mérito en la contestación de demanda (Arts. 256 y 260, segundo párrafo), se manda dar vista con ella a la contraria por tres días (Art. 272-A, primer párrafo), se substancia durante el juicio y se resuelve hasta la sentencia definitiva y, de declararse procedente, se abstendrá el juez de fallar la cuestión principal, reservando el derecho del actor (Arts. 261 y 264). Se trata de una excepción dilatoria sustancial.

F).- Excepción de división.

Al igual que la anterior, esta excepción se encuentra reglamentada en el Código Civil. Se llama beneficio de división el derecho que tienen los fiadores mancomunados para que, en caso de ser demandado uno sólo de ellos por la totalidad de la deuda, exigir que ésta se divida entre todos y que, por tanto, sólo debe pagar la parte proporcional que le corresponde:

"A un deudor mancomunado no se le puede exigir la totalidad del adeudo pues su débito es con junto con otros deudores y a cada deudor sólo se le puede exigir judicialmente la parte que le corresponde pagar. Si se le reclama la totalidad exigirá la división de lo que se le reclama y la excepción será de división." (191)

(191) Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1980, Pág. 323.

El beneficio de división se extiende también al derecho que tiene el fiador que paga la totalidad de la deuda para que se le reembolsen las cantidades que debieron pagar los demás.

Respecto de lo anterior, dispone el Código Civil:

"Art. 2827.- Si son varios los fiadores de un deudor por una sola deuda, responderá cada uno de ellos por la totalidad de aquélla, no habiendo convenio en contrario; pero si sólo uno de los fiadores es demandado, podrá hacer citar a los demás para que se defiendan juntamente, y en la proporción debida estén a las resultas del juicio."

"Art. 2837.- Cuando son dos o más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer."

.....

.....

La excepción de división debe oponerse al dar contestación a la demanda (Arts. 256 y 260, segundo párrafo), mandar se dar vista con ella a la contraria por tres días (Art. 272-A, primer párrafo), substanciarse durante el juicio por tratarse de una dilatoria sustancial, y resolverse en la sentencia definitiva que, de declararla procedente, absolverá al demandado por el exceso reclamado, reservando por éste el derecho del actor (Arts. 261 y 264).

G).- Excepción de excusión.

También esta excepción halla su fundamento en el código sustantivo. Por beneficio de excusión se entiende el derecho del fiador para evitar el pago mientras no se acredite la insolvencia del deudor:

"El beneficio de excusión implica el deber - de intentar primero la ejecución de la sentencia condenatoria contra el deudor principal, -- con resultados infructuosos, para después dirigir la ejecución en contra el fiador, en caso de que éste haya sido también condenado." (192)

Dispone al respecto el Código Civil

"Art. 2815.- La excusión consisten en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación que quedará extinguida o reducida a la parte que no se ha cubierto.

Opuesta la excepción al dar respuesta a la demanda - (Arts. 256 y 260, segundo párrafo), debe darse vista con ella a la contraria por tres días (Art. 272-A, primer párrafo); a pesar de tratarse de una dilatoria procesal debe substanciarse durante el juicio y resolverse en la sentencia definitiva (Arts. 261 y 264). Estimo que de declararse fundada se ordenará la ejecución del deudor primeramente, reservando el derecho del actor para ejecutar por el remanente, esto es, no impide el pronunciamiento de fondo como pudiera pensarse de una interpretación literal del Art. 264. La Ley es confusa a este respecto.

(192) Ovalle Favela, op. cit., Pág. 87.

H).- Las demás a que dieran ese carácter las leyes.

A juicio de la doctrina, en la fracción VIII del - Art. 35 anterior se encontraban implícitamente comprendidas, entre otras, las excepciones que más adelante se indican. De be tomarse en cuenta que "Conforme al texto del precepto (Frac. VIII del Art. 35) que no es preciso que las leyes le den la denominación de dilatorias sino sólo que las leyes le den ese carácter. Tendrán, por tanto el carácter de dilatorias si impiden el pronunciamiento sobre la cuestión principal de fondo planteada en el juicio. Ponen un obstáculo a que se - produzca el pronunciamiento normal que debiera proceder en el juicio de que se trate." (193)

I).- Beneficio de orden.

El beneficio de orden consiste en el derecho del fiador de no poder ser demandado por el acreedor, sin que antes sea reconvenido el deudor principal. Mediante este beneficio el fiador exige al acreedor el requerimiento previo del deudor principal y la iniciación del procedimiento contra él. Este beneficio de orden debe distinguirse del de excusión. Refiriéndose a las excepciones de excusión y orden, Ovalle Favella señala: "la primera se refiere al orden que se debe seguir en la ejecución de las sentencias de condena y, la segunda, al orden que se debe seguir en los procesos (en ambos casos, primero contra el obligado principal y después contra el fiador)." (194)

(193) Arellano García. Teoría, Pág. 326.

(194) Ovalle Favella, op. cit., Pág. 87.

Dispone al respecto el Código Civil:

"Art. 2814.- El fiador no puede ser compeli
do a pagar al acreedor, sin que previamente —
sea reconvenido el deudor y se haga la excu --
sión de sus bienes.

2).- Improcedencia de la vía.

Consiste en la defectuosa selección del tipo de juí
cio en que haya de ventilarse una determinada controversia. Si
bien a la fecha han desaparecido los juicios sumarios, es fac
tible su oposición cuando, por ejemplo, se pretendiera subs -
tanciar un asunto en la vía ordinaria civil correspondiéndole
la ordinaria mercantil y viceversa; se intente la vía de con
troversias de arrendamiento cuando corresponda la vía ordina -
ria civil, etc.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha recono-
cido el carácter de excepción dilatoria a la improcedencia de
la vía en la siguiente tesis:

VIA. ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA. —
No es verdad que los jueces de primera instancia
estén impedidos para estudiar oficiosamente la
procedencia de la vía intentada por el actor to-
da vez que este problema es un presupuesto pro-
cesal cuyo estudio debe ser previo al del fondo
de la cuestión, puesto que el juzgador debe re-
solver, en primer lugar, si la vía es proceden-
te, y acto continuo entrar al fondo del negocio.
Lo anterior es obvio porque el análisis de las
acciones sólo puede llevarse a efecto si el juí
cio, en la vía escogida por el actor, es procc-
dente, pues de no serlo, el juez está impedido
para resolver sobre las acciones planteadas. El
estudio de la procedencia del juicio es un pre
supuesto procesal que tiene carácter de orden -
público, porque la ley expresamente ordena que
determinadas controversias deban tramitarse su

mariamente sin permitirse a los particulares adoptar diversa forma de juicio. En consecuencia, todo juzgador puede válidamente analizar la procedencia de la vía a efecto de establecer si la controversia debe tramitarse en ella o en otra diversa." (195)

Amparo directo 6306/1971. Antonio Anaya Pérez. Octubre 19 de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa.

3a. SALA Séptima Época, Volumen 58, Cuarta Parte, Pág. 102.

Tesis que ha sentado precedente:

A. D. 2338/1970. Lourdes Sifuentes de Rodríguez. Enero 14 de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa.

3a. SALA Séptima Época, Volumen 25, Cuarta Parte, Pág. 41.

Respecto al carácter dilatorio de esta excepción y -
la anterior Ovalle Favela dice:

"En general, se considera que, de acuerdo con el C.P.C.D.F., sólo son dilatorias las siete excepciones enumeradas en el artículo 35 de dicho ordenamiento, a las cuales se suele agregar, como comprendidas implícitamente en la octava fracción de tal artículo, las excepciones de orden y de improcedencia de la vía... (196)

(195) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1974-1975. Actualización IV Civil, sustentados por la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayo Ediciones, México, D. F., 1978, Pág. 1369.

(196) Ovalle Favela, op. cit., Pág. 87.

3).- Compromiso Arbitral.

La circunstancia de haber convenido las partes el juicio arbitral como medio para resolver sus diferencias produce, en términos de lo dispuesto por el Art. 620, las excepciones de incompetencia y litispendencia:

Art. 620.- El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

4).- La de no estar aprobados los inventarios, cuando se demanda a una sucesión.

Esta excepción consiste en la imposibilidad de que los acreedores y legatarios exijan el pago de sus créditos y legados durante el plazo que la ley concede para la formación y aprobación del inventario. Establece al respecto el Código Civil:

Art. 1735.- Los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado, siempre que se forme y apruebe dentro de los términos señalados por la ley; salvo en los casos prescritos en los artículos 1754 y 1757, y aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesión.

5).- La derivada de los Arts. 728 y 729.

La pretensión de exigir la responsabilidad civil a los jueces y magistrados por su actuación indebida requiere, como requisito de procedibilidad, que el juicio en que se suponga causado el agravio haya concluido. Disponen los artículos

los indicados:

Art. 728.- La responsabilidad civil en que pueden incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

Art. 729.- No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil sino hasta que quede de terminado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio.

6).- La derivada del Art. 2478 del Código Civil.

En tratándose de juicios de terminación de contratos que se hayan celebrado o transformado en voluntarios en cuanto a su duración, la omisión en dar el aviso a que se refiere el artículo indicado produce el efecto de excepción dilatoria. Dicho precepto dice:

Art. 2478.- Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos o urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso a la otra parte, dado en forma indubitable con dos meses de anticipación si el predio es urbano y con un año si es rústico.

7).- La derivada del segundo párrafo de la Fracc. II del Art. 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

De acuerdo a dicho precepto, para darle trámite a una demanda de divorcio o nulidad de matrimonio de extranjeros,

éstos deben acreditar su legal residencia en el país y que conforme a sus condiciones y calidad migratoria pueden realizar dicho acto. De esta forma, en caso de que se admitiera una de manda sin cumplir con tales requisitos autorizaría oponer esta excepción como dilatoria.

El precepto indicado en su parte relativa establece:

Art. 35.- Los extranjeros sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República, para todos los efectos legales, de acuerdo con las siguientes normas:

I.- . . .

II.- La competencia, por razón del territorio, no será prorrogable, en ningún caso, en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros.

Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar tal acto.

8).- La derivada del Art. 59, Fracc. VIII, inciso h) de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Conforme al precepto indicado, cuando se haya presentado una reclamación ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor resulta improcedente, en otra vía, cualquier otro juicio para resolver la controversia en tanto no se haya agotado el procedimiento conciliatorio que el mismo prevé. De esta manera la constancia de que se agotó dicho procedimiento conciliatorio se erige en un requisito de procedibilidad cuya ausencia puede hacerse valer como excepción dilatoria.

La fracción indicada establece:

h) Cuando se haya presentado alguna reclamación en la Procuraduría Federal del Consumidor o se esté substanciado el procedimiento conciliatorio a que se refiere esta fracción, resultará improcedente, en otra vía, cualquier juicio para dirimir las diferencias entre proveedor y consumidor por los mismos hechos.

Toda vez que a ninguna de las excepciones dilatorias que se acaban de repasar se señala que deben resolverse en la comparecencia previa, ni se les asigna alguna tramitación especial, se estima que todas ellas deben seguir el trámite general en su substanciación, esto es, oponerse en la contestación (Arts. 256 y 260, segundo párrafo), mandarse dar vista con ella a la contraria por tres días (Art. 272-A, primer párrafo), tramitarse durante el juicio y resolverse en la sentencia definitiva en la que, de declararlas procedentes, se abstendrá el juez de fallar la cuestión principal, reservando el derecho del actor (Arts. 261 y 264).

Dentro de las excepciones dilatorias implícitamente comprendidas en la Fracc. VIII del Art. 35 anterior se encuentran dos que hemos dejado para el final en virtud a que con la introducción de la audiencia previa adquieren otra tramitación:

- a).- Cosa juzgada
- b).- Defecto legal

La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria. Por autoridad de la cosa juzgada se entiende la necesidad jurídica de que lo fallado en la sentencia se considere como irrevocable e inmutable, ya sea en el juicio en que se dictó o en cualquier otro. La fuerza de la cosa juzgada consiste en el poder coactivo que de

ella dimana, el deber de cumplirse lo que ella ordena. La excepción de tal nombre tiene por objeto denunciar al juez que el juicio que se le plantea ya fue resuelto anteriormente por sentencia definitiva que ya adquirió firmeza y que, por ende, es inatacable. Generalmente se incluye esta excepción entre las perentorias, sin embargo Carlos Arellano García, en su libro Teoría General del Proceso, señala que en realidad es una excepción dilatoria en atención a que, de declararse procedente, el juez debe abstenerse de entrar al fondo del asunto por haberse ya resuelto en otro proceso anterior. En todo caso, como afirman otros autores al referirse a las excepciones mixtas (entre las cuales la incluyen junto con la transacción), tiene la forma de las dilatorias y el contenido de las perentorias.

A diferencia de lo que ocurría con anterioridad a la reforma en comento en que debía substanciararse durante el juicio y resolverse en la sentencia definitiva, ya que no se le comprendía entre las de previo y especial pronunciamiento (Arts. 35, 36, 260, 261, 262 y 264 en su texto entonces vigente), con la introducción de la audiencia previa se le señala otra tramitación. En efecto, opuesta en la contestación de demanda (Arts. 256 y 260, segundo párrafo), debe darse vista con ella a la contraria por tres días (Art. 260, cuarto párrafo) y resolverse en la comparecencia previa con vista de las pruebas rendidas (Arts. 260, cuarto párrafo y 272-E). En caso de declararse procedente deberá darse por terminado el juicio, en caso contrario proseguirá.

Por lo que respecta al defecto legal, éste fue suprimido como excepción dilatoria del código de 1932 (Art. 52, Fracc. VI del código de 1880 y Art. 28, Fracc. V del código de 1884.- Son dilatorias: la obscuridad ó defecto legal en el modo de proponer la demanda), substituyéndole por la prevención

que debía hacer el juez cuando la demanda adoleciera de alguna irregularidad.

Ahora bien, como vimos anteriormente, la regularidad de la demanda y contestación constituye un presupuesto procesal. Esto, además de darle una connotación más amplia al defecto legal, le imprime una tramitación adicional: sin perjuicio de la prevención que en su caso pudo haber hecho el juez antes de admitir la demanda, las objeciones que la parte formule respecto a la regularidad de los escritos expositivos deben resolverse en la comparecencia previa. En este orden, puede afirmarse que el trámite actual de esta excepción es que, puesta en la contestación (Arts. 256 y 260, segundo párrafo), debe darse vista con ella a la contraria por tres días (Art. 272-A, primer párrafo) y resolverse en la Audiencia Previa y de Conciliación dictando, en su caso, las medidas conducentes a subsanar dichas irregularidades (Arts. 35 y 272-D).

A fin de tener una referencia que nos permita contrastar los cambios operados en la tramitación de las excepciones dilatorias, en seguida se anota cuál era su substanciación con anterioridad a la introducción de la Audiencia Previa y de Conciliación.

SUBSTANCIACION EXCEPCIONES DILATORIAS

A N T E R I O R

ENUNCIACION
(Art. 35)

I.- INCOMPETENCIA.
Puede promoverse por declinatoria o inhibitoria que se substanciará conforme al Cap. III, Tit. III (Art. 37).

De previo y especial pronunciamiento (Art. 36).

a) Inhibitoria.- Se propone ante el juez que se estime competente pidiéndole que se abstenga de ejercer su oficio inhibitorio al que se considerará no serlo. No hay plazo para plantearla (Art. 163).

→ Libra oficio inhibitorio y envía actuaciones al superior. (Art. 166)

↓
Recepción de oficio inhibitorio. Sus providencias y envía autos al superior. (Art. 166)

Recibidos los autos, el superior citará para audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. (Art. 166)

Procedente.- Envío de autos al declarado competente con testimonio de la sentencia y otro tanto de esta para el juez contendiente (Art. 166).

Infundada.- Continuación del juicio (Arts. 36 y 262)

Substanciación de juicio en suspenso el principal. Resuelta que sea continuará en su caso el juicio. (Art. 262).

b) Declinatoria.- Se propone ante el juez a quien se estima incompetente pidiéndole se abstenga del conocimiento y remita los autos al considerado competente. No se precisa plazo para interponerla pero de su carácter de excepción es de 9 días (Arts. 256 y 260). Se substancia conforme Cap. 7 del Tit. VI (Art. 163).

→ Planteada, el juez remitirá autos a su inmediato superior emplazando a los interesados para que comparezcan ante éste, el cual previa audiencia de pruebas y alegatos resolverá. (Art. 262).

Procedente.- Mandará autos al competente y se tendrán como presentados ante éste de mandado y contestación. (Art. 262).

Infundada.- Signo de costas y multa al promoviente. (Art. 263).

II.- LITISPENDENCIA

De previo y especial pronunciamiento (Art. 36).

Substanciación dejando en suspenso el principal. Resuelta que sea continuará en su caso el juicio (Art. 262).

Señalamiento del juzgado donde se tramita el primer juicio, pudiendo ofrecerse como prueba la inspección de los autos (Arts. 39 y 42).

Traslado a la contraria del escrito en que se opone por 3 días (Art. 38).

Resolución en las 24 horas siguientes pudiendo mandar inspeccionar el primer juicio (Art. 38).

Procedente.- Remisión de autos al juez que previno si pertenece a la misma jurisdicción de apelación; dando por terminado el procedimiento si esto no es así.

Infundada.- Continuación del juicio por el juez ante quien se planteó.

III.- CONEXIDAD DE LA CAUSA

De previo y especial pronunciamiento (Art. 36).

Substanciación dejando en suspenso el principal. Resuelta que sea continuará en su caso el juicio (Art. 262).

Se opone acompañado como prueba copia autorizada de demanda y contestación del juicio conexo (Art. 41); y ofreciendo también como prueba la inspección de los autos (Art. 42).

Vista a la contraria por 3 días (Art. 41).

Resolución en las siguientes 24 horas (Art. 41).

Procedente.- Se manda acumular los autos del juicio al más antiguo (Art. 42).

Infundada.- Continuación del juicio (Arts. 36 y 262).

IV.- FALTA DE PERSONA
LIDAD O CAPACI-
DAD EN EL ACTOR.

→ Substanciación
como incidente
(Art. 43).

-
- a) Un escrito de cada parte y 3 días para resolver (Art. 33).
 - b) En caso de prom-
verse prueba debe
ofrecerse en el es-
crito respectivo.
Se cita para au-
diencia en que se
reciba aquélla, se
alegue y se cite
para sentencia in-
terlocutoria (Art.
88).

Procedente.- Se declara terminado el juicio.
(Art. 1o. 47 y 49).

Infundada.- Continuación del juicio (Art. 262).

V.- FALTA DE CUMPLI-
MIENTO DEL PLAZO
O DE LA CONDI-
CION A QUE ESTE
SUJETA LA ACCION
INFUNDADA

→ Se tramita du-
rante el juicio
y se resuelve
en la definiti-
va (Arts. 261
y 264).

VI. LA DIVISION.

→ Se tramita du-
rante el juicio
y se resuelve
en la definiti-
va (Arts. 261
y 264).

VII.- LA EXCUSION. → Se tramita du-
rante el ju-
icio y se resuel-
ve en la defini-
tiva (Arts. 262
y 264).

VIII.- LAS DEMAS A QUE
DIEREN ESE CARAC-
TER LAS LEYES. → Se tramitan du-
rante el juicio
y se resuelven
en la definiti-
va (Arts. 251 y
264).

III.9 RESOLUCIONES DICTADAS EN LA
AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION.

Los artículos 35 y 272-A a 272-G al regular el contenido de la audiencia previa, determinan asimismo las resoluciones que, en su caso, son factibles de dictarse en aquélla. En efecto, del examen de tales dispositivos tenemos que se resolverá - acerca de:

a). Presupuestos procesales (exceptuando la incom-petencia) (en caso de objeción, dice la ley incorrectamente, - pues su examen debe ser oficioso según la doctrina más autorizada).

b). Excepciones dilatorias (procesales según se - anotó) contemplándose expresamente la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada.

Anejas a las cuestiones apuntadas en los incisos anteriores se encuentran:

c). Medidas tendientes a subsanar, cuando sea posible, la legitimación procesal.

d). Medidas tendientes a subsanar defectos en la - demanda o en la contestación.

e). Medidas tendientes a regularizar el procedi-miento.

Además se decidirá sobre:

f). Imposición de multas a la parte por inasistencia injustificada.

g). Aprobación, o no, del convenio a que, en su caso, hayan llegado las partes.

h). Terminación del procedimiento por defecto insubsanable en la legitimación procesal o la procedencia de las excepciones de cosa juzgada o litispendencia (cuando el primer juicio se tramite en juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación).

i). Suspensión del procedimiento en los casos en que, para decidir, es necesario el pronunciamiento de una resolución en otro juicio, o la intervención de una persona para poder dictarse una resolución de fondo (conforme a los antecedentes del instituto).

La inclusión en los incisos anteriores de las medidas tendientes a subsanar los defectos que se indican, obedece a que participan del carácter de resolución atento a que por éstas se entiende, en términos generales, todas las decisiones que adopta el juez en el curso del procedimiento y por las cuales se tramita, resuelve, pone fin o suspende el proceso.

Enunciadas las posibles resoluciones a dictarse en la comparecencia previa, corresponde analizar brevemente su impugnabilidad.

La posibilidad de promover, desde el inicio del procedimiento, incidentes o recursos tendientes a perturbar o retardarlo es una de las causas de la lentitud procesal. Como remedio a esto, Franz Klein estructura el trámite de la audiencia -

preliminar destinada a subsanar oportunamente los defectos que pudieran impedir el desarrollo normal del juicio hasta sentencia. Esta idea, como se ha visto, es seguida por el legislador distrital.

La mera depuración del procedimiento en la etapa preliminar resultaría una medida ineficaz para alcanzar los objetivos que le son inherentes si subsistiera la posibilidad de que las resoluciones que se dictaran en aquella pudieran ser combatidas paralizando el procedimiento. Por esto, a fin de no hacer nugatoria su finalidad y no romper la continuidad del procedimiento se recomienda que tales decisiones sean inimpugnables, o que lo sean pero sin efectos suspensivos:

"Por esto, si durante el procedimiento preparatorio se han planteado excepciones que impiden la constitución de la causa, estas cuestiones deben ser resueltas previamente, en la misma audiencia, o en una audiencia preliminar especialmente fijada".

"...

"La continuidad del procedimiento reclama que todas las cuestiones que puedan promoverse durante la audiencia sean resueltas inmediatamente en la misma audiencia. Las sentencias interlocutorias que se pronuncien, aun las relativas a las excepciones que impiden la constitución de la causa, según el régimen que se adopte, -- pueden ser apeladas sin efectos suspensivos, o ser resueltas en el momento de dictarse sentencia definitiva". (197)

(197) Moreti, Raúl. "Situación y perspectivas de la oralidad en América", en Primer Congreso y Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal. Flores García, Fernando, editor, = s.p.i., Pág. 659.

"... el debate puede ser incidental o de fondo; lo primero cuando se hagan valer las excepciones bien conocidas de incompetencia, impedimentos en el juzgador, falta de habilidad o personalidad en las partes; litispendencia o el caso juzgado. Todas deben ser resueltas mediante autos inimpugnables, si bien queda el recurso de nulidad que se dará por estos motivos pero - contra la sentencia definitiva, ..." (198)

El legislador del Distrito Federal, sin la claridad deseable, simple y sencillamente acoge la primera de las opciones indicadas, sin tomar en cuenta la distinción que en ésta hacen los estudiosos. En efecto, en términos generales establece el Art. 272-F que la resolución que el juez dicte en la audiencia previa será apelable en el efecto devolutivo. Con esto se omite observar la enseñanza doctrinal: las que se orienten a la prosecución del juicio son apelables devolutivamente; las que lo den por terminado lo son en ambos efectos: (opina Jorge Antonio Zepeda que para lograr) "... La simplificación y celeridad del proceso, es menester que solo sea admisible la impugnación con efectos suspensivos, de las resoluciones que pongan fin al proceso."

"Las decisiones que se orienten a su prosecución no deben ser impugnadas sino con efectos preventivos, en el entendido, sin embargo, de que las causas de impugnación podrían hacerse valer como agravios o motivos de anulación al apelarse la Sentencia Definitiva." (199) (que es la otra opción apuntada).

Asimismo, la amplitud del artículo 272-F al sugerir que cualquier resolución que se dicte en la audiencia previa es apelable devolutivamente, crea cierta antinomia, o confusión, -

(198) Exposición de Motivos del Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México que entraría en vigor el 1^a de mayo de 1974, en Revista Procesal. Año 3.Nos. 3, 4, 5 y 6, México, D. F., 1974, Pág. 47.

(199) Vicente Martínez, op. cit. Pág. 135.

con lo que disponen los artículos 79, fracción I, 684, 691, - 2° y 700, fracción II. Efectivamente, por una parte se pierde, al menos aparentemente, la distinción que hace el artículo 79 de las resoluciones judiciales para efectos de su impugnabilidad y, por la otra, hace titubear en cuanto al efecto en que debe ser admitida la apelación contra el auto que declara terminado el procedimiento en la audiencia previa: conforme a la literalidad del Art. 272-F es en el devolutivo; según el Art. 700, Frac. II, en ambos efectos. En los dos casos con consecuencias muy distintas: en el primero, no suspende su ejecución, continuando el trámite y sólo se envía testimonio al superior para sustanciarse (Art. 698); en el segundo, si suspende ejecución y tramitación, enviándose los autos (Arts. 701 y 702).

De las anteriores consideraciones puede desprenderse - que solo serán apelables aquellas decisiones que recaigan sobre las cuestiones que deben resolverse en la comparecencia previa y que se anotaron al inicio de este punto.

En la hipótesis anterior, la apelación se admitirá en el efecto devolutivo, salvo el caso en que se dé por terminado el procedimiento, pues entonces procederá en ambos efectos.

III. 10 UBICACION DE LA CONCILIACION DENTRO DE LAS FORMAS DE TERMINACION DE LOS PROCESOS.

La insuficiencia de satisfactores para todos, origina que entre los hombres surjan conflictos de intereses, litigios (conflicto intersubjetivo de intereses integrados por una pre-tensión resistida), que deben ser resueltos. Según la manera de darles solución, suele hablarse de autodefensa (autotutela o defensa propia), autocomposición y heterocomposición. La primera de ellas se caracteriza por la ausencia de un tercero distinto a las partes que pueda resolver el conflicto y la imposición de la decisión de una de ellas a la otra: el titular de la situación o derecho asume su defensa. Como ejemplos se señalan - la legítima defensa, el derecho de retención, la huelga, la posibilidad de cortar árboles o plantas que invadan la propiedad - del titular. En la segunda (autocomposición), la solución al - conflicto le dan los propios interesados, entre ambos, sin la - intervención de un tercero y sin que se imponga la decisión de una de las partes a la otra; ejemplos, renuncia o desistimiento (en el pretendiente) allanamiento (en el pretendido) y transac-ción. En la última (heterocomposición), la solución se obtiene por la intervención de un tercero imparcial, sea particular o un órgano público, ejemplo, el proceso y el arbitraje. El - proceso jurisdiccional es, pues, una forma heterocompositiva de solucionar los conflictos de intereses.

El proceso, como su nombre lo indica, es una sucesión de actos concatenados entre sí, cuyo desarrollo normal culmina en el dictado de una sentencia definitiva que pone fin a la litis, admitiendo o rechazando las pretensiones del actor y las - que, en su caso, haya hecho valer el demandado en la vía reconvencional. Sin embargo no siempre ocurre así: la relación pro

cesal puede terminar de manera diversa: por conciliación; transacción; allanamiento del demandado; caducidad de la instancia; desistimiento del actor o convenio judicial. Según esta distinta manera en que puede finalizar, hay quienes distinguen entre terminación normal y anormal del proceso, según concluyan o no - por sentencia definitiva (y su ejecución en caso de ser necesario).

Como antecedentes históricos de la conciliación se señalan:

a) Grecia.- Regulada por la ley, los tesmotetes, - además de estar encargados de examinar los hechos motivo del pleito, debían procurar avenir a las partes para que transigieran.

b) Roma.- No se encontraba regulada por la ley pero Las Doce Tablas respetaban el avenimiento a que hubieren llegado las partes.

c) Cristianismo.- Propiciada por los evangelios, - se difunde como medio de solución a los conflictos.

La conciliación presenta distintos matices: puede llevarse a cabo por iniciativa de los mismos interesados (autocomposición), o por medio de un tercero (particular u órgano del estado); realizarse antes (procedimiento de conciliación), durante (provocando su terminación anormal) o después del proceso; encomendarse el intento de conciliación a quien debe decidir el pleito o a funcionario distinto.

A pesar de que actualmente algunas legislaciones (España y Uruguay, por ejemplo) conservan la conciliación como un requisito previo al juicio, existe la tendencia a incluirla como una fase de la audiencia preliminar (opción acogida por el legis

lador del Distrito Federal), en la cual sea el propio Tribunal que conoce del asunto quien intervenga en la función conciliadora.

La etapa conciliatoria, como una fase del procedimiento en que las partes puedan resolver por la vía de la conciliación sus conflictos de intereses, si bien es una novedad en materia civil (no la facultad de exhortarlas a dicho fin, pues ésta surgió en 1973 al agregarse el segundo párrafo del Art. 55), no lo es en nuestro sistema jurisdiccional, pues ella ha venido practicándose con buenos resultados en materia laboral (Art. 876 L.F.T.); conflictos ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor (Art. 59, VIII, b) L.F.P.C.); ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros con motivo de las reclamaciones derivadas del contrato de seguro (Art. 135 L.G.I.S.), o de la prestación del servicio de banca y crédito (Art. 96 Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito).

Finalmente, debe apuntarse que la conciliación (el acto de avenirse y no el procedimiento) se asemeja a la transacción, pero entre ambas median diferencias: en ésta es indispensable que haya recíprocas concesiones de ambas partes en lo que concierne a sus pretensiones (Art. 2944 Código Civil); en aquélla es esencial el acuerdo de terminar la controversia, sea mediante sacrificios recíprocos, o de sólo una de las partes -- (allanamiento del demandado; renuncia o desistiendo del actor). "d) La conciliación no importa una transacción aunque ésta pueda ser a veces la consecuencia de aquélla. La conciliación no supone, como en la transacción, que las partes se hagan mutuas concesiones, porque en ese caso resultará perdiendo el que tenga razón; por el contrario..." (200)

"El proceso termina por conciliación que se lleva a cabo cuando - un tercero procura poner de acuerdo a las partes respecto a sus mutuas pretensiones, y las dos ceden algo de ellas, o bien el demandado reconoce los derechos del actor, o éste los de aquél.... Tiene puntos de semejanza con la transacción, pero no se identifica con ella. Lo esencial del acto conciliatorio, consiste en que los litigantes se ponen de acuerdo para terminar el juicio." (201)

**CAPITULO IV.- PROBLEMAS ORIGINADOS POR LAS
REFORMAS ANALIZADAS.**

IV.1 POR OMISION.

IV.2 POR INNOVACION.

IV.3 POR CONTRADICCION.

IV.1 POR OMISION

Siendo el examen de la audiencia previa y de conciliación el objeto específico del presente trabajo, los problemas que se abordarán en este capítulo, conciernen exclusivamente a aquéllos que se suscitan con su establecimiento en materia civil.

Toda vez que en los capítulos anteriores, en especial el precedente, se analizó la estructura de la audiencia previa, señalando las cuestiones que plantea, así como su posible solución, en el presente nos limitaremos a recapitular los más destacados.

Toda innovación, en tanto se asimila, es fuente de dudas y titubeos. La comparecencia previa no es la excepción. Los problemas que presenta surgen del desconocimiento de sus antecedentes y, por ende, del alcance que deba darse a cada uno de los preceptos que la regulan. Interpretando literal o restringidamente sus normas, diversas hipótesis quedarían excluidas como contenido de aquélla. Si, por el contrario, se toman en consideración los orígenes y finalidad del instituto para interpretar sus dispositivos, encontraremos que su amplitud es tal que pareciera provocar contrariedad con otras disposiciones conexas. Visto así, la división y denominación que se hace de los puntos que constituyen este capítulo, y la inclusión que en ellos se haga de una determinada cuestión, depende únicamente de la distinta perspectiva con que se aborde.

APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.- En la página 127 del presente trabajo se abordó este problema, por lo que, en complemento a las siguientes consideraciones me remito a lo que ahí se anotó.

Si bien con las reformas se elimina la apertura automática del juicio a prueba al modificarse los artículos 277 y 290, en tratándose del juicio ordinario no se precisa al momento en que deba dictarse el auto respectivo (salvo los casos de los artículos 274, 276 y 277). En la práctica se emite indistintamente ya sea al señalarse fecha para la celebración de la audiencia previa (una vez contestada la demanda o la reconven^ución en su caso, o declarada la rebeldía por no hacerlo), o a la conclusión de ésta, por lo que es necesario precisarlo. A este fin ayudará confrontar las hipótesis en que dicha apertura operaba conforme al régimen anterior a la introducción de la audiencia previa, con lo que al respecto se dispone actualmente. Esto se realiza a continuación.

APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA

ANTERIOR
(1985)

Art. 271.- Transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda SE HARÁ LA DECLARACION DE REBELDIA... Y SE ABRIRA EL PERIODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS...

Art. 290.- El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales, que empezarán a contarse desde la notificación del AUTO QUE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA O POR CONTESTADA LA RECONVENCION EN SU CASO.

APERTURA AUTOMATICA

Art. 277.- El juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria. SI EL JUEZ NO DECIDIERE SOBRE EL PARTICULAR, SE ENTENDERA QUE SE RECIBE A PRUEBA, CORRIENDO, DESDE LUEGO, EL TERMINO PARA OFRECERLAS.

ACTUAL
(1990)

Art. 271.- Transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda SE HARÁ DECLARACION DE REBELDIA... Y SE PROCEDERA DE ACUERDO CON LO PRESCRITO POR LOS ARTICULOS 272-A a 272-F,...

Art. 272-A.- UNA VEZ CONTESTADA LA DEMANDA Y, EN SU CASO, LA RECONVENCION EL JUEZ SEÑALARA de inmediato FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACION DE UNA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION...

Art. 290.- El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.

SUPRESION APERTURA AUTOMATICA

Art. 277.- El juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él la estime necesaria. Del auto...

Suprimido el mandato de abrir el juicio a prueba una vez contestada la demanda o la reconvencción en su caso, o declarada la rebeldía, disponiéndose en su lugar que en tales casos se señale fecha para la celebración de la audiencia previa, debe concluirse que implícitamente se está negando tal posibilidad, no siendo, por tanto, oportuno hacerlo en dichas hipótesis. Ahora bien, siendo uno de los objetivos de la comparecencia previa el precisar el objeto del debate (simplificarlo), y debiendo versar las pruebas sobre los puntos controvertidos (Arts. -- 278, 279, 385 y 291), es claro que el juicio debe abrirse a -- prueba hasta que el objeto litigioso, los hechos probar, se encuentren claramente definidos, siendo este momento a la conclusión de la audiencia previa. Por otro lado, esta es la solución en materia de controversias de finca urbana destinada a habilitación ya que al efecto se dispone:

"Art. 963.- Concluida la audiencia previa y de conciliación, el juez mandará recibir el pleito a prueba,..."

FACULTADES DE LOS COMPARECIENTES.- Si otro de los propósitos de la comparecencia previa consiste en lograr la conciliación de las partes, dando solución rápida a la controversia, con el consiguiente ahorro a la administración de justicia, resulta necesario crear las condiciones propicias para alcanzarla, entre las que figura exigir que los comparecientes, cuando no lo hagan por derecho propio, gocen de las facultades necesarias para conciliarse (no sólo para transigir dada la diferencia que media entre ambas figuras), esto es, las que señala el artículo 2587 del Código Civil. Sobre este particular, al agregarse por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 7 de febrero de 1985 el título Décimo Cuarto Bis al Código de Procedimientos Civiles, relativo a las controversias en ma

tería de arrendamiento de finca urbana destinada a habitación, se estableció:

"Art. 960.- A la audiencia conciliatoria las partes deberán comparecer personalmente o por medio de apoderado o representante legal, quien deberá acreditar tal carácter, así como facultades expresas para transigir, en los términos de ley..."

Podría argumentarse que este requisito se encuentra comprendido implícitamente en el párrafo tercero del artículo 272-A, pero esto es discutible. La legitimación procesal alude a la representación de quien comparece en nombre de otro, pero es cuestión distinta la extensión de sus facultades, siendo variables, pudiendo contar o no con las necesarias para conciliar en nombre del representado.

Tampoco puede considerarse satisfecho el requisito mencionado al establecerse que si los interesados llegan a un convenio el juez lo aprobará de plano si procede legalmente. Una de las condiciones para su aprobación es precisamente la capacidad para celebrarlo, y si esto no se exige de los comparecientes, es obvio que no podrá realizarse.

COMPARECENCIA POR REPRESENTANTE VOLUNTARIO.- La regulación que se hace de la audiencia previa es omisa en precisar si a la misma es factible que las partes comparezcan por conducto de representante voluntario. En el problema anterior se anotó lo que al efecto se disponía en materia de controversias de arrendamiento. A la fecha el artículo citado se reformó y ya no se consigna expresamente la facultad de comparecer por conducto de representante con facultades expresas para transigir, por lo que es necesario establecer si existe o no dicha posibilidad. Sobre este punto los artículos relativos disponen:

"ART. 272-A.- Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación..., dando vista

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará.... Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación....

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego... El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas... Si los interesados llegan a un convenio..."

Como puede apreciarse, este artículo, relativo a la comparecencia previa, siempre alude a las partes o interesadas, no contempla (por lo menos aquí), la posibilidad de que éstas comparezcan a través de representante voluntario. Esto explicaría la omisión de exigir que, en su caso, los comparecientes cuenten con facultades para conciliarse (transigir), a que se hizo alusión antes. Sin embargo, es práctica cotidiana que a la audiencia previa comparezcan los interesados por conducto de mandatario, por lo que debe hallarse su fundamento. Desde luego no podría ser, considero, el Art. 46, pues éste se refiere a la "asesoría" y no a la representación. El apoyo a dicha práctica serían los artículos 2586, 2588 y relativos del Código Civil, así como el segundo párrafo del Art. 1º. No obstante, aceptar en base a estos dispositivos la posibilidad de que las partes comparezcan a la audiencia previa por conducto de representante, queda en pie el problema relativo a las facultades con que deben contar éstos para hacer viable el objetivo de la misma.

FACULTADES CONCILIATORIAS DE JUECES Y MAGISTRADOS QUE CONOCEN DEL ASUNTO.- La facultad de exhortar a las partes para que resuelvan sus diferencias mediante convenio se encuentra --

consagrada en el segundo párrafo del Art. 55. Si bien antes de la reforma que sufre éste en 1985 había quien estimaba (Becerra Bautista) que dicha potestad sólo era conferida a los funcionarios distintos de aquéllos que conocían del asunto, había quienes opinaban que de tal facultad gozaban también los jueces o magistrados que habrían de decidir.

Con la introducción de la audiencia previa no sólo se omite conferir la facultad antes dicha a los funcionarios que conocen del negocio, sino que se les priva de la misma al otorgársele en exclusiva a los conciliadores, a pesar de ser aquéllos los más aptos para lograrla, precisamente por su conocimiento del asunto: "La reforma verificada al último párrafo de este precepto, no es correcta por los siguientes razonamientos:

"a) El legislador priva al juzgador de una función que estaba en su jurisdicción y actividad plena, como era la de poder exhortar a las partes en cualquier momento del litigio para que llegaran a un convenio." (202)

PROCEDER EN CASO DE REBELDIA.- Al introducirse la audiencia previa se estableció, en el primer párrafo del Art. 272 -A, que una vez contestada la demanda, declarada la rebeldía o contestada la reconvenición, el juez señalará fecha para la celebración de aquélla. Al año siguiente, 1986, se reforma dicho párrafo suprimiendo lo relativo a la declaración en rebeldía, lo que motivó el cuestionamiento de si en este caso debían señalarse también fecha para la comparecencia previa. A pesar de esta desacertada omisión debe concluirse que sí, al tener aplicación el Art. 271 que así lo dispone al remitir a las normas que regulan aquélla.

EXAMEN DE LA LEGITIMACION PROCESAL, EN CASO DE INASIS
TENCIA DE LAS PARTES.- Si bien en principio el juez debe exami
nar oficiosamente la legitimación procesal de las partes (Art.
47), al regular este aspecto en la audiencia previa se omite es
tablecer esta obligación como contenido necesario de la misma,
supeditando su examen a la objeción de parte, y lo que es mas
grave, o la comparecencia de ambas a dicha audiencia, lo que
trastoca la teoría de los presupuestos procesales, ya que la lo
gitimación procesal es precisamente uno de éstos, resultando in
cluso contradictorias sus disposiciones. En efecto, según el
tercer párrafo del Art. 272-A, es necesaria la concurrencia de
ambas partes a la comparecencia para que se examine la legitima
ción procesal; pero según el Art. 272-C basta que exista obje
ción para que deba resolverse (y por tanto examinarse) en la
misma, sin que obste la inasistencia de la parte, pues la obje
ción puede formularse desde la contestación de demanda. Esto -
se plasma en el siguiente cuadro.

El demandado formulará la con-
testación en los términos preveni-
dos para la demanda.

Las excepciones que se tengan,
cualquiera que sea su naturaleza,
se harán valer simultáneamente en
la contestación y nunca después,
no ser que fueren supervenientes.

(Art. 260, primer y segundo
párrafo)

Salvo la incompetencia, las de
más objeciones aducidas respecto
de los presupuestos procesales y
las excepciones dilatorias se re-
solverán en la audiencia a que se
refiere el artículo 272-A.

(Art. 35)

En el supuesto de que se obje-
te la legitimación procesal, si -
fuere subsanable, el juez resolve-
rá de inmediato lo conducente; en
caso contrario declarará termina-
do el procedimiento.

(Art. 272-C)

Si una parte o
ambas no concu-
rren

Depuración del juicio.
(que sería, según el -
párrafo cuarto, examen
de litispendencia, co-
nexidad y cosa juzgada)
(Art. 272-A, segundo -
párrafo.

Examen de legitimación procesal
(Art. 272-A, tercer párrafo)

Intento de conciliación
(Art. 272-A, tercer párrafo)

Si concurren
ambas partes

Depuración del procedimiento (en
caso de desacuerdo en llegar a un
convenio) mediante el examen de
la regularidad de la demanda y -
contestación (suprimida en 1986),
litispendencia, conexidad y cosa
juzgada.
(Art. 272-A, cuarto párrafo)

EXAMEN DE LA REGULARIDAD DE DEMANDA Y CONTESTACION.-

El párrafo cuarto del Art. 272-A, establecía la obligación de examinar, en caso que concurrieran las partes a la audiencia previa (en caso de desacuerdo en llegar a un convenio dice la ley, lo que supone aquello), la regularidad de la demanda y la contestación. En el año de 1986 se reforma el párrafo indicado suprimiendo dicha obligación por lo que, ante tal omisión, surge el problema de determinar si debe examinarse dicha regularidad en la comparecencia previa, y si para esto es necesario la asistencia de las partes a la misma. Desde luego que aquí caben idénticas consideraciones a las del problema anterior. La regularidad de la demanda y contestación constituye asimismo un presupuesto procesal y, por tanto, su examen debe hacerse de oficio a pesar de que no medie objeción de parte y de que éstas asistan o no a la comparecencia previa. También la objeción puede formularse desde la contestación a la demanda principal o reconvenzional, debiéndose resolver en la audiencia previa (Arts. 35 y 272-D).

EXAMEN OFICIOSO DE COMPETENCIA Y ESCRITOS EXPOSITIVOS.

Según la doctrina más autorizada, es característico de los presupuestos procesales el que su examen se lleve a cabo oficiosamente por el Juez, pues de ello depende el establecimiento de la relación procesal (o mejor aún, el dictado de una sentencia de fondo). En el Código del Distrito Federal si bien no existe problema respecto a la legitimación procesal (Art. 47), no puede afirmarse lo mismo en lo que atañe a la competencia y a la regularidad de la demanda y contestación, ya que el legislador omite establecer expresamente dicha obligación, debiéndose deducir (Arts. 145, 163, 257 y 272-D), y lo que es más, en cierto modo incluso deja en manos del particular su examen al supeditarlo a la objeción de parte (Arts. 35 y 272-D), lo que manifiesta incongruencia con el régimen de los presupuestos procesa

les que se adopta. Sobre este particular los Códigos Procesales de Sonora y Morelos disponen en sus artículos 43 y 28, respectivamente, lo siguiente;

"El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer, como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal; además, todos ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos."

EXCEPCIONES DILATORIAS.- No obstante que al reformarse el Art. 35 se elimina la enunciación que contenía de las excepciones dilatorias, se ordena que éstas se resuelvan en la comparecencia previa, lo que provoca el problema de determinar cuáles se consideran dilatorias y que, por tanto, deban resolverse en aquélla. Si conforme a la doctrina el carácter de dilatoria a una excepción se lo da la Ley, teniendo cada ordenamiento su propio catálogo, resulta que al ser omiso en este aspecto el Código, se crea confusión respecto a cuáles excepciones considera el legislador distrital como dilatorias y cuáles deben resolverse en la audiencia previa "una excepción es dilatoria en tanto que la ley procesal le señale tal carácter y le otorga una forma especial de tramitación, conocimiento y resolución por parte del Tribunal" (203)

Este problema deriva de mantener, acaso por error, la expresión "excepciones dilatorias" en el precepto indicado. En efecto, adoptando por la reforma el régimen de los presupuestos

(203) Gómez Lara Cipriano, Citado por Ovalle Favela, José, en Derecho, Pág. 88.

procesales, consecuentemente se adopta la clasificación que se hace de las excepciones en procesales y sustanciales, dejando de tener importancia la de dilatorias y perentorias, al no resultar apta para dicho régimen, por lo que no se justificaría que continuaran enumerándose. Esto explicaría la eliminación señalada. Por otro lado, la iniciativa de reformas respectiva que se analizó en su momento, permite también esta afirmación.

IV.2 POR INNOVACION

La audiencia previa, en cuanto novedad en materia ci - vil, es fuente de los distintos problemas que se señalaron al - estudiar sus aspectos más importantes. Esta circunstancia nos obliga a precisar el contenido de este punto. Por problemas por innovación aludimos a aquellas cuestiones que surgen de inter - pretar las expresiones utilizadas por vez primera por el legis - lador distrital en la regulación de la comparecencia previa. De este modo, de los problemas señalados en el capítulo precedente, se recapitulan a continuación aquéllos que se encuadrarían en - el rubro apuntado, exponiendo asimismo la solución que se les dio.

Sentado lo anterior, tenemos:

PRESUPUESTOS PROCESALES.- Si bien es cierto que en el punto III.3 de este trabajo se concluyó que los presupuestos - procesales son los requisitos necesarios, no para la existencia del proceso, sino para el dictado de una sentencia de mérito - cualquiera, y que se estiman como tales la competencia, la regu - laridad de los escritos expositivos y la legitimación procesal, no puede dejarse de señalar que sobre los mismos existen multi - tud de criterios en cuanto a su denominación, significado y de - terminación:

"... si bien puede admitirse hoy, que la ex - presión "presupuestos procesales" tiene un valor histórico incuestionable.. lo cierto es que la investigación científica sobre el tema, hasta ahora no arroja resultados definitivos, genera - les y permanentes. La multi - plicidad de crit - erios para su adecuada clasificación, la falta de

unidad en la postulación de esos requisitos y la distinta posición a que a su respecto se da en la literatura procesal foránea, ponen obstáculos que parecieran insuperables para una formulación si no única, por lo menos admitida por la mayoría de los tratadistas." (204)

En cuanto a su denominación, encontramos que a los presupuestos procesales suele llamárseles también "presupuestos para que se constituya el pleito", "presupuestos para una sentencia de fondo", etc.

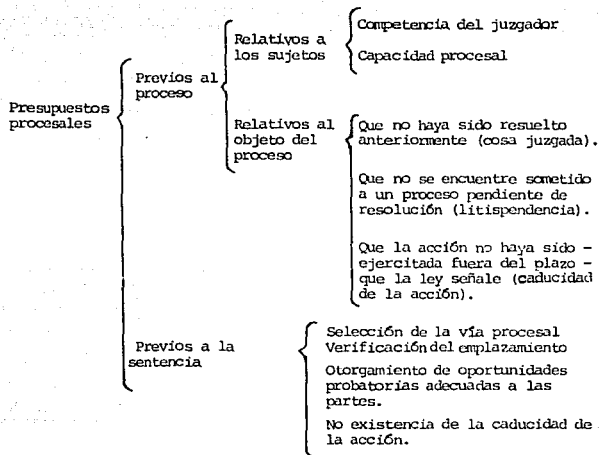
En lo que concierne a su significado, que son los requisitos, no para que nazca la relación procesal, sino para el dictado de una sentencia de fondo; condiciones para que se consiga un pronunciamiento cualquiera, favorable o no sobre la demanda, etc.

Respecto a su determinación, un sector doctrinal considera como presupuestos procesales a los indicados anteriormente: competencia, regularidad de los escritos expositivos y legitimación procesal, sin embargo esto no es unánime, se puede afirmar que cada autor tiene su propia determinación. Así, por ejemplo, Ovalle Favela concibiendo a los presupuestos procesales como "el conjunto de condiciones cuya presencia o ausencia es necesaria para la válida integración y desarrollo de la relación --procesal" (205), considera como tales a los que aparecen en

(204) Carlos, "Presupuestos", Pág. 60.

(205) Ovalle Favela, op. cit., pág. 78.

el siguiente cuadro que elaboramos para sintetizar sus ideas :



LA DEPURACION DEL JUICIO.- El problema que se origina con esta expresión estriba en hallar el alcance que deba dársele. Con anterioridad citamos a Cipriano Gómez Lara cuando afirma que la doctrina y práctica posteriores habrán de fijar este concepto. Si depurar consiste en limpiar, sobre dicha extensión depuradora del juicio en la audiencia previa tenemos las siguientes hipótesis:

a).- La derivada del Art. 35, o sea, mediante la - resolución de las excepciones dilatorias en su totalidad.

b).- La derivada de una parte de la exposición de motivos de la iniciativa de reformas en que se afirma que el ob jetivo de la audiencia previa es depurar la litis, centrando el pleito en su fondo, que es una audiencia de "saneamiento" en que se desahoguen incidentes y excepciones que en ese momento, 1985, tenían la calidad de previo y especial pronunciamiento, exceptuando la incompetencia, esto es, la depuración del juicio se adscribiría a la resolución de las excepciones de litispen - dencia, conexidad y falta de personalidad en el actor, conforme al Art. 36 anterior.

c).- La que resulta del tenor literal del párrafo cuarto del Art. 272-A, esto es, la resolución de las excepcion - nes de litispendencia, conexidad y cosa juzgada.

d).- La que se desprende de la regulación de la au diencia previa, o sea, mediante la resolución, y en su caso sub sanación, de las excepciones de litispendencia, conexidad, cosa juzgada, falta de legitimación procesal y defecto legal.

Se estima que conforme a la ordenación actual de la comparecencia previa la depuración del juicio consiste en la re solución de las cuestiones anotadas en el inciso d), sin inclu- ir la totalidad de las excepciones dilatorias en atención a las razones vertidas en el punto III.8 de este trabajo.

SUBSANACION DE IRREGULARIDADES.- Esta locución encie- rra dos problemas: cuáles defectos pueden subsanarse y qué me didas pueden dictarse al efecto. Respecto a lo primero, la ley española, en que se inspiró el legislador distrital, establece

como objeto de la comparecencia subsanar o corregir, si fuese posible, los defectos de que pudieran adolecer los escritos ex positivos, o salvar la falta de algún presupuesto o requisito del proceso que se haya hecho valer por las partes o se apre - cie de oficio por el juez. La doctrina española, calificando de ambigua, desordenada e insuficiente la regulación de dicha finalidad en el juicio de menor cuantía señala:

"No dice la ley si esta apreciación de oficio - se concreta exclusivamente a los presupuestos o se extiende a cualquier requisito. Es decir, si el juez puede suplir en todo caso, la falta de diligencia de las partes al no denunciar en el acto de la comparecencia los defectos o faltas. Entendemos, sin embargo, que estas facultades - deben interpretarse en sentido amplio, es decir, comprendiendo tanto los presupuestos como los - requisitos, o sea, todas "las circunstancias - que pudieran obstar a la continuación válida y eficaz del asunto o impedir en su día una reso- lución sobre el fondo" (206)

Por lo que respecta al código del Distrito Federal, - atendiendo a la literalidad de los artículos 272-C y 272-D pue - de afirmarse que los defectos susceptibles de ser subsanados -- son los relativos a los presupuestos procesales de regularidad de la demanda y contestación (principal o reconventional) y la legitimación procesal.

Al analizar en el punto III.7 de este trabajo la regu - laridad de los escritos expositivos de las partes, señalamos - los defectos de que pudieran adolcer y la forma de subsanarlos, en los casos en que es posible. Por su vinculación, en dicho -

(206) Almagro Nosete, José. "El juicio de menor cuantía reformado" (Ley - 34/1984), en Revista Justicia No. 3, 1985, Barcelona España, Pág. 547.

punto también se abordó lo relativo a los defectos en la legiti mación procesal. Dada su amplitud, me remito a lo ahí manifesta do, señalando sólo que, dada la índole de los defectos apuntados como subsanables, las medidas que pueden dictarse a este fin se rían, en términos generales, en el requerimiento a la parte pa ra corregirlo, concediéndole, en su caso, un término para hacer lo. Apoya esta estimación la amplitud de los citados artículos 272-C y 272-D, así como lo que a este respecto establece el an tecedente español al indicar que cuando la subsanación no sea posible en el acto de la comparecencia, se otorgue un plazo pa ra hacerlo.

En un intento por sistematizar este problema y el pro cedente, apuntaríamos que son subsanables los presupuestos pro cesales (exceptuando la incompetencia) y se depura el juicio me diante la resolución de las excepciones dilatorias que así se desprenden expresamente de su regulación (sin desconocer que, en estricto, aquéllos quedan comprendidos en éstas).

FACULTADES DE DIRECCION PROCESAL DEL JUZGADOR.- Si bien no existe duda acerca de lo que debe entenderse por direc ción del proceso (serie de facultades que se conceden a los tri bunales para que encaminen el procedimiento en la forma más con veniente), el problema surge cuando se trata de determinar la actividad que en base a ellas se autoriza desplegar al juez en la audiencia previa, es decir, si con las "amplias facultades de dirección procesal" que se le otorgan, puede ordenar la prác tica de alguna diligencia para resolver, con un mejor conoci miento, al menos, las excepciones a que se refiere el último pá rrafo del artículo 272-A, a fin de conseguir con éxito la depu ración del juicio. No obstante que de antaño se reconoce el ca rácter público del proceso y que el juez representa al Estado, debe admitirse que en este aspecto su actuación se encuentra en

restringida ya que a pesar de las palabras empleadas por dicho numeral, se encuentra sometido al decidir las excepciones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada a las pruebas que tengan a bien ofrecerle las partes conforme al Art. 272-E, olvidando que si bien los particulares son los dueños del derecho material controvertido, el juez lo es del proceso.

REGULARIDAD DEL PROCEDIMIENTO.- El problema que plantea esta expresión estriba en determinar en qué casos y mediante qué medidas puede ejercitarse la facultad regularizadora del procedimiento que autoriza el Art. 272-G. Esta cuestión surge y tiene su importancia en virtud de que a menudo los tribunales se fundamentan en el Art. 55 para "regularizar el procedimiento". Así, surge la pregunta ¿ante qué defectos se autoriza la facultad regularizadora del procedimiento prevista por el Art. 272-G? Por de pronto cabría decir que ante omisiones en su sustanciación; en tanto que el Art. 55 se refiere a una actividad (aun cuando tenga por fin un no hacer: no recurrir, no recusar). Pero, ¿cuáles omisiones? Si tomamos en consideración los antecedentes y finalidad de la comparecencia previa podemos afirmar que dicho precepto, Art. 272-G, se refiere a la omisión de integrar debidamente la relación procesal. En efecto, según vimos en los antecedentes de la audiencia previa, el legislador distrital se basa para incorporar dicho instituto a nuestro código, entre otros, en el despacho saneador brasileño en cuyo Art. 294 se previó expresamente esta posibilidad:

Art. 294.- En el despacho saneador el juez:

I.- Decidirá sobre la legitimidad de las partes y de su representación, ordenando, cuando sea el caso, la citación de los litisconsortes necesarios y del Órgano del Ministerio Público.

II.- . . .

III.- . . .

IV.- . . .

V.- . . .

La afirmación anterior también encuentra su apoyo en que, siendo el objeto de la comparecencia previa, entre otros, el de asegurar el dictado una sentencia en cuanto al fondo de la controversias, uno de los casos en que ésto no sería posible es aquel en que existiendo litisconsorcio necesario, no son -- llamados a juicio todos los sujetos que necesariamente deban in tervenir en el para poderse dictar una sentencia válida:

"Puede, en efecto, consistir primeramente (el litisconsorcio) en la necesidad de que varios in tervengan conjuntamente en un proceso, de tal mo do que la pretensión no puede ser válidamente -- propuesta sino por varios sujetos, o frente a va rios sujetos, o por varios y frente a varios a -- la vez... el incumplimiento de la imposición en que el litisconsorcio consiste, es decir, el liti gar sólo por uno o sólo frente a uno, equivale a la falta de un requisito procesal que obliga al juez a abstenerse no de decidir, pero sí de en trar al fondo de lo reclamado." (207)

De lo anterior puede colegirse que la facultad regula rizadora prevista en el Art. 272-G se refiere a la posibilidad de integrar debidamente la relación procesal (coincidente esto, - por otra parte, con uno de los fines de los poderes de direc - ción material del proceso) y que es, por tanto, distinta a la ejercitada con base en el Art. 55, si bien los límites o dife - rencias entre una y otra están por definirse.

(207) Guasp, op. cit., Pág. 202.

Por otra parte, conviniendo que el Art. 272-G se refiera a la regular integración de la relación procesal ¿Cómo lograrlo? La ley no es clara ¿Podrá mandarse llamar a quienes necesariamente deban intervenir en el proceso y con ello subsanar la omisión, o debe darse por terminado el procedimiento al descubrir que no será posible dictar en su momento una sentencia de mérito? Conforme al Art. 272-G debe ser lo primero, -- aún fuera de la audiencia conciliatoria.

IV.3 POR CONTRADICCIÓN

Repasados los principales problemas por innovación, -- corresponde ahora recapitular aquéllos que representan una contradicción, al menos aparente, entre los dispositivos que regulan la comparecencia previa, o con otros a los cuales se halla vinculada. De esta manera, a continuación se señalan las contradicciones advertidas y la forma de salvarlas.

MEDIOS DE DEFENSA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LA AUDIENCIA PREVIA.- Contrariedad del Art. 272-F con los Arts. 63, 684, 691, segundo párrafo y 700, Fracc. II.

Al establecerse en términos generales por el Art. -- 272-F que las resoluciones dictadas en la comparecencia previa son apelables en el efecto devolutivo se provoca la contrariedad apuntada.

Con el Art. 63 en virtud a que en la comparecencia previa es factible el dictado de correcciones disciplinarias -- (imposición de multas), caso en el cual, a pesar de lo dispuesto por el Art. 272-F, se estima que el medio de defensa procedente es la petición de ser oído en justicia.

Con los Arts. 684 y 691, segundo párrafo, en tanto que no se toma en cuenta para efectos de su impugnabilidad el contenido de la resolución y, por ende, la distinción que hace el Art. 79 de las resoluciones judiciales. En otras palabras, conforme al tenor literal del Art. 272-F, aún los decretos dictados en la comparecencia previa debieran recurrirse en apelación.

Con el Art. 700, Fracc. II y 79, Frac. III, en atención a que conforme a estos preceptos la apelación que se interponga en contra de los autos definitivos procede en ambos efectos, esto es, si la resolución que se dicte es en el sentido de dar por terminado el procedimiento, debe admitirse la apelación en ambos efectos, y no sólo en el devolutivo como lo indica el Art. 272-F.

PRESENTACION DE DOCUMENTOS.-Contradicción entre los Arts. 272-C y 272-D con lo que dispone el Art. 98.

La facultad de mandar subsanar en la audiencia previa defectos en la legitimación procesal y en los escritos expositivos de las partes provoca la contrariedad apuntada.

De acuerdo al Art. 95 a toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente el documento acreditativo de personalidad. Su no exhibición o notoria insuficiencia provoca que la demanda no deba ser admitida hasta en tanto no se corrija (Arts. 1, 29, 47, 256 y 257). En el supuesto de que habiéndosele dado curso se objete la legitimación procesal, la misma debe resolverse en la comparecencia previa (Arts. 35 y 272-A, -tercer párrafo), sea mandándose subsanar, de ser posible, o declarando terminado el procedimiento en caso contrario (Art. 272-C). Ahora bien, en el caso de que el defecto consista en la -

insuficiencia del documento exhibido para acreditar la legitimación procesal, la forma de subsanarlo consistiría en la presentación del documento idóneo, medida que conforme el Art. 272-C el juez debe ordenar, sin embargo, esta exhibición posterior se encuentra prohibida por el Art. 98 al no encontrarse en ninguno de sus supuestos. Este dispositivo establece:

Art. 98.- Después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1o. Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2o.- Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; 3o.- Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96.

Idéntico problema surge respecto a la presentación del documento fundatorio de la acción o de la excepción, específicamente en aquellos casos en que, teniéndolo a su disposición, la parte se abstiene de acompañarlo a su demanda o contestación, o cuando, no estando a su alcance, omite señalar el lugar en que se encuentran los originales.

Si se admite que la presentación del documento base constituye un requisito para la regularidad de los escritos positivos (en tanto se trata de uno de los documentos prevenidos: Arts. 256, 257 y 96 para el actor; 260 primer párrafo y 96 para el reo), su omisión implicaría un defecto que, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 272-D, debe mandarse subsanar en la comparecencia previa, lo que se traduce, dada la remisión que se hace al Art. 257, en el requerimiento a la parte para que lo exhiba; presentación posterior que se encuentra prohibida por el Art. 98 al no encontrarse en ninguno de sus supuestos los ca

sos apuntados.

No obstante las anteriores contradicciones, se estima que el juez tiene la facultad de ordenar la presentación de los documentos indicados, en atención a las razones que se expusieron en el punto III.7 de este trabajo, a los cuales podría agregarse lo dispuesto por el Art. 99, interpretado a contrario sensu.

RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS EN LA COMPARECENCIA PREVIA.- Contrariedad del Art. 35 con el Art. 264.

El Art. 35 establece:

Art. 35.- Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A.

Por su parte, el Art. 264 dispone:

Art. 264.- Cuando en la sentencia definitiva se declare procedente alguna excepción dilatoria, que no fue de previo pronunciamiento, se abstendrá el juez de fallar la cuestión principal, reservando el derecho del actor.

De lo anterior se advierte que en tanto el Art. 35 ordena que todas las excepciones dilatorias (exceptuando sólo la incompetencia por su peculiar substanciación) se resuelven en la comparecencia previa, otro precepto, el Art. 264, supone que algunas se resuelvan previamente y otros no, esto es, que se decidan hasta la sentencia definitiva.

Una vez realizado el estudio respectivo en el apartado III.8 de este trabajo se estima que en la Audiencia Previa y de Conciliación debe resolverse sobre la legitimación procesal y regularidad de la demanda y contestación, en cuanto pro

supuestos procesales; y litispendencia, conexidad y cosa juzgada (Arts. 272-A, 272-C, 272-D y 272-E), dejando para la sentencia definitiva la resolución de las demás excepciones dilatorias.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y EXCEPCIONES DILATORIAS.-
Contrariedad del Art. 35.

Esta contrariedad consiste en que la redacción del Art. 35 hace pensar que los presupuestos procesales son cuestiones distintas a las excepciones dilatorias, siendo que aquéllos quedan comprendidos entre éstas. Como hemos visto, los presupuestos procesales son la competencia, la legitimación procesal y la regularidad de los escritos expositivos, requisitos cuyo incumplimiento motivan las excepciones dilatorias de incompetencia, falta de personalidad y defecto legal, respectivamente.

COMPARECENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA PREVIA PARA LLEVAR A CABO EL EXAMEN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LEGITIMACION PROCESAL Y REGULARIDAD DE LOS ESCRITOS EXPOSITIVOS.- Contrariedad entre los Arts. 35, 272-C y 272-D con lo que establece el Art. 272-A.

Conforme al Art. 272-A sí resultaría necesaria la asistencia de ambas partes a la comparecencia previa para que se examinara la legitimación procesal en tanto que si una o ambas no comparece se le multa y se procede a depurar el juicio (párrafo segundo), esto es, decidir sobre la litispendencia, la conexidad y la cosa juzgada, según su párrafo cuarto, mientras que "si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal" (párrafo tercero). Sin embargo, formulada la objeción respectiva en la

contestación de demanda (Art. 260, párrafo segundo), la misma debe resolverse en la comparecencia previa conforme a los Arts. 35 y 272-C, aún cuando las partes no asistan a la misma.

Idéntico comentario cabe respecto a la regularidad de los escritos expositivos cuyo mandamiento de examinarse en la comparecencia previa fue suprimido en 1986 del párrafo cuarto del Art. 272-A, no obstante lo cual la objeción respectiva también se resolverá en aquella conforme a los Art. 35 y 272-D, aunque no comparezcan las partes a la misma, en tanto que la objeción puede formularse desde la contestación de demanda.

Sin poderse encuadrar exactamente en alguno de los rubros anteriores, la audiencia previa introducida al código distrital plantea las siguientes cuestiones conexas: ¿en qué medida se corresponde su contenido con el que le señala la doctrina a dicho instituto y cuál es la tendencia que se manifiesta con su incorporación al citado ordenamiento?. Averiguar lo primero servirá para conocer si existen materias que el legislador local haya omitido incluir como contenido de aquélla y - en tal caso estar en aptitud de señalar la forma de mejorar su regulación; con lo segundo, preveer los cambios que probablemente han de darse al código procesal. En este contexto, abordan do el primero de los problemas indicados y siguiendo las ideas de Jorge Antonio Zepeda que se anotaron en el punto III.2 de este trabajo tenemos:

a).- DECISION DEL JUEZ SOBRE SU PROPIA COMPETEN - CIA.- No prevista como materia de la comparecencia previa. Se substancia por separado (Arts. 35, 37, 262 y 263). Si bien - con la reforma de 1986 deja de suspender el procedimiento la - excepción de incompetencia, su regulación actual es suscepti - ble de mejorarse impidiendo las complicaciones que su interpo - sición acarrea. Sobre este punto se ha propuesto que las cues

tiones competenciales sólo puedan plantearse por declinatoria:

"...y para conservar la línea técnica, no se autoriza más que la excepción de incompetencia por declinatoria; lo que es lógico, porque los justiciables deben debatir ante el mismo juez - cualquier cuestión y no dividir los problemas, - haciendo que inclusive compitan entre sí los jueces" (208)

La sugerencia anterior ya forma parte del derecho positivo en el Estado de Yucatán cuyo Art. 95 del Código de Procedimientos Civiles establece.

Art. 95.- Las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse por declinatoria. La declinatoria se propondrá ante el juez a quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio.

. . .

b).- DECISION SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA VIA.- No se incluye. No obstante que conforme al Art. 35 pareciera que debe resolverse en la comparecencia previa en tanto se trata de una excepción dilatoria, se estima que ha de decidirse en la sentencia definitiva por las razones apuntadas en el punto -- III.8 de este trabajo.

c).- DECISION SOBRE LA LEGITIMACION PROCESAL DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES.- Sí se incluye: Arts. 35,

(208) Exposición de motivos del anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Pág. 47.

272-A, tercer párrafo y 272-C.

d).- DECISION SOBRE LA REPRESENTACION COMUN.- No se prevé. Sin embargo debe señalarse que ninguna de las legislaciones examinadas en el punto de antecedentes la contempla como materia de la audiencia previa. Esto se debe, seguramente, a que la designación respectiva se realiza, en términos generales, con anterioridad a su celebración.

e).- DECISION SOBRE CUALESQUIERA VICIOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR CAUSA DE ANULACION DEL PROCESO.- Si se prevé como contenido de la audiencia previa aunque no en forma total y expresa. Destacan como causa de anulación del proceso la ausencia de algún presupuesto procesal y la irregular o incompleta integración de la relación procesal. Respecto a los primeros, los Arts. 35, 272-A y 272-E contemplan expresamente el examen de la legitimación procesal y la regularidad de la demanda y contestación, excluyendo la incompetencia; respecto a lo segundo, el Art. 272-G implícitamente hace alusión a ella al mandar remediar cualquier omisión que notaren en la sustanciación del procedimiento para el efecto de regularizarlo, precepto con base en el cual puede ordenarse la citación de las personas que necesariamente deban intervenir en el proceso, esto es, conformar debidamente la relación procesal.

f).- VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL PROCESO Y DE INEXISTENCIA DE IRREGULARIDADES DE CUALQUIER GENERO.- La distinción entre presupuestos y requisitos del proceso motiva serias confusiones y problemas de interpretación. Estos se deben, afirma José Almagro Nosete, a la utilización de dichos conceptos sin relacionarlos con el de excepciones que es el que emplea la ley. Así, prescindiendo de una distinción en la que no se pone de acuerdo la doctrina, puede afirmarse que los puntos arriba indicados sí son materia de la

comparecencia previa en el código del Distrito Federal: los requisitos del proceso mediante el examen de los presupuesto procesales en la forma como se apuntó en el inciso anterior; la inexistencia de irregularidades a través del examen y decisión de las excepciones dilatorias. El autor citado, refiriéndose a la reforma efectuada al juicio de menor cuantía español afirma:

"La denuncia de las partes (de los defectos o faltas) se habrá formalizado con el escrito de contestación a la demanda en forma de alegaciones de "excepciones" referentes al presupuesto procesal de jurisdicción y de competencia del Órgano judicial; la litispendencia; las excepciones referentes a las partes; la excepción relativa a las faltas del poder procesal; reclamación previa en la vía gubernativa, defectos en los escritos expositivos y arraigo del juicio. Pero la lista no tiene carácter exhaustivo... así que, todo defecto o falta que se enaja en óbice de admisibilidad puede ser tratado con carácter previo al fondo." (209)

g).- ORDENAR LA SUBSANACION DE VICIOS E IRREGULARIDADES QUE PUEDAN REMEDIARSE.- Sí se contempla como contenido de la comparecencia previa en tratándose de legitimación procesal (Art. 272-C), defectos en los escritos expositivos de las partes (Art. 272-D) y en la substanciación del procedimiento (Art. 272-G).

h).- PRECISION DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS Y DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES.- Sí se incluye aunque de manera implícita. Si bien es cierto que el código distrital carece de un precepto similar al Art. 693, regla segunda, de la Ley de

(209) Almagro Nosete, op. cit., Pág. 547.

Enjuiciamiento Civil española (citada en los antecedentes del instituto en examen), conforme al cual el juez invita a las partes a concretar los hechos y precisar los términos del debate, las finalidades que se indican en este inciso se encuentran implícitamente comprendidas en los Arts. 35, 260, 266, - 272-A y 272-D. Esta afirmación se basa en las siguientes consideraciones:

a). La regularidad de la demanda y contestación constituye un presupuesto procesal.

b). Entre los requisitos que deben llenar los escritos expositivos de las partes para considerarse regularmente presentados se encuentran el precisar las prestaciones que reclame y los hechos en que se funde para hacerlo (Art. 255, fracciones IV y V).

c). La imprecisión en los requisitos señalados - en el inciso anterior implicaría un defecto, que, hecho valer vía excepción (Art. 260, 266 y 272-A), debe ser resuelto en la comparecencia previa dictándose las medidas conducentes a subsanarlos (Arts. 35 y 272-D).

Por otro lado, al logro de esta finalidad tiende, en mi concepto, la vista que se manda dar a la parte con las excepciones que se hayan opuesto en su contra (Arts. 260, párrafo - cuarto, y 272-A, primer párrafo).

Como es claro, la forma más eficaz de lograr los fines que se señalan en este inciso a la audiencia previa es asegurar la comparecencia de las partes a la misma y que sea ante el juez el intercambio de pretensiones, quien, inquiriéndolas, reduzca las cuestiones y precise los términos del debate; en

función del cual y en ese mismo acto, admita las pruebas y señale fecha para su desahogo: "si la primera fase sirve para la fijación de la litis, ..., tal síntesis, que ha de surgir espontánea del intercambio de pretensiones frente al juez, apoya natural y lógicamente la de terminación y selección de los medios de confirmación." (210)

i). RESOLUCION SOBRE LA LEGITIMACION CAUSAL.- No se contempla. Lo que constituye materia de la audiencia pre - via en el código distrital es la legitimación ad processum, en tanto presupuesto procesal; la legitimación ad causam lo será de la sentencia definitiva en tanto es una de las condiciones de la acción: "Confundir la legitimación procesal con la conciente a la causa, es tanto como no diferenciar un presupuesto procesal, de una condición de la acción. El primero apunta a la realización de un proceso válido; la segunda a la obtención de un fallo favorable al actor o al de mandado." (211)

La omisión del legislador local de incluir co mo contenido de la audiencia previa el examen de la legitima - ción en la causa se estima acertada. En efecto, consistiendo ésta en la identidad del actor con el titular del derecho dedu cido (legitimación activa) y la del demandado con el de la per sona obligada (legitimación pasiva), su examen y resolución en aquella implicaría prejuzgar acerca de la procedencia de la ac ción, lo cual resulta incompatible con nuestro sistema toda vez que, a diferencia de los antecedentes brasileño y portugués, no se autoriza dictar en ella sentencia definitiva.

Solo resta decir en relación a este inciso que se encuentran legitimadas en la causa las personas que jurídica

(210) Briseño Sierra, "Las reformas de 1987", Pág. 702.

(211) Pallares, Derecho, pág. 146.

y directamente van a ser afectadas en sus derechos por la sentencia o, en otras palabras, aquellas en cuyo interés o contra la cual se ejercita la acción.

j). PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES DE LITISPENDENCIA, CONEXIDAD Y COSA JUZGADA.- Sí se incluyen como contenido de la audiencia previa (Arts. 35, 272-A, párrafo cuarto y 272-E),

k). INTENTO DE CONCILIACION TOTAL O PARCIAL, RESPECTO DE LAS PRETENSIONES EN CONFLICTO O, EN SU CASO, EN RELACION CON LA CONTROVERSIA DE LOS HECHOS PLANTEADOS.- Se incluye únicamente como contenido de la audiencia previa el intento de conciliación total de las pretensiones, no contemplándose la conciliación parcial sobre las mismas ni la posibilidad de que las partes se avengan sobre los hechos en forma alguna.

Respecto a las pretensiones, la conciliación que sobre ellas se realice debe ser total. Así se desprende del tercer párrafo del Art. 272-A al establecer que el conciliador preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio, esto es, al conjunto de cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez, y que el convenio respectivo tendrá el carácter de cosa juzgada.

En lo que toca a los hechos, no se prevé la conciliación sobre los mismos en la audiencia previa en atención a que para ello es menester que las partes los expongan ante el juez y que éste tenga la facultad de inquirirlas a fin de que se avengan sobre ellos, tal como lo establece la regla segunda del Art. 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil español o la regla 16 de las Federal Rules of Civil Procedure con.

las cuales se busca, respectivamente, que las partes fijen los hechos sobre los que exista conformidad o discrepancia, o que admitan hechos evitando pruebas innecesarias.

1). DECISION DEL CONFLICTO MEDIANTE SENTENCIA SI --
 AQUEL REDUCE A UN PUNTO DE DERECHO.- No se incluye. A diferencia del antecedente portugués, el código distrital no autoriza que en la audiencia previa se dicte sentencia definitiva aun cuando la controversia se reduzca a cuestiones de derecho. Esto se debe, estimo, a dos razones:

a).- No existe la posibilidad de que en la comparecencia previa se reduzca el conflicto a cuestiones de derecho en tanto no se prevé que en ella las partes puedan aversarse sobre los hechos según se anotó en el punto anterior.

b).- La reducción del conflicto a cuestiones de derecho sería el resultado, en su caso, de la aceptación de los hechos en la contestación a la demanda o reconvencción, hipótesis en la que conforme al Art. 276 debe señalarse fecha para la audiencia de alegatos, y no para la celebración de la audiencia previa.

m). ADMISION O DESECHAMIENTO DE PRUEBAS.- No se prevé. El juicio se abre a prueba a la conclusión de la audiencia previa y el auto admisorio se emite al vencimiento del período para su ofrecimiento que es posterior (Art. 298). Para el logro de esta finalidad sería menester, como se apuntó anteriormente, que el intercambio de pretensiones y la exposición de los hechos se realizara ante el juez, quien pueda inquirir a las partes a fin de precisar los términos del debate y en base a ello seleccionar los medios de confirmación admisibles.

n). ORDEN DE PREPARACION DE LAS PRUEBAS QUE HUBIEREN DE SER ASUMIDAS EN LA AUDIENCIA DE FONDO.- No se prevé. El auto que ordene la preparación de las pruebas es posterior a la audiencia previa (Arts. 298 y 385). Idénticas consideraciones a las que se hicieron en el punto anterior cabe hacer aquí respecto a las condiciones que son necesarias para hacer factible que en la audiencia previa se ordene la preparación de las pruebas.

**CAPITULO V.- PROPOSICION DE UN ARTICULADO QUE
SALVE LOS PROBLEMAS CREADOS, ARMO
NICE LOS CAMBIOS OPERADOS Y AGI
LICE EL PROCESO.**

Una vez examinados los aspectos más importantes de la Audiencia Previa y de Conciliación, toca ahora sugerir los cambios que se estiman adecuados para mejorar su regulación. Esto, considero, puede intentarse de dos maneras:

a).- Realizar modificaciones a su ordenación actual, buscando salvar los problemas que se señalaron en el desarrollo de este trabajo al analizar su estructura.

b).- Proponer un nuevo articulado que, compatible con la tendencia mostrada por el legislador al introducir la Audiencia Previa y de Conciliación, le dote de un contenido similar al que le asigna la doctrina a la comparecencia previa y, con ello, se posibilite el logro de las finalidades que se señalan a ésta.

Ambas alternativas son materia del presente capítulo.

Abordando la primera de las opciones arriba indicadas, enseguida se enuncian, sintetizados, los problemas que se trataron en el capítulo IV de este trabajo, la solución que se les dio en dicho lugar y, en su caso, la modificación dispositiva que se sugiere adoptar para mejorar su regulación.

De esta manera, separando las cuestiones en idéntica forma que en el referido apartado IV, tenemos:

PROBLEMAS POR OMISION

PROBLEMA 1.- Apertura del juicio a prueba. Determinar el momento en que debe abrirse el juicio a prueba.

SOLUCION: Al concluir la Audiencia Previa y de Conciliación.

PROPUESTA.- Adicionar, como párrafo quinto del Art. 272-A, lo que en esencia dispone el Art. 963 respecto a las controversias de arrendamiento, suprimiendo lo relativo al término y su cómputo por en - contrarse previsto en el Art. 290. El agregado que se sugiere es el siguiente:

Concluida la audiencia previa y de conciliación el juez mandará recibir el pleito a prueba.

PROBLEMA 2.- Facultades de los comparecientes. Determinar - las facultades de que debe gozar quien comparece en nombre de otro a la comparecencia previa.

SOLUCION: Exigir que el compareciente, cuando no lo haga por derecho propio, acredite contar con facultades expresas para transigir.

PROPUESTA: Insertar, como segundo párrafo del Art. 272-A, lo que sustancialmente establecía el Art. 960 - relativo a las controversias de arrendamiento. La adición que se propone es:

A la audiencia conciliatoria las partes deberán comparecer personalmente o por medio de apoderado o representante legal, quien deberá acreditar tal carácter, así como facultades expresas para transigir, en los términos de ley.

PROBLEMA 3.- Comparecencia por representante voluntario. Determinar si es factible que las partes acudan a la comparecencia previa por conducto de representante

sentante voluntario.

SOLUCION: Sí es legalmente posible con apoyo en el Art. -
1ª.

PROPUESTA: No amerita, sin embargo con la propuesta ante-
rior se mejora su regulación.

PROBLEMA 4.- Facultades conciliatoria de jueces y magistra-
dos que conocen del asunto. Determinar si di -
chos funcionarios se encuentran autorizados pa-
ra exhortar a las partes a que resuelvan sus di
ferencias mediante convenio.

SOLUCION: No se encuentren autorizados. La ley priva de
dicha facultad a los jueces y magistrados que -
conocen del asunto toda vez que la asigna en ex
clusiva a los conciliadores.

PROPUESTA: Restituírles dicha potestad modificando al efec-
to el segundo párrafo del Art. 55 de la siguien
te manera:

Salvo en los casos en que lo prohi
be la ley, y no se hubiese logrado un
avenuimiento en la audiencia previa, -
los magistrados, jueces y conciliado-
res estarán facultados para intenta-
rlo en todo tiempo.

PROBLEMA 5.- Proceder en caso de rebeldía. Determinar si en
los casos de rebeldía por no contestar la deman
da debe señalarse fecha para la celebración de
la comparecencia previa.

SOLUCION: También debe señalarse. Aun cuando en 1986 se suprimió dicha hipótesis del primer párrafo del Art. 272-A de los casos en que debe señalarse - fecha para la comparecencia previa, igualmente debe hacerse, atenta la remisión que hace el Art. 271 a los preceptos que la regulan.

PROPUESTA: No amerita. Simplemente se prevé en distintos artículos la posible actitud del demandado: Art. 271, contumacia; Art. 272-A, actividad.

PROBLEMA 6.- Examen de la legitimación procesal en caso de - inasistencia de las partes. Determinar si para el examen de la legitimación procesal en la audiencia previa resulta indispensable la asistencia de las partes a la misma.

SOLUCION: No es necesaria la asistencia de las partes a - la audiencia previa para que se examine su legitimación procesal. Aun cuando el texto literal del párrafo tercero del Art. 272-A supedita el examen de ésta a la comparecencia de las partes, también en caso de inasistencia debe realizarse atento lo dispuesto por los Arts. 35, 44, 260 y 272-C.

PROPUESTA: Establecer expresamente la obligación de examinar en la comparecencia previa la legitimación procesal, asistan o no las partes a la misma, - para lo cual es necesario modificar los párrafos segundo, tercero y cuarto del Art. 272-A. El texto que se sugiere para estos párrafos es,

respectivamente, el siguiente:

Si una o ambas partes no concurren sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este código.

Concurran o no las partes el juez procederá a examinar los presupuestos procesales y a depurar el juicio decidiendo, en su caso, las excepciones de cosa juzgada, litispendencia y conexidad, gozando para ello de las más amplias facultades de dirección procesal.

Si asistieron ambas partes, se cederá a procurar su conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

PROBLEMA 7.- Examen de la regularidad de la demanda y contestación. Determinar si en la comparecencia previa debe examinarse la regularidad de los escritos expositivos, y si para ello es necesaria la asistencia de las partes a la misma.

SOLUCION: Sí debe examinarse en la audiencia previa la regularidad de los escritos expositivos y para ello no es necesario que concurren las partes a la misma. A pesar de que se suprimió en 1986

del párrafo cuarto del Art. 272-A el mandato respectivo, dicha obligación subsiste conforme al Art. 35 en atención a que constituye un presupuesto procesal y la objeción respectiva puede formularse desde la contestación de demanda.

PROPUESTA: No es necesaria, sin embargo su regulación mejoraría adoptando las modificaciones que se sugirieron respecto al problema anterior.

PROBLEMA 8.- Examen oficioso de competencia y escritos expositivos. Determinar si la competencia y la regularidad de los escritos expositivos, en tanto constituyen presupuestos procesales, pueden ser examinados oficiosamente.

SOLUCION: La regulación actual no establece clara y expresamente la obligación de examinar de oficio la competencia y el examen de la regularidad de los escritos expositivos; lo supedita a la objeción de parte.

PROPUESTA: Señalar expresamente dicha obligación respecto a la competencia y establecerla en lo que concierne a los escritos expositivos, para lo cual sería menester agregar, como segundo párrafo del Art. 35, lo que sustancialmente dispone el Art. 48 del Código Procesal del Estado de Morelos. El párrafo que se sugiere adicionar sería del tenor siguiente:

El juez hará valer y en su caso man
dará subsanar, de oficio, los defectos
relativos a los presupuestos procesa -
les.

PROBLEMA 9.- Excepciones dilatorias. Determinar las excepcio
nes que deben resolverse en la comparecencia --
previa.

SOLUCION: Las excepciones que así se desprende expresamen
te de su regulación, esto es, falta de legítima
ción procesal, litispendencia, conexidad, cosa
 juzgada y defecto legal.

PROPUESTA: Modificar el primer párrafo del Art. 35 como --
adelante se indica.

ART. 35.- Salvo la incompetencia del
órgano jurisdiccional las demás objecio
nes aducidas respecto de los presupues
tos procesales, y las excepciones dila
torias que se indican, se resolverán en
la audiencia a que se refiere el artícu
lo 272-A.

PROBLEMAS POR INNOVACION

Toda vez que los problemas por innovación consisten,
según se convino, en la interpretación que deba darse a los vo
cablos que emplea el legislador por vez primera, y que la doc
trina aconseja no incluir en un código definiciones ni explica
ciones, nos abstenemos de proponer modificación alguna, remi
tiéndonos al apartado III en que se anotó la interpretación que
se considera adecuada a las cuestiones de tal índole que susci
ta la comparecencia previa.

PROBLEMAS POR CONTRADICCION

PROBLEMA 1.- Medios de defensa en contra de las resoluciones
dictadas en la audiencia previa. Según el Art.

272-F la resolución que dicte el juez en la audiencia previa es apelable en el efecto devolutivo, sin embargo los Arts. 700, Fracc. II y 63 ordenan que lo sea la apelación en ambos efectos si se trata de un auto definitivo y la petición de ser oído en justicia si se trata de corrección disciplinaria, respectivamente.

SOLUCION: Petición de ser oído en justicia cuando se trata de la imposición de multas; apelación en ambos efectos cuando la resolución dé por terminado el procedimiento y apelación en el efecto devolutivo en los demás casos.

PROPUESTA: Modificar el Art. 272-F en los términos que adelante se indican. No se considera necesario hacer algún señalamiento especial respecto a la imposición de multas en virtud a que basta tener presente su carácter de corrección disciplinaria para concluir que el medio de defensa adecuado es la petición de ser oído en justicia - conforme al Art. 63.

ART. 272-F. La resolución que dicte el juez en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo, salvo que dé por terminado el procedimiento en cuyo caso se admitirá en ambos efectos.

PROBLEMA 2.- Presentación de documentos.- Cuando el defecto en la legitimación procesal o en la regularidad de los escritos expositivos radique en la insuficiencia u omisión de documentos (en los casos y condiciones apuntadas), la medida conducente a subsanarlo que autorizan los Arts. 272-C y 272-D consistiría en el requerimiento a la parte para que presente el documento respectivo, pero a esta exhibición posterior se opone el Art. 98.

SOLUCION: La amplitud de los Arts. 272-C y 272-D facultan al juez para ordenar dicha presentación posterior. Las prohibiciones o limitaciones contenidas en el Art. 98 son para las partes, no para el juez. Asimismo el Art. 99 interpretado a contrario sensu permitiría dicha exhibición posterior.

PROPUESTA: No amerita, sin embargo, a fin de aclarar este problema podría agregarse un segundo párrafo al Art. 98 cuyo contenido sea el siguiente:

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las facultades conferidas al juez por los artículos 272-C y 272-D.

PROBLEMA 3.- Resolución de excepciones dilatorias. Según el Art. 35 las excepciones dilatorias deben resolverse en la comparecencia previa; sin embargo, el Art. 264 prevé que algunas se decidan previamente y otras en las sentencia definitiva.

SOLUCION: Pese a la redacción del Art. 35, en la audiencia previa no han de resolverse la totalidad de las excepciones dilatorias sino sólo las de falta de legitimación procesal, litispendencia, conexidad, cosa juzgada y defecto legal, quedando para decidirse en la sentencia definitiva las demás excepciones que tengan el carácter de dilatorias.

PROPUESTA: Desde luego que la modificación que se sugiera está en función del objetivo que se pretenda:

si lo es únicamente aclarar que en la audiencia previa no se resuelve la totalidad de las excepciones dilatorias, se conseguiría adoptando como texto del Art. 35 el que se propuso respecto al noveno problema por omisión, esto es, aclarar que en la misma se decidirán las excepciones dilatorias que así se desprende expresamente de su regulación.

PROBLEMA 4.- Presupuestos procesales y excepciones dilatorias.- Según el texto literal del Art. 35, los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias son cuestiones distintas.

SOLUCIÓN: Los presupuestos procesales no son cuestiones ajenas sino que quedan comprendidas, o mejor dicho, son una categoría dentro de las que comúnmente se llama excepciones dilatorias.

PROPUESTA: No se estima necesaria. El legislador alude en el Art. 35 a presupuestos procesales y excepciones dilatorias por resultar necesario a efecto de precisar las excepciones que deben resolverse en la comparecencia previa: no podía referirse únicamente a presupuestos procesales en tanto, según vimos, sólo considera como tales a tres de los requisitos cuya ausencia configura una excepción dilatoria; pero tampoco podía referirse a éstas solamente pues entonces, al desaparecer los presupuestos procesales, simplemente no habría reforma, y no se explicaría, técnicamente, la regulación actual de la audiencia previa.

PROBLEMA 5.- Comparecencia de las partes a la audiencia pre

via para llevarse a cabo el examen de los presupuestos procesales de legitimación procesal y regularidad de los escritos expositivos.- Respecto a la legitimación procesal, conforme al párrafo tercero del Art. 272-A sí se requiere la asistencia de las partes para su examen, en tanto que de acuerdo a los Arts. 35 y 272-C, no; en cuanto al examen de la regularidad de los escritos expositivos, en la reforma de 1986 se suprimió del Art. 272-A el mandato respectivo, contemplándose únicamente en el Art. 272-D.

SOLUCION: No es indispensable la asistencia de las partes a la audiencia previa para que se examinen los presupuestos procesales indicados.

PROPUESTA: Reformar el Art. 272-A en la forma que se propuso respecto al sexto problema por omisión, esto es, modificando sus párrafos segundo, tercero y cuarto.

Esta primer alternativa para mejorar la regulación actual de la comparecencia previa se sintetiza a continuación:

ASPECTOS SUSCEPTIBLES DE MEJORARSE

a).- Precisar el momento en que debe abrirse el juicio a prueba.

b).- Exigir que quien comparece a la audiencia previa en nombre de otro cuente con facultades para transigir.

c).- Autorizar a los magistrados y jueces que conocen del asunto para exhortar a las partes a avenirse.

d).- Establecer expresamente el examen oficioso de los presupuestos procesales.

e).- Establecer el examen de la legitimación procesal y la regularidad de los escritos expositivos de las partes en la audiencia previa aun cuando éstas no asistan a la misma.

f).- Precisar las excepciones que deben resolverse en la audiencia previa.

g).- Precisar que la resolución que dé por terminado el procedimiento en la audiencia previa es apelable en ambos efectos.

h).- Consignar expresamente la potestad del juez de ordenar la presentación de documentos a efecto de subsanar defectos en la legitimación procesal y en la regularidad de los escritos expositivos.

MODIFICACIONES QUE SE SUGIEREN

Art. 35.- Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales, y las excepciones dilatorias que se indican, se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A.

El juez hará valer y en su caso mandará subsanar, de oficio, los defectos relativos a los presupuestos procesales.

Art. 55.- Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos, ni el derecho de recusación, ni alterarse modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Salvo en los casos en que lo prohíbe la ley, y no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, los magistrados, jueces y conciliadores estarán facultados para intentarlo en todo tiempo.

ART. 98.- Después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1ª.- Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2ª.- Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; 3ª.- Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las facultades conferidas al juez por los artículos 272-C y 272-D.

ART. 272-A.- Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren o puesto en su contra, por el término de tres días.

A la audiencia conciliatoria las partes deberán comparecer personalmente o por medio de apoderado o representante legal, quien deberá acreditar tal carácter, así como facultades expresas para transigir, en los términos de ley.

Si una o ambas partes no concurren sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este código.

Concurran o no las partes el juez procederá a examinar los presupuestos procesales y a depurar el juicio decidiendo, en su caso, las excepciones de cosa juzgada, litispendencia y conexidad, gozando para ello de las más amplias facultades de dirección procesal.

Si asistieren ambas partes, se procederá a procurar su conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

Concluida la audiencia previa y de conciliación el juez mandará recibir el pleito a prueba.

Art. 272-F.- La resolución que dicte el juez en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo, salvo que dé por terminado el procedimiento en cuyo caso se admitirá en ambos efectos.

La adopción de las modificaciones anteriores manteniendo inalterados los demás artículos que se relacionan con la audiencia previa constituye la primer alternativa para mejorar su regulación. Con ella se salvan los problemas advertidos en el desarrollo de este trabajo y se logra un pequeño avance en lo que toca a la intervención del juez en el procedimiento al preverse el examen oficioso de los presupuestos procesales; sin embargo, no nos satisface plenamente: con dicha ordenación se mantienen excluidas de la comparecen-

cia previa algunas cuestiones que a juicio de la doctrina de -
ben ser materia de la misma (anotadas en el capítulo IV) y, -
por otra parte, nada se logra en cuanto al propósito de impri-
mir mayor celeridad al proceso. Estas circunstancias nos lle-
van a buscar un articulado que aproxime el contenido de la Au-
diencia Previa y de Conciliación del código del Distrito Federa-
l al de la audiencia preliminar "modelo" que concibe la doc-
trina, a efecto de alcanzar las ventajas que se señalan a la -
misma, entre las cuales se encuentra precisamente la celeridad
del procedimiento. Desde luego que la ordenación que se pro-
ponga debe ser acorde con la tendencia que se manifieste con -
la incorporación de dicho instituto al ordenamiento procesal,
por lo que habrá de averiguarse asimismo cuál sea aquélla. De
esta manera, la confección de un articulado que, siendo compa-
tible con la tendencia aludida, dote a la Audiencia Previa y -
de Conciliación de un contenido similar al de la audiencia pre-
liminar "modelo", constituye la segunda de las opciones indica-
das para mejorar la regulación de la comparecencia previa. El
examen de esta alternativa se realiza a continuación.

Respecto a la tendencia que se manifiesta con la in-
corporación de la Audiencia Previa y de Conciliación, Humberto
Briseño Sierra afirma que las reformas del 1986 y 1987 facili-
tan el encaminamiento del código procesal hacia el proceso por
audiencias:

"Con todo, ha de hacerse la observación de -
que este artículo 272-A es el germen de una
ampliación hacia la alternativa ya elegida,
de la división del proceso por audiencias y
la atribución, a la preliminar o primera, --
del cometido de fijación de la litis, y de -
determinación de los medios de confirmación
por desahogar, a la segunda." (212)

Así, según esta autorizada opinión, el código del - Distrito Federal parece dirigirse hacia el proceso por audien- cias. Esto hace necesario indagar sobre dicho proceso.

En el mes de abril de 1974 se celebró en la ciudad - de Toluca, Estado de México, el Sexto Congreso Mexicano de De - recho Procesal. En dicho congreso se presentaron los Antepro - yectos de Código de Procedimientos Civiles y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México en los que se plasma el movimiento doctrinal que estima que el proceso es suscepti - ble de substanciarse en sólo dos audiencias:

"Si se busca eliminar complicaciones inútiles, interrupciones injustificadas e indebidas inciden - cias, la fórmula está en el proceso por audien - cias que se limitan a dos intervenciones, la pri - mera de ellas para precisar el debate y los me - dios con que cuentan las partes para confirmar - sus pretensiones, y la segunda para desahogar - esos medios, conocer las conclusiones de los ac - cionantes y dictar desde luego la sentencia apro - piada. En sólo dos audiencias es factible resol - ver los problemas jurídicos, siempre y cuando el legislador cuide que ningún acontecimiento previ - sible venga a desnaturalizar la actividad jurís - dicional..." (213)

"Lo trascendental está en esa economía de trá - mites y actuaciones, susceptible de llegar a la - eliminación del procedimiento escrito: porque si ante el juez se fija la litis, si el propio juzga - dor puede, después de oír el debate de las par - tes, extraer las cuestiones; entonces podrá pa - sar inmediatamente a la revisión de los medios - ofrecidos para ser desahogados en la segunda audien - cia.

(213) Exposición de motivos del anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Pág. 28.

Esta audiencia, generalmente llamada de -- pruebas, aunque no haya siempre la pericial, tendrá ya depurada su nómina: número de testigos y respecto de qué puntos, confesional y sobre qué, pericial y para qué, reconocimientos...; y el resto serán medios que se desahogarán con su sola presentación y la consiguiente actividad fascicular.

De ahí que en el Anteproyecto de Toluca se hablara del proceso por audiencias, y se sostuviera, ante la doctrina nacional y la extranjera, que el proceso podría sustanciarse en sólo dos audiencias." (214)

El proceso por audiencias del proyecto Toluca se conforma, pues, de dos audiencias: la primera, denominada Audiencia de Debates, encaminada a la fijación del debate, la resolución de las llamadas excepciones procesales y el ofrecimiento y admisión de pruebas; la segunda, llamada Audiencia de Fondo, destinada al desahogo de las pruebas, los alegatos y la sentencia:

"Es fácil comprender que a partir de las bases teóricas mencionadas, el Anteproyecto de Toluca de 1974 pudo justificar la estructura -ción del proceso con dos audiencias: la primera comprendió, no sólo la fijación del debate, sino la decisión de las excepciones y de las condiciones, y la selección de los medios de confirmación, dejando para la segunda su sus-tanciación y la sentencia final." (215)

(214) Briseño Sierra, "Las reformas de 1987", Pág. 703.

(215) *Ibid.*, Pág. 701.

El legislador del Distrito Federal al efectuar las reformas de 1986 y 1987 tenía conocimiento del proceso por audiencias contenido en el proyecto Toluca. Indica Humberto Briño Sierra que tales ideas las hizo llegar en 1973 a la Cámara de Diputados, aparecen en la exposición de motivos del proyecto citado (de 1974) y fueron formuladas posteriormente al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

"Desde el Congreso de Toluca en 1974 en que se presentó, estudió y aprobó ese movimiento a través, no sólo del Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles, sino de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, la posibilidad de una reforma del proceso por audiencias quedó concretada.

"Tales ideas no eran desconocidas por los legisladores, ya el 29 de enero de 1973, se había presentado ante el Presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, un estudio en que se sugería: "...3ª Para acelerar la tramitación del proceso deben delimitarse las pretensiones y el alcance de su contradicción para establecer el debate de la equívoca denominación de proceso oral; se debe implantar el proceso por audiencias, destinando la primera a la fijación del debate, y la segunda a la confirmación de las pretensiones, la presentación de conclusiones y el dictado del pronunciamiento cuando el asunto no requiera de un estudio especial;..." (216)

"Cabe advertir que las ideas, si no las expresiones literales, fueron las mismas que se imprimieron con la exposición de motivos de los anteproyectos de Toluca, y más tarde de --

las sugerencias hechas, verbalmente y por escrito a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismas que se presentaron en el Foro de junio de 1986, a nombre personal y de la Barra Mexicana-Colegio de Abogados." (217)

Asimismo, puede afirmarse que el legislador del Distrito Federal al efectuar las reformas de 1986 y 1987 tomó en consideración las ideas directrices de los anteproyectos de Toluca: así lo demuestra la creación de la Oficina Central de Consignaciones y la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores; en consonancia con la idea de desconcentración contenida en aquéllos.

"Deben introducirse las modificaciones necesarias para alcanzar el designio de una pureza procesal. A tal fin, procede disociar las funciones y el personal que actualmente labora en los juzgados, para formar sendas unidades de colaboración y apoyo eficaces." (218)

"La reforma de 1987 penetró de lleno, sin hacerlo con plenitud, en la desconcentración, y además de los juzgados especiales, introdujo en el artículo 2º de la Ley Orgánica, la Oficina Central de Consignaciones,..."

Tal vez se pensó que el servicio de consignaciones (y depósitos), por ser nuevo en la estructura general, merecía una mención aparte, inclusive un capítulo especial y no así la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, -- que apenas fue mencionada en el artículo 51 bis..."

(217) Ibid., Pág. 710.

(218) Ibid., Pág. 711.

"No se dieron las condiciones para poner en marcha la Depositaria Judicial, y faltó la voluntad decisoria (llamada voluntad política) para crear la Oficina de Servicios Generales (peritos, traductores, auxiliares mecánicos, etc.); pero en realidad, este paso requiere una pl - neación total, que siempre podrá efectuarse, y que en nada impide por ahora la transformación lograda." (219)

De todo lo anterior se colige, pues, que el código - del Distrito Federal parece dirigirse hacia el proceso por au - diencias. De ser así, la Audiencia Previa y de Conciliación - prevista en aquél tendería a asimilarse con la Audiencia de De - bates del proyecto Toluca.

Ahora bien, si se comparan la Audiencia de Debates - del proyecto Toluca y el modelo de audiencia preliminar que -- construye la doctrina (anotado en el capítulo IV de este traba - jo) encontraremos que, como se verá mas adelante, entre ambas existe una gran similitud en cuanto a su contenido y finalidad. Esta semejanza permite considerar una razón más para estimar - que la Audiencia Previa y de Conciliación del código dístri - tal puede en lo futuro equipararse con la Audiencia de Debates: la evolución misma de aquél instituto. En efecto, una vez que ha sido adoptada la audiencia previa, el siguiente paso en su desarrollo consistiría en igualar, o, en último caso, aproximar aun más su contenido con el que le asigna la doctrina a la audiencia preli - minar "tipo", y con ello, a la Audiencia de Debates.

(219) Ibid., Pág. 716.

En el capítulo IV de este trabajo anotamos el contenido de la audiencia preliminar "tipo". A fin de comprobar su similitud con la Audiencia de Debates vamos a reproducir las normas que regulan a ésta y a señalar las concordancias entre una y otra en cuanto a las materias de que deben ocuparse.

La Audiencia de Debates se encuentra regulada en el capítulo III, título IV, libro 1^a del proyecto Toluca, comprendiendo del artículo 174 al artículo 197. Sin embargo, para los efectos de este apartado únicamente transcribimos hasta el artículo 186 en atención a que los restantes se refieren a las diligencias que han de practicarse en preparación de las pruebas a desahogarse en la Audiencia de Fondo.

Debe recomerse que el proceso por audiencias del proyecto Toluca descansa en varias ideas fundamentales, una de las cuales lo es la reorganización judicial:

"La mera alteración de la normatividad procesal será inoperante si no va acompañada de una transformación orgánica." (220)

"La sola implantación del proceso por audiencias fracasaría... si no se toman providencias necesarias en el ámbito orgánico, para que el juzgador actúe sólo jurisdiccionalmente dentro del proceso y sentencie en la audiencia de fondo o en los días inmediatos siguientes, conviene no distraerle con tareas ejecutivas, preparatorias y, en general, con procedimientos

disciplinarios o de negocio judicial llamados de "jurisdicción" voluntaria. Con este propósito se ha pensado en la reestructuración general de la administración de justicia, creando nuevos órganos auxiliares porque son conexos con la materia procesal, pero operando autónomamente ya que no están supeditados a los preceptos del juzgador, lo que significa que sean actualmente independientes, porque se encaminan a cumplir objetivos que están vinculados con la más característica finalidad del proceso que es la sentencia." (221)

De esta manera, las dependencias a que se alude en los dispositivos del proyecto Toluca que se citan a continuación corresponden a las unidades de apoyo que conforme al mismo deben crearse.

Sentado lo anterior, tenemos:

CAPITULO III

Del Emplazamiento y de la Audiencia de Debates

Art. 174. De acuerdo con su agenda de trabajo el juez señalará día y hora hábiles para que tenga lugar la audiencia de debates, y lo comunicará inmediatamente al oficial del correo judicial que le lleve la noticia de la demanda, asentando razón en la misma. Si el juez estuviere ocupado dirigiendo alguna audiencia, la fijación será hecha por cualquiera de los empleados del juzgado.

Art. 175. Una vez conocida la fecha de la audiencia de debates, el correo judicial proce-

(221) Exposición de motivos del anteproyecto de Código de Procedimientos Cíviles para el Estado de México, Pág. 28.

derá a notificarla, directamente o por exhorto a los actores, a los demandados y demás interesados, recabando la constancia respectiva de cada uno de ellos.

Art. 176. El juez al ordenar la citación al demandado lo apercibirá que en caso de tener alguna reconvencción contra el actor, la debe hacer valer dentro de los tres días siguientes a la notificación de la demanda y ante el Correo Judicial para los traslados correspondientes. El Correo Judicial hará de inmediato el traslado al actor y si con este motivo el actor contare con menos de tres días hábiles para preparar la contestación, de oficio el Correo Judicial se encargará de recabar otra fecha adecuada y notificarla a los interesados oportunamente.

Art. 177. Todas las personas citadas para la audiencia de debates deberán acudir por sí, por medio de mandatarios, legitimados o sus representantes, el día y hora señalados ante el juez del conocimiento.

Art. 178. Cuando los actores supieran que además de los demandados existen terceros interesados en el resultado del juicio, deben comunicarlo en el escrito inicial, a fin de que sean también citados y notificados con traslado de las respectivas copias, para que acudan a la audiencia de debates.

Art. 179. Si los demandados tuvieran conocimiento de la existencia de otras personas interesadas en el resultado del juicio, podrán hacerlo del conocimiento del Correo Judicial para su notificación formal o llevarlas personalmente al juzgado el día de la audiencia, haciendo saber al juez las razones de su presencia.

Art. 180. Los terceros interesados pueden acudir a la audiencia de debates aunque no hayan sido citados ni notificados y, en tal caso, expondrán al juez las razones de su intervención.

Art. 181. Ni por ausencia de alguna de las partes ni por falta de algún interesado podrá suspenderse la audiencia de debates, la cual se llevará a cabo con los presentes, levantándose constancia escrita de las actuaciones.

Art. 182. Se coloca en contumacia el interesado que habiendo sido llamado a actuar en un procedimiento omite hacerlo. El contumaz no pierde el derecho de intervenir en los grados y fases procedimentales posteriores al de su ausencia, pero no podrá obtener que el procedimiento retroceda sino por causas de nulidad confirmadas ante la autoridad que conoce del asunto si no hubiere terminado la primera instancia, o ante el superior por vía de recurso.

Art. 183. Si faltaren los actores se tendrá por reproducida la demanda y el juez procederá a fijar el debate con los puntos cuestionados por los demandados y terceros. En este caso los actores no podrán ofrecer otros medios de confirmación que los hubieran exhibido con su escrito inicial, los que obrarán en poder del juez desde el momento en que fije la fecha de la primera audiencia.

Art. 184. Si faltaren los demandados se entenderá cuestionada la pretensión, correspondiendo al actor confirmarla por los medios legales en la audiencia de fondo, a la cual podrán acudir aquéllos haciendo observaciones y presentando las objeciones que estimen pertinentes, sin poder ofrecer otros medios de confirmación que los que hubieren exhibido con su escrito de reconvención.

Art. 185. Si no comparecieren los terceros interesados se tendrá por decaído su derecho a cuestionar los puntos fijados a través de la demanda y las contestaciones.

Art. 186. Si comparecen las partes y los demás interesados se procederá en el siguiente

orden:

I. El o los actores deberán resumir su demanda esclareciendo cualquier punto obscuro a juicio de los contrarios o del juez; sin poder cambiar unilateralmente sus pretensiones ni los hechos que las apoyaren.

II. En seguida los demandados o los terceros harán valer las excepciones procesales que tuvieren y el juez resolverá inmediatamente dictando el auto conducente, contra el cual no cabrá impugnación alguna durante la tramitación del juicio;

III. Si la excepción fuere la declinatoria de incompetencia y el juez resolviere ser fundada, dará por concluida la audiencia y enviará el expediente al Tribunal Superior de Justicia para su sustanciación. En caso contrario, continuará el procedimiento reservándose a las partes o interesados el derecho de impugnar el fallo que les perjudica por razones de incompetencia del juzgador. Esta impugnación se hará valer como recurso de nulidad;

IV.- Si la excepción fuere la falta de personalidad, y los actores o las personas contra quienes se hiciera valer no hubieren exhibido oportunamente el documento que les acredite debidamente, podrán pedir que se les reconozca provisionalmente dicha personalidad, si es que en el acto no estuvieren en condiciones de acreditarla enviando por los escritos respectivos, y el juez deberá resolver en sentido de que la personalidad se acredite definitivamente en la audiencia de fondo, so pena de declarar nulo lo actuado y condenar al culpable al pago de los gastos y costos del proceso;

V.- Si la excepción fuere de litispendencia, de caso juzgado o de compromiso en árbitros de terminará lo que estime procedente según las constancias que se le exhiban en el acto, y si considerare que no hay litispendencia ni caso juzgado, continuará el procedimiento desechando la excepción, sin que queda recurso directo contra su auto, debiendo reservar el derecho del impugnador para atacar el fallo que le perjudique por nulidad del proceso; si se re-

solviere procedente la litispendencia de juicio o la excepción de caso juzgado, el juez dará por concluido el proceso, siendo tal resolución apelable;

VI. Si no hubieren excepciones que hacer valer, o si hubieran sido rechazadas las que se presentaren, procederán los demandados y demás interesados, a deducir sus defensas;

VII. A continuación el juzgador precisará el debate o los debates, y si no hubiere allanamiento o si el debate no fuere de puro derecho, dictará auto abriendo el período de ofrecimiento de medios para confirmar las pretensiones. El juez, en todo caso, precisará las relaciones que existan entre cada cuestión y los medios para confirmar las pretensiones, de tal manera que queden eliminados medios superfluos por cualquiera razón. Si hubiere allanamiento de los demandados o conformidad de los actores con la contestación, el juez procederá a dictar sentencia en el acto;

VIII. Una vez identificados los testigos y sus domicilios y presentados los demás medios de confirmación admitidos por el juez, éste citará a las partes para la audiencia de fondo, la que tendrá lugar el primer día hábil de su agenda para la audiencia de fondo, tomando en cuenta el número de medios de confirmación y las dificultades para su desahogo. Si las partes no pudieren presentar a los testigos, el juez lo hará del conocimiento del Correo Judicial para que les notifique el día y hora en que tendrá lugar la audiencia de fondo.

Una vez transcrita la parte conducente de la regulación de la Audiencia de Debates, a efecto de demostrar su similitud con la audiencia preliminar "tipo", a continuación se señalan sus concordancias en cuanto a las materias de que deben ocuparse, anotando, en su caso, los dispositivos del proyecto Toluca que no han sido citados hasta ahora.

En este orden, tomando como base el modelo de audien-

cia preliminar, tenemos:

a).- Decisión del juez sobre su propia competencia.-
 Sí se prevé como materia de la Audiencia de Debates: Art. 186,
 Fracc. II.

Por otro lado, en el Art. 14 no se autoriza más que -
 la incompetencia por declinatoria. Este dispositivo estable -
 ce:

ART. 14.- Las cuestiones de incompetencia en -
 el Estado de México sólo se pueden promover -
 por declinatoria.

b).- Decisión sobre la procedencia de la vía.- No
 se incluye. Según el autor del proyecto Toluca las excepcio -
 nes procesales son siete, entre las que no se encuentra la - -
 aquí anotada:

"10ª Las excepciones procesales.

El proceso necesita desembarazarse de cues -
 tiones secundarias respecto del conflicto de -
 fondo.

Siete son en realidad esas excepciones: a)
 por razón del juzgador, los impedimentos y
 la incompetencia; b) por razón de las partes,
 la incapacidad y la falta de personalidad; c)
 por el objeto litigioso, la litispendencia y
 el caso juzgado, y d) mirando a la procedibili -
 dad, el compromiso en árbitros." (222)

Sin embargo, considerando que la enunciación anterior responde únicamente a razones de sistematización del autor del proyecto Toluca, sería factible decidirse en la Audiencia de Debates sobre la procedencia de la vía interpretando ampliamente la Fracc. II del Art. 186 toda vez que, en estricto, se trata de una excepción procesal al no atacar la pretensión de fondo sino el procedimiento, la forma en que se hace valer.

c).- Decisión sobre la legitimación procesal de las partes y de sus representantes.- Sí se incluye en la Frac. IV del Art. 186.

d).- Decisión sobre la representación común.- No se incluye. Esto se debe a que, en términos generales, la designación respectiva debe hacerse con anterioridad a la celebración de la Audiencia de Debates. Sin embargo nada impide que en ésta se haga el nombramiento correspondiente. Sobre la representación común el proyecto establece:

ART. 51.- Siempre que dos o más personas ejerzan una misma pretensión o hagan valer los mismos derechos, deberán estar unidas bajo una misma representación. Si no se pusieren de acuerdo el juez nombrará representante común. Si el representante común...

e).- Decisión sobre cualesquiera vicios que pudieran constituir causa de anulación del proceso.- Sí se incluye. Si se considera que la ausencia de los presupuestos procesales de incompetencia y falta de legitimación procesal provoca la anulación del proceso, los vicios sobre estas cuestiones deben decidirse en la Audiencia de Debates conforme al Art. -- 186, fracciones II y IV, respectivamente.

f).- Verificación de cumplimiento de los requisitos.-

tos del proceso y de inexistencia de irregularidades de cualquier género.- Si se incluye en el Art. 186. Los requisitos del proceso mediante la resolución de los presupuestos procesales de incompetencia, legitimación procesal (falta de personalidad en el proyecto) y defecto legal (obscuridad en el proyecto); la inexistencia de irregularidades a través de la decisión de las demás excepciones procesales.

g).- Ordenar la subsanación de vicios e irregularidades que pueden remediarse.- Se incluye la subsanación en tratándose de la legitimación procesal (Art. 186, Fracc. IV) y la irregularidad de los escritos expositivos en lo que respecta a su imprecisión (Art. 186, Fracc. I).

Respecto a la subsanación de irregularidades en la legitimación procesal, el Art. 44 establece:

ART. 44.- En cualquier momento en que se descubra la falta de documento que acredite la personalidad de algún promovente, interesado o tercero llamado a declarar o informar, el juez dictará las órdenes necesarias para regularizar la situación, y sólo en el caso de que por ningún medio a su alcance pueda confirmar la a severación del compareciente, decidirá que carece de personalidad para intervenir en el procedimiento respectivo, haciendo constar en acta las razones de su resolución.

h).- Precisión de los hechos controvertidos y de las pretensiones de las partes.- Si se incluye: Art. 186, - fracciones I y VII.

i).- Resolución sobre la legitimación causal.- Si se incluye cuando en la Audiencia de Debates deba dictarse sentencia definitiva en los casos que contempla el Art. 186, Fracc. VII.

j).- Pronunciamiento respecto a las excepciones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada.- Se incluye expresamente la litispendencia y la cosa juzgada en la Fracc. V del - Art. 186.

La conexidad no se incluye; sin embargo, esto también responde a razones de sistema del autor del proyecto:

"Desde luego, reconvencción y conexidad no - son excepciones y para una lógica sistematiza- ción, no pueden ser objeto de resolución en la audiencia inicial." (223)

No obstante lo anterior, al igual que la decisión so bre la procedencia de la vía sería factible decidirse en la Au diencia de Debates interpretando ampliamente la Fracc. II del Art. 186 pues la conexidad no ataca la pretensión y, por ende, no se justifica que no se resuelva en aquélla.

k).- Intento de conciliación, total o parcial, res pecto de las pretensiones en conflicto o, en su caso, en rela ción con la controversia de los hechos planteados.- Si se - incluye implícitamente en la Fracc. VII del Art. 186.

En relación a este inciso tienen importancia lo que - disponen los Arts. 86 y 206.

ART. 86.- El juez presidirá las audiencias y dispondrá lo que fuere necesario para que se desarrollen ordenada y expeditamente; dirigirá

los debates y señalará los puntos a que deban circunscribirse pudiendo declararlos cerrados cuando lo estime oportuno siempre que se hayan realizado las actuaciones esenciales, las audiencias...

ART. 206.- En cualquier momento del proceso el juzgador intentará la conciliación de las partes y, en el supuesto de lograrlo, dará forma al convenio respectivo y fin al proceso, homologando el acuerdo como si fuere pronunciamiento definitivo.

l).- Decisión del conflicto mediante sentencia si aquél se reduce a un punto de derecho.- Si se incluye: Art. 186, Fracc. VII.

m).- Admisión o desechamiento de pruebas.- Si se incluye: Art. 186, Fracc. VII.

n).- Orden de preparación de las pruebas que hubieren de ser asumidas en la audiencia de fondo: Si se incluye: Art. 186, Fracc. VII y VIII.

De esta manera, si la Audiencia Previa y de Conciliación ha de llegar a ocuparse de las materias de que trata la Audiencia de Debates, sea por la evolución misma del instituto o por el establecimiento del proceso por audiencias, resulta lógico concluir que la segunda forma que se propone para mejorar su regulación actual consiste en la adopción del proyecto Toluca, en lo relativo a la Audiencia de Debates.

Sea cual fuere el derrotero del código distrital, las reformas de 1986 y 1987 manifiestan el propósito del legislador de perfeccionar la actividad jurisdiccional. Queda en los justiciables alcanzar los frutos que de ella se esperan:

"los afectados con estas variaciones pugnarán por desvirtuarlas. Habrá, no se dude, una constante presión para burlar este gran paso - hacia una nueva era procesal; pero en la misma medida debe haber una firme, indeclinable y - aun creciente voluntad de cambio, de renovación. Y aunque no puede decirse que la alternativa de hoy es la base de la modificación de mañana, si es verdad que elegirla es muestra del ánimo de conversión judicial." (224)

(224) Ibid., Pág. 704.

CONCLUSIONES

NOTA.- No obstante que las conclusiones primera y segunda no son resultado de este trabajo, se anotan como tales por servir de apoyo a las subsecuentes.

PRIMERA.- La función jurisdiccional del Estado consiste en el mantenimiento del orden jurídico creado y su restablecimiento cuando fuere alterado.

SEGUNDA.- El conjunto de normas que regulan la función jurisdiccional del Estado constituye el derecho procesal; y cada una de ellas, norma procesal. En tanto norma jurídica, la norma procesal se ubica en el ámbito del deber ser y participa de las características de heteronomía, exterioridad, bilateralidad y coercibilidad. Es de derecho público y de carácter instrumental.

TERCERA.- Por las reformas de 1985 y 1986 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se revisaron las normas procesales perfeccionando la función jurisdiccional Estado a través de:

- a) La modernización y depuración del ordenamiento adjetivo.
- b) El esclarecimiento de las normas procesales.
- c) El fortalecimiento del equilibrio procesal de las partes.
- d) La vigorización al principio de inmediación.
- e) La implantación de medidas que aceleran el procedimiento.

CUARTA. - Los cambios producidos por las reformas de 1985 y 1986 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito, son agrupables en cuatro rubros según el efecto que producen en el ordenamiento adjetivo: actualización; procedimental; precisión y armonización.

QUINTA. - La reforma más importante de las operadas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en los años de 1985 y 1986, lo es la incorporación de la Audiencia Previa y de Conciliación al juicio ordinario civil.

SEXTA. - La Audiencia Previa y de Conciliación tiene como antecedentes a la audiencia preliminar austríaca, la reunión previa inglesa (Summons for Directions), la audiencia preparatoria norteamericana (pre-trial), los despachos saneadores de Portugal y Brasil y la comparecencia pre

via del juicio de menor cuantía español.

SEPTIMA.- La Audiencia Previa y de Conciliación, al igual que los instrumentos depuradores en que se inspira, responde a una necesidad de economía y racionalización del proceso

OCTAVA.- La Audiencia Previa y de Conciliación tiene como objeto alcanzar soluciones conciliatorias a los conflictos de intereses, evitar la tramitación de aquellos asuntos en los que en su momento no sea posible dictar una sentencia de mérito y, en caso de no lograrse el avenimiento de las partes y sólo si se encuentra en condiciones de proseguir, continuar con el procedimiento depurándolo a efecto de centrar el pleito en cuanto a su fondo.

NOVENA.- Consecuente con su objeto, la Audiencia Previa y de Conciliación se conforma de tres materias: el intento de conciliación de las partes; el examen de los presupuestos procesales y la depuración del procedimiento.

DECIMA.- La conciliación de las partes en la audiencia previa ha de comprender la totalidad de sus pretensiones, por lo que, en caso de lograrse el avenimiento de las mismas, se celebrará el convenio respectivo que, de proceder legalmente, se aprobará por el juez teniendo fuerza de cosa juzgada.

DECIMA PRIMERA.- Los presupuestos procesales son los requisitos o supuestos previos que han de darse para constituir válidamente la relación procesal, esto es, para poderse dictar una sentencia sobre el fondo del asunto. Tales requisitos son la competencia; la regularidad de los hechos expositivos de las partes y la legitimación procesal.

La competencia es la facultad - que tienen los jueces para conocer de determinados asuntos, - sea por la naturaleza misma de las cosas o por razón de las - personas.

La legitimación procesal es la - situación que guarda una persona física o jurídica en rela - ción a un proceso determinado que lo faculta para ejecutar -- eficazmente actos procesales en él.

La regularidad de los escritos - expositivos de las partes consiste en que los mismos se ajus - ten a los requisitos preestablecidos por la ley procesal, es - to es, contener determinadas enunciaciones e ir revestidos de ciertas formalidades.

DECIMO SEGUNDA. - La depuración del procedi - miento consiste en la serie de medidas tendientes a expurgar - lo de vicios a efecto de asegurar un pronunciamiento en cuan - to al fondo del asunto.

La depuración del procedimiento en la Audiencia Previa y de Conciliación comprende, en un sen - tido amplio, la subsanación de defectos en los presupuestos - procesales (exceptuando competencia); la debida integración - de la relación procesal y la resolución de las excepciones de cosa juzgada, litispendencia y conexidad; en un sentido es - tricto se adscribe a la resolución de éstas tres últimas ex - cepciones.

La Audiencia Previa y de Conci - liación sana y depura el procedimiento: lo sana mediante - la subsanación de defectos en los presupuestos procesales (ex

ceptuando competencia) o en la regularidad de la relación procesal; lo depura a través de la resolución de las excepciones - de de cosa juzgada, litispendencia y conexidad.

Para depurar el procedimiento el juez goza de las más amplias facultades de dirección procesal.

DECIMO TERCERA.- La dirección del proceso consiste en la serie de facultades que se conceden a los tribunales para encauzar el procedimiento en la forma más conveniente.

La dirección del proceso a cargo del juez se fortalece con la incorporación de la Audiencia - Previa y de Conciliación al facultársele para dictar las medidas necesarias para evitar la nulidad del procedimiento o que una sentencia se pronuncie inútilmente, así como resolver en una sola sentencia dos o más litigios, evitando duplicación - de sentencias o sentencias contradictorias.

DECIMO CUARTA.- En la audiencia Previa y - de Conciliación han de resolverse las objeciones aducidas por las partes respecto a la regularidad de los escritos expositivos (demanda y contestación), en tanto constituyen un presu- puesto procesal.

De los requisitos de la demanda son subsanables en la comparecencia previa los defectos relativos a la legitimación procesal; a la imprecisión del objeto u objetos que se reclamen; o en cuanto a los hechos en que se funde la reclamación, siempre y cuando, en éstos dos últimos, no se alteren sustancialmente el escrito expositivo.

En cuanto a los documentos que -

deben acompañarse a la contestación de demanda, son subsana-
bles en la comparecencia previa el relativo a la justificación
de personalidad y el fundatorio de la acción.

De los requisitos de la contesta-
ción de demanda son subsanables en la comparecencia previa
los relativos a la legitimación procesal; a la imprecisión en
las excepciones opuestas o en la respuesta dada a los hechos
aducidos por el actor en su demanda, siempre y cuando, en es-
tos dos últimos casos, no implique la oposición de excepcio-
nes no hechas valer oportunamente, o se dé respuesta a hechos
respecto de las cuales se guardó silencio o se contestaron -
con evasivas, pues en tal caso se estaría alterando sustan-
cialmente el escrito expositivo.

En cuanto a los documentos que
deben acompañarse a la contestación de demanda, son subsana-
bles en la comparecencia previa el relativo a la justifica-
ción de personalidad y el fundatorio de la excepción.

DECIMO QUINTA.- En la Audiencia Previa y
de Conciliación únicamente deben resolverse las excepciones
que así se desprende expresamente de su regulación, esto es,
falta de legitimación procesal, irregularidad de los escritos
expositivos de las partes, cosa juzgada, litispendencia y co-
nexidad, debiéndose tramitar las restantes durante el juicio
y resolverse en la sentencia definitiva, a excepción de la in-
competencia que se substancia por separado.

DECIMO SEXTA.- Contra las resoluciones dic-
tadas en la Audiencia Previa y de Conciliación son proceden-
tes como medios de defensa la petición de ser oído en justi-
cia si se trata de la imposición de multas; la apelación en
ambos efectos si con ella se da por terminado el procedimien-
to; y la apelación en el efecto devolutivo en cualquier otro

caso.

DECIMO SEPTIMA.- La conciliación lograda en la audiencia previa no necesariamente importa una transacción; se ubica dentro de las formas autocompositivas de solucionar los conflictos de intereses y es una de las formas de terminación anormal del proceso.

DECIMO OCTAVA.- La incorporación de la Audiencia Previa y de Conciliación plantea distintos problemas que ameritan superarse: precisar el momento en que debe abrirse el juicio a prueba; indicar las facultades de que gozar quien comparece en nombre de otro a la comparecencia previa; restituir a jueces y magistrados que conocen del asunto de la facultad de avenir a las partes; establecer clara y expresamente la obligación de oficio los presupuestos procesales en la comparecencia previa, asistan o no las partes a la misma; precisar que la resolución que dé por terminado el procedimiento en la audiencia previa es apelable en ambos efectos; exceptuar de la prohibición de presentar documentos con posterioridad a los escritos expositivos, cuando lo sea a fin de subsanar defectos en los presupuestos procesales; precisar que en la comparecencia previa no se resuelve la totalidad de las excepciones dilatorias.

Así mismo, y para darle a la Audiencia Previa y de Conciliación un contenido similar al del modelo de audiencia preliminar que construye la doctrina, establecer que el juez decida en la misma sobre su propia competencia (evitando la substanciación por separado de la excepción relativa); decida sobre la procedencia de la vía; se intente la conciliación parcial sobre las pretensiones deducidas por las partes; se intente la conciliación parcial o total sobre los hechos; se decida el conflicto mediante sentencia si

se logra reducirlo a cuestiones de derecho; y se admitan o de sechen pruebas, mandando, en su caso, prepararlas a fin de que se reciban en la audiencia de fondo.

DECIMO NOVENA .- La regulación actual de - la Audiencia previa y de Conciliación es susceptible de mejo - rarse de dos maneras: reformando los Arts. 35, 55, 98, 272-A y 272-F del Código de Procedimientos Civiles para salvar los - problemas indicados, o adoptar, con las consiguientes adapta - ciones, la Audiencia de Debates prevista en el Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México de - 1974 conforme al cual el proceso de sustancia en sólo dos au - diencias: la Audiencia de Debates dicha y la Audiencia de Fon - do. La primera encaminada a la fijación del debate, la resolu - ción de las llamadas excepciones procesales y al ofrecimiento, selección y admisión de pruebas; la segunda, destinada al desa - hogo de las pruebas, los alegatos y la sentencia.

B I B L I O G R A F I A

- Alsina, Hugo. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. T. I. Editorial Ediar -- Soc. Anon Editores, Bs.As., Argentina, 1963, 2a. edición.
- Alsina, Hugo. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. T. II. Editorial Soc. Anon Editores, Bs.As., Argentina, 1957, 2a. edición.
- Alsina, Hugo. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. T. III. Editorial Soc. Anon Editores, Bs.As., Argentina, 1961, 2a. edición.
- Alsina, Hugo. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. T. IV. Editorial Soc. Anon Editores, Bs. As., Argentina, 1961, 2a. edición.
- Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. T. VI. Editorial Soc. Anon Editores, Bs.As., Argentina, 1963, 2a. edición.
- Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, S.A., México, D. F., 1980.
- Arellano García, Carlos. Procedimientos Civiles Especiales. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1987, 1a. edición.
- Becerra Bautista, José. El proceso civil en México. Editorial Porrúa, S.A., México, D. F., 1970, 3a. edición.
- Becerra Baustista, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D. F., 1977, 3a. edición.

- Bravo Caro, Rodolfo. Guía del extranjero. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1985, 11a. edición.
- Bulow, Oscar Von. La Teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales. Trad. de Miguel A. Rosas Lichtschein. Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Bs. As., Argentina, 1964.
- Canabellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. T. I y II. Editorial Heliasta, S.R.L., Bs. As., Argentina, 1979, 12a. edición.
- Carnelutti, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. T. I. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Cas Tello y Santiago Sentís Melendo. Editorial Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana, Bs. As., Argentina, 1944.
- Chiovenda, J. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Trad. de E. Gómez Orbaneja, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1936, 1a. edición.
- Couture, Eduardo J. Estudios de Derecho Procesal Civil. Vol. II. Editorial Depalma, Bs. As., Argentina, 1978, 2a. edición.
- De Pina, Rafael. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal anotado. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1961.
- De Pina, Rafael. Tratado de las pruebas civiles, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1981, 3a. edición.
- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1984. 12a. edición.
- De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1972, 9a. edición.

- Flores Gómez González, Fernando y Gustavo Carbajal Moreno. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1977, 14a. edición.
- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1976, 2a. edición.
- García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S. A., México, D.F., 1977, 27a. edición.
- Goldschmidt, James. Derecho Procesal Civil. Editorial La Labor, S. A., Barcelona, España, 1936.
- Goldschmidt, James. Teoría General del Proceso. Editorial Labor, S. A., Barcelona, España, 1936.
- Gómez Urbanesa, Emilio y Vicente Herce Quemada. Derecho - Procesal Civil. T. I. Editorial Artes Gráficas y Ediciones, S.A., Madrid, España, 1986, 6a. edición.
- Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, - 1973, 3a. edición.
- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las obligaciones. Editorial Cajica, Puebla, México, -- 1974, 5a. edición.
- Kisch, W. Elementos de Derecho Procesal Civil. Trad. de - Leonardo Prieto Castro. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, s.f., - 2a. edición.
- Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. T. I. Trad. de Santiago Sentís Melendo. -- Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Bs. As., Argentina, 1954.
- Muñoz, Luis Derecho Mercantil Mexicano. T.I. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F., 1973, 1a. edición.

- Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A., México, D. F., 1989, 7a. edición.
- Onofrio, Paolo D'. Lecciones de Derecho Procesal Civil. Trad. de José Becerra Bautista. Editorial Jus, México, D. F., 1945.
- Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial HARLA, México, D. F., 1985, 2a. edición.
- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1984, 16a. edición.
- Pallares, Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1985, 5a. edición.
- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A., México, D.F., 1986, 12a. edición.
- Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D. F., 1979, 5a. edición.
- Petit, Eugene. Tratado elemental de Derecho Romano. Trad. por José Ferrández González, Editorial Nacional, s.l., s.f.
- Prieto Castro y Ferrándiz, Leonardo. Derecho Procesal Civil. Vols. I y II. Editorial Tecnos, Madrid, España, 1973.
- Recaséns Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México, D. F., 1970, 4a. edición.
- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. I. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1986, 5a. edición.

Sodi Guergué, Demetrio. La nueva ley procesal. T.I. Editorial Porrúa, S.A., México D. F., 1946, 2a. edición.

Vicente Martínez, Anselma. La suplencia de las deficiencias procesales (tesis profesional), México, D. F., UNAM, 1986.

Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972). T. II. UNAM, México, D.F., 1974.

Los Procesos Europeos desde Finlandia hasta Grecia (1900-1975). UNAM, México, D. F., 1976.

Derecho Procesal Civil. Vol. I. UNAM (SUA), México, D. F., 1976.

LXXV años de evolución jurídica en el mundo. Vol. III. UNAM, México, D. F., 1978.

El marco legislativo para el cambio. Dirección General de Comunicación Social de la Presidencia de la República. T. XVII y XXVII. Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México, D.F., 1986 y 1987.

Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema judicial mexicano. La reforma judicial 1986-1987. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1987, 1a. edición.

Código Civil Comentado. T.I. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Miguel A. Porrúa Librero editor, México, D.F., 1987, 1a. edición.

Primer Congreso y Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal. Flores García Fernando, editor. =s.p.i=

R E V I S T A S

Revista de Derecho Procesal Civil.
Año VI. No. 1.
Enero-febrero-marzo 1950.
Madrid, España.

Revista de la Facultad de Derecho de México.
Tomo XII, No. 48.
Octubre-diciembre 1962.
México, D. F.

Revista Iberoamericana de Derecho Procesal.
No. 3, 1967.
Madrid, España.

Revista procesal.
Año 3, México 1974, Nos. 3, 4, 5 y 6.
México, D. F., 1974.

Revista Uruguaya de Derecho Procesal.
No. 1, 1975.
Montevideo, Uruguay.

Revista del Colegio de Abogados de la Plata.
Año XIX. No. 40.
Enero-junio 1978.
La Plata, Argentina.

Revista Estudios de Derecho.
2a. Epoca. Año XLI, Vol. XXXIX, Nos. 97-98.
Marzo-septiembre 1980.
Medellín, Colombia.

Revista Justicia.
No. III, 1985.
Barcelona, España.

L E G I S L A C I O N

Código de Procedimientos Civiles para el
Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el
Estado de Morelos.

Código de Procedimientos Civiles para el
Estado de Yucatán.

O T R A S F U E N T E S

Boletín Oficial del Estado Español correspondiente al día 7 de agosto de 1984.

Diario de los Debates. LIII Legislatura. Cámara de Diputados. Período Ordinario. Año I-1985. Diciembre. Editorial Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados.

Diario de los Debates. LIII Legislatura. Cámara de Diputados. Período Ordinario. Año II-1986. Diciembre. Editorial Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados.

Enciclopedia Jurídica Omeba. T. VIII. Editorial Bibliográfica Argentina, Bs. As., Argentina, 1958.

Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XI. Editorial Bibliográfica Argentina, Bs. As., Argentina, 1960.

Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XXIII. Editorial Bibliográfica Argentina, Bs. As., Argentina, 1967.

Jurisprudencia. Poder Judicial de la Federación. Tesis de Ejecutorias 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, Mayo Ediciones, S. de R. L., México, D. F., 1975.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1974-1975, sustentadas por la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Actualización IV Civil. Mayo Ediciones, México, D. F., 1978.

Legislación Mexicana o Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas des

de la Independencia de la República orde
nada por los Licenciados Manuel Dublán
y José María Lozano. Edición Oficial. -
Tomo XV. Imprenta y Litografía de Eduar
do Dublán y Comp., México, D. F., 1886.